Legajo. 8. Numº. 1o.

Venta Judicial de quatro Viñas 12. Pedazos de Tierra y 3. Casas. en ella Corte y su Termino a favr. de Dn. Juan Cavallero a 1o de Junio. de 1619.

22 11

MA 658

Ayuntamiento de Madrid

MA
658

Ayuntamiento de Madrid

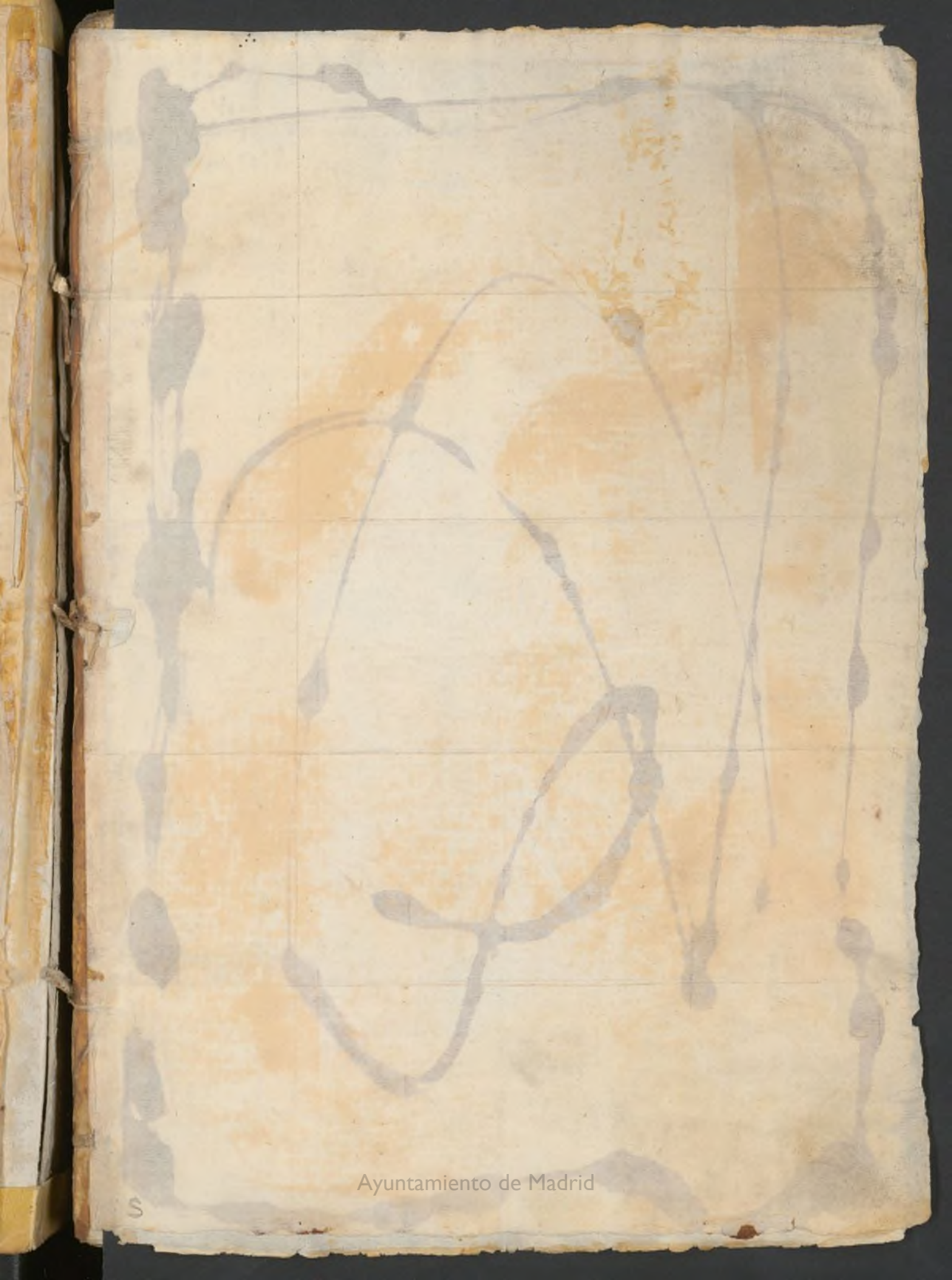

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

MA
658

R/69157

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Yten Judicial de 4 Viñas. 12 Pedazos
de tierra y 3 Casas en esta Corte y su
Viñas | termino a saber = Una viña que esta
frente la Deesa de esta Villa junto ala
Casa de Juan de Aranda entre el Ca
mino y el Rio su cavida 11 Aranzadas=
Otra un poco mas abajo de 4 Aranzadas
y media inmediata a una vereda
que va al Camino de Carniguera =
Otra mas abajo Camino de Villaverde
de 3 Aranzadas = Otra de una Aran
Tierras | zada al Prado Viejo = Una tierra
de 4 y media fanegas Camino de Fon-
carral linde tierras de Cigales = Otra
a S.ta Barbara de 2 fanegas = Otra alas
tenerias de Haro de 3 fanegas = Otra
junto al Rio de 2 y media = Otra de fa
nega y media a S.ta Ysabel = Otra al
Otro lado del Rio de 2 fanegas = Otra

Ayuntamiento de Madrid

ala Orniquera al camino que
va A Caramanchel de 10 fanegas
y media = Otra vaso la casa de
huerta ala Deesa de 4 fanegas
y media = Otras dos Camino de
Tetuan = Otra Camino de Orralesa =
Y Otra Camino de Alcala pasados
los Olivares delos Frailes = Una
Casa enla Calle de la Encomienda
linde las Casas de Villa-Real = Otra
enla Calle delas dos Hermanas =
Y Otra enla Calle del Puente
que hera puesto de Carbon: Otor
gada por el Ill.mo S.r D.n Diego Fran
cos de Jaxmica Alcalde de Casa y
Corte como Juez del Concurso
de Acreedores que se formalizo
a estos vienes que fueron de Juan
de Mena y su Mug.r (y se Mand
daron vender a publica subasta)

Casas

afabor de el Lic.do Jv.n Juan Caballero
enguien Rmataron por precio de
6300 Ducados su fecha 1o de Junio de
1619.

Jtm Cuenta que con presencia
delos Acreedores dio Jv.n Cosme de Sot
xanda como marido de d.a Baltasa
xa dela Cotera sobrina y hexedera
que fue de Dho Lic.do Jv.n Juan Cavallero
de abex distribuido los 6300 ducados
del precio de esta compra segun se
le iba mandando por el Juez. y se
deduce delos libramientos originales
que acerca fin se despacharon: y se
la que Rcaio la aprobacion Ju-
dicial

Jtm testimonio dado por Fran.co
Ferta enque se acredita que Dho Jv.n
Juan Caballero fundo por su Ferta
mento vaxo cna disposicion fallecio
un vinculo de todos sus vienes el
que vino a Rcaex en su sobrina d.a
Baltasara dela Cotera.

Ayuntamiento de Madrid

Nota

Quando se hizo el inventario
de estos vienes se tasaron
en 99.000 rs.

Ayuntamiento de Madrid

1539

nea villa de madrid veynte e dos dl
mes deno viembre de mill y qnyentos
y treynta y nueve años este dha reno bes
Caballero fijodalgo de la villa de vezino e fijodal
de esta dha villa y anton de hoz vezino del
lugar de villa verde tierra estruida con esta dha villa
dize son que por quanto el dho señor diego delo dena
y anton de hoz dhos tierras de juan lopez vezino
tiene en termino del dho lugar villa verde junto a
santiago de la dha juan de hoz y del dho lugar
hasta la dha senda con una de la dha molino nuevo y entre
medio y del dho juan lopez vezino del dho lugar
para el dho anton de hoz las ponga de una a me
dida e dize dhos años que ha de partir y deb de ser
de la dha de estas en siete años con el dho pro me
dio diziendo que ha de ser las dhas dos partes el dho señor
y en la parte que se dize anton de hoz
el de pagar perpetuamente para siempre
jamas en dello dho siete años en adelante
que la dha parte con el dho señor una calleja sin
de para siempre jamas y en este tiempo el dho
anton de hoz el dho juan lopez vezino
hayan las dhas tierras de la dha villa verde con
todo lo anexo y perteneciente y porque en las
dhas tierras de hoz y dho juan lopez vezino
del dho lugar de villa verde sobre lo arriba
dho y por no tener como no tienen escrito
y por ser como son pretendientes y porque son sitas
y pasadas en la dha villa y del dho señor diego
dello dena se obligo a no ser como es de
no hacer ni hacer hacer ni consentir que en
tierras del dho anton de hoz en ninguna de
ayora en para siempre jamas ninguna de las
dhas tales y que son buenas y para lo que
a las dhas partes por lo que cada
obligaron sus personas y bienes de tener
y guardar todo lo que cada
se obligaron

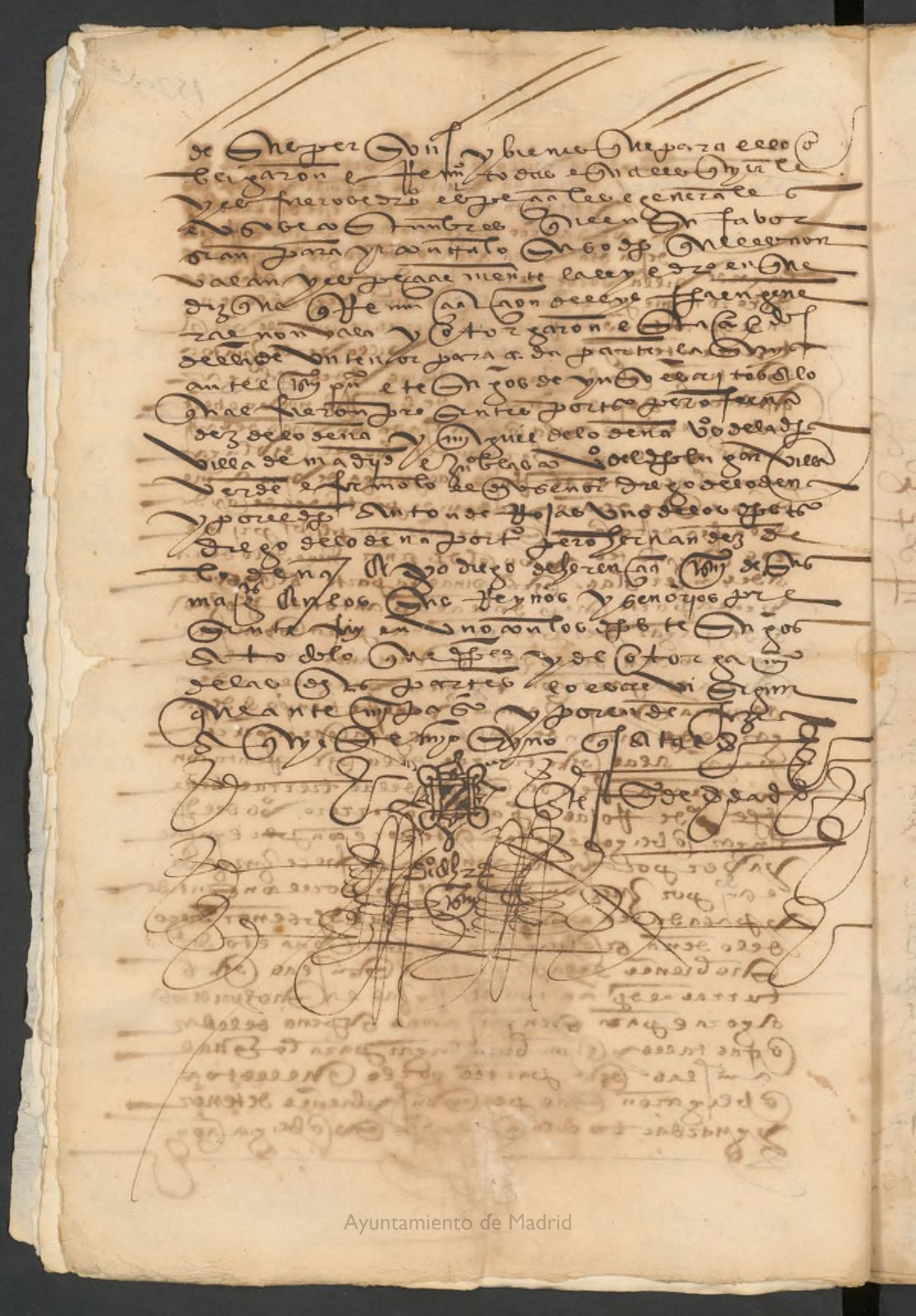

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Antonio Vaz de Castro
Gutierre de Vilalobos
Juan de Salamanca

En la villa de Valladolid a [illegible] dias del mes de Octubre de mill e quinientos e treynta e nueve años ante el señor Alcalde Gutierre de Vilalobos e por ante mi Juan de Salamanca escribano de su magestad e del numero de la dicha villa parecio presente Antonio Vaz de Castro vecino de la villa de Madrid en nombre e como procurador que dixo que es de Doña Maria de Leyva muger legitima de Don Juan de Mendoça hijo legitimo de Don Juan de Mendoça Comendador mayor de Leon e Comendador de Socuellamos e Caballerizo mayor de su magestad e de Doña Catalina de Cardona su muger difunta e que es asimismo procurador de Don Juan de Mendoça su hijo legitimo e de la dicha Doña Catalina de Cardona su muger difunta e que es asimismo procurador de Don Juan de Mendoça su hijo legitimo e de la dicha Doña Catalina de Cardona e de Don Juan de Mendoça Comendador mayor de Leon su padre segun que lo es de todos ellos por virtud de los poderes que de cada uno de ellos tiene e presento ante su merced e ante mi el escribano e dixo que por quanto el dicho Don Juan de Mendoça su padre e la dicha Doña Catalina de Cardona su muger difunta e el dicho Don Juan de Mendoça su hijo e la dicha Doña Maria de Leyva su muger son patronos de la capilla mayor de la yglesia de Santa Maria de la villa de Madrid donde estan enterrados los cuerpos de los dichos Don Juan de Mendoça e Doña Catalina de Cardona su muger difunta e de otros sus deudos e parientes e la dicha capilla mayor es suya propia e de sus herederos e sucesores e para mas honra e memoria de los dichos Don Juan de Mendoça e Doña Catalina de Cardona su muger difunta e de sus deudos e parientes e para que sus cuerpos sean mejor honrrados e sepultados en la dicha capilla mayor de la dicha yglesia de Santa Maria de la dicha

1543

Sepan quantos esta carta de venta vieren como
yo Baltasar mexia hijo del bachiller
alonso mexia de zino desta villa dema
drid otorgo e conozco por esta presente
carta que vendo e do por juro de heredad perpe
tuamente para siempre jamas a vos Andres de
morales e aleonor de pingarron vuestra muger
de zinos desta dicha villa dema drid e a vues
here deros e sus sucesores presentes e futu
ros una viña que yo he e tengo en termino
desta dicha villa de madrid a do dizen el co
rregimiento la qual es de todos he dunos y alin
da con viña de vos los dichos compradores que sobre
tes del licenciado monte mayor e con viña de
garcango e sotros linderos la qual dicha viña
ansi deslindada e declarada e segun que
mejor es conocida vos la vendo con todos sus
entradas e salidas usos e costumbres de
rechos e servidumbres quantas a saber de
be y le pertenesçen de fecho y de derecho ho
rca de todo censo y tributo e ympusiçion
por precio y contia de siete mill e quinientos
mrs delos dela moneda usual corriente e nue
tra que bn real de plata vale treynta y quatro
mrs delos quales dichos siete mill e quinien
tos mrs me do por contento pagado y entrega
do a mi voluntad por quelos eres çebi de vos los
suso dichos y pasaron de vro poder al mio fecal

mente y con ẽ feto ẽnqueno obo dolo fraude meneamo
y n/otra encubierta nj con lusion alguna sobre lo
qual vrenunçio la ẽ yeb çion del mal engaño e la
ley dela y numerata pecunia ẽ dela aver non bis
to nj con tado nj vreebido ẽ todas las sotrasle
yes que cerca del engaño hablan ẽ las dosple
yes del derecho la vna que dize quel romano e
tes tigos dela carta an de ver ha zer la paga
en dineros contados o en oro o plata o en
otra cosa semejante quelo vala ẽ la otrale y
que dize que dentro de dos años con plidos pri
meros sigujentes estenudo y obligado demos
trar y prouar la paga el quela haze al quelo
yes çibe sile fuere negada ẽ digo ẽ con fieso
que en esta venta no obo mal y arte nj engaño nj que
vos vendi la dicha viña por menos dela mytad del
justo pre çio por quj sial go mas vale ẽ npo ca omu
cha cantidad quanto quier que sea dela tal dema
sia vos hago gra çia ẽ donacion buena pura me
ra perfeta y nrevocable quel derecho llama
trebues perpetua mente para sienpre jamas
sobre lo qual le nunçio lale y segunda co dica
derecho en dicha razon vos dicho donante que hablaso
bre las cosas donde y en ter viene ẽ n gamos
ẽ nj mas dela mytad del justo pre çio que den
tro de quatro años con plidos prjmeros sigu
jentes las tales ventas sean desfechas e rre
tractadas o suplidas al justo pres çio ẽ des
de oy dia ẽ fecha desta carta ẽ de fecha en a
delante para sienpre jamas me desysto y a
parto dela tenençia ẽ posesion pro propiedad
y señorio titulo ẽ derecho que yo he ẽ tengo
y me pertenesçe a la dicha viña y todo lo

caso y tras paso a vos y en vos los vros compradores para que sea vra propia y la pod as vender dar donar trocar canbiar y enajenar y hazer della y en ella como de cosa vuestra propia avida y adquerida por justo y derecho titulo de compra tal como este y vos doy poder y facultad para que por vuestra propia abturidad sin licençia y mandado de ningun juez y sin pena alguna podades entrar y tomar y aprehender la tenencia y posesion de la dicha viña y podays usar della a vuestra voluntad y en el entretanto que de fecho y en la dicha posesion soys amparado yo en vuestro nonbre me constituyo por vuestro tenedor y en quisiere podez dar para vos a cualquier en todo tiempo del mundo y cobrando me della y en ello y saneamiento della dicha viña contra todas y quales quier personas/o personas que vos la quisieren demandando y embargando/o contrariando toda/o parte della y que luego que por vos sea requerido tomare por vos y en vro nonbre y defensa la voz y el pleyto/o pleytos que sobre la dicha viña/os fueren movidos ya quel/o a que vos seguire y feneçere a mi propia costa y misyon y en tal y por tal manera que con la dicha viña que de vos y fin que des y en paz y en salvo sin pleyto alguno y si ansi no lo hiziere por no poder/o no querer que vos de ello cobre y me/o vos pague de vos dar y pechar/o cosa tal y tan buena viña como esta es y en tanto

Ayuntamiento de Madrid

bueno y mejor lugar con mas todos los aprouechamientos y mejoramientos y bienfechorias que en ella ayan fecho y mejorado todos bolbere estos dichos mrs con el doblo qual mas sea buestro trabajo cuntado para todo lo qual asi tener e guardar dar e cumplir e aber por firme obligo mi persona y bienes muebles e rayzes abidos e por aber y doy poder cumplido a todos e qualesquier juezes e justicias de su mag.te quien esta escritura sea presentada para execucion a cuyo foro e jurisdicion me someto e so juzgo con todos mis bienes e fuero propio fuero e juridicion de mi domicilio e la ley sit de veniendi e la que dize que sin ser presente citado ninguno sea vencido fuero mi proprio derecho que dize ella juntamente con la dicha renunciacion e que quiere decir que fagan y mandan fazer de mi e de mi persona e bienes e hazer mandar vender e rematar en pubblica almoneda o fuera della sobre buen barato e amado sin fee e rey ni tornarlo en contrario e otrosi juro a dios e a esta cruz de mi mano derecha de decir e hazer mandar todo bien asi e segun e como dicho es e todos los dichos contadores mayores de la dicha ciudad e villa de madrid e de cada uno de sus oficios e a todos los fieles e regidores e

cieren todo bien e complidamente e assy
mismo en esa misma manera como oy dos sentencia definiti
va dimos e pronunciamos contra vos el dicho vuestro procu
rador la cual vos mandamos dar por vuestra compe
tente e por nos consentida e pasada en cosa
juzgada en firmeza de manera que tenga
todo e guarde segund en ella se contiene
derecho e fuero e costumbre de que me pueda
aprovechar e aproveche segund tengo pedido
cumplir e pedido por merced que general mente
vala e por que yo al presente soy
menor de hedad de veynte e cinco años
siendo como soy mayor de catorze años
e por que mi voluntad es que esta venta
sea firme e valedera agora e tiempo ya
venidero e mando de cierta sciencia mia propia
e de mi poderio real absoluto que vale
el dicho contrato e carta de venta que
asy es fecha por mi menor de hedad
segund dicho es e mando que sea firme
e valedera agora e tiempo ya venidero
que sea cosa que la haya fecho yo menor
de hedad de veynte e cinco años mi pro

Otra cabsa Algũa ni derecho que nemine pue
da pertenesçer ni alegar ni de tal fun
tentare que no sea Cierto Con Bastante cer
teza del @ que Cierta Con pena de Cient pe
sos de oro Cada uno para la Cama de
nuestro señor y de Cada uno de
nuestros alcaldes y de Cada uno de los
dichos alcaldes de la dicha Casa y Corte
y Chancillería que ahora son y por tiempo
fueren que no entiendan en ninguna
Causa ni negoçio Civil ni Criminal
de los dichos Concejos Villas y lugares
y Juridiçiones de suso contenidos
y de Cada uno y parte dellos ni
de sus vezinos y moradores y Cada
uno dellos en primera ni segunda
ni tercera ni en grado de Revista
ni en otra ninguna manera ni
por ninguna Causa ni razon que
sea ni se pueda ofreçer ni pedir
ni demandar en ningun tiempo
ni por

todos estos ordenados del Ayuntamiento salmeron
estantes todos en esta corte y firmolo el
Corregidor de yuso nombrado y firmome
yo escribano del Regimiento de esta noble villa de
Madrid mesma. Y yo Alonso fernandez de
Villalobos escribano de su magestad en su
corte y de los del Regimiento de esta
villa de Madrid presente fuy a todo lo
que dicho es en uno con los dichos testigos
y de ruego y en testimonio del dicho
Baltasar mesia de que doy fee que
conozco esta carta de carta de [illegible] y
es ordenada segund que ante mi pasó y
se [illegible] en testimonio de verdad

[illegible]
escribió
Alonso

Ayuntamiento de Madrid

v escriptura de venta de la ~~viña~~ de pago y mello
que Hiobalsa v mexia Hijo del Alferez Alonso

En favor

Andres de gerales y de yñes de prigarvon su mujer

Viña

no pareze ser sello de papel de tranzas

Ayuntamiento de Madrid

1544 9

Este es un traslado fielmente sacado de una carta de censo del tenor siguiente/ Sepan quantos esta carta de censo vieren como yo diego de Cenbo vz de la villa de madrid otorgo y conozco que tomo a censo y por nombre de censo perpetuo sin plazo para mi y para mis herederos y sucesores de vos el Señor Antonio de bargas vezino de la dicha villa seys fanegas de tierra en sembradura de pan por mitad trigo y cebada en la tierra o rancho que tengo en termino desta villa que se llama manoas de alcanzora lo que assi tomo esta tal hinse de tierra de beatriz de montoya mi ocr de cuyo tanto es de una de riego de herrera y en parte dello tengo puesto mazuelo lo qual tomo a censo con todas sus entradas y salidas y usos costumbres y servidumbres quantas le pertenecen en qualquier manera por precio de quatro fanegas de pan por mitad trigo y cebada y una gallina de censo perpetuo en cada un año las quales dichas quatro fanegas de dicho pan por mitad y una gallina de censo cada un año me obligo de vos los dar y pagar yo en mi bida y en mis herederos y sucesores despues de mi a vos el dicho Señor Antonio de bargas en vra vida y a vros herederos y sucesores despues de vos el pan bueno limpio enxuto de dar y de tomar medido con la medida de val y la gallina buena biba de dar y de tomar todo ello puesto en vra casa en esta villa de madrid de aqui a ocho por el dia de santa maria de agosto de cada un año que sera la primera paga el dia de santa maria de agosto primero que verna de este año siguiente de quarenta y quatro so pena de vos las pagar con el doblo y mas lo que dicho es de censo con las condiciones siguientes //——//

Primeramente con condicion que si mas tierra to

Ayuntamiento de Madrid

mare De las obas seys fanegas que meda ys D censo a to
do lo que mas tomare que sea so bligado N oc lo de
xar E ya dado lo que tobiere En ello Plantado
Sea Oro E lo posays Otrar Simpena Alouna//
Otro Si an ansiáon q por que tengo Senbrado
las ha tierra mas de las obas seys fanegas que poz
lo que tengo Sen brado mas me/o bligo de N oc pagaz
para Santamaria de Agosto Primera de mas
del obocenso tres fanegas de pan por mytas trigo
E cebada Puesto En Vra casa En esta villa
So pena de N oc lo pagaz con el oobl o//
Otro Si an ansiáon que todo Sienpre zamas
cbago mazuelo que tengo Plantado E plantare En
las obas seys fanegas lo tener E En pie E bien labra
do E lo labrare casa A no de Sue labores A nos tun bradas
So pena de N oc pagar por cada la bor E por cada Aran
cada que Exoare sea dozientos mrs//
Otro Si an ansiáon que no Pueda dar ni Benger mena
Zenar las ha tierra E el mazuelo que En ella tengo Puesto
E Pusiere A yglesia mamones terio ma Persona de
Sorden mi religion ma caballero m Persona po
rosa Sabúo A Persona llana E abonada E Ante
E Primero lo haga saber A N oc el oho Señoz an
Romo de baroas E a Vroc Seresros E Sucesoros ya
ra que Si lo quisiere sea A Ver E tomar Poz el tan
to quanto Otro Porello me diere que lo yo
Sabre A Ver E tomar A Aes que Otro algu
no E no lo quisiendo que an Vra licenáa lo ben
da Junto con el oho censo E N oc pague la be
Yntena Parte del Prego que Poz ello me di
ere E que no lo Pueda se pidir E oy en Pue esta

Juntto e la vra tranoria hazienda la tal benta e enagenamy
o de dymgrona, e la dha tierra e enagielo cay gan en fin
agree vmiso / e sa vro e los poderes para e tomar por
vra autoridad //
e nos sian mandado que sy doc a nos vro reo ya saben
que vos bien me pagaren este dho censo que por ser mio
la dha tierra e enagielo cayga en fin que en
my sobre dha vra autoridad e para e tomar por
vra autoridad

Diaz, fuese dado por sentençia definitiua de
juez competente, dada e pronunçiada e pro-
nunçiada por Antonio de Vargas que presente soy, Roque Sobrino re-
çibiente esta carta por esta pulaçion, firmese todo
ga, e nonbre, que do censo e por nonbre de censo fi-
o sin. Vos el dho Diego de Henao, para vos e para
vros herederos e sucesores las dhas seys fanegas
de tierra de suso por vos dha e contenidas en dha sentençia e pe-
nas e costas de juizio segun como de suso por
vos estan dho e en esta carta se contiene e vos de luego
nos en nonbre de dho concejo la tenençia e posesion
real e corporal del señorio util e posesion
de la dha tierra, e por la tradiçion desta carta
de posesion e en virtud de esta carta
de posesion e en virtud de esta carta
de posesion e en virtud de es

Hablo que d Alonso debe pagar [illegible] Ruptina Lopez
en nombre de propia interese [illegible] Garci glagada con ma
tosa vida obligarse e cumpla lo que dho es en esta carta segund
e obligar e cumplir e aver por firme e obligo e ypoteca
todos mis bienes e los de los herederos e sucesores que por
dho es tengan e subcesion sian fuese [illegible] e sometan
a la dicha merçed e juez competente [illegible] e renunçia
e amas partes renunçiamos e partimos de nos e de
todo fuero e derecho e ley e costumbre e quales quier leyes
fueros e derechos e costumbres que en contrario sean de lo que dho
es que nos nonbalan yes pecialmente la ley e
derecho que diz que general renunçiacion non vala de
la qual amas partes nos otorgamos esta carta e
dos dellas en un tenor para cada una parte las u
na que fue fecha e otorgada en la villa de
madrid a veynte e vn dias del mes de enero año de
mill e quinientos e quarenta e quatro años testigos que fue
ron presentes a lo que dho es Juan de gallego e
gaspar mendez e pero vallejo e Juan de berga vecinos de
madrid e el dho Antonio de baroas lo firmo de su
nonbre e por que el dho rico no sabe escrevir a su ruego lo firmo por el uno de los dhos
testigos Antonio de baroas por testigo gaspar mendez vale
testado o diz/ testado o diz/ por dho e emendado o diz/ por dho e empeçado
e diz/ diego mendez vale Juan de la villa de madrid por
sumas fuy presente a lo que dho es con los dhos testigos
que por otorgamiento de las dhas partes que yo aqui
escrevir por ende fize aqui este mio signo diego mendez

fecho y sgrado fue en estas casas de la
villa de madrid a diez y siete dias del mes
de marco de mill y quinientos y setenta años testigos que fue
ron presentes alvaro de [illegible] domingo de [illegible]
y roque de medina y [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] y por no saber escrivir no lo
firmo, por testigo [illegible] de medina y [illegible]
[illegible] y yo diego mendez [illegible]
[illegible] presente fuy a lo que dicho es con los dichos
testigos [illegible] en fe de lo qual lo signe y firme
[illegible]
[illegible] mendez
[illegible]

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

de marzas de Lucadora —

Esta el Sato'erra q̃ llaman de el Pino sobre la qual
esta fundado vn Censo de 4 añ.s de g.an 2.r mitad
q̃ Pra Gallina q̃ aunq̃ en el año de 1683 aun
no espagado ni reconocido, y debucar el dueño
del 2.r q̃ tengo noticia toca a la memoria q̃ fundo
q̃ an logo el V.o de Caramanchel de Riba =
esta encima de la Huerta de Ludre = esta tierra

1555 13.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Alonso de Vega vez de la villa de Ema Ruiz de Largui y como yo que vendo y de mi propio y agrado de mi buena voz y grado y de mi cierta ciencia y sin ningun premia ni fuerza ni costreñimiento ni mandamiento de ninguna persona antes de mi libre y agradable voluntad otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en venta real para agora y para siempre jamas a vos Francisco Martinez de Camillas vezino de la villa de Ema que estays presente y para vuestros herederos y sucesores y para quien vos vuestro poder hubiere una mi viña que yo tengo en termino de esta villa de Ema Ruiz la una al arroyo de Bermejal de una aranzada de vedueño al viento y hacen que tiene por alderredor de una parte viña de Juanico Martinez y de otra parte majuelo de Francisco Astrui y de la otra parte el arroyo y de la otra parte viñas de Juan Martinez de Arezientano que son de vedueño hacen que alinda por una parte con viña de Bartolome montero y por otra parte tierra de la encomienda de Calatrava y la otra viña es de media aranzada de vedueño hacen que tiene por alderredor de una parte tierra de la encomienda de Calatrava y por otra parte

las quales dichas viñas vos vendo dadas enteramente por mucho lo que caben y las dichas viñas de suso deslindadas con cargo de censo, mio derecho que tengo sobre ellas la encomienda de Calatrava y la otra viña es libre de censo y de otra ynposicion alguna segun dicho tengo y salidas y sobre y con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y servidumbres quantas a ellas pertenecen y pertenecer deben de cualquier manera por precio y quantia de veynte y dos mill mrs que de vos confieso me distes y pagastes y de vos los recebi de los quales soy bien contento y pagado y doy por ello carta de cumplimiento de pago y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia y las leyes del derecho que hablan sobre ello que dicen que el que calla no otorga

carta de ven ber gazer la gaga y la otra ley que dize q fasta
dos años se entienda tenido de yr o ber la gaga que gaze e que menos valan
os que les dio vos vegute y dos myll mrs son el fuero, o dize que son el justo
precio de las casas ser tasadas y no valen mas y q ningu
mas no valga de vna quella su vezindad sea en de segun quantia como
certifiquedo que ser ha de su fuero do pregon de la tabdema ya
dicha que sean pregonadas en la plaça de la mota a quien trayan vos hagos traga
dor nacion para ver fecha renuncia valle luego da q asi fuere
dicho sin contradicion ninguna q sea alguna en contrario de lo q se manda
mi tida de fuero pregon y uso de fuero y de derecho pregon entre los
leales vezinos que sobre ello hablaren e para ello en una sola ley
del fuero se manda en cal dealtala que habla sobre el engano de mas
de la mytad del justo pregon que menos valan q de ese luego
que esta carta es fuya y a el da mi dexa do pero y sea en bio de
del señorio posesion y propiedad de las casas asi tasadas
vistas e vos bendido y otorgada tradicion desta carta
pero y en razon en ello a vos el gouernador nuestro alcalde
dicho y vos do poder y facultad que por nos y en nuestro nombre me costituyo por vos y ese en
del sello y vos do poder y facultad que por nos y en nuestro nombre
de vaze e sin mi licencia e sin licencia de my mismo de que
e costiello y sin porello incurrendo en pena alguna por la qual
de vuestra ya por ser en dicho caso sesion de las casas asi tasadas
no lo poder y por ser y las vendez y dar y donar y troca
y cambiar y enagenar y hazer dellas como de cosa propia
mya libre e quita y hazer y guardar y cumplir ya ver por firme lo
que dicho es y a vos hazer cierto y sano y de paz lo que por
me vos vendido y casa para siempre dello de aqui en quien quier que vos
lo vinyere pidiendo o demandando en juyzio o fuera de juyzio contra
lo dicho y mandare por vos la boz y el pleyto y a vos di luego
que por otra parte fuere requerido o a vuestro
vuestro abogado la demanda y defendiendo y sentencia de

Ayuntamiento de Madrid

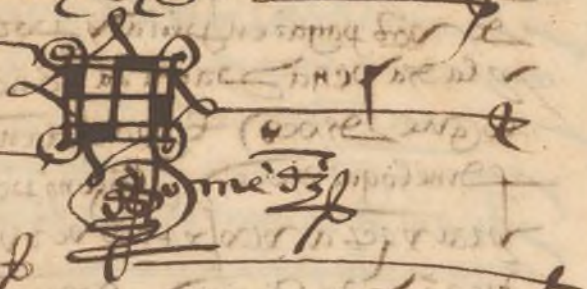

Ayuntamiento de Madrid

11

1559
Tmde 15

Tierra de una f.ª cerca del Puente de Toledo. Tmde
por delante el Camino que va ala Hermita
de Santiago

La vendio Gregorio del Paramo a
Alonso de Henao.
M.d 3 de Febrero de 1559. ante Pero Garcia

Ayuntamiento de Madrid

1559 16

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Gregorio
de Lazarmo mercader vezino de esta villa de Madrid
otorgo y conozco por esta mi carta que vendo
de hoy para syempre jamas agora y para siempre jamas a vos Leonor de Segouia
vezina de esta villa de Madrid que estays presente para vos y para
de esta carta recibiente y para vos y para vuestros hijos y herederos
y sucesores y para aquellos que de vos estays
y para aquellos que vos y ellos
como viere de aber y de hazer quisiere. Vna casa con
mi cercado y contadero y entrada y con todas sus
pertenencias de cimientos de cabe y de suelo de
cabo a cabo y de alto a bajo como la yo he y tengo y poseo por mia y como mia
cerca de la puente toledana en esta villa de Madrid que tiene
por linderos de la mano derecha tierra de Alonso de Santacruz
vezino desta villa y por delante la calle mayor que va desde
la puerta de Santiago la que sale a esta de Segouia y de la
mano izquierda la casa de Juan de Segouia y por las
espaldas como van los linderos de la dicha casa con todas sus
entradas y salidas y con todos sus derechos y pertenencias
quantos a la dicha casa pertenecen y pertenecer pueden por el precio
y quantia de quinientos y sesenta mill maravedis los quales
en dinero de contado de oro y plata y moneda de vellon
de que yo me do por bien contento y entregado y
en mi poder y voluntad para mi hazienda de que
otorgo carta de vendida en forma y para mas
firmeza y seguridad desta venta yo el dicho Gregorio de Lazarmo
me obligo de hazer sana esta casa de todos y qualesquier
pleitos y demandas que sobre ella fueren puestos
y si no lo hiziere que pague a vos la dicha Leonor de Segouia
o a quien vuestro poder hubiere todas las costas y daños
que sobre ello hizieredes y recibieredes
en razon de lo qual todo que dicho es
y cada cosa y parte de ello
yo el dicho Gregorio de Lazarmo
me obligo de vos la dicha Leonor de Segouia
y de vuestros herederos y sucesores
y de aquellos que de vos
y de ellos
como viere de aber y de hazer quisiere
y para mas firmeza y seguridad
de esta carta
y de todo lo en ella contenido

libre e quita a vida e comprada e dada querida por. Vro e Dio
Dmerzed e por Etromio justo y de Otitulo e obligo me de
vos hacer dar esta y cada vno de por si e en nombre de mis
herederos e subcesores e quien de mi derecho hubiere
que vos lo mejore diendo de mandado embargando ante
todo dado o fecho della e que vos mora por boces y defendo
e la dicha que sobre ello vos hiziere pues y logre que ello
que hacabare en mi vida e asta dos mis hijos nietos e vro
de mo fasta vos de jar libre e quito a vos mora e poseedor
de ser dicha que me vos vendo sin contradicion de negun dos
de vos boluerlos de jo cargo e de zreales que de vos
fecho de esta contra nelos con la condicion que sea
de vro hazer vos carta de venta la qual pueda hazer
Uno que esta e de poder ante escriuano y testigos
Dial autoridad en forma e firme e bligo de lleo mis
bienes muebles y zitios a vos dicho comprador por
con de dicho poder. A que alos que quisieren de mis de
herederos que sean a cada vno en mi bienes
mueblos e raizes que sean a cada vno en bienes de
mi dicho heredero que sean a cada vno en bienes de
juzgados e vos hundiam. para que por dicho de medio y pre
de dicho e bia executada me sean en forma e firme
contenido en mi bienes con dicha forma e firme
con presente vos en forma e firme e sabada e encostumbrada
por mi contenida e firme e bienes que quiere y por dicho de
bienes e traslados e otras cosas que contra vos en dicho
de dicho y leyes e quedas que en ello se hallen en
fecho e bienes esta carta de venta el dicho vos en
dicho a tres dias del mes de febrero de dicho
mo Salvador y Xpo de mil e quinientos y quatro años
quiero e mando lo que dicho fue y a los dichos vos en
dicho en mi bienes en dicho en mi bienes en dicho
dicho e dicho en mi bienes en dicho en mi bienes
dicho e dicho en mi bienes en dicho en mi bienes
dicho e dicho en mi bienes en dicho en mi bienes
dicho e dicho en mi bienes en dicho en mi bienes
dicho e dicho en mi bienes en dicho en mi bienes

Ayuntamiento de Madrid

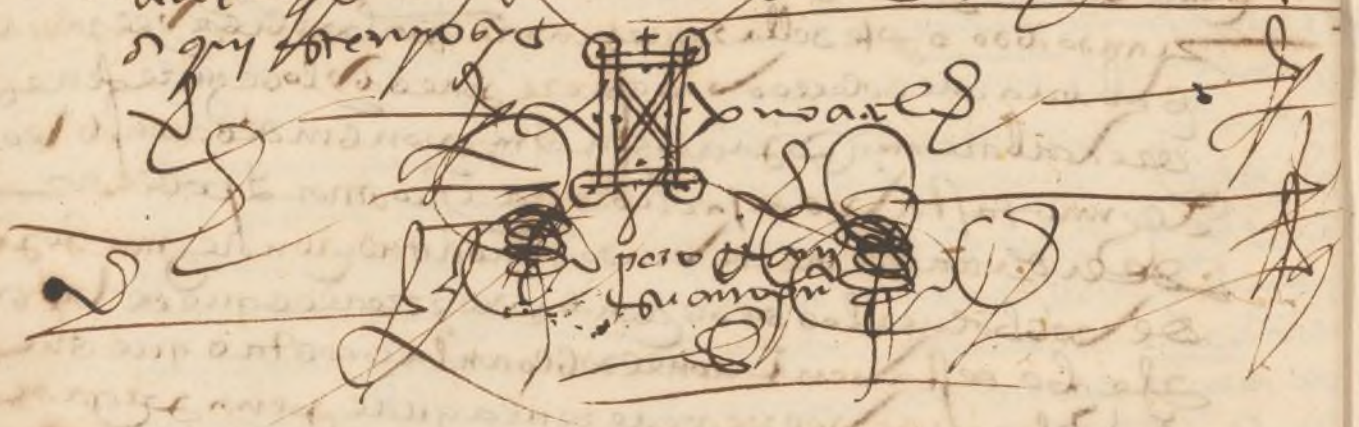

Ayuntamiento de Madrid

Venta de una Viña de Siete Aranadas y media
por Cristoval de Viano a favor de Alonso
Martin, sita al Pago de Santiago
fha 2 de Sepre de 1563 ante Fran.co Lopez
En el Numero de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

1563.

epan quantos esta carta de venta
vieran como yo. Xpoual Serviano
mercader. Vezino desta villa
de madrid. otorgo y conozco po
esta presente carta. que vendo
y doy por juro de heredad para ago
ra y para de aqui adelante y para si
empre jamas. Alonso mn Vezino del lugar de Villaverde
que estais presente para nos y para y para vros herederos
y subcesores despues. de nos o para aquel o aquellos que de nos
o de ellos o de este titulo. o causa o razon en qual quier manera
es a saber. vna viña. que yo tengo. mj propia. que yo tengo
al pago. que dizen de santiago termino. desta villa de ma
drid. que. señalada mente. de siete aranzadas y media. de ber
dugo tinto aragones. que es la questa en frente de la ermita
y tiene vnas. carrascas. que a por linderos por la vna parte
vna. de nos el dho alonso mn y por la otra parte
alinda con viña de alonso sastre de ellas. y al dho lugar
de villaverde. por la qual dha viña con bendo y hera mente con
todas sus entradas y salidas y usos y costumbres. derechos y ser
vidumbres. quantas ha y le. pertenecen y pertenecer
puede. en qual quier manera por precio y quantia. de quaren
ta y nueve mill y seis cientos y veinte y tres. maravedis y con
cargo de siete mill mrs. de censo de alquitar. que vende vivano
que sobre la dha viña tiene. el. don zello. desta villa de
madrid. por noventa y dos mill mrs. de alquitar. y de los dhos
quarenta y nueve mill y seis cientos y veynte y tres maravedis
mrs. me doy yo por. bien contento. pagado y entrega
do. a toda mj voluntad. por quanto los rescibi. de vos y para se
a mj parte y poder realmente y con efeto y por que en entrega
mj dicho. no parezca de aqui adelante. pedido ni demandado. de dicho
dos años. de la fecha de esta carta en adelante y mas ni antes

Ayuntamiento de Madrid

tyrada y todas las demas leyes fueros y derechos. que
hablan sobre esta razon de la prueba de la paga. como en ellas
se contiene. que menos valan y sin mas bale la dha vina
de los dhos quarenta y nueue mill y seis cientas y veinte y an
co marauedis; que por ella me abeis dado y pagado y con el dho car
go de censo de las dhas siete mill. marauedis. de censo alqui
tar por los dhos noventa y un mill. marauedis que sobre ella
tiene el conzejo. de la dha villa de masia doc agre
gada a cesion y donacion pura perfecta non revocable que ella
me hizistes entre vnos por. muchas honradas y buenas obras
que de vos honrado me fueron pero mas que suman y montan
mucho mas. que la tal demasia o demasias de las dende a y
por. quanto dizen el dho. que toda donacion. que se fechaen
mayor. quantia. de quinientos sueldos. lo demas no vale sino es
ynsinuada. por ante juez o alcalde competente por ende tantas
quantas veces. en esta dha donacion. al balor de los dhos
quinientos sueldos. dixo. que renunciaua. esta dha donacion en
las ges sinuaciones. que en el fuero quicien y sobre ello renun
ciaua las leyes que en este caso hablan. que dixo. que entendia y sabia lo en
los dhos quarenta y nueue mill y seis cientos y veinte y
cinco marauedis. que asi me distes y pagastes por la dha
vina con el dho cargo de censo. segun dicho es. y derecho prea
mente. que en. razon. de la prueba de la paga. puede y que en ello
mas mas
mill sales quien mas. y tanto por esta me dese y pagase
como por ello dho alonso mill me dio dado y pagado lo que
dho es. sobre lo qual me obligo de no alegar ninguna razon
ni cargo. en mas ni allende de la myta del justo precio
menos ni en alguna parte ni manera. que sea
o sea puesta y sobre ello renuncio las leyes que en este caso
hablan. asi las fechas en alcala de jenares. como todas
quales quier. que menos valan y de que luego que esta
carta sea fecha yo torgada sea delante para siempre
jamas. me dio por quito y pagado para mi y mis herederos

y sucesores. de todo el dho lugar. vos y razon
propiedad y dominio. que yo tengo y me pertenece a la dha
villa. y lo doy. cedo y renuncio y traspaso. vos. el dho conc
mjt. y vuestros herederos y sucesores. y en. quien vos qui
sieredes y por. vos. y en tuyo heredes. y sea de luego vos doy po
der. licencia y facultad. cumplida para que por vra propia au
toridad y sin mj licencia. ni de juez. mj. alcalde mj. ni de otra perso
na alguna posais. tome y tomar y aprehender la posesion
real. actual. corporal. ecbil y natural. bel casi. de la dha villa
y la dar. tomar. tocar y cambiar. y enajenar y acabar y disponer
della y en ella lo que quisieredes y por. vos. y en tuyo heredes como
de cosa vra propia. libre y quita. avida y adquirida por jus
to y derecho titulo y por. vras dineros bien pagada y entregada. y
que yo os he tomada y aprehendida la dha posesion me cons
tituyo por. vro y en nombre de vro. heredero y poseedor por vos
y en. vro nombre para vos. y cubir. con ello y para mas
firmeza y balidacion. de la dha posesion pido. al presente
mando vos. de y entregue. esta escritura la qual de dho due
go yo vos leente. y me obligo y obligo. a vos. dho mjs he
rederos y sucesores. que la dha villa. que ansi vos bon
doporto que dho es vos. sera cierta y sana y segura y de paz
agora y en todo tiempo y. que por. mj ni por mjs herederos
ni sucesores. mj por otra persona alguna ahora jamas en
tiempo alguno mj por alguna manera no vos sea perjudi
cada pedida ni demandada. mj puesto pleito letigio
ni mala. vos a vos mj a vros herederos ni sucesores. si
vos fuere pedido o demandado. o puesto dho pleito por
qual quier razon que sea. que sea obligado y obligo
a vos. dho. mjs herederos y sucesores. a salir. por vos auto
res. a la causa y ser tomado por vos la. vos y el pleito
o pleitos. que sobre ello se vos siguiere y recrecer aber. In
tereses despues. del pleito. con costas y en qual quier estado

Ayuntamiento de Madrid

Dello. seguiremos y fenecçeremos y acaba
remos a mia propia costa y myssion en todas las y instancias
en dene de manera que ayais y poseais la dha viña apa
ficamente sin contradiçion. de persona alguna lo qual sa
remos todas las veçes que dos fueren puestos los dhos
pleitos y letigios. donde nos el dho alonso. myt no lo
sigais y a donde los dexeis caer no poniendo sobre nos ynputa
çion alguna sino. quen todo y por todo me obligo y obligo a los
dhos. myos herederos y sucesores. a vos sacar a cierta y sana
la dha viña dordeno dos bolberemos los dhos. quarenta
y nueve myll y seis çientos y veinte y tres mrs. maravedis y los
dhos nouenta y cinco mill. maravedis del dho censo
silo ubieredes redemydo todo ello. con el sobre. con mas todas
las costas daños. yntereses y menos cabos. que sobre esto vos
siguieren y recreçeis creer todo ello con el sobre y costas que
Otrosy. nos pechar pena por nonbre de propio yn
tereses pena y postura con benençion al que sobre. myt y myos here
neros pongo y la pena paga do no. que lo contenydo en esta escri
tura. seguarde y cumpla y pague y haya efeto y para el cum
plimyento y execuçion de todo ello obligo myt persona y bienes
muebles y raizes a. dios y por auer y por esta carta doy po
der cumplido a todas y quales. quier justiçias y juezes
de su mag. de quales. quier partes que sean a cuya jurisdi
on. me someto y renuncio myt propio fuero jurisdiçion y.
domiçilio y la ley. si. con. dempto. de jurisdiçione non om
judicum. para que por todo remedio y rigor del dro y dila
executiba. me compelan y apremyen: a lo ansi cumplir y pagar
como si lo. que dho es ansi fuese pasado por sentençia
di finitiba de juez competente y pasada en cosa juzgada
y por myt consentida y no apelada. sobre lo qual renuncio to
das y quales quier leyes fueros y dispusiçion de nuestro derecho
ferias y dias. ferias y de mercados quales quier que

Ayuntamiento de Madrid

Menon balan. Y espeçialmente rrenunçio la ley y
Fuero en que diz. que general rrenunçiaçion de leyes fecha no
bala sy firmeza de lo. qual no Otorgue. esta carta de
venta la mandé ascriuir Rodrigo Antel escriuano publico
y Alcalde de los dichos estrutos. que fue fecha y otorgada en la
villa de madrid a dos dias del mes de setiembre de mill
e quinientos y sesenta y tres años. a lo qual fue
ron presentes Juanes Perez de Lopez y Anton de madrid
vecino de Otorgante lo firmo de su nonbre en el rregi-
stro de Rodrigo Antel escriuano.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

22

Ayuntamiento de Madrid

Venta: para. Alonso. mjn. Vdel lugar
de villa vaie.

de vnas vinas. que compro. a Rpoña. de
Mjarto vezino desta villa poz. ||

Son 7 allançadas y m.ª en frente dela
Ermita de S. Santiago Aberdes

Ayuntamiento de Madrid

Venta de una Viña de 3 Aran
zadas ala Barranca de Ballen
coso, otorgada por Cristobal de
Morales e Ysabel Gimenez
su muger a favor de Simon
Enao, fecha 16 de Agosto
de 1564 ante Diego Her
nandez Escno

Ayuntamiento de Madrid

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Pascual de Morales vecino de la villa de Sena digo yo Isabel de Hinojosa su muger de presente y con licencia y abtoridad que della tengo para lo infrascripto que otorgo y conozco por esta carta que de mi propia voluntad y consentimiento de la dicha mi muger la qual estando presente a lo que dicho es otorgo y conozco que vendo a vos la dicha mi muger la dicha Isabel de Hinojosa a la dicha abtoridad y consentimiento della que presente sois y a vos Pascual de Morales que presente sois para vos y para quien de vos lo hubiere en cualquier manera que de derecho mejor lugar haya es a saber la carta de venta que de yuso será escripta y en ella contenida y me obligo de la hacer sana de mancomun y a voz de uno cada uno de nos y de mis bienes habidos y por haber de tercer y de mancomun y a voz de uno cada uno de nos y de mis bienes habidos y por haber de tercero

Quanto a lo que cabe con carez de vn
zual de ganso y dezetmo que sobre ello tiene la en comen
da de calatrava la sobreçadha Xiana da y con los de
maestrazgos que la dha encomienda sobre ello tiene
a quien pta vee de ser obligada de pagar y en libre
de ser trogero y vn fijsiadon de leguna y con todas las que
otras de y ualidades vsos y costumbres y seruidunbres
quantas a ver de vendedor tiene y puede
y deue tener en qualquier manera y a pedimento
quantia de setenta mill mrs que pretende me dis reo
y pagar de tres en tres años nos los dhos rregidores somos
y nos otorgamos por contentos y pagados y sobre
ello renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia
y las demas leyes del fuero que hablan sobre la prue ua
de la paga la una que dize que el rescibo y fe
de la carta de vendedor hazer la paga y que otro tal dize que
dize que fecha dicha carta de vendedor no se pueda pedir
paga que no haze que no se pueda probar la
paga que haze que nos non valga y otorgamos que
la dha de setenta mill mrs son el justo precio de
dha viña y nos vendemos y no vale mas y que si
alguno mas valiere sea en de
gracia quanto mas alcançare que nos desistimos
precio de la tal demasia a vn que sea en
o en mucha quantia nos obligamos de la
dha pena de fe rata non fe bocable luego sea dada y pagada
y con dicion mi contra dicion alguna sobre lo qual
renunciamos mi ta de fuero y precio y de suso de
precio entero y las leyes que sobre ello hablan en
de que alleguemos de fuero del fuero nro real de
cala que habla sobre de engaño y demas de la mytad del

Delque nos pedio que nos non vala
carta recebida y dada nos
testimos del señorio y posesion y propiedad de
la dha vina en que tenemos y nos pertenece la dha vina
y por la tradicion desta carta damos y entregamos
el dho Alonso y a los suyos la dha vina
nos constituimos por sus dueños y nos
damos poder para que por su propia autoridad
y sin licencia y sin licencia de juez
y sin pleito alguno puedan entrar en la dha vina
y tomar posesion de la dha vina
y la tener y poseer y la vender y dar y donar
y trocar y cambiar y enajenar y hacer de
como de cosa suya propia nos obligamos
de tener y guardar para siempre jamas lo
que hace y en esta carta se contiene y de
no hacer contra ella ni contra parte de ella
y cada una de ellas en ningun tiempo
ni por ninguna manera so pena de
costas y daños y menoscabos y so
pena de cien mil maravedis para la
camara de su alteza y para el dho
Alonso o para quien su poder hubiere
y para pagar las costas y daños
y menoscabos que sobre razon
dello se hicieren y recrecieren
y la dha pena pagada o no
que todavia sea firme esta carta
y todo lo en ella contenido
y para lo asi cumplir y pagar
obligamos nuestras personas
y bienes muebles y raices
habidos y por haber y damos
poder cumplido a todas y
cualesquier justicias de su
alteza de cualquier parte
que sean para que nos
apremien a lo asi cumplir
como por sentencia pasada
en cosa juzgada y renunciamos
nuestro propio fuero y jurisdicion
y domicilio y la ley y derecho
en que dice que general
renunciacion de ley no vala
y por nos y por nuestros
herederos y sucesores
lo otorgamos ante el
escribano publico y testigos
de yuso escritos que fue
hecha y otorgada en
la dha villa de Madrid
a veinte y dos dias del
mes de Enero de mil
y quinientos y setenta
y cinco años y los
otorgantes que yo el
escribano doy fe que
conozco lo firmaron
de sus nombres
en este registro
Alonso Ruiz
Juan Ruiz
Ante mi
Juan Lopez

Ayuntamiento de Madrid

[illegible] los santos evangelios [illegible] la señal de la cruz
[illegible] tal como este [illegible] don de Juse my mano de xerez
de tener guardar y cumplir y aver por firme
lo que yo hice en esta carta se contiene y no yre
my venir contra ello agora ni en [illegible] alguno
por ser my muger y casada my dote y arras de
bienes que yo aya fenecido my voluntad ni
my testimonio ni voz ni engaño de mano de
my fasta de hecho ni de derecho por
ca yo sabiendo my de ser restituydo de lo
que hoy de otorgo por razon de ser moça y menor de
edad la qual no guarda ni observa en ninguna manera
la razon de my padre
[illegible] my suegro y casa que de yuso
dicho es en esta manera mesca
rrela fasta no usare dello y sobre ello ter
minada la dicha razion [illegible] la bula de
san [illegible] que fue [illegible] en esta carta
carta de la [illegible] demanda de contra
ella a la corte y consejo real de
[illegible] rey y señor que sea de mill
y quinientos y sesenta
y quatro años testigos que fueron presentes
a lo que dicho es juan de mora y alonso
hernandez vezino de [illegible] velazquez vsy y testimonio

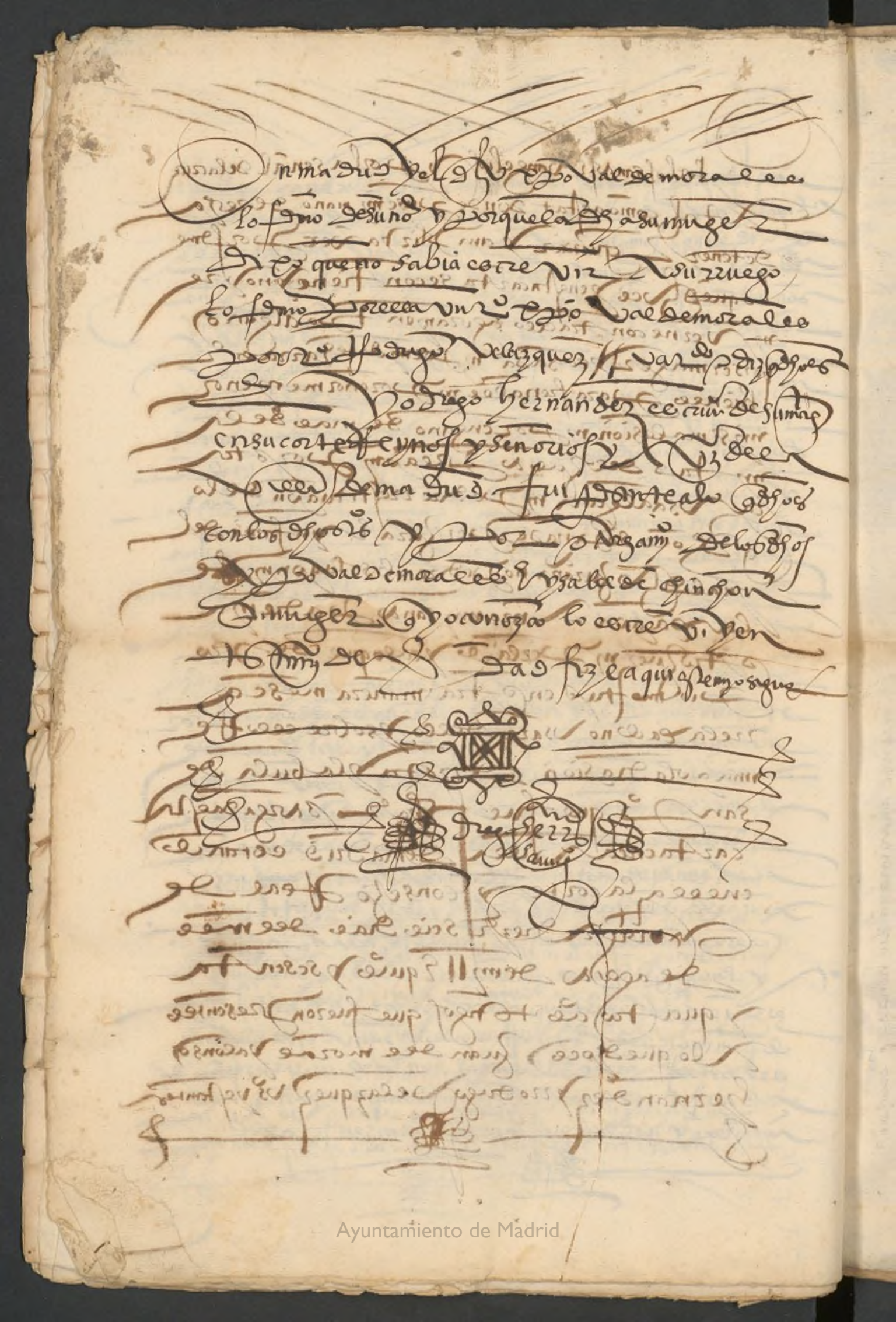

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

D. tocante al arruinamiento de la Cruzada

Dentro de la Cruzada de Velez

por ambos lados de sus naves

En quanto vs. Md. esta carta de censo fue obsis.
vieren como yo doña maria de castilla biuda
muger que fui de ~~don~~ lo don de luzon mi señor. Q Dios
aya. della sola vezina de santiago. vezino de zregoza
q fue desta villa de madrid. Vezina q soy desta
dha villa como madre y curadora que soy de la pos
sona y bienes. de don pedro de luzon mi hijo mayor legitimo
y del dho don francisco de luzon mi señor y en virtud de la fa
zultad q del me fue dicha y da. en la ~~villa~~ dha
esta villa ante el. Scriuano publico de esta carta de yuso
el presente de la mismo de vso fee: que para ~~ante~~ ante mi y estos
testigos. de yuso del dho don pedro de luzon de mi premaa. de
conthenaa de autoridad del dho dha doña maria de castilla
mi señora. madre de curadora la qual vos dixo y de
mando. para hazer y otorgar y firmar la. Scritura de
censo. que de yuso. sera declarado. de yuso dha doña maria.
de castilla como tal madre de curadora de vos el dho don
pedro de luzon mi hijo mayor ~~hizo~~ otorgo y conozco
por vos dho ~~de~~ menor la dha mi licenaa de autoridad de
creto con otra mi buena y para q hagades y otorgue
des y firmedes la de Scritura de censo q de yuso
sera scripta de lo qual anos rogo y mando dello
dello. y me obligo de lo guardar de no yr ni pa
recer. en contra. so obligaaon que para ello hago
de my de dos bienes. y de los
dhos don pedro de luzon
onthzo. por virtud de la thoridad dha doña maria de castilla
y en virtud de la licenaa y facultad de

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

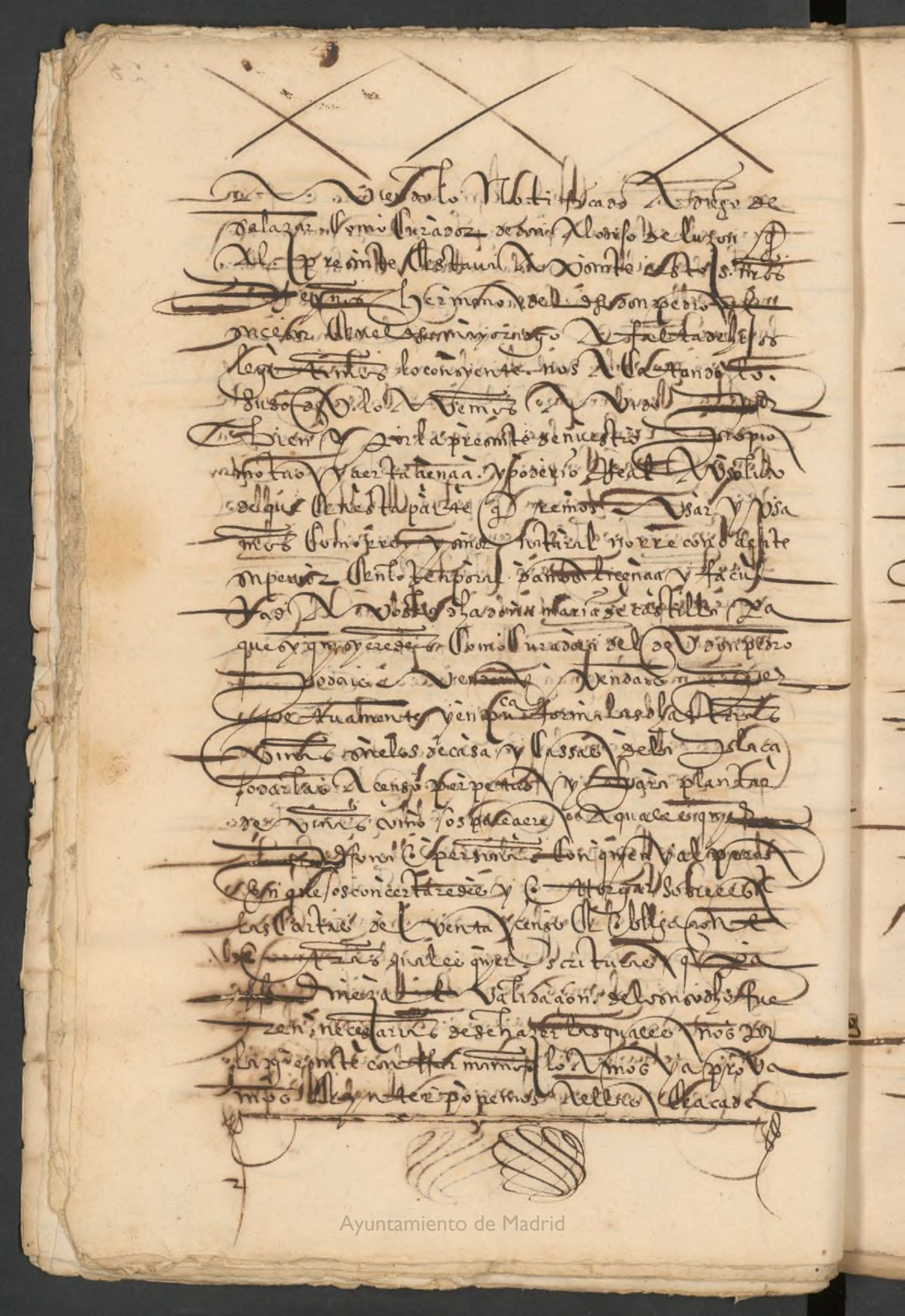

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

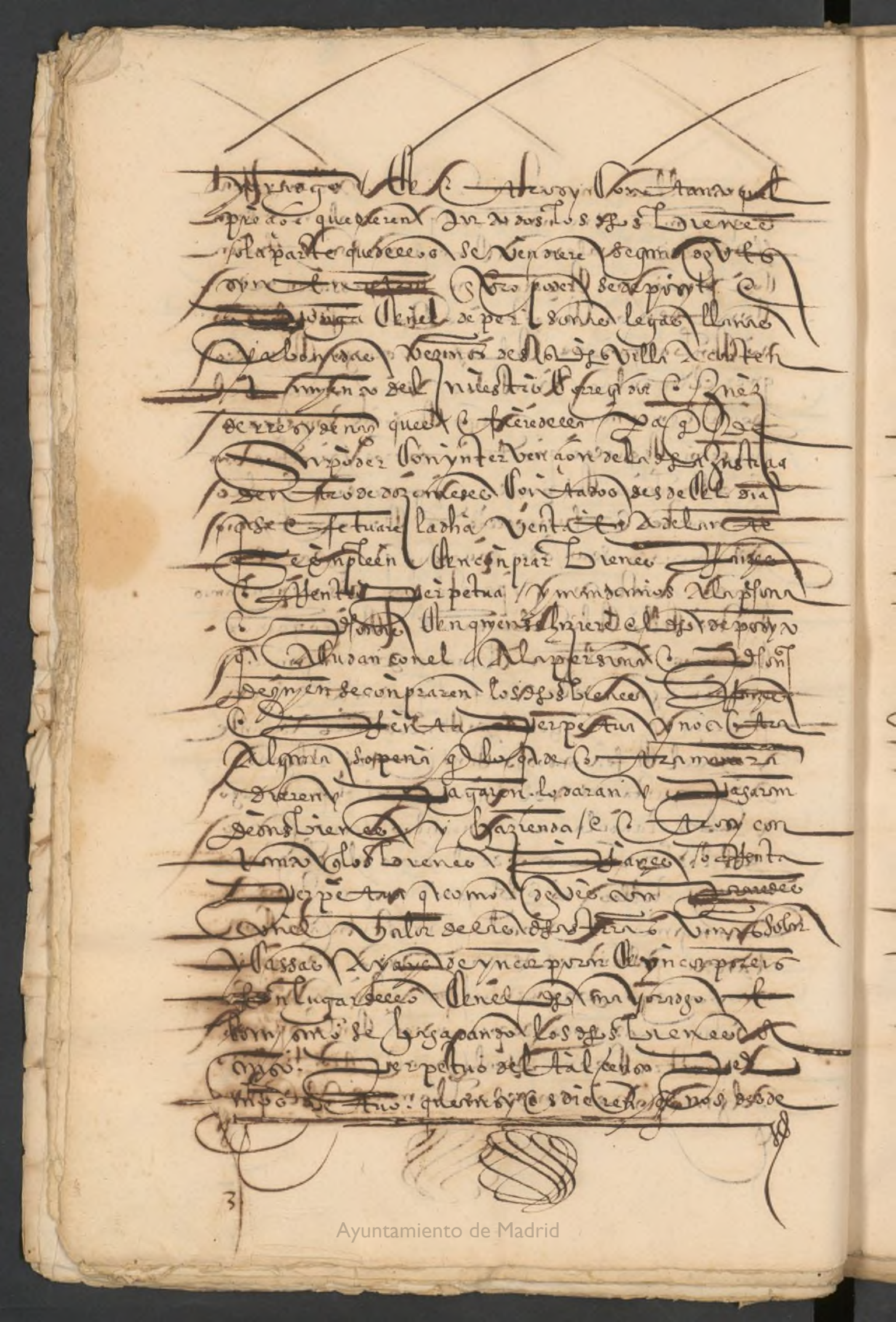

Ayuntamiento de Madrid

Prorogue

Ayuntamiento de Madrid

4 f 4 cym

Viña

censo perpetuo

Ayuntamiento de Madrid

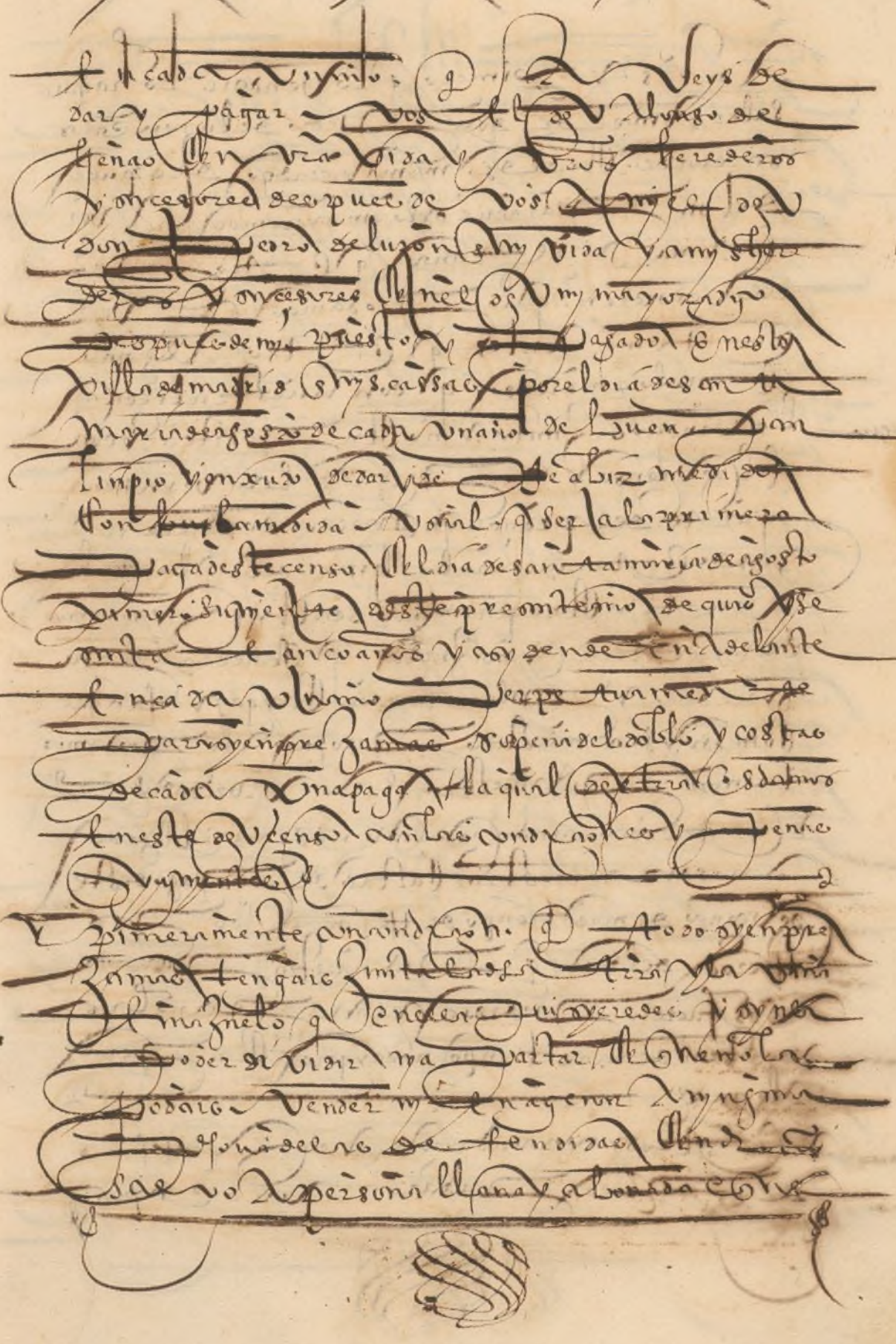

Ayuntamiento de Madrid

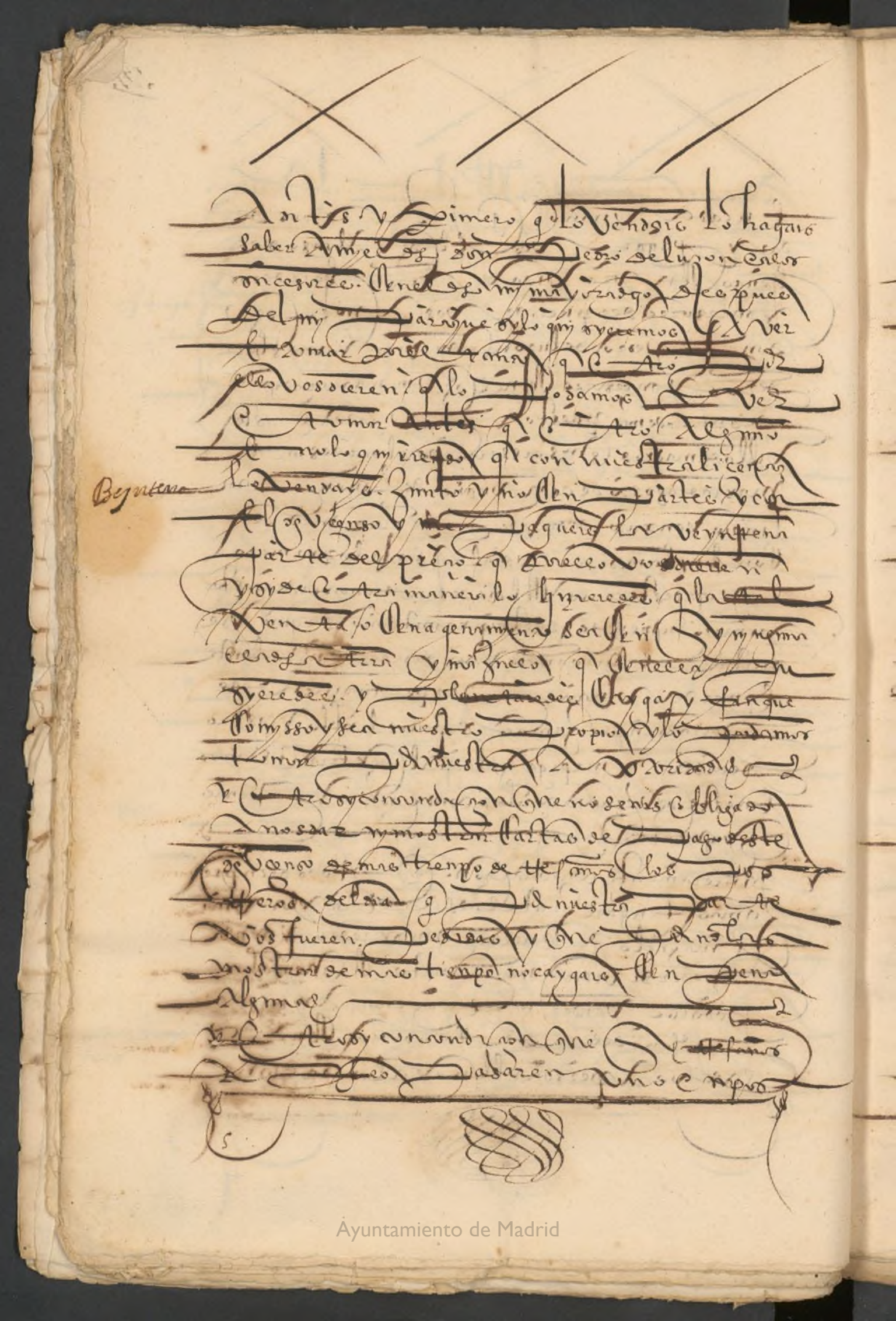

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

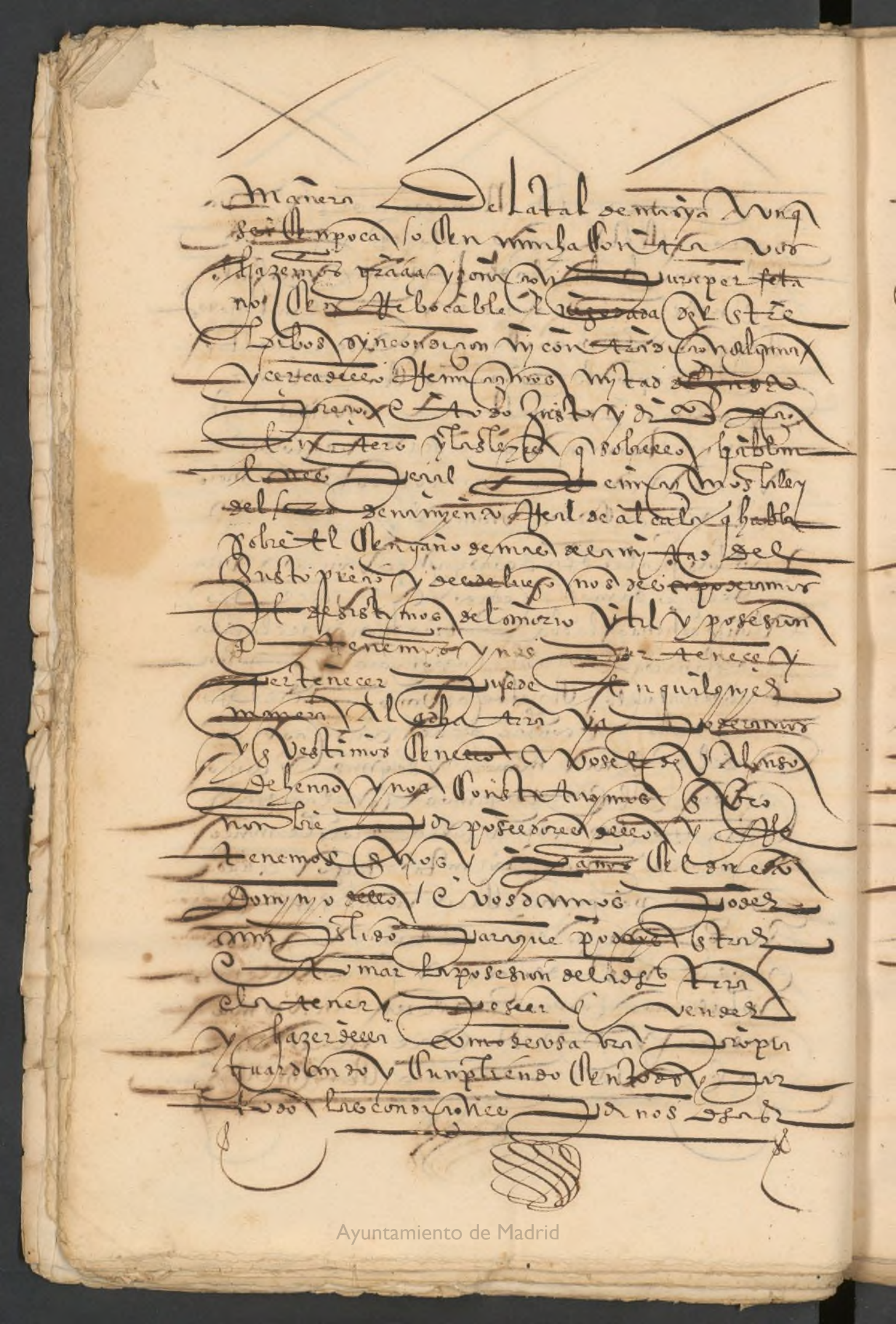

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

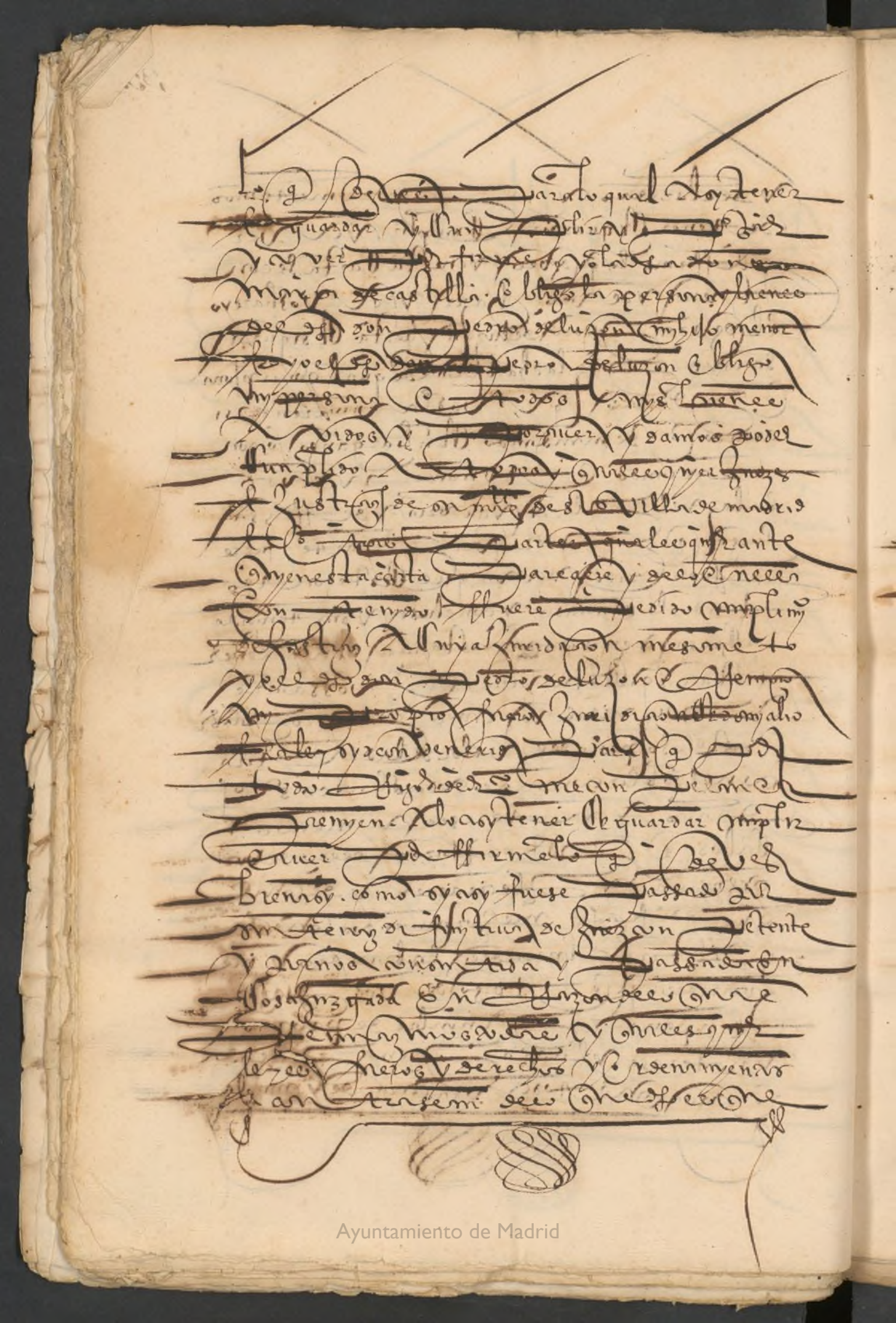

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

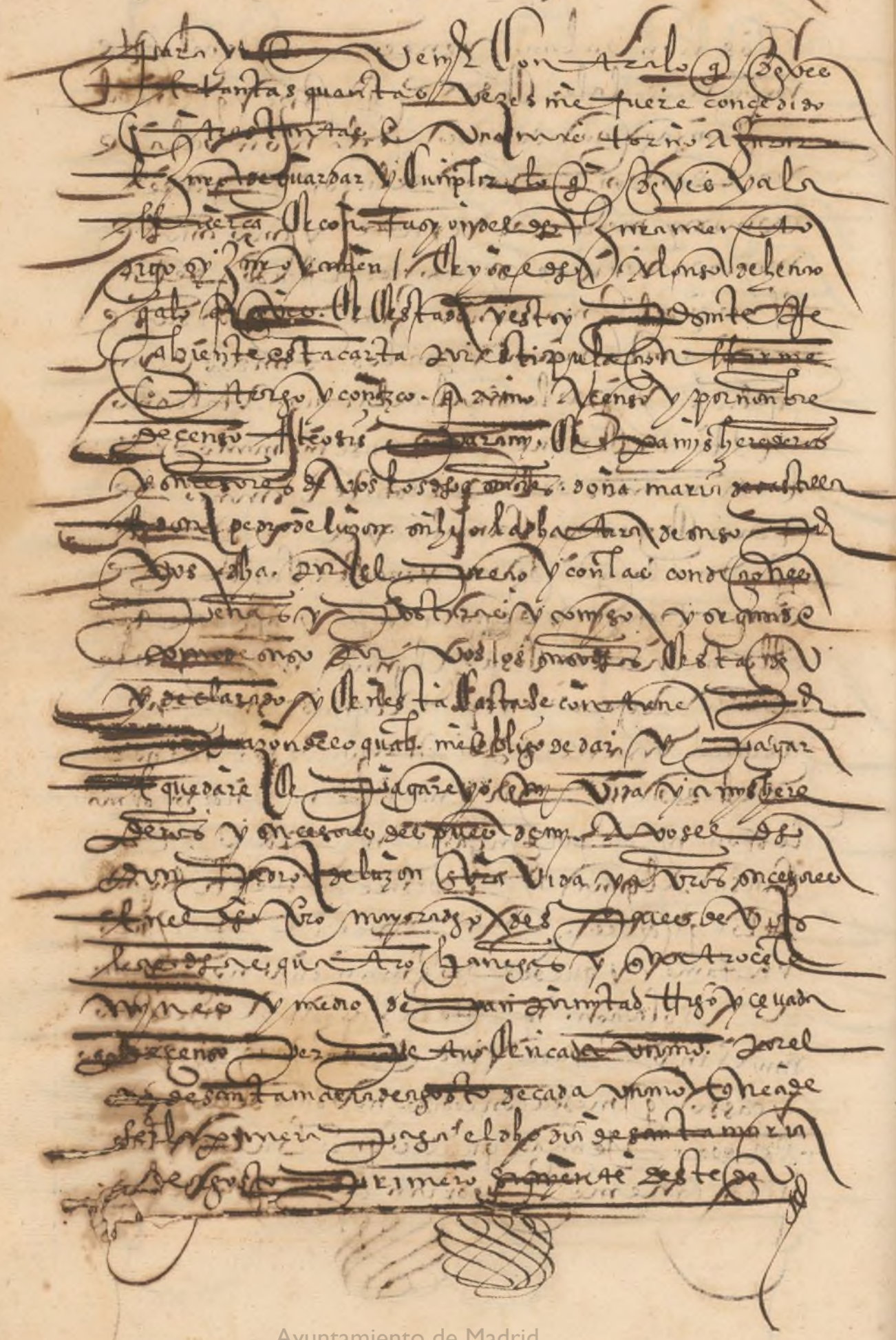

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

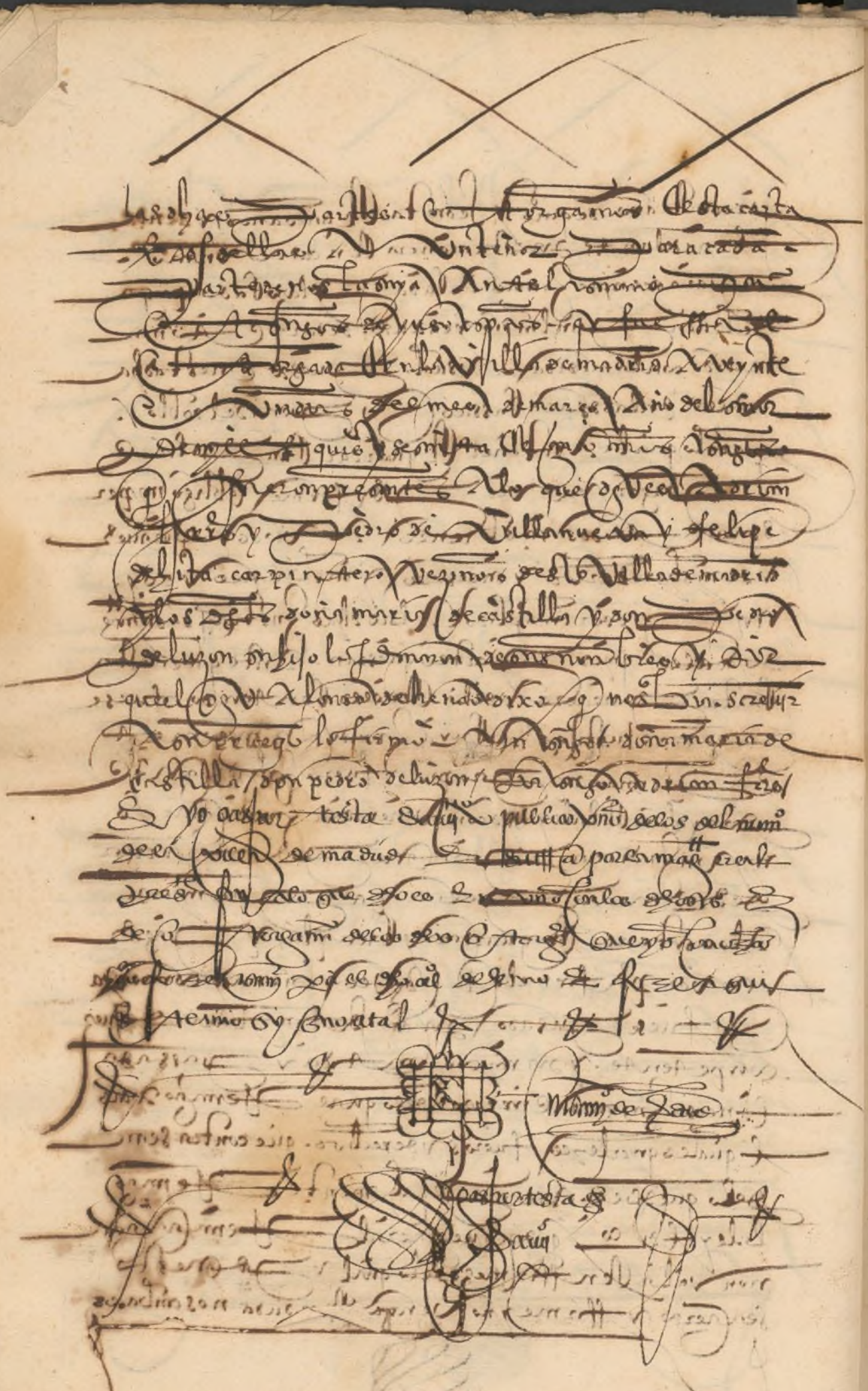

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

para poner el mas pelo- don Pº de Luzon de Guzmº
fanegas y quatro celemines y mª- de Alexandre de Armiº
en saber

de Alonso de Herrera Labrador 83º de Madrid -

sobre Sta Bria Sanlar 4 f 6 4 c & y mº
de par por mitad & de Cerro pecho

12

Senra Dona Vitor [illegible]
tenp.e de Valdevaaro, prod
Pedro Rodrigo afaura de
Alonso de Enao, fiadora
30 de Octre de 1567 anne
Fran.co de Quintana Escno
R.R

Ayuntamiento de Madrid

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Março de mill y quinientos y sesenta y siete años ante mi escribano y testigos de yuso escriptos parescio presente Juan Sanchez de Ayala vecino de esta villa de Madrid y dixo que por quanto Pedro Rodriguez vecino del lugar de Carabanchel de Ayuso le vendio una viña con su arboleda y cerca de tapia y cal y canto y con su pozo y noria y con todos los arboles de fruta de pepita y de hueso y parra y con todas las entradas y salidas y derechos y servidumbres que tiene y le pertenesce en el dicho lugar de Carabanchel de Ayuso en el pago que dicen de la Cruz Blanca que linda con viña de Juan Sanchez de Ayala y con viña de Juan Sanchez de Ayala y con viña de Juan Sanchez de Ayala y

Ayuntamiento de Madrid

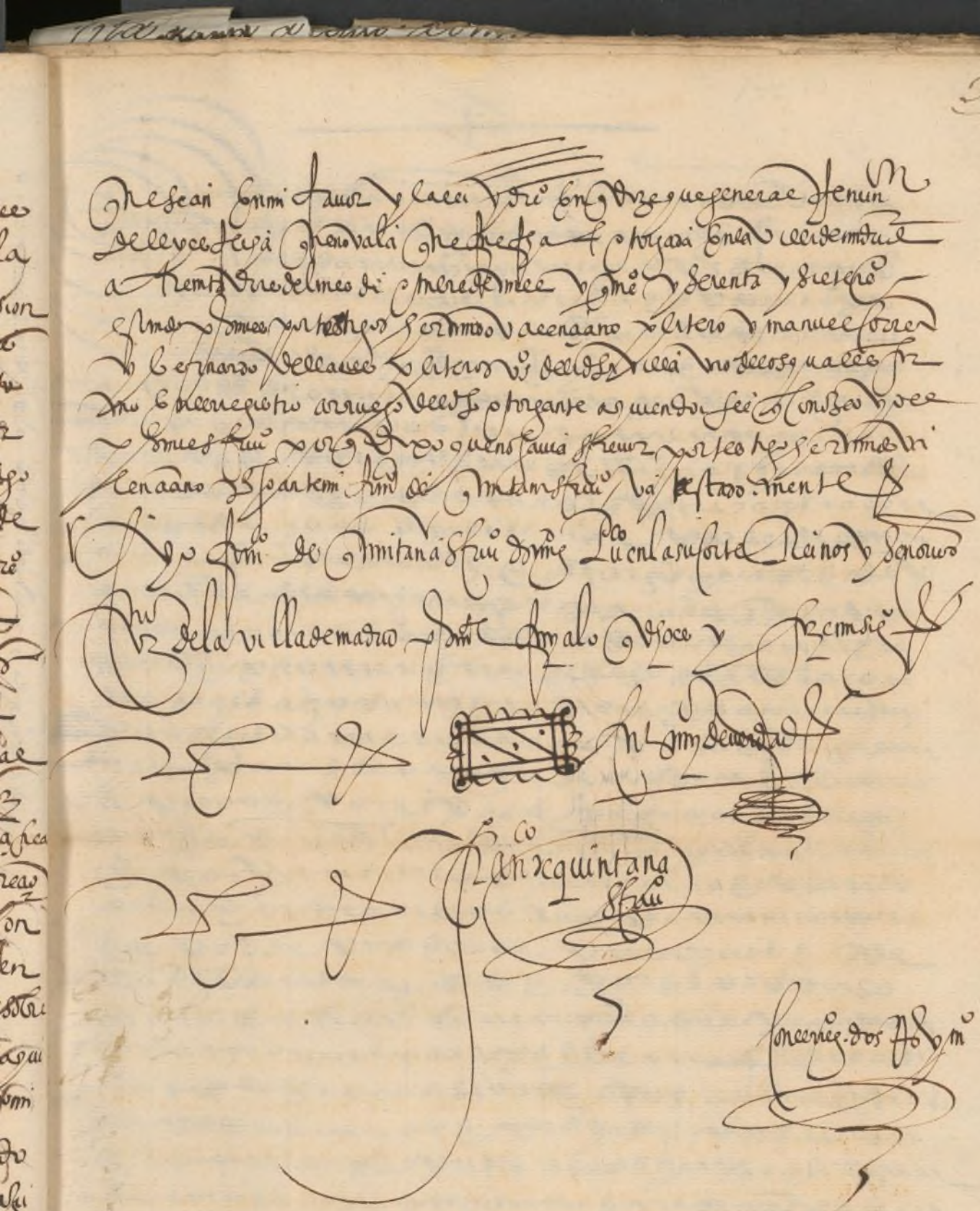

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

[illegible] de Juan de Estacarta de Venta
[illegible] Vezª en Como Manuel Fernan
dez Cañamujo Mig. Vs de Madrid
de Madrid de Vecindad en esta Villa
presentó Confirmación que dize
sacada de la Sala en Virtud de Mandam
a Vos el Jues mi Merced de ver lo que
para que en Vro Juramento pueda
hazer el Autorizarme el Obligar en Juram
to de Ley en forma de Derecho Natural en
tenor la agua al Regalejo de Antonio Fer
nandez. Autorizo que en Vro
a Vos la dicha mi muger para que en Vro
mer Vedida en Villa y Corriendo en
dos Exhortos que el Obligo de Vro Juram
to en la dicha agora y en tiempo alguno
Vro Agena manera so Expresa Obligacion
que para ello hago de mis Bienes
a Vros Exhortos que para ello
Vro Juramento que hago en forma
de Derecho Vro Poder cumplido
en Virtud de la dicha Sala
y Virtus del en la mejor forma
dello en Nombre de Vro Partido
en Voz de Vro Casado Vro Menor
Vro Bienes [illegible] Vro Abono
[illegible] Vro Poder cumplido
[illegible] Vro Partido
[illegible] Vro Casado
[illegible] Vro Menor
[illegible] Vro Bienes
[illegible] Vro Abono
[illegible] Vro Poder

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

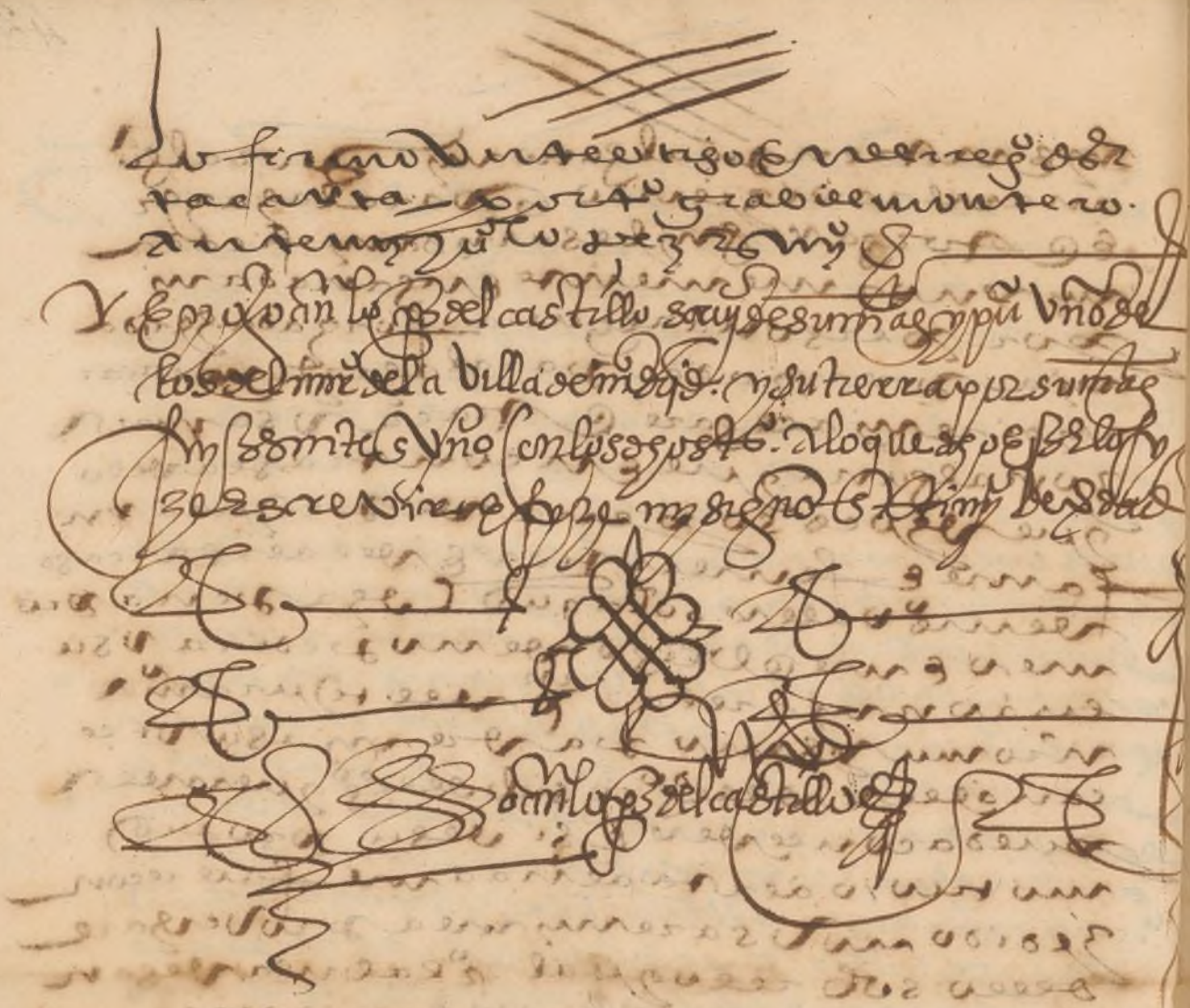

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

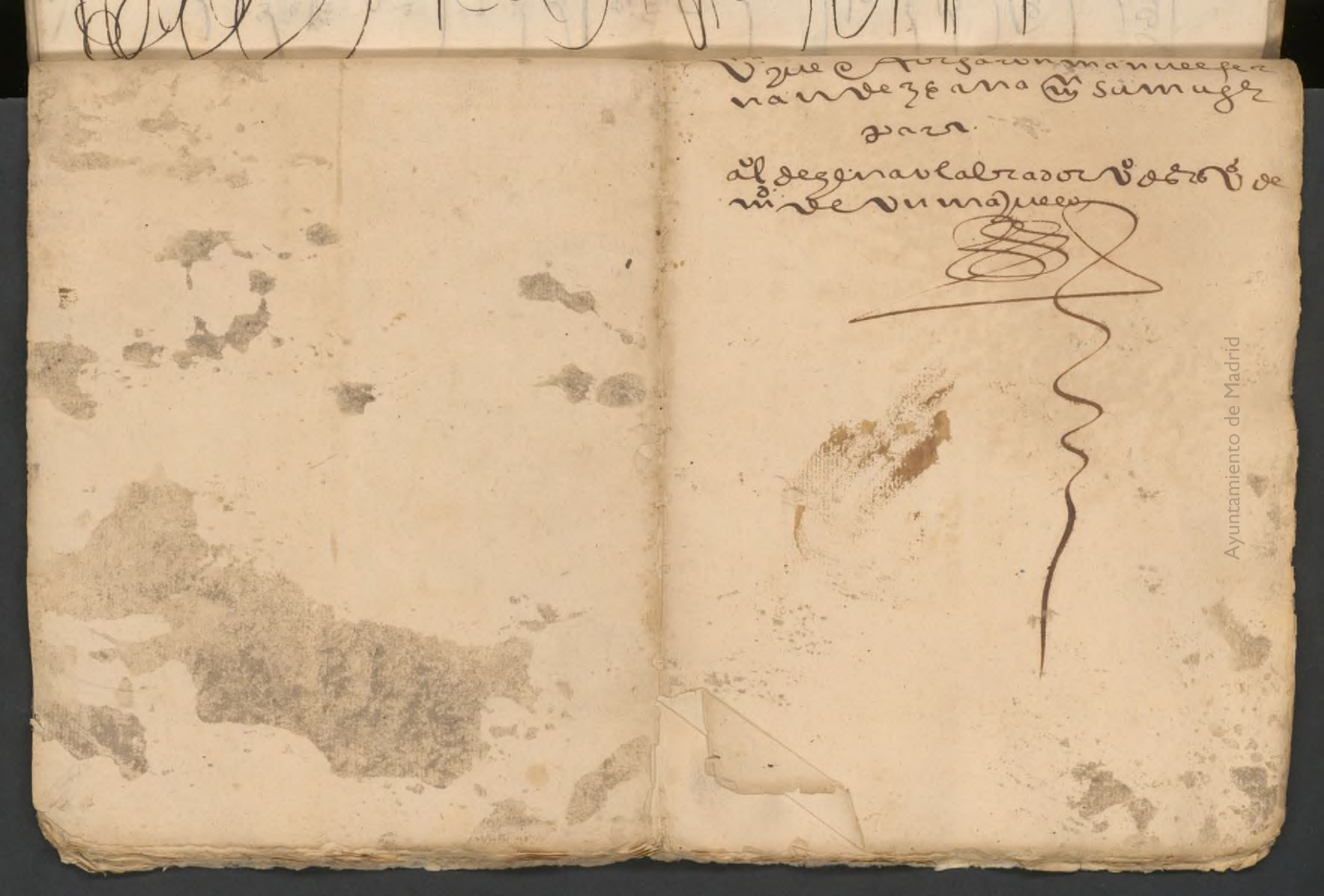

1572- xxv

Sepan quantos esta carta de venta
vieren como yo nos diego de Arriena y
anarra mirez su muger vezinos de esta
villa de madrid y yo la dha anarra
mirez con liçençia y autoridad. Yespe
so consentimiento: que antes todas cosas
dho e yo mando abos el dho diego de arie
no mi marido. Para hacer e otorgar e[s]te [e]scrip
tura e lo que en ella yra declarado e por mi sola
ura. E yo el dho diego de arriena otorgo que
presto y la dha mi liçençia e autoridad ves
abos la dha mi mugier para aco que por vos.
Me sera pedida e demandada e me
yo esto por bien e prometo de no la
ver en tiempo alguno ni por alguna causa ni
razon sino espresa obligo a mi y a quien para aco
erpo fiz me hago de mi persona y bienes
muebles y por mi mismo e yo la dha
a dha mirez por mi misma e por
tud de esta liçençia e usando della
el dho abos juntos e de mancomun
voz de uno e cada uno de ellos e de mis
bienes damos y cedemos todo el dro
mio y de mis herederos. Las leyes de nros
fueros derechos que en esta carta presente
hoy ya de fuero que nos sean
Ayuntamiento de Madrid

fiao delas dibision. pes cursion. (S) to
das las demas leyes que hablan sobre la
fondeco s que se obligain de man comun
como en ellas se contiene
que son nro bala o torgamos y conocemos
y desen te carta que bien demos
y damos por Juro de heredad para agora e syempre
qua del ante para siempre la mão a bos alsiso
de Jena o labra dor vz desta villa a cema
rid y a rabos e para vros herederos e sub
cesores e para aquien debos o. deseeos o breve
ti tulo e causa conbiene asaber una una que
nos otros auemos e tenemos en termino e Juris
dicion desta dha villa al pago que llaman de formiguera
de saranca da y media poco mas e menos poco mas o menos
lo que en ella ay de todos bedunos que alinda por la
una parte con tierra de barragan clerigo capellan
mayor de la capilla del obispo de plazencia desta
villa de madrid e por la otra parte con una mas que
fueron de espoual serrano mercader difunto
con todas sus entradas e salidas usos e costum
bres derechos e seruidumbres quantas a y auer
deue de pertenecen e deuen pertenecer asi de
fecho como de dere cho e horro y libre de otro enssso
carga y ypusicion obligacion e ypoteca alguna
por precio e quantia de trenta e quatro ducados de
a honze reales cada uno que de bos auemos rescibido

E passado a nuestra parte E poder de quenos damos
E otorgamos por bien de auer por pagados E entregados
A toda nuestra voluntad E porque la paga E entre
ga della de presente no parece renunciamos todo
dolo e fraude e las dos leyes E R.en del derecho
que sobre ello hablan que nos no valan. Los quales dyz e
treinta E quatro ducados E otorgo E confiesso que
son su justo E derecho precio de la dha viña de
suso declarada E deslindada que oy dia vale E valer
puede E que no vale mas ni fallamos quien tanto por
mas por ella nos diese aunque lo probamos a bendez
pero si mas vale E valer puede agora E algun tienpo
E ynoca E en mucha cantidad de la tal demasia E mas
valor vos fazemos graçia cesion donacion pura mera e
perfeta acabada E irrevocable que llama el dro
E intrevivos por muchas e buenas E buenas que
de vos auemos rescibido E esperamos rescibir
sobre lo qual renunciamos ley de fuero de precio
E todo fuero e derecho e leyes E ordenamientos
reales fechas E celebradas en las cortes de la tierra
de Segouia que hablan sobre razon de los fueros
E medios fueros de precios E todos a cada vno de llos
E cada vno de llos se contiene que nos
no valan E desde luego que en esta carta fecha E otor
gada nos quitamos desistimos E apartamos E ynos
E herederos E subçesores de todo el derecho E abçion
propiedad E señorio E pretension que auemos E te

mos Ala dha vma Ato dos ellos damos çedemos
rrenunçiamos Atraepasamos Vos El dho a
dezenad y Vros serederos y subçesores Vos damos
poder y facultad cumplida paraque por vra propia
autoridad Como quisieredes y porbien tobieredes
podais Tar y Atomar la posesion rreal actual
corporal velcassi dela dha vma Ala tener poseer
labrar y plantar arendar Beneficiar dar donar
trocar y Cambiar y Benagenar y hazer della
y enella loquequisieredes y porbien vbieredes como
de vra propia abida y adquerida por Jue de
derechos títulos y Real Tretan do que por
vos Ee dho mada y apreendida la dha posesion nos
constituimos por vro y nquilmo Tenedor y pos
seedor dello y en senal de posesion vos damos
y otorgamos la presente en cuptura Vos çedemos
rrenunciamos Atraspasamos todos los dchos
y abçiones reales y personales que ala dha vma ave
mos y Tenemos nos pertenesçe y en qualquierma
nera Como rreales vendedores nos obligamos ala
Bicion y saneamiento dela dha bma de que Vos
sera cierta y sana y depaz de queno Vos sera pue
sto enella ny en parte Alguna della y Embargo
ny y npidimiento alguno y si Vos pusieren nos
otros nuestros Sereros y Subçesores de
pues de nos vmaremos por vos y por los vros
la Voz y del pleito y vos sacaremos apaz y a salvo
y

Y nde ne de todo sello a nuestra propia costa
Y nision dentro de tercero dia despues que por vra
parte fueremos requerido & requeridos estando
puesta la demanda & con uso & pleito & Y nsegunda
Y nstancia & Y nqualquier estado & que este tubiere
so pena de Vos dar & tratal vina y en tan buen sitio
& Lugar & por el dho precio & de Vos pagar todas
las costas & daños & Y ntereses & menos cabos
que ese Vos siguieren & recrecieren & la pena pagada & no
& graciosa mente remitida & que todavia guardemos
& cumplamos & paguemos & lo que dho es & para el cum
plim.to & y paga de todo ello & obligamos nras personas
& bienes a Vidos & por auer & por esta carta damos
& & torgamos todo nuestro poder cumplido & todas
& quales quier Jueces & Justicias de su mag.d de quales
quier partes fuero & Jurisdicion que sean & ante
quien esta carta pareciere & della fuere pedido
cumplimiento de Justicia a cada fuero & Jurisdicion
nos sometemos & renunciamos nuestro propio fuero
Jurisdicion & domicilio & ley sit con benerid de Jure
dicione & nu Judicum para que por todo rigor & rem.o
del derecho & via mas & de cubita nos apelar
& apremien a lo ansi cumplir & pagar Vien ansi
como si esta carta fuese sentencia difinitiba de
Juez competente & passada & nossa Juzgada
& por nos consentida sobre lo qual renunciamos
& partimos de nuestro favor & ayuda todas
& quales quier leyes fueros & derechos

ordenamientos & premticos & dias feriados & mercados francos que en nuestro favor sean & en contra
delo que dho es & especialmente renuncio mos leyes
& derecho & que dize que general renunciacion de ley
fecha no vala & yo la dha ana ramirez renuncio las
leyes delos emperadores justiniano & senatus consul
tos veliano & velleyano & del beneficio de la nueva constitucion
de leyes de toro & de partidas & mi dote & arras & bienes
parafernales & hereditarios que son & hablan en favor
de las mugeres de cuyo remedio fui abisada por el
presente escriuano & antelos testigos della de que yo
el dho escriuano doy fee & para mas firmeza & corrobo
racion de lo que dho es juro por dios nuestro senor
& en forma de derecho sobre la señal de la cruz a tal
como esta + donde toque & puse mi mano derecha
so cargo del qual prometo de dar & passar por lo
contenido en esta escriptura & dello rrellamando
me rrellamado mi & me niego contra ella por dezir
que fui lesa & enganada & enorme mente & enormissimamente
& por via de menoridad & derechos & fueros mios & dire &
alegare que lo dize por temor & miedo & persuscion de
de mi marido & de otra persona alguna & porquanto
loado & otorgo de mi propia libre & agradable
voluntad & pido absolucion del juramento
que ad fecturum agendi nec cipiendi en esta
forma & manera alguna a nuestro muy santo
padre & a otro juez & perlado que poder
tenga para ello conceder & que en caso que

Propio motuo porbula de rrecaypto de nra manera mesea concedido no usaremos melaprouecharé dello so pena de perjura y infame defementida y de cacar en caso de menos caber sobre que renunao la bula de sanco y decision de rrota y otrosy ago lle juramento de saber que es necesario para bo lidacion de esta carta de rrecaypto que fue fecha y otorgada en la villa de madrid a nueue dias del mes de dizienbre de mill y quinientos y sesenta y tres años testigos que fueron presentes al lo que doy fe francisco de langurrieta y juan rromo y juan mz vezinos y estantes en la villa y el dho diego de taiena lo firmo de su nombre por la qual narra mirez de ynfo lo qual es y en su nombre dho diego de taiena por ante mi francisco de langurrieta fiz signo en testimonio de verdad / diz / yo / de / n / no vala / y enmendado / o / y testado / dos / vala.

Ayuntamiento de Madrid

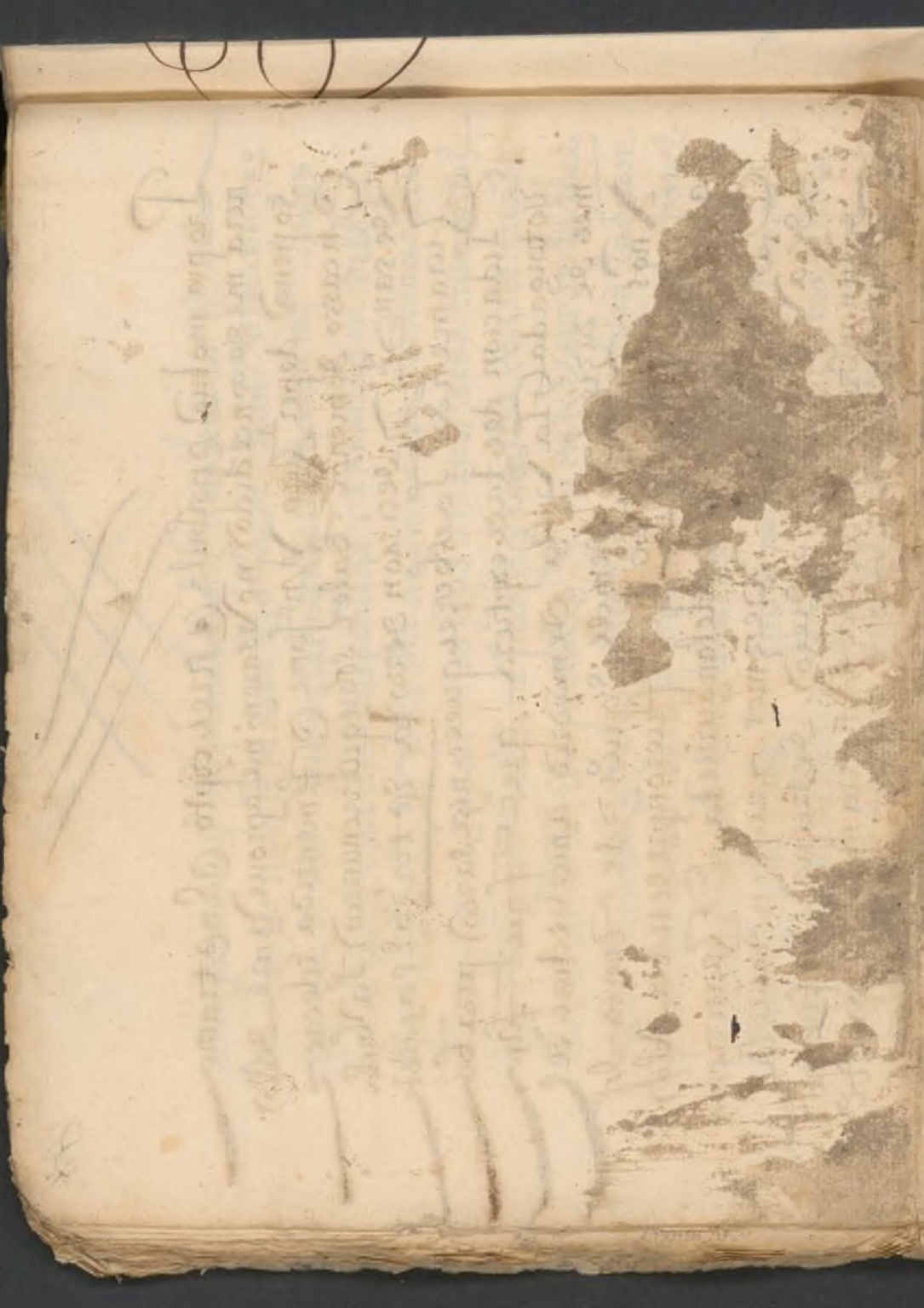

Ayuntamiento de Madrid

Vta. [illegible] de cerro, con [illegible]
viña de cinco aranzadas y m.ª
en el Pago de Sorzuigueta
por Juan ~~Alcaraviqueo~~ de
villafranca a favor de Juan
Manrique fecha 27 de
Dz.e de 1572 ante Andres
obrero Escno de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

1572

49.

epanquantos esta carta de venta
y censso vieren como yo Juan man
rique de dos de la villa de madrid natural
de la villa de mostoles otorgo y conozco por
esta presente carta que tomo a censso y por non
dar de censso para mi y para mis herederos y subcesores des
pues de mi de vos el honor Juan de villa fuerte vezmo
de esta dha villa de madrid que estais presente conviene
de saber una vina que he y tengo en el pago de
la moruera de beduno tragones Jaen de cinco aran
zadas y media poco mas o menos poco o mucho que
en ella o fuere que alinda por una parte con el ca
mino que va a la ermita de señor santiago y hereda
que va a cara bandel y con una den lansa de señor la
brador cuyo mal de marcos de vega vezmos esta
villa por la qual me obligo de vos dar y pagar y quedare
de pagare a vos y a vuestros herederos y subcesores
conviene a saber cinco mill y trezientos y sesenta
y cinco mrs de censso en cada un año fundados a razo
zon de a catorze mill mrs el millar los quales me obligo
a vos pagar yo y mi vida y mis herederos y subcesores
des pues de mi a vos el dho honor Juan de villa fuerte
en vida de vos y a vuestros herederos y subcesores des
pues de vos pagados por los tercios del año de quatro
en quatro meses lo que montare por razata que ayays
y adeayan el dho censso de dey dia de la fecha desta

renta ducados ser tenudo de azer la primera paga del primer tercio dende en quatro meses cumplidos primeros siguientes e ansi dende en adelante en cada vn año perpetuamente para siempre jamas e hasta tanto que los acabemos de quitar e redimir dando vos e pagando vos el prençipal dellos el qual dho censso me obligo de vos dar e pagar con las condiciones penas e posturas e conmisos siguientes Primeramente con condicion expressa que cada e quando y en qualquier tienpo que nos quisieremos e podamos dar e pagar a vos el dho Juan de Villafuerte e a vuestros herederos e subçesores los dozientos ducados del prençipal deste dho censso seamos obligados de vos lo recebir e por el consiguiente de nos dar por libre e quitos de nos e de nuestros bienes e herederos e subçesores de este dho censso para que dende en adelante seamos libres como si nunca lo hubiéramos impuesto ni cargado sobre este dho censso

Otrosi con condicion que la dha villa de Illescas en que el dho censso se impone sea obligada a tener e tenga mientras no lo redimiere mos e quitare mos este dho censso bien reparada de los reparos necesarios de manera que siempre haya encabalgamiento de la dha imposicion e fiadores en parte a lo menos della e que en algun tienpo que acaesciere no lo hacer e cumplir lo mandado por mandado del cabildo de la dha villa

la renunçiaçion seamos obligados yo Emis herederos
y subcesores de lo tornar a hazer y tornar a hazer y poner en
punto y estado en que al presente esta y estubiere
al tienpo que se hiziere dicho caso fortuito y si ansi
no lo hiziesemos bos dicho señor Juan de Villa fuerte
y vuestros herederos y subcesores lo podais tornar
a hazer y tornar a poner en dicho punto y estado dello
que costare y executar nos y para averiguaçion dello
que en ello gastareis seais creido por solo vuestro
juramento sin otra diligençia ni declaracion alguna
y otrosi con condicion que de la dicha renta ni parte alguna
della mientras no lo redimieremos y quitaremos este
dicho censso no lo podamos vender ni dar ni donar ni cambiar
en manera alguna en manos de la yglesia ni monesterio
ni en otra persona de las en dicho defendidas sino en
de a persona llegallana y abonada y con este dicho cargo
de censso y quando lo obieremos de vender y traspa
sar seamos obligados a vos lo notificar y hazer saber
a vos dicho Juan de Villa fuerte y a vuestros herederos y sub
cesores para que si lo quisiere de aver y tomar por el
tanto quanto otro diere por ella lo podais aver y tomar
antes que otra persona alguna y en tal caso queriendo vos
con vuestra licençia lo podamos vender y traspasar
a la tal persona llegallana y abonada y con este dicho

caro de censso de presa y de teca y sin esta
manera sy dixeremos tal venta y enagenamiento
sea en sy nynguna y de ninguna valor y efeto siempre
todavia sea obligado a lo ansi cumplir
y otrosi con condicion que si tres años pasaren
uno en pos de otro que no vos dieremos y pagaremos
el dho censso segun y los plazos y de la manera
que dhos es que por el mismo caso sea dada vna
con la otra mejorado y nuevamente anadido y
ayamos perdido
y con las quales dhas condiciones y en cada vna
dellas y con las demas condiciones de los censsos
alquitares me obligo a pagar el dho censso segun
y de la manera que dhos es y obligo a los mios que
lo pagaran por razon del precio de la dha vina
que ansi de vos sea comprado de que sea necesario me
doy y otorgo por bien contento y entregado a toda
mi voluntad y renuncio sobre la entrega de la
dha vina las leyes y execucion del fuero que
sobre ello hablen que me no valan y sea necesario
para mayor abondamiento de todo
censso y poteca por el presente y en presa y poteca
la dha vina a la seguridad de pagar el dho censso
y por esta carta vos doy poder y facultad cumplida

para que podades auer e cobrar los dichos mjs de
censso alos dichos plazos segun dicho es. E mj cobdi
cia que vos los dichos mjs tramjetos sanos. Vjnyendo a
vos o vuestro voz e poder cobrar y pagar el prjncipal dello
anel obligado y costas con mj persona. E vjnjendo
se que para aello lo obligo en forma. E yo el dicho
Juan de Villa fuerte que aqui soy presente a lo que dicho
es lo otorgo que acepto e tal escriptura. E mj fauor
E que vos dando la dicha vjna desuso deslindada
E declarada a vos el dicho Juan manrrique para vos
E para vuestros herederos e subcesores E para
quien de vos o dellos lo viere titulo e causa
voz libre E horro de censso e otro qualquier
obligacion E no sea alguna a pagar prescio ni quantia
delos dichos treziendos ducados o que por ella mj fiere
E pagare por la qual se abre lo obligado de mj e dar
los dichos cinco mill e trezientos e sesenta
e ocho mrs mientras no los vos diere mjs e quita
re de censso segun esta e prescio e parte dicha es e escriptura
de censso desuso declarada los quales dichos trezien
tos ducados otorgo e reconozco que son justo
e derecho prescio de la dicha vjna mas e de otro qualquier

derecho Abcion propiedad Señorio Entradas
Salidas Vsos Costumbres derechos Acciones
bres que a ello pertenezcan Deuan pertenezer
por Iqual quier manera que sea Vala Valer
pueda que no vale mas mi valle quien tanto mas
por ella medio se aya que ella prueba vendido tras
pasado en otras mas Vala Valer puede
agora En alguntiempo Epoca En mi
cantidad de tal demasia mas valor bos
hago gracia cesion donacion pura mera perfeta
acabada E yrrevocable quella mas derecho
pueda bos pormy as Vuenas sobras
que de vos Jerez cibido vee pero rrecibir sobre
lo qual rrenuncio mitad de Justo precio Todo
Justo derecho precio Ley es Ordena
mientos reales fueros Celebradas En las cor
tes de alcala de nares que hablan sobre razon
de los Justos medios Justos precios Vente
nos como En ellas Y En cada Vna dellas se con
tiene que menos valan de esta hora En adelante
que esta carta es fecha Otorgada me quito
desisto Y aparto Y a mis herederos Subcesores

Ayuntamiento de Madrid

de todo. El derecho & abçion propiedad y señorio &
pretension que le y tengo alla dha. Villa & todo
lo a ello anexo y pertenesçiente y todo lo vos
lo ho. Juan Manrrique y en vuestro heredero
& subçesores os doy poder & facultad cumplida
para que por vuestra propia autoridad & como quisie
redes & por bien obieredes podais entrar & tomar
la posesion real actual corporal velcasi dela
dha villa & la alabrar & beneficiar vender dar donar
trocar & canbiar & enagenar y hazer della y en ella
lo que quisieredes & por bien tobieredes como de cosa
vuestra propia avida & comprada por vuestros
propios & meros guardando y cumpliendo en todo & por
todo las condiçiones dela escriptura de censo de suso
declarada y en el entretanto que por vos es tomada
& aprehendida dha posesion me constituyo en
vuestro nombre por vuestro nombre y en quisimo
tenedor y posedor della y en senal de posesion
vos doy y entrego la presente escriptura y vos
do y cedo renuncio y trasspasso todos los derechos
& abçiones reales y personales que a y tengo
alla & a dha villa & como real vendedor vos obligo

Ayuntamiento de Madrid
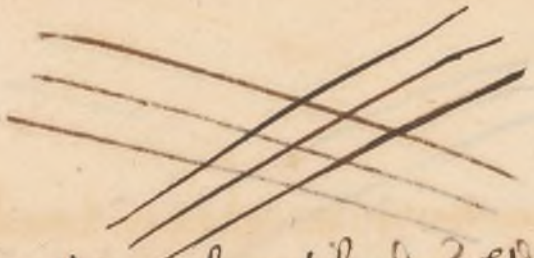
Se ofrezca derecho que debo ser obligado a la execucion
de vuestra carta y sentencia en ella dada y pronunciada que
yo sea tenido y obligado de pagar y entregar todo el tiempo
del mundo lo que vos sea puesto en pleito en razon de
pedir alguna cosa della sin embargo ni impedimento
alguno que yo sobre pudiere hacer ni me pueda ni
debe aprovechar ni suplicaciones ni otras defensiones que por
vos no tomaremos por vos ni por
los vuestros bienes y el pleito en vos sacaremos
sin otras citas ni autos ni diligencias de todo ello dentro de
treinta dias que por vuestra parte fuere
requerido y requerido os estando puesta
la demanda en estrados. Y mas dijo el dicho
en la dicha causa en grado de segunda
instancia o en cualquier estado que estuviere
so pena de pagar el valor della con los me
noscabamientos que en ella hubiere hecho. Esto
todo ello con el doblo costas daños y intereses de mis
bienes que se os siguieren y recrecieren a la pena
dicha so la cual dicha pena prometo de cumplir todo
lo en esta carta contenido y cumplido lo que dicho es para el cum
plimiento y paga de todo ello obligo mi persona y
bienes habidos y por haber dando poder cumplido a todas
y cualesquier justicias de su majestad a cuyo fuero
me someto y especialmente a los del dicho
mi fuero y domicilio que me hagan y manden
hacer lo que dicho es como sentencia pasada
en cosa juzgada y consentida por mi y no apelada
en la cual renuncio todas y cualesquier leyes
fueros y derechos que en mi favor sean y
la ley y regla del derecho que dice que general
renunciacion no vale en testimonio de lo cual
otorgue esta carta ante el escribano y testigos
de yuso escritos que fue hecha y otorgada
en la villa de Madrid a veinte y cinco dias
del mes de Noviembre de mil y quinientos
y noventa y cinco años siendo testigos
Juan de Ayala y Juan Lopez de Ayala
y Juan Ruiz de Ayala vecinos de Madrid
y el dicho otorgante a quien yo el escribano
doy fe que conozco lo firmo de su nombre
Juan de Ayala

Ayuntamiento de Madrid

nro ante nro poder cumplido a todas & quales quier
Justiçias & Justiçias de su mag de quales quier partes
fuero & Jurisdiçion que sean a cuyo fuero & Jurisdiçion
nos sometemos & renunçiamos nro propio fuero Juris
diçion & domiçilio & ley sit conveneri de Jurisdicione
omnium Judicum y apaque por todo rrigor & rremedio
del derecho & bia mas & executiba nos compelan & apre
mien al o dans cumplir & pagar bien ansi como si esta
carta fuese sentencia difinitiba de Juez competente
& passada en abssa Juzgada & por nos otorgada & cada
uno de nos consentida sobre lo qual renunçiamos & par
timos de nro fauor & ayuda todas & quales quier leyes
fueros & derechos ordenamientos & previleios & dias
feriados & mercados francos que en nuestro fauor sean
& en contrario de lo que dho es & en especial mente rre
nunçiamos la ley & derecho & que dize que general
rre nunçiaçion de ley es fecha no bala & en firmeza
de llo otorgamos esta carta segund dho es & dos de un
tenor della y a cada parte de nos la suya & a tal
presente escriuano & testigos que fue fecha
& otorgada en la Villa de madrid a beinte & siete
dias del mes de diziembre de mill & quis & y setenta
& dos años a lo qual fueron presentes por testigos

Ayuntamiento de Madrid

Alonso de soto e Melchor de primeo e Sebastian
garcia vezinos desta villa de madrid y los
otros yo torgante que yo el scriuano doy fee que co
noz co sofirmaron de sus nombres en el registro de
esta carta Juan hernandez que Juan de villafuerte
no asso antemi andres sobrero escriuano publico de
madrid e de su jurisdicion alcalde por su magestad en esta
tierra que vale va testado do dize mrz vale
e vn andres sobrero testado do dize e vn dec e so
mrz de ocaña e de mi dicho escriuano
Sumas presentes fueron que fue testado
do dize Rey e testado do dize Enriquez
testado do dize

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

54.

Ayuntamiento de Madrid

escriptura de censo de [illegible]
de Villaviciosa. [illegible] vecinos de Villaviciosa de
en el Partido de Amiguena. [illegible] a favor de [illegible]
Juan Manrique Sevilla
Sequanta [illegible]
Vm Rey. mi vasallo

Corredes de

debe deducir. del Real

demanda [illegible] por [illegible]

1572

Implicada

55.

...deba pueda deber o pagar a pos polos tercios de año de
...quatro en quatro meses lo que montare por
...tiempo que corriere de corredor este dho censo debe
...por razon de la fecha de esta carta saber es tengo de
...pagar la primera paga del primer tercio en
...fin de quatro meses cumplidos primeros
...siguientes de aqui adelante en
...cada vn año para siempre jamas hasta tanto que los dhos
...mios bienes quitare y redimire dando por ...
...mayores el principal dello de que
...dho censo me obligo de mi abos pagas
...con las condiciones y segun y por la forma
...primera mente avemos concertado y
...que cada y quando que yo quisiere hazer dicho dhos
...y pagare dentro de dhos
...traxere y entregare a vos
...y cada vno de vos en vuestro
...dho principal de este dho censo me
...obligo de os recibir en parte de pago
...dhos mios bienes que asi os diere
...para que sean de vos adelante
...como y mejor os hubiera y impuesto y
...cargado este dho censo

Ayuntamiento de Madrid

Y otrossi con condicion que la dha Doña Ma[illegible]
que si nella se mejorare seamos obligados a de
mas de tener mos otras tales dos mill mrs
de quitar mas el dho censo de juesta Villa
mejorada de los reparos necesarios de manera
que siempre haya en trecientos mrs de renta en
cada uno y si por caso fallare o reparare alguna
cosa en algun tiempo por accidente que acaesciere algun caso
fortuito o mal o no previsto del cielo o de la
tierra en que renunciamos seamos obligados
nos y mis herederos - E sub cesores a lo tornar
a hazer y reparar poner en el punto y estado
en que al presente esta y estubiere al tiempo
que acaesciere el dho caso fortuito y si ansi
no lo hiziéremos nos el dho Señor Juan de Villafuerte
el dho Diego y herederos y sub cesores les pueda
tornar a hazer y reparar poner en el dho
punto y estado y de lo que costare executar
nos y para aberiguacion de lo que se hiziere
dello sea y le creido por su sola jura sin otra
mas diligencia ni declaracion alguna
E otrossi con condicion que la dha Doña Maria
alguna della mientras no lo redimieremos
E quitaremos el dho censo no lo podamos

vender dar donar ny cambiar ny enmanera
alguna ny enagenar a yglesia ny monesterio
ny a otra persona dellas sin mi defendimiento
mandado donde a esta persona llega llana y abonada
assy este dicho cargo de censo que quando lo vo-
luiere de vender otra passar seamos obli-
gados a lo notificar y hazer saber a vos
el dicho Juez de villa fuerte para que si lo quisiere aver
y tomar por el tanto quanto otro diere por
ella la podays aver y tomar a otro que esta
persona alguna enagenar quieras vos con vra
licencia la qual vos mandamos vos dexeys passar
a la tal persona llega llana y abonada y assy este
dicho cargo de censo y de pension y parte y si
de otra manera hizieremos la tal venta y
enagenamiento sea en si ninguna y de ningun va-
lor y efeto y siempre todavia sea obligado
a lo assi cumplir y otro si con condicion que si tres años arre-
pentidos passaren sin nos pagar de otro que nos sea
requerido y pagaremos este dicho censo segun y
a los plazos y de la manera que dicho es que por el
mismo hecho caso la dicha villa con lo suyo sea

y hauida pena de amisso y la hayamos perdido
donde quales o las condiciones y cada vna
dellas y todas las demas q̃ en el dicho censo
al quitar me obligo. A pagar: este dicho censo
segun y de la manera q̃ dicho es. Y obligo los
mis bienes q̃ aquel pagaran o pertenezcan del precio
dicha villa q̃ vendo y de los dichos corrales de
que esta hecha mencion. Y otorgo por este
contento y entregado de todo a mi voluntad sobre
dicho sobre la entrega dicha villa y de
dos leyes y fuero del derecho que sobre ello hablan
que me no valan. Y si fuere necesario para mayor
abundamiento de mi seguridad de dicha censo y lo
firmo por este presente y por la carta
de dicha seguridad que pagare este dicho censo
y por esta carta los doy poder cumplido
para que puedan auer y cobrar los dichos
frutos de este censo, a los dichos plazos segun dicho es
y me obligo que dichos los seran ciertos y sanos
de buen pagado, so pena de dos tanto y pagar
el principal dellos con el doblo costas y
daños, y para ello obligo mi persona y bienes
muebles y para ello obligo mi forma
dicha villa y su tierra fuerte que estan
presente a lo que dicho es y otorgo que acepto esta

Esta escriptura en mi fauor e que vos vera
venda gerusa desimdada e dela
da a vos el dho gil manrique para vos e para
vros herederos e subcesores e para quien
de vos e dellos vbiere titulo e causa e po
der en rrazon de censo carga e ympusicion obli
gacion en poder alguna por precio e quantia
de los dhos dozientos ducados que por ella
me days e pagays por la qual me obligo
de vos dar e pagar los dhos cinco mill e
trezientos e sesenta e cinco mrs nuestros
o nos los rrednderes e quitaredes segun
consta e parece por la dha escriptura e censo
de suso de vara a vara los quales dhos dozientos
ducados otorgo e confiesso que son en justo
e derecho precio dela dha vinna e otros qual
quier bienes e hacienda propia e suya
trayda e sacada de poder e costrinbre de
esclauos e seruidumbres que tenga e pertenezca
o deban pertenecer en qualquier manera
que ayda vale e valer pueda e
que no vale mas ni valga quanto mi
mal pesase aunque prouada
dera a otra persona por ni mas vale

...rosos precios agora formados entiempos [illegible]
...y mucha cantidad de tales semejantes [illegible]
...albricias hoy o gracia o pension o donacion o otra
...merced perpetua o a cabo de [illegible] irrevocable aquella
...firmalde [illegible] entre bivos por nos y en nombre
...y por otras qualesquier personas que deber o pueden
...sobre lo qual renuncio mitad de justo precio
...todo justo y derecho y por [illegible] y las leyes
...y ordenanças y [illegible] fueros y [illegible] celebradas
...en Cortes y ordenanças de Reynos que hablan
...sobre razon de los justos y verdaderos justos pre
...cios de vendidos como en el caso presente y en la verdade
...ra sea o no tiene que me no valan en esta parte
...en juizio ni fuera de juizio agora ni de aqui adelante que esta carta en fuerça y efeto
...no quite desista y aparte y remita a los otorgadores
...y subcesores de ello de todo [illegible] y derecho propiedad
...y señorio que tengo y tener y haber
...otra vida en todo o en parte de lo en ella contenido y
...en cada paso de ella y mandamos que nos
...vios herederos y subcesores en todos nuestros poder
...y facultad cumplida para que por nos y en nombre
...nuestra autoridad y como quisieremos y por
...bien tuvieremos podamos entrar y tomar
...la posesion real actual corporal de [illegible]

Ayuntamiento de Madrid

dela plaçyma Palabra Sabere fiçar bien ez
dar de nar trocar fucambiar y enagenar y hazer
della y enella lo que quisiere ge[n]o poroblantu
bre pedro ramos de dicha vra propia abida y
comprada por unos propios dineros Saluo
y con pleyna / Entodo Esporado Lo que con dicho
nuestro dicho Retipturas de remisso de uso declara
dor y Retificador Reconozco por bos dicha
Sra Ynes dicha posesion me constituyo
por el nombre y por bro y ynquilino tenedor
y poseedor della y que en nombre de posesion bras
de y ynbentario Lo otorgue ante escriptura Ebos
doy Cesyon remision en tal caso todos
los derechos y acciones reales y personales que
tengo a la dicha casa y como real dueño
y señor por lo qual debo ser obligado
a la dicha evicion y seguridad y saneamiento della
y no me pidades cierta cosa en el plazo
no debo ser apremiado en tiempo del mundo y que no bos sea puesto
pedaço della ni parte alguna della embarazo ni
pleyto alguno ni debdo no tiene ni
hereda ni subcesores de parte de mi suma
me prueben y pueda bos bolber y volbio
para bos los erederos y sucesores bos y quien

n detodo ello dentro de terçeraria del pues que
por via parte fuere mos requeridos requeridos
Juzgos Estando puesta la demanda Concluso
El pleyto En segunda ynstançia Sy Igual
quier Estados Enquel tubiere so pena de lo
dor Pagar El valor della contos mejoram
que della Obiere del Ho De ello endebdo
Costas daños Yntereses Emenos cabos
que sebos siguieren Ecrecieren Clayona
Pagada Prontaciosamente remitido
Guetodabia quázoe Cumplia lo quesso
el Pazall cumplim Pagadeto de ello
obligo mi persona Ebienes auidos Epo
uer Ranbas partes Cada uno de nos por lo
que nos toca Y atanes a todos nos poderan
Justicias de su mão de quales quier Juezes
Fuero Juzgo quesean Cauyo fuero
E Juzgo nos sometemos Erenuncia
mos nro propio fuero Juzgo Domicilio Clay
sitio conbenido de Jurediçione ensus Juzgan
Cabo que Porto de Juzgo Crem debdo
Cabia mas E nos conpelan Cayrenten
Do ansi cumplir Pagar Bienansi mos resta

Carta fuese mia ejecutiba de juez ante quien
e passada fue sacada e por nos otros
fue dada no deuso con sentida sobre lo qual
nos nunciamos e partimos deuso fauor de ayuda
todas e quales quier leyes fueros e dzes)
ordenamientos e preuilegios de las ferias
e mercados francos que en nro fauor sean
y en contrario de lo que dho es y especialmte
renunciamos la ley y drº en que dize que
general renunciacion de leyes fha no vala
y en firmeza dello otorgamos esta carta
segund dho es y le dimos synado sello de la ca
sa para nos la suya ante el presente
escriuº que fue fecha y otorgada en Medina
del campo auiendo siete dias del mes de nouiem
bre de mill y quis y setenta y dos años testigos
fueron presentes por dº alº de soto e melchior
de auila e sebastian garcia vs de la dha villa
de medina y los dhos otorgantes que yo el
escriuº doy fee que conozco y asi lo firma
ron en sus nombres el registro desta
carta juan enrriquez fue de villa
fuerte passo ante my andres
romero escriuano publico va

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Cerro de Juan de [illegible]

97

Juan manzanque

Por la cantª de una Viña. en el pago. de ormiguera. de vedura. Aragonesy Jaen- Diez nesaranes de diez y media poco mas. o menos- que alinda por una parte. con el camino que va. a Santiago a la ermita = y berera. que va a cavanillas- por otra. de alonso de Rivas = y con viña de marcos de Vega-

este Pedaco Parece ser parte del a Tierra Grande de [illegible] arriba a ormiguera Junto ala Casa dela Guarda de el Soto =

Ayuntamiento de Madrid

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo, Alonso martin, el viejo, hijo de Alonso martin vezinos del lugar de Villaverde que es en tierra de Madrid, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo e doy por juro de heredad para agora y para siempre jamas a vos Beatriz Duarte viuda mujer que fuistes de Gregorio Ramos vezina de la dicha villa de Madrid que estays presente para vos e vuestra viuda para quien vos vbieredes de aver este dicho mio derecho y para vuestros hijos y herederos y sucesores que de vos vbieren de aver este dicho mio derecho y para quien vos vbieredes de aver esta dicha mi casa e todo ello a saber con vnas casas de vivienda que yo he y tengo en esta villa de Madrid en la calle de Santiago que es de vno y de otros linderos de la vna parte vinas de vos la dicha Beatriz Duarte que yo vos vendi y vuelta otra parte vina de Francisco de Arte procurador y de la otra parte vina de Juan Vellido vezino de Villaverde y de la otra parte vina de Hernando vezino de Valdecarros la qual dicha vina de suso nombrada y declarada y deslindada vos vendo toda ello entera mente con todos sus entradas y salidas y vsos y costumbres derechos y seruidumbres quantas a ello pertenezen de fecho y de derecho con cargo de vna galleina de censo perpetuo en cada vn año que son trezientas y treinta y seis mrs. de la dicha vina que ansi vos vendo tiene dotada la dicha vezindad de esta villa que fueron de Antonio Ramos que son trezientos y treinta y seis mrs. de censo perpetuo y de todo el derecho y tributo y escotia y vsurpacion alguna y por precio y quantia de seiscientos y sesenta y seis mrs. y medio de la moneda que yo de vos he y tengo y me soy contento y pagado de ellos en dineros contados que valen a veynte y dos mrs. el ducado

Sr mas q̃ nos vbiere de las vras treo aranzadas
sea de pagar o quitar a dho rreedor
me obligo con mi fiança de
las vras alcançadas segun q̃ yo cosbendo
con lo demas de franzisca verroja mi mu
ger que cosbendo por escriptura, antes
de velar o con las fuerças que se requiere
yo tras mi me obligo de los mancomunes
tr̃os. y las tras q̃ me hiziere
la vra viña que cosbendo y la otra viña
que os tengo vendida y alcys de pagar os
la vra bega arriz) dentro de cada año
se debiere bega vra viña mayor q̃ la
q̃ nos cosbendo) de cos q̃ le ser vra
y ygl mas maravedis de los mrs y yo
vos lo vos contento y pago) y entrego
a vra mrd o quien vra mrd vos mande
dar. y paze a mi parte o poder tra
mente y con sele ẽto) y entrega con bega
q̃ntidad. q̃ a paga, q̃ de ygl
ser no pareze o remanezca de bega
y mi mera parte de cuba y de los lle
ẽcion, dee deber o que son y montan
sobre razon bega q̃ ha, dee cum
plimiento que me non vaca, q̃ si me vaze
la viña, que nos cosbendo de cos ygl
maravedis) que por bega me distes
y pagastes a dho que bega nos vaca
y dentro q̃ntia y yo como de ẽtifica de que os
dee q̃ me distes y por la pre
sente vos fago gracia) cesion y renunçia
on vra de dho fee ta, y nonzre toca dee
q̃ bega nos de dere ho entre dos de la
bega mas o de mas o menos q̃ me den
q̃ bega nos y por q̃nto dize de q̃ dho
q̃ me dio donaçion q̃ bega me hizo
q̃ntia de mas de nos q̃ me
no debe nos vaze si no de mas de

yora ante vuestra merced el corregidor desta villa de madrid
e de sus términos e jurisdicción por sí e en nombre de la dicha
villa de madrid e de los vecinos e moradores della e de los
que en ella residen e residieren de aquí adelante e de cada
uno de ellos en su nombre como su procurador que soy
bastante según parece por el poder que presento en esta
petición firmado de mi nombre e signado de escribano
público e de que yo doy fe que conozco a los dichos
vecinos e moradores e a cada uno de ellos e a los que
en ella residen e residieren de aquí adelante e a cada uno
de ellos digo que por cuanto por parte de la dicha villa
de madrid e de los dichos vecinos e moradores della e de
los que en ella residen e residieren de aquí adelante e de
cada uno de ellos en su nombre fue presentada ante
vuestra merced una petición en razón de que se
mandase guardar a la dicha villa de madrid e a los
dichos vecinos e moradores della e a los que en ella
residen e residieren de aquí adelante e a cada uno de
ellos en su nombre todas las libertades e franquezas
e exenciones e prerrogativas e inmunidades que
tienen e gozan los vecinos e moradores de la villa de
valladolid e de las otras villas destos reinos e que
se mandase librar e librase e mandase dar e diese
una carta de privilegio e confirmación para la dicha
villa de madrid e para los dichos vecinos e moradores
della e para los que en ella residen e residieren de
aquí adelante e para cada uno de ellos en su nombre
de todas las libertades e franquezas e exenciones e
prerrogativas e inmunidades que tienen e gozan los
vecinos e moradores de la villa de valladolid e de las
otras villas destos reinos e que se mandase librar e
librase e mandase dar e diese una carta de privilegio
e confirmación para la dicha villa de madrid e para
los dichos vecinos e moradores della e para los que
en ella residen e residieren de aquí adelante e para
cada uno de ellos en su nombre de todas las
libertades e franquezas e exenciones e prerrogativas
e inmunidades que tienen e gozan los vecinos e
moradores de la villa de valladolid e de las otras
villas destos reinos e que se mandase librar e librase
e mandase dar e diese una carta de privilegio e

dela vsabina y para lo hayo dar y tener
tomar y ganar trocar y cambiar y enagenar
y hazer dello y en ella como de cosa suya
propia libremente quita alsida franca y
horra y por tal la do y traspaso y
asigno y por esta mi carta la doy
sesion y vacuo posesorio en nombre
y por vuestro y en virtud y por
dela y para vos acudir con ella y otorgar
me obligo que la vsabina vos hare
cierta y sana segura y de paz y que yo ni
ni por mi ni otra persona
alguna ni algunas tengo ni
entiendo de mover ni
en ella ni en parte alguna della mala voz
ni pleitos ni demandas ni vsos
ni costumbres ni otra cosa
alguna que vos sea
o pueda ser de vos seamos obligado y me
obligo a vos sacar para siempre a vos y a
vuestros herederos y sucesores
o que dello vos fuesen movidos. y pedidos
en juicio o fuera dél en todo o en parte
por cualesquier personas de
cualquier estado y condicion que sean
y menos cabos que vos y ellos se vos
siguieren y recrecieren y demas desto
yo os hago donacion pura perfecta
acabada que dicen entre vivos que
para agora y para siempre jamas se llama
en derecho a vos y a vuestros herederos
y sucesores y a quien de vos
y dellos hubiere causa o razon
para lo haber y tener
en propiedad para hacer
de ello y en ello todo lo que
quisieredes como de cosa vuestra
propia libre y quita y horra
y desembargada de todo
cargo y obligacion
y de censo y tributo
y de otra cualquier
cosa que sea

y de fee. Y valor y para cumplir y pagar
todo lo que digo de suso a cada una y qualquier
de mis bienes muebles y raizes avidos y por aver
donde y en qualquier parte y qualesquier que
sean y de mis oficios de su magestad de grado
en grado y de cada uno dellos de la una parte
y de cada una de todas las costas y menoscabos
que sobre razon de lo susodicho o cualquier
cosa dello se me recrezcan y me vengan por
qualquier manera y razon y sobre ello renuncio
todas y qualesquier leyes fueros y derechos
y todo privilegio de mi favor y defensa
que yo haya y tenga y me pueda aprovechar
en juicio y fuera de juicio y en todo o en parte
de lo susodicho y la ley del derecho en que
dize que general renunciacion de leyes fecha
non vala y en testimonio de lo qual otorgo
esta carta de venta en la manera que dicho es
ante el escribano y testigos de yuso escritos
en la dicha villa de Madrid a veynte y cinco
dias del mes de Enero de mill y quinientos
y sesenta y tres años a lo qual fueron presentes
por testigos Diego de Herrera y Diego
Martin y Juan Martin vecinos de la villa de
Madrid y el dicho Thomas de Vitoria
otorgante a quien yo el escribano doy fe
que conozco lo firmo de su nombre en el registro
Thomas de Vitoria
Ante mi Juan de Ubeda escribano de su magestad

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Venta para Beatriz Duarte de la
viña que compro a alonso martin
linderos viña de la misma Beatriz Duarte q
Congro de el dho alonso martin= y viña de Dn
duarte procurador y con viña de Jn delgado Pº de
villa verde=y con viña de dorado Pº de valleros=

Camino de Stiago=

tiene gallina de Cenvo Da leonor de libera q fue ve
fueron las viñas de Anton de Josf=

[illegible] al Pago de hon
nigueza de Zaramadas y mr.
por Marcos de Vega a favor de
Juan Manrique hasta 26 de
Enr.o Febr.o de 1714 ante Pedro de
Salazar Escno de Mad.d

f.o 65

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

1574

Sanquantos, Cilsta carta de venta vieren como yo marcos de vega ve zino desta villa de madrid, otor go e conozco. por esta carta que vendo e doy por juro. de heredad pa ra agora. e para siempre jamas. A vos juan manrrique. vezino desta dha villa de madrid para vos e para. vuestros herederos e sucesores e para aquel. o aquellos que de vos. o dellos o. viere titulo. e rraçon en qualquier manera es A saber. una viña. que yo e y tengo en ter mería desta dha villa de madrid Al pago de or miguera que es de caber de dos aranças y me dia de vedurio poco mas o menos que es en linde de. otras viñas de vos el dho juan manrrique e con lin dero de un mazuelo de Alonsso de cantaña cor y en linde del camino que va A santiago la qual yo obe e con pre del monesterio de santa clara desta villa yo la vendo por libre de censso e pex tuo e al quitar. e y de otra y poteca e y n pusi çion Alguna con todas sus entradas y salidas. usos e costumbres e servidumbres derechos e a çiones e con todo lo que le pertenece e pertene cer puede en qualquier manera por precio y quantia de quarenta mill marauedis que por la dha viña me a veis dado e pagado en reales de contado de los quales me doy por con tento y pagado y entregado realmente y con efeto de vos el dho juan manrrique porque los e rreçebido en mi poder y en rraçon dela paga y entrega dellos que de presente no pa resçe renunçiola e zebçion dela y numerata

Ayuntamiento de Madrid

pecunia y leyes. dela entrega ẽ prueba de
la paga. segun ẽ como. ẽ nellas y en cada una
dellas se contiene que me non balan ẽ yo el
dho otorgante confieso ser el justo precio ẽ ba
lor dela dha viña los dhos quarenta mill ma
ravedis pero. Aunque balga mas o menos dela
mitad del justo precio dela demasia ẽ mas ba
lor. hago a vos el dho comprador gracia ẽ do
nacion buena. pura perfeta acabada ẽ yn
revocable que del derecho llama ẽ entrevivos so
bre lo qual renuncio la ley del hordenamien
to real fecha ẽn las cortes de Alcala de hena
res que habla ẽn razon de las cossas que se
con gran o venden por mas o por menos dela
mitad del justo precio dela qual ni del reme
dio de los quatro años. ẽ nella declarados que
ternia para pedir recebcion destas escriptu
ra o suplimiento del precio justo. no me
probeche. ni alegare que para otorgar esta
escriptura. fui conpulso ni apremiado. traido
ẽ yndugido. ni leso ni dane ficado y nor mg ẽ yn
misima mente ẽn mas o en menos de la mitad
del justo precio / o que no. ẽntendiel ẽ feto
del dha. ley o que do lo dio caussa. al contrato. esi
lo alegare no me aprobeche antes quiero que
balga esta escriptura como si fuese fecha
ẽn dias ẽ contratos diversos / o como si para con
prar y vender. qual quiera delas partes fuera
conpelida ẽ apremiada ẽ o biera procedido
tasacion ẽ apreçio ẽ desde luego me desisto
ẽ aparto de la posesion propiedad ẽ señorio ẽ
otras aciones reales ẽ personales directos.

Ayuntamiento de Madrid

Ye xecutibos, que tenga & me pertenezcz can
En qual quier manera. dha viña & lo cedo
& renunçio & vos paso. En bos el dho Juan
Manrique. Vos doy poder & facultad para
que por Vuestra propia Autoridad & Judicial
mente podais & entrar tomar & aprehender la
posesion & tenencia de la dha viña para que
sea vuestra & de los dhos Vuestros herederos & lo
vender dar donar trocar canbiar y enagenar y
hacer dello y en ello como de cosa Vuestra pro
pia Avida & adquerida por Vuestros dineros y
en el entre tanto que nos tomais & aprehendeis la
posesion dello me constituyo por Vuestro tene
dor & ynquilino posehedor para vos & cudir con e
llos sus frutos & rrentas & me obligo que la
dha viña que anssi os vendo osseria cierta & se
gura sana & de paz Agora y en todo tienpo &
que aella ni parte Alguna della no osseran pues
to pleito ni demanda so pena que si nos saliere
cierto & mala boz aella se pusiere o alg u
na persona la biniere contrallando o pidien
do o demandando yo & mis herederos & susçe
sores saldremos A la boz del pleito & le siguie
remos y feneçeremas A nra propia costa
& mision hasta os dexar con la dha viña libre
& pacificamente Esto os la pudieremos vol
ver os volberemos & restituiremos llana & real
mente los dhos quarenta mill marauedis que
anssi emos rrecebido de vos el suso dho con el do
blo & mas las costas que en rraçon de los suso dho
s se os sigueren & rrecreçieren sobre lo qual sea bas
tante Averiguacion & prueba Vro Juramento

Ayuntamiento de Madrid

Enquelo di fiero e pido a qualquier Juez
lo di fiera e para lo anssi cumplir e pagar e aber
por firme obligo a ello mi persona e bienes muebles
e rraices abidos e por aber, e do e otorgo
todo mi poder cumplido a todas e quales quier
Jueces e Justicias de su mag de quales quier
partes que sean al fuero e Jurisdicion de las
quales e de cada una dellas me someto e renun
cio como para ello renuncio mi propio
fuero e Jurisdicion e domicilio e el pri
vilegio e la ley si con benefiçio de Jurisdicion me o mi bien
Judicun para que por todo rigor e remedio
de derecho e fuero e executiba me conpelan e
premien a lo anssi cumplir e pagar e aber
por firme como por sentençia. E pasada e con
sentida Juzgada e por mi consentida sobre lo
qual renuncio todas e quales quier leyes
fueros derechos que sean en mi fabor con la ley
e derecho que dize que general renunçiaçion
de leyes fecha non bala y dello otorgue
esta carta de benta que fue fecha e esta carta
e en la dha villa de madrid a beinte e seis dias
del mes de hebrero de mill e quinientos e se
tenta e quatro anos siendo presentes por tes
tigos Juan nieto e diego de frias e Juan perez
de cal horna estantes en esta dha villa de madrid
e lo firmo de su nonbre el otorgante a lo qual
yo el escriuano doy fee que conozco marcos
de bega pedro de salazar escriuano e Pedro
de salazar

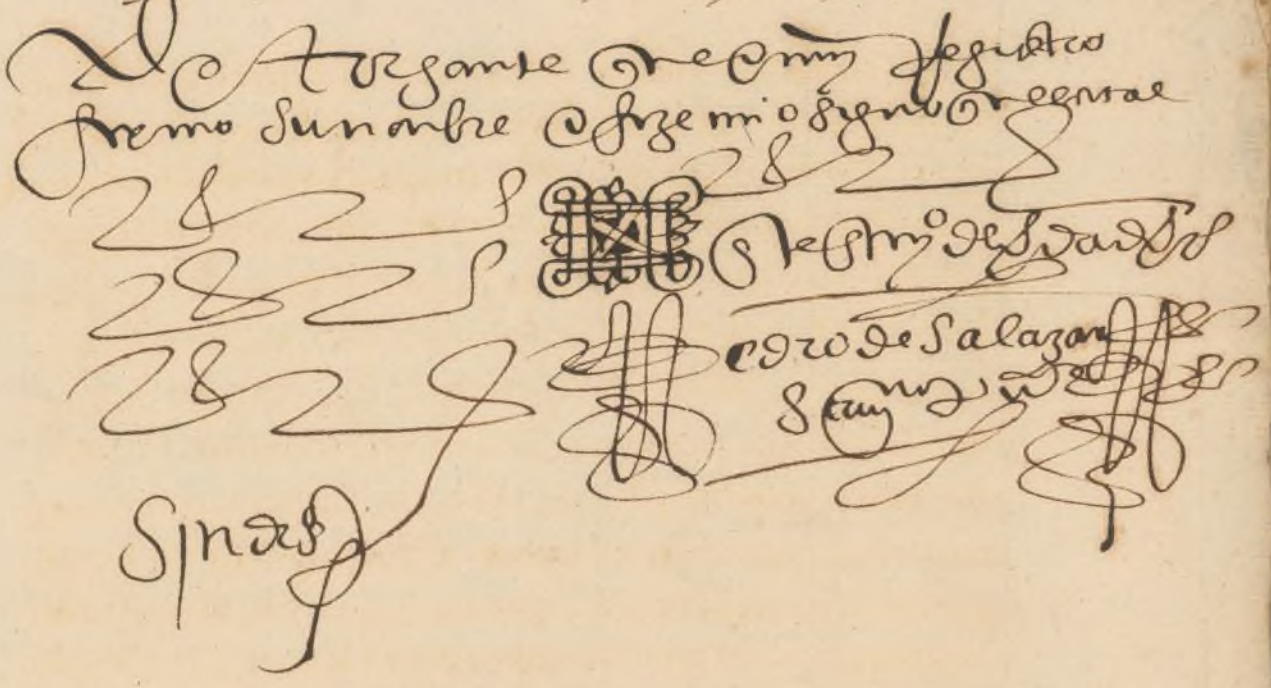

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Venta que hago marcos de boga
a favor
de Juan manuel Gonçalez
de la Vega de vna barca

En Lanquanto esta carta
[illegible] Alonso
[illegible] de Lugar de Carabanchel
[illegible] de madrid por
[illegible] presente carta que beso
[illegible] Alonso de
[illegible] de madrid
[illegible] Alonso
[illegible] sus hijos y herederos
[illegible] causa
[illegible] que yo tengo
[illegible] que le tengo dicho
[illegible] de Juan de [illegible]
[illegible] de Juan de [illegible]
[illegible] de Andres de [illegible] la qual dicha
[illegible] declarada vos dicho
[illegible] entregadas
[illegible] que
[illegible] que
[illegible] que

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Diego Ruiz procurador en mi contra mi
y en mi consentimiento ante vos parezco
y digo que suplico que pasada esta causa juzgada
cerca de lo siguiente primeramente todos y cualesquier
testigos que hicieren juramento en mi
favor que me nombraren y especialmente
a Hernando Calle y a Diego que dicen que es general
Hernando de Vega y a Diego Ponbalo
en firmeza de lo cual pido testimonio
de esta carta debemos a mi presente
escribano etc. y porque no sabe firmar
hizo a ruego firme por mi de su nombre
que fue fecha y pedida en esta noble
villa de Madrid a diez días del mes
de [illegible] de mil y quinientos y
sesenta y nueve años siendo testigos
Gabriel de Rojas y Fulgoso fa-
miliar escribano y Marcos Gonçalez vi-
zcaino y esta otorgada ante dicha por
Marcos Gonçalez paso ante mi Tomas
de Rojas / Yo Tomas de Rojas escribano
del rey nuestro señor vecino de esta villa de Madrid
fui presente a todo lo que dicho es en uno con
los dichos testigos y lo escribí y signé
en testimonio de verdad

Tomas de Rojas

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Poder 1576/73

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Alfonso de Ulloa y de Toledo y de Luna señor de las villas de Piedrahita y Moraleja vecino y regidor desta muy noble ciudad de Toledo otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante cual de derecho se requiere mas y puede valer a Alonso de Mesa vecino desta dicha ciudad y a Hernando de Mesa y a Juan de Mesa y a cada uno de ellos por sí y por el que primero sea y ante mí no haya sido usado ni ejercido y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que por mí y en mi nombre y para mí puedan parecer y parezcan ante su majestad y ante los señores de su real consejo y ante los señores presidente y oidores de la real audiencia y chancillería que reside en esta dicha ciudad y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier ciudades villas y lugares destos reinos y señoríos y ante cada uno de ellos y ante sus lugartenientes y ante cualesquier escribanos públicos y del número de los dichos consejos audiencias y chancillerías y ante cada uno de ellos y ante cualesquier otras personas que sean o puedan ser parte en razón de la villa de Piedrahita y su tierra y jurisdicción y de todos los vasallos y pechos y derechos y rentas y tributos y alcabalas y tercias y martiniegas y yantares y pedidos y monedas y fonsadera y fonsadería y fonsadería y fonsadería

Lo ael Anego y cobrar las Centenas que se hiçieren de Viere y las Resi Viere hecho desde el dia desam quedeces tiembre de mil y quinientos y setenta y tres años me pertenezen por compra que el yo miembro hize Y sumas ratifficando como ratifico y asuelo todas las licencias que el yo señor governador Viereynado y cobranças que yo Viere hecho y el o el señor hernando de mesa Su hermano o la persona que en Su nombre y Virtud de Su poder lo Viere hecho y cobrado por Teniente general y poderal yo señor governador y a quien el sostituyese para que en mi lugar y hacer todo lo demas que yo pudiera el qual yo poder le doy Y prometo como Valedero que Viere y cobrare el yo señor governador o sus sostitutos prendas y Vencartas o cartas de pago o las que les Valgan y sean firmes y Valederas como si yo mismo siendo presente las diese y otorgase todo lo que cobrare y hiziere y licencias que diere yo Viereynado de las Rentas de las posesiones de casas y Vinas y Tierras y otras qualesquier que fueren tributarias y pertenecientes a mi oficio miembro y todas asuelo por buenas firmes y Valederas como si yo mismo las diese yo Viereynado y cada una dellas en razon de lo susodho y cada cosa y parte dello pueda parezer y Juzgo el governador en quien Supoder Viereynado y Regidores y Juezes de Aguas

Dequales quier partes q̃ sean. Y hagan todos
Y quales quier pedimientos requerimientos cita
ciones treguas deffensiones dilaciones pre
sentes venideras de bienes tomar juramentos
y juras en mi anima quales y
quier juramentos que les fuere dichos y en su
nombre todos los demas autos y diligencias
judiciales como esta judicial q̃ con ver
gan desde agora y para entonces y para
entonces como para entonces q̃ yo mismo haria y
hiziera siendo presente aunq̃ sean autos
y cosas que requieren mi mas especial
orden y mandado y presencia personal
que aqui cumplido y bastante poder aqui mismo
y tengo para todo lo susodicho y cada una
cosa y parte dello tan cumplido
y bastante y ese mismo dicho y el tal
procurador y aquien sostituyere en todas sus
causas y negocios y dependencias anexidades y conexidades y
con libre y general administracion y de
recho y forma solemne y debida forma solemne
y prometo de aver por firme todo lo
que por virtud del dicho poder
sostituto hiziere

...torgaren y fescitiaren y obraren y las licen-
cias q̃ dieren y/o dieren dado obligo ob li
gom̃ persona y bienes muebles y raiz es
a dios & poraver es fir̃m̃o deq̃ qual
q̃ torgue lapresente a ruego y en nombre
& testigos de yusoescritos & la vieja
de madrid estando & vecina & conseiorreal
de su mag̃t & catorze dias del mes de febrero
de mill & quinientos y setenta y seis
años testigos al̃o de granada. caracena
ches y val̃o fernandez vezinos de
deres estantes & morte de q̃ yo
fe & del una & firmo de su nombre
don antonio alvarez de toledo q̃ fue
luna & yo al̃o garcia castrejo sm̃o de su mag̃t
y del nm̃o y v̄n̄o dela villa de deres
don fee q̃ los usoo y passo antem y conozco
al dho señor don antonio y de su torgam̃o
lo firmo & en cuio & fize aqui mi
signo & firm̃a de verdad al̃o garcia sm̃o de su mag̃t
de madrid a doze del mes de abrile
dos ...
de mill & quinientos y setenta y seis años
en presencia de mi juan perez sm̃o de su mag̃t
residente en su corte y de los testigos de
yusoescritos & del señor al̃o semeso

Ayuntamiento de Madrid

Yo Fernando de Aranguez, por mandado
de su merced que en su lugar y nombre
de don Antonio de Velasco, conde de Haro
y regidor de la villa de Madrid, por su
poder y sustitución y en virtud de
la facultad que para ello tiene, otorgo
y conozco que doy poder cumplido a
Alonso Hernández de Mendoza
y a Juan Gutiérrez, procuradores
de los pleitos y negocios que la dicha villa
de Madrid tiene y trata en la corte
de su majestad y en el Consejo Real
de Castilla y en otras cualesquier
partes y ante cualesquier jueces
y justicias de estos reinos, especialmente
para que en nombre de la dicha villa
de Madrid y de los vecinos y moradores
de ella puedan pedir y demandar
y defender y razonar y contradecir
y presentar escrituras y testigos
y otras cualesquier probanzas
y hacer cualesquier juramentos
y pedir cualesquier mandamientos
y sentencias y ejecutorias y
prisiones y execuciones y
embargos y lanzamientos
de bienes y otras cualesquier
diligencias que convengan
en cualquier manera
que sea, aunque sean
tales que requieran
mi especial mandado
y presencia y otras
cosas que yo mismo
haría y hacer podría
presente siendo, aunque
de derecho se requiera
mi especial poder
y mandado y presencia
y otras cosas que yo
mismo haría y hacer
podría presente siendo,
aunque de derecho se
requiera mi especial
poder y mandado,
y para que sobre
todo lo que dicho es
y cada cosa y parte
de ello hagan
y otorguen
cualesquier
escrituras
y escritos
y
pedimentos
y
requerimientos
y
protestaciones
y
apelaciones
y
suplicaciones
y
recursos
y
demandas
y
contrademandas
y
posiciones
y
juramentos
y
testigos
y
probanzas
y
cualesquier
otras
diligencias
que
convengan
en
cualquier
manera
que
sea,
aunque
sean
tales
que
requieran
mi
especial
mandado
y
presencia
y
otras
cosas
que
yo
mismo
haría
y
hacer
podría
presente
siendo,
aunque
de
derecho
se
requiera
mi
especial
poder
y
mandado,
y
para
que
sobre
todo
lo
que
dicho
es
y
cada
cosa
y
parte
de
ello
hagan
y
otorguen
cualesquier
escrituras
y

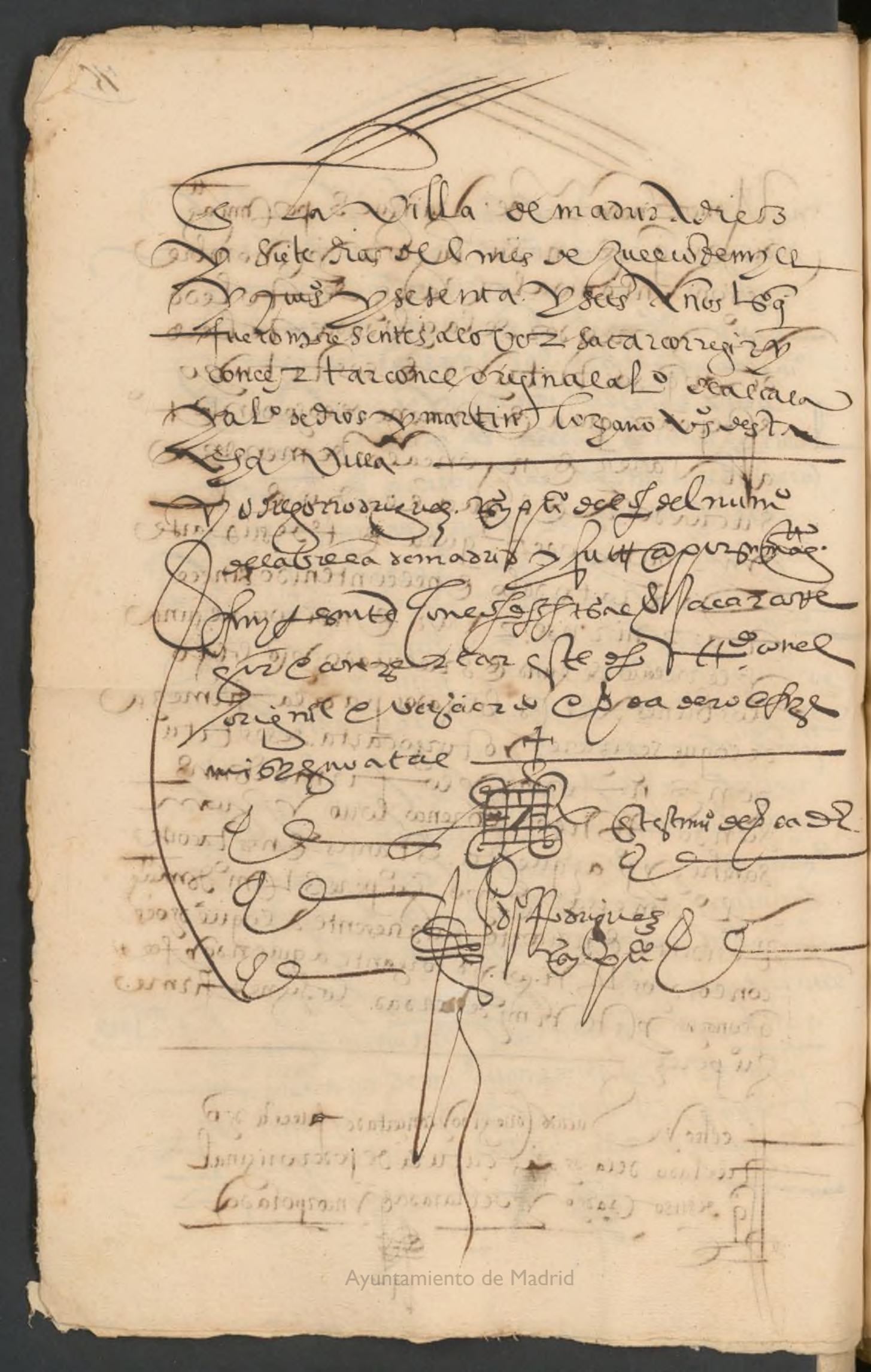

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Tres lavo de la Plaza de Peñon q
torgo ~~de~~ don Antº Alvarez de A.
Lº de Mesa, gobernador de
Oran Guez con la sus Titulos.
Encomienda para Benedez Flores
Ponez de los Bienes de la Encomienda

Ayuntamiento de Madrid

En la Villa de
madrid a tres dias del mes de junio
año del señor de mill y quinientos y se
senta y seis años estando presente gonçalo de
Mendoça mayordomo real y remesa del Comendador
de la encomienda de moratalaz y cala trana. E por
virtud del poder que del tiene signado e firma
do de mano publico por antemi escribano
publico e testigos de yuso escriptos parescio pre
sente ante mi geperales viuda mujer que fue de Juan de
chinchon difunto y de chinchon su hijo vi
no a la dicha Villa e dixeron que ellos tienen
una viña de una aranzada poco mas o me
nos al pago de vallencosso y cabe la enco
mienda sobre la qual tiene censso perpetuo de cada
mano treinta y quatro mrs la dicha encomienda
de moratalaz y cala trana. Va otorgan con
nidos y concertados con al dicho gonçalo de mendoça en nombre de la
Villa de le vender e renunciar e traspasar
la dicha viña con el dicho censso e nombre
bo mrs y conforme a la condicion del
censso es obligada a pedir licençia primero para
que si la quiere por el dicho precio para la dicha encomienda
la tome sy dello no les de licençia para la poder
vender segun dicho es lo pidieron por testimonio
E luego el dicho gonçalo de mendoça en nombre
de la dicha encomienda y por virtud de su poder

que tiene q passo Ante Alo garcia Lmo publico
y numero dela villa de yepes su fecha en esta villa
de marzo a catorze dias del mes de febrero deste año
de quinientos y setenta y seis y la sostitucion que
en el hizo al de yuso contenida. en el registro de mendoza. estaua
a las espaldas del dicho registro passo Ante Juan perez
Lmano y mayor residente en esta corte su fecha
en esta dicha villa a nueze dias del mes de abril
deste dicho año de mill y quinientos y setenta y seis
años. siendo diego quel no quiere dicha viña
por el tanto sino que le paguen la veintena
del precio por lo que ansi la vendx con mas los
censsos corridos hasta el dia de oy. y que el dicho
comprador haga reconocim.to del censso perpetuo
de ynestroza. q. tiene y tiene la dicha merced.
luego la dicha francisca. de perales y su hijo re
conocieron. Alfonso de mendoza veinte
y seis reales y medio que monto la dicha veintena
de la qual dicha cantidad se dio por contento y entregado
y los susodichos lo vieron por testimonio siendo testigos
Benito de la fuente. Alonso de alcala. y geronimo cu
rado vecinos de esta dicha villa de yepes. el dicho otorgante
que yo el Lmano doy fee
que conozco firmo de su nombre yonca lo
de mendoza. ante mi diego rodriguez Lmano y
publico yepes y del numero
y de la villa de madrid y firmo por

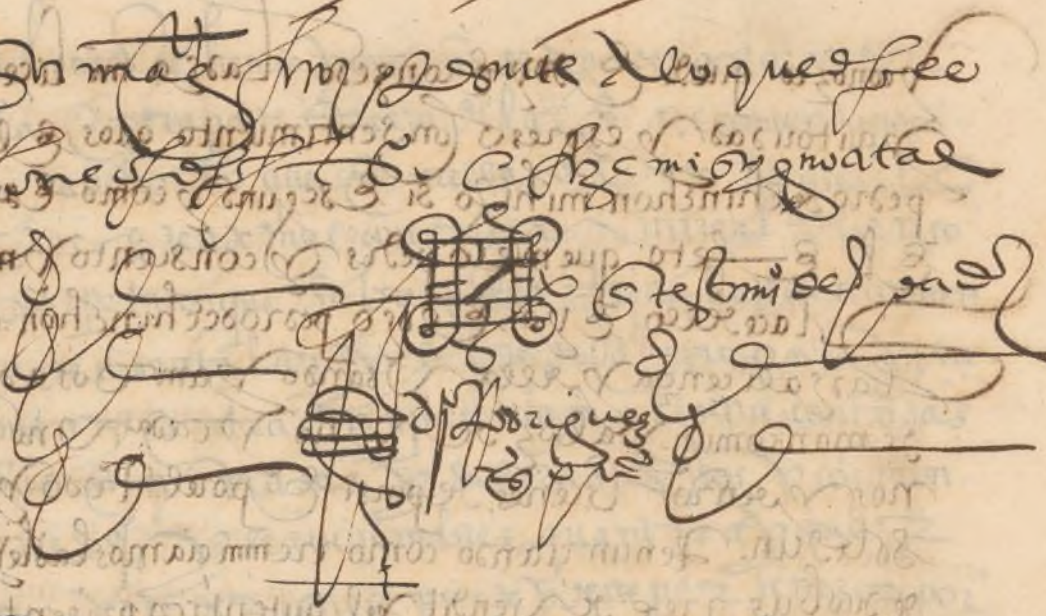

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Juan de Pinedo vn. Juan de Pinedo que fuimos vecinos desta villa de madrid con licencia y autoridad y en presencia de mi escribano y testigos que adelante yran declarados otorgamos y conocemos que vendemos a vos Juana de Peñalosa viuda mujer que fue de Juan de Pinedo vn. nuestro padre difunto y a vos Pedro de Pinedo vn. nuestro hijo vecinos desta villa de madrid aqui presentes que estais presentes con licencia

Yconozco que di & doy & conzedo Lasz a mi licencia
y autoridad y espresso consentimiento gaos & lopo
perez de chinchon mi hijo si & segund y como & para
el & feto que me lo pueda y consiento y me
plaze esto & yo & el dicho perez de chinchon aceto
la dicha licencia y della usando ambos a dos
de mancomun. a voz de uno y cada uno de
nos y cada vno por el todo y cada vna
sola & por el todo yn.
solidum. renunciando como renunciamos las leyes
de duobus reis de vendit y el autentica presente
hoc ita de fide iusoribus y el beneficio de
la division y discusion y todas y cada vna
otras leyes fueros y derechos que son y hablan en
ayuda de dichos q se obligan de mancomun. como
en ellas y en cada vna dellas se contiene que
nos nombramos y otorgamos y conozemos por
esta presente carta. que vendemos y damos por juro
de heredad para agora y de aqui adelante para
siempre jamas a vos alonso perez de
esta villa. que estais presente para nos y para
vros herederos y subcesores y quien
para aquello de aqui adelante vos o dellos o viere
en vro derecho causa y razon con vos del dicho
una vina que nos otros avemos & tenemos
en la varrera de valencoso de una aranzada
de vedino poco mas o menos
que alinda por una parte con vina de los dichos

Alonsso de henao y con viña de rico renaçaray por
la q̃ tra parte tierra. Ala q̃ ncomiendapoco
o mucho lo que q̃ nelle ayo viere la qual
vos vendemos con cargo de vnreal de censo
perpetuo que sobre ella tiene las q̃ encomien
da de morataLaz y libre de q̃ tro censso y tri
buto y q̃ tra q̃ npusiçion alguna con todas
sus q̃ ntras y salidas vsos y costum
bres q̃ y seruidumbres quantas de y aue
rle y le pertenesçe pues de y de le pertenezen por
precio y cuantia de diez y ocho mill mrs que nos
ella me distes e pagastes e nrcales de con
tado e npresençia de el L mano publico e tes
tigos desta carta de q̃ per mi fee e yo el
dho L mano doy fee que los suso dhos rescibi
con de dyoal de q̃ de naos los dhos diez y ocho mil
Maraueds e n. dhos reales de contado que es sumo
y monto e yo el dho pero de chinchon digo y
confieso que la dha viña es mia y la q̃ de
y herede de dho mi padre por la partiçion que hize yo
q̃ de sus herederos la qual vendemos para los
dhos mis mentos y estuuo dem e los dho pero de
Chinchon. y confieso que es dem y tri lida y pro
Vecho y rezimos y confesamos q̃ los dhos diez
y ocho mill mrs de sta dha venta es su justo
y verdadero precio de la dha viña y que no
vale mas ni tanto por quanto la aprouamos a vende

Ayuntamiento de Madrid

y no hallamos persona que por ello tanto nimas nos diese que vos e lo al de heredad y simvale e valer pueda aunque sea en poca e en mucha quantia vos hazemos graçia y donaçion pura imera perfeta acabada non revocable que dezimos llamada entre vivos por muchas graçias honras buenas e buenos seruiçios q nos nos avedes fecho y esperamos q mas nos avedes de fazer q montan mucho mas q esta cosa de marabedis cerca de aquel precio en que estimamos mitad por mitad segund dicho es y por este presente preçio y precio y cabo e gozamiento real fecho e las cortes de Alcala de Henares que fueron en esta razon hablan. que nos non valan. y desde dia de la fecha y otorgamiento desta carta en adelante nos desistimos quitamos y apartamos de la tenençia e posesion propiedad y señorio titulo causa voz e razon que avemos e tenemos y nos pertenece a la casa viña vedada cerrada y cercada e todo e cada uno de los derechos y pertenençias a ella anexos y pertenecientes segund dicho es y todo lo al que en la dicha viña y en cada una parte de ella avemos e nos pertenece en qualquier manera e por qualquier razon o causa que sea o ser pueda en todo e por todo segund dicho es y vos damos poder cumplido libre e bastante facultad para que sin mi licencia y abtoridad y sin mandado de juez ni de alcalde competente podais entrar e tomar la posesion de la dicha viña y la continuar y en ella edificar y hazer todo lo que quisieredes por vuestra propia autoridad como de cosa vuestra propia y suya avida

y conprada çierta y realmente paga ya por
vros propios dineros y auida y adquerida por otros
justos y derechos títulos como es fecho es y en el
dicho tanto que por vra parte es tomada y ap rehen
dida las ya posesiones nos constituimos por vros
y nros legítimos tenedores y posedores para nos
y para los nros herederos y subcesores en lo
tanto que por vra parte es tomada y ap rehen
dida las ya posesiones nos constituimos por vros
y nros legítimos tenedores y posedores para nos
y para los nros herederos y subcesores y nos obligamos que de aquí
adelante todo tiempo de mundo vos vra
dicha casa y señorío pacífica y quietamente
quier persona o personas que vos la vi
eren pidiendo o demandando o ynvargando contra
ello o parte dello y quando
y en qualquier tiempo que por alguna persona
o en cualquier manera vos fuere pedida o demandada en vro
o en nro nombre o otro alguno nos y los
nros herederos y subcesores tomaremos
sobre nos la boz y el pleito o auctoria luego como
sobre vra parte fuere mos requeridos aunque se
contenga la tal demanda en cierta sentencia da
da en causa o en segunda instancia o en el tanto
y estado en que estuviere y lo seguiremos y fe
neceremos a nra propia costa y mision. so pena
de vos dar paz y q vos daremos y pagaremos
los mis dichos y costas y dannos y intereses y menoscabos
las costas y dannos y intereses y menoscabos

que de vos siguieren y hacieren
y de la dha. Francisca Esperales y mas de lo
que vos para q̃ sea mas cierto y seguro que
dha viña vos sea cierta y sana y no
vos sea quitada vos a Obligo e ypo
teco vuestras casas q̃ yo tengo en esta dha
villa. E en que al presente e vos las quales
me cupieron por la partición que se hizo entre
vos y mas mis hijos e hijos y herederos del
dho Juan sechinchon mi marido difunto que
Dios tan la perdona de San Sebastian que
es en la calle que va al espitaldescanton mm
va cinco casas y corrales de la florente
Martin y con casas de Juanti vañez y con
dha calle y con la calle que va al dho
de Catalina de reinoso las quales
vos a Obligo e ypoteco para que esten a Obligadas
e ypotecadas a la dha Dicion y sane a my dha
dha viña y que no la pueda vender ni en
agenar en manera alguna y si la vendiere o
enagenare vala como si la mismamente e y
poteca. nos rogando la general a Obligacion de
bienes que para. E lo vos hacemos y para lo
anssi cumplir e pagar anuos ados a Obliga
mos de lo nras personas y bienes avidos
e por aver y damos y otorgamos todo nro
poder cumplido a todas y quales quier
justicias e juezes de su merced de quales
quier partes que sean a cuya juridicion

Nos sometemos y. Renunciamos Nro pro
pio fuero Jurisdicion y domicilio y la
ley sit con. De nro Jurisdicion en. o
Renunciacion. para que por todo remedio y ri
gor de Derecho y Corte eclesiastica Nos compe
lan. y apremien. a lo an si cumplir y pagar
como si fuesemos conbencidos por
sentencia definitiva de Juez competente
y por nos consentida. y no apelada y pa
sada. y nos sujetada. Sobre lo qual renunci
mos todas y qualesquier leyes fueros y
y horxnamientos y preheminencias
rias ferias q nos non valan y en especial
remos la ley. en q no dize que general renunci
cion. de leyes echa non vala y yo las
francisca especiales de mas selo que yo por ser muger
renuncio las leyes selos y en favorables Justiniano
Juris con. Sillo veliano y la nueba constitucion.
De leyes de toro y partidas q son y sablan.
En favor de las mugeres el remedio de las que
les y cesiau el fuero q me non valan
por el dicho. y yo pero rechinchon por ser mayor de catorze
años y menor de veinte y cinco y para mayor
fuerca y validacion. de esta escritura juro
por dios nro señor y por santa maria su bendi
ta madre y por las palabras de los santos
Evangelios y sobre la señal de la cruz tal
como esta. + lo hize corporalmente y lo firme de mi mano

manos de la presente. Lo qual me tengo por
dar cumplir y pagar y mantener y aver
por firme todo lo contenido en esta carta
y cada una cosa y parte della y no
yre ni vendre contra ello ni contra cosa ni parte
della agora ni en ningun tiempo ni por alguna manera
por causa ni razon de ser menor de veinte y quatro
años ni por otra causa ni razon alguna ni derecho
ni fuero que para lo hacer y otorgar fuese
lesso ni engañado ni damnificado por la cual mi
madre ni por otra persona alguna antes
digo y con mucho que en esta carta yo otorgo de
mi propia libre y agradable voluntad por
quanto como apercebido y enterado y informado
de todos mis derechos estudiar y no pedire restitucion.
ni entiendo ni usare de otro remedio alguno
ni usare de otro derecho alguno so pena de perjuro
y infame y de caer
en caso de menos valer y que este testamento
no pedire su execucion ni relacion con auto ni sin
pareciendo ante juez ni perlado que supo de ello tenga
para me lo conceder y caso que lo pidiere o mostrare
o cierta ciencia me sea concedido no use de ello
salvo en cuanto sobre lo qual demanda la bula
de sanct pedro y la dicision de nuestro santo padre
bien concedidas y por conceder que menos valan
en todo y por todo segun lo qual otorgamos la presente

N.º 21

Ante el Lom.º publico y testigos de yuso es
criptos que fue fecha. y otorgada. en la villa rema
driz a tres dias del mes de Julio de mill y qui
nientos y setenta. y seis años siendo testigos
Alonsso real cala. Geronimo cuzado y Vento
de la puerta vecinos desta villa. Pedro
perro dechinchon. lo firmo de su nombre y por
que dixo. no sabe. firmo. Ant.º alos quales doy fee
conozco pedro dechinchon. portestigo alonsso real cala
asso. Ante mi diego rro rriquez Lom.º publico
Vaer.m.º Gz.z
Diego rrodriguez

Licencia y Cenia

que / o torgaron fran.ca Gepcales viuda
y d.o rechinchon Su hijo vez.m

Para

Monsso de Lenao vez.m re

Ma Tina

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Lista de una ~~Lista~~ Lista de Alon
so de Benavides fha en 3 de Julio de
1576.

Ayuntamiento de Madrid

1577
84

Sepan quantos esta Carta Vieren
como yo Diego de medina Portero de camara
De Sumaj xresidente en Su corte Digo que enesta
D.ha villa de madrid en gnatro dias del mes de
noviembre del año Pasado de sesenta y seis beatris
Rodriguez Viuda muger que fue de Juan martru
que or.mo vezino que fue desta dha villa
De madrid Por si y como Curadora y tutora de
Las Personas y Vienes de sus hijos y del dho
Su marido con liencia dela Justiça ordinaria des
ta dha villa Por Pregones y Por Remate
que en mi Juzgo me bendio dos Binas que son en
termino y Dezmeria desta villa en el pago de
Santiago que son Sesenta dos Pedaços y Entonces
Estana en Via que Lleo desecho arançadas debe
Viño Sembrar Garvanços que alinan Por la vna
Parte con binas de alonso de henao y por la otra
con ma Juelo de cantanazor car.o Pmtero y a ne la
mino y Bereda que baxa y biene del lugar de cara
Banchel de cabaxo a Jormeguera que las dhas
Siete arançadas de binas y el dho Juan martrugue
Las vbs y con pro Las cinco y media de Juan de
Villa fuente Vezino que fue desta dha villa
y Las Setenta dos arançadas y media Las con pro
De maras de pega Vezino y Regidor desta dha
villa Las quales dhas Siete arançadas de bina
Yo con Pe de la suso dha Por Precio y quantia
De Nouenta y Seis mll maravedis y a vn que la
dha beatris rodriguez en la Sobredicha que dello
En mi fauor se tuuo Por entregado
Y a dha cantidad Yo me obligo de Pagar entera
mente. Y le quedo a deber este dho precio setenta

y cinco mll mrauedis que esta misma cantidad
el dho ſnan manrrugne demas e sobre lo de suso al
dho ſnan de villa fuerte que fue el precio porque
del compro las dhas e cinco aranzadas e media de
viña y para le azer pago dellos de la dha cantidad
le dio e entrego en pusso censo arraz con de catorze mll
mrauedis el millar enel vnterin que ensolo quitase
e redimiese como parescio por escriptura otorga
da por el dho ſnan manrrugne en esta villa de
madrid en bynte e siete dias del mes de de
sienbre del año pasado de setenta e dos años
que paso ante andres de hoyo escriuano del nume
ro que fue desta dha villa de madrid e vio por
escriptura que passo ante el presente escriuano
cuyo es la razon de como le auia dado a dezir los dichos
setenta e cinco mll mrauedis en que el dicho ſnan
dentro de vn año de la fecha de la dha escriptura
que fue en esta dha villa de madrid, en quatro de
del mes de nouiembre del año pasado de setenta
e seis pagando e redimiendo a los herederos de
dicho ſnan de villa fuerte los dhos setenta e cinco
mll mrs del principal del dicho censo e pagando
los reditos que le deuiesen e mostrando pu
diese ser e escriptura sobre ello fecha ante el dicho
dicho se tenta e cinco mll mrauedis e por los
reditos corridos de aquel dicho dia de la data fasta
que le quitase e redimiese el dicho censo e ellas y
sus menores e viene el dicho dicho ſnan
manrrugne su mujer que dasen libres e quitos a los herederos
del dicho ſnan de villa fuerte sele otorgase carta
de pago e finiquito de la redencion del dicho
censo e reditos corridos / e vistos con carta de
conpusicion de cabeçon fecha en Burgos a mayo que fue

Ayuntamiento de Madrid

Demas y antesso Yo anluis Calderon su huso Vezinos de
ta dha villa husa Emeto del dho fran de villa fuer
te y sus herederos seniores que son del dho censo Por
qnto les fue assignado en otros Vienes en la Partaon
qnes dellos Vienes del dho fran de villa fuerte
se hizo Justamente con los dhos sus herederos
que para le hazer Pago del dho censo y de los dhos
se tenta y cinco mll marauedis del Prin cipal de
la dha cantidad le Bendo y renuncio en ella
y le dio Poder cumplido de la dha cantidad de los
dhos se tenta y cinco mll marauedis en razon de
Xcatorze mll mll az enel y nterim qne no le sea
qmtado y redimido y le dio Poder demanda
Confesando como confiesso seruidad todo lo ante
dho en esta escriptura y Porlas razones Re
feridas ser deudor a los dhos y dauel calderon y luis
calderon su huso de los dhos se tenta y cinco mll mrs
y en razon dello de Presente no Parescer y yo
a qmtos recaudos de lo dho y en su Poder dio
renuncio las dos leyes y recbaon de la prueba
Dela Paga y las demas qnes ablan qne
me non Balan y otorgo la Presente carta qne
Bendo y doy Por Juro de heredad para agora
y de aqui adelante para siempre jamas Por
qnes sea qmtado y redimido a los dhos y dauel
calderon y luis calderon para ellos y en su Bos
sus herederos y sus sesores de Pues de ellos
y para aqnel o aqnellos qne dellos vbiere titulo
causa y razon en qnal qnier manera heo a saber
cinco mll y trezientos y sesenta y cinco mrs de censo
en cada vn año para siempre jamas qne yo en mi di
y mis herederos y sus sesores de dho dia dem de

Primero dia del mes De diziembre Proximo Pasado
Deste Año de mill y quinientos y ochenta y siete Por ante mi Escriuano
Y testigos Parecieron Presentes Alvaro
Y Samuel Calderon Clerigos de Missa Vezinos
de Mora de una Parte Y de la otra Pedro
Lopez de Mora Vezino della Todos los
Quales Dixeron Que Por quanto Entre
Ellos Y Pedro Lopez Vezino Que Fue
de Mora Pasaron Ciertos Contratos
Y Escripturas Sobre Razon de Cierto
Censo de Veinte Y Quatro Mill Y Seteçientos
Y Cincuenta Maravedis de Censo Cada Vno
Para Siempre Jamas Redimible Segun
Y Como Mas Largamente Se Contiene
En Las Escripturas Que Sobre Ello Pasaron
Ante Diego Lopez Escriuano Que Fue
Del Numero de Mora Que Estan En
Poder de Pedro Lopez Vezino de Mora
Y Porque Ellos Quieren Redimir
Y Quitar El Dicho Censo Y Para
Ello Es Menester Que Se Otorgue
Escriptura de Redencion Y Quitamiento
Del Dicho Censo Por Tanto Que
Ellos Otorgan Y Conocen Por Esta
Presente Carta Que Dan Y Pagan
Al Dicho Pedro Lopez Vezino de Mora
Que Presente Esta Veinte Y Quatro
Mill Y Seteçientos Y Cincuenta Maravedis
Del Dicho Censo Que Ellos Le Tienen
Cargados Sobre Todos Sus Bienes
Y Rentas Muebles Y Rayzes Y Sobre
Cada Vno Dellos Por Razon de Los
Quales Les Tiene Dada Y Pagada
Cierta Cantidad de Dineros Y Pan
Y Otras Cosas Segun Y Como Mas
Largamente Se Contiene En Las
Escripturas Que Sobre Ello Pasaron
Ante El Dicho Diego Lopez Escriuano
Que Estan En Poder del Dicho Pedro
Lopez Vezino de Mora Las Quales
Dichas Escripturas Y Cada Vna Dellas
Dixeron Que Las Dauan Y Dieron
Por Ningunas Y de Ningun Valor
Y Efecto Y Que Las Anulauan Y
Anularon Y Dauan Por Ninguna
Fuerça Y Vigor Para Que Agora
Ni En Tiempo Alguno Ni Por Ningun
Caso Ni Razon Que Sea Puedan
Pedir Ni Demandar Cosa Alguna
Por Virtud Dellas Ni Se Puedan
Aprouechar Dellas Ni Dellos Ni
Dellas Ni Dellos Ni Dellas Ni Dellos
Ni Dellas Ni Dellos Ni Dellas Ni Dellos
Ni Dellas Ni Dellos Ni Dellas Ni Dellos
Ni

Sendos Pedaços. Mesón Lasquevo conbre vecª
dicha beatriz rroriguez Viudamuger Mchre
vecº Juanmanrique vecº dicho rricamfan
rriquecas abiacongrado cas cinco acanda
das Media como dicho es de dicho Juan man
rriquez vecino fuente. Clasotras dos
a lanzada de Media vecº dicho marcos de
lege que es la bina domanaestegesso
y sobre unas casas que yo tengo Enesta
villa Mea dece ce todo como bana
rrastro Mea linsan con casas de gumes
vemuçi entre el casal de Juan de ceca sco
cacalleria Real que tiene so dicho dos casas
casas de gesso de sencio de don françisco
de coaña dos Real ce Mi cada uno
es on dice de dicho ocensso de ser de fecto
y alquitar de dicha ocenssos y especiales
nera porque En ninguna manera tengo
de heigadas a dicha cosa.

Y los quales dos bienes de suso de cla
rados el dicho Juan de coaña dixo
so declarando como declaro ser bienes
de sus hijos y ser libres de dicho
censo de censo directo y alquitar y de
Derecho de vida y de todas y qualesquier
cargos reales de cada y general
mente declarado en ninguna ma
nera y sobre ellos cada
uno de ellos fundo y cargo y vendo
los dichos dos mill y trezientos y sesen
ta años mas por precio y quanta

Dclos dhos setenta t anaomyll
mrs que mo va Dt ferido y gerade
dor t @ rogado apagar a dhos los dhos
Ysabel cal deron Ruiz calderon su hijo
Por la Razon t causa & segun & de
la forma t manera que t en esta
Dha escriptura Se contiene t dize
con t eso que los dhos setenta t ana
myll mrs Rs Reguisto & verdadero pre
cio que dho dho hijo dhos cinaomyll t tre
cientos y sesenta t ana hasta de
cerro con valer mas Dho que
A Razon de catorze myll mrs dhos
casa myll az conforme a la prematica
de myll reales valen & valer
y ueden de tal demasia Se thago
y rada t dona con Pura Perfeta
que en ella ni derecho en t ni en los dhos
Y nos los dhos Ysabel calderon y
Ruiz calderon Pabuena Razon
que dhos nos hemos @ vido y en dero de
Dho @ viz de cuya Prueba Se remue
vo y rremueve cerca dho Remuneo Zaleyes
hiz denamiento que en gana dho en razon
de las compras t ventas y dhos en
ganos dellas t desde oy dha en ade
lante que esta carta es fecha haz
trigada y en ella sutradicion mer
ced arto quito t desysto dela dha pose
sion derecho titulo t accion que
a ello o a ello tenga Sobre que cargue
fundo t sitio censo y vinculo Dho
do t trae Poder en dhos los dhos Ysa
bel calderon Ruiz calderon y Sus

Hasta en la cantidad del prumpal rrez
ditos del retrayendo como Retengo en
rehomuno rsenorio vtil rosdos pozes para
que cada e quando que quisieredes pos
traspasar autoridad rjudicialmente
y como quisiere des Podays tomar en
los dos bienes y pocecados la Posesion
deste dho censo rsus prumpal rsigu
sieredes vendello renagenarlo y dre
y onez dello xuzado slimtado como
Decossa propiadad y en el yntezum que
tomays lassa Posesion me constituyo pos
tuyo y nquilino tenedos rposeedos en
forma de drecho e me obligo a la rui
con y seguridad de los dos en comun
y trezentos rsesenta e un comus de
censo desus prumpal e dellos bienes so
erequelo ympongo rcargo e cada cosa
e parte dello e quesquiera no/osse
zapuesto pleyto pedido ni demar
dado pos persona caussa ni razon
ni entrempo o regni e sino fuere quejo
e mis subcesorei de que dem lexto
mare to mandan rtaes pleytos pleyn
tos y demandas rnes punto yesta
do e enquestubieren luego quevenga
x mnstra a reasuya e los seguremos
x nuestra Propiadad hasta alose
nezer e los dexar Pacíficos equietos
y oseedoreis como los sus dos. e mdamos
costa nuestra diaon legima y sisacar
nuestro pudiere mos sos pagare rme
subcesorees spagaran e los dos osseten
ta e ano mill mrs de la orden xlos
dos ánaos mill e trezentos rsesenta e
ánaos mrs de censo rlos mrs de censos

quedo corrido los dhos vezinos
tan dañar y interesse que se obieren
seguido y siguieren llanamente los qua
tro dhos años mill y trezientos y ochenta
y tres años mrs de censo sobre fundo
y vno ago o reales con dragnes
siguientes

Primeramente con condiçion que
en qualequier tiempo que yo en
mi vida y mis herederos y subcesores de
mi hazienda quisieremos y por bien
tuvieremos de quitar los dhos y sobredichos
quinientos y sesenta y tres mill mrs
del aumento deste dho censo todos
juntos en vna paga y enmoneda de pla
ta segun como valieren los mrs que dedu
zido deste censo los dichos vezinos
y los obligados y los suyos o qualquier
de ellos quisieren y nos den y
paguen carta de pago finiquito
de redimido este dho censo y sobre
ello otorgada y firmada en forma
y los bienes y posedores obligados y no
los oyendo ni oyr quieran ni puedan
dexar de hazer lo susodicho antes
ellos y cada vno dellos y sus subcesores
sean y sea obligados y cada vno dellos
a este contrato cumplir y guardar
caso que nos demos y pagaremos los
dhos setenta y tres mill mrs de esta
vez deste dho censo y los mrs que
dellos corrido los dhos veinte y dos años
tos en vna paga y enmoneda como
dicho es y los dhos vezinos y cada vno
dellos quisieren ser obligados y los re
cudos para dha carta de pago
y todavia nos tengo de pagar este

Dicho censo hasta tanto que
una o dos de los tres dichos
enteramente sino en deuda
hagan los dichos que me pertenece
que no se entienda se cesse de dar
el dicho pan que en suerte de dichas
hagan que se cancelen los dichos
heremos y intentaremos se cree
o nos cancelen los dichos censos
en que sean sin embargo de que
se pretenda que en nuestra casa
en quanto me puede ayudar en esta
razon de nuestro derecho
fauor

Otrosi an dicho que yo nunca se
cesse nos seguimos el dicho censo
mostrar a vos dichos otros cartas de
pago del corrido de este dicho censo desde
tiempo pasado de tres años contados
dos los ultimos de que de dicha que nos
otra parte nos fue tenidas y
hecho ante las mostrar no cargamos
en nuestra defensa ni cesa de esto dicha
derecho sobre que se pretende dar alguna de
otra que de que se pretende
contra lo que dicho es sobre dicho ayudar
en de quedar y quedan todos
presente dicha de sobre
sobre dicho de dicha que de esto
tratos hasta de aquí adelante

Otrosi an dicho que durante que yo
me sucesse no seguitaremos
y recibiremos este dicho censo nuevo
damos tener ni manera alguna
y negar los dichos bienes sobre

queamos cargo & fundo este dicho censo
nuestra parte della & della entramos hu á este
mos no valga ni nos paresca prescripción al
guna & si pasaren entre cada uno destos
sea a cada una carga deste dicho censo jun
tamente. Testos del & si alguno
deellos fallesciere ante de cobrar y estén
obligados los herederos del difunto
de este censo

Y otrosi andrada en que hemos de dar
& pagar este dicho censo & si aya mue
to & cargado sobre los dichos bienes en
que este censo se subcede hemos de pa
gar todos los años del dicho censo
dentro de cada un mes de Junio so
pena que cada que no lo hiziere
incurra en pena de la cadena
& costas que sobre la dicha razon se
hizieren & nos obligamos de tener
los dichos bienes de forma & manera
que cada que fuere menester para
pagar el dicho censo & costas que
sobre la dicha razon se hizieren
& nos obligamos de tener los dichos
bienes de forma que sobre ellos
este dicho censo & cada uno de
nos por lo que le cabe & nos
obligamos de tener los dichos bienes
de forma que sobre ellos este censo
& cada uno de nos por lo que le cabe
& nos obligamos de tener los dichos
bienes de forma que sobre ellos
este censo &

Scrimeneestez Anss Paralos rrepa
ros deos dgos bienes como para Re
hazer y dedicarlos bienes t nque
x caes a ere rel caso fortuito e poner
los en estado t nque estauan al
tiempo que x caesaese t consentys
q uero que se prosiga la via t de
cutiba hasta gazer Remate y entrega
t pago dquellos mrs orgue ans fue
remos t xecutados f deos entreguen
a nros x a nros subcesores para q
los hagan o gastar en los dgos rre
paros y dedifiçios x nra de pus.
q my alvedrio y para lo qual dan
de gtiello x vers o gastado y nguer
como y de q mo f de q quiem aneraceta
rantes z hos bienes de tiempo o de
tal caso fortuito y de q mo an de quedar
Dedicados f realengos de q bo tan
telequda q on t x vengua q on n ro
Juramento y nluten vel de cada uno
q quaequier deros t nque ans para
lo q a via se cutiba como para el de
mas q dicho es lo de q fiero como los fue
re de ferido en zuio y nos rrelebo a
nos x a nros subcesores t x qual
quier deros t de q en que no se ane nse
an entregados x mostrar Ac agrue
ba t quero que les o nro Juramto
q de qualequier de nos y tambien de
nros subcesores para x my t dios
my os entero derecho q pueda gar o
Judiçialmente estra Judiçialmente t
dm que para ello sea nezesario a tarme
nu llamarme ans como si dho fuesemos
todos q de q lo de q en testimo de q mo Paralo

Ayuntamiento de Madrid

Efecto Porq̃ dado q̃ llamado, m̃
dos dos m̃os subcessores todas
las q̃ tengan
Y mandan q̃ este dho censo
tributo se entienda estar fun
dado & cargado dho fundo car
go sobre los bienes desus dhos
rados & declarados & sobre cada co
sa parte dellos sobre q̃ los dhos
dere aver & tener los dhos
sal el caldero q̃ tiene caldero q̃ dos
vros sean dros & subcessores sobre
q̃ dho es fundo & cargo de dho
ciego Juan q̃ agora es dho & q̃ fue fun
dado & cargado q̃ en cada
cona q̃ dho es q̃ hagan dicho
y cada una dellas sobre dho
dho censo las q̃ dho
do & todo q̃ aquanto en dho
dho q̃ dhos m̃os subcessores
vos dem guardar em̃os & cum
plir em̃os & de cumplimiento
dho q̃ dho m̃ os onrados
vos & dho vos & cada
cumplir dho & de cumplido &
q̃ dho q̃ dho zuegos & zuetas de
mas & q̃ qualq̃ier parte q̃
sean dho q̃ dho & zuro diga dellas
q̃ dho & dho cada una dellas
someto como dho onrados bienes
& hermãos m̃os dho zuero zuro
diga dho dho & dho dho &
dho sin otro ynconveniente
no pueda ynzidan dho q̃ aquemelo
hagan cumplir como si fuese
sentencia definitiva dho zuego
dho dho de mandamiento

Ayuntamiento de Madrid

Dorm consentida e Pasada en cosa juzgada e renunciada
lee quier leyes fueros e derechos
que sean en mi favor e la ley e dere
cho que dize que general renunciación
de leyes fecha non vala en testi
monio rogada esta carta en la
villa de madrid a ocho dias del
mes de [illegible] siendo alcaldes
Diego juan de ayala e Gilberto de some
da e Damian correo todos estan
tes en esta corte e regidor Diego xime
nez [illegible] e Fernando de rrum
bre e alguacil Pedro ruiz de soto
conozco/ Diego de medina Pedro ruiz
mi Pedro de salazar escribano// baentreen.
Slones doblze/ Sumario/ mill/ y cnm/ s/s/s/s/ mrs bale.
C testado/ do dize/ mis/ y o emis herederos testamentos/
manrrique/ ll/ ss/ n/ no bale. Ante mi Pedro de
Salazar Escribano de Sumas y del
mº de esta villa de madrid y Su tenencia
presente fui al otorgante y Yo el dicho
conozco al otorgante y Yo el dicho escribano
firma que es tal

[illegible]

Sr. Sr. Pedro de Salazar y
Sanz

Ayuntamiento de Madrid

Nel Escribano de todos los sus Reynos y señoríos
y Secretario de lo que pasa en la Junta de Guerra
con Su Magestad y los que Su Alteza mandare en su Consejo

Testimonio de verdad

Juan de Zazaus
Escrivano

Escriptura de apro
para Isabel y Luis Calderon
contra
dn. de medina por fero de camara de
sumad. cuantia de
VVm le vmes cada año
Son de Alonso de Henao. que xxe dimos ochenta=
Delas dos Vinas en terminos de Somera-Cnel pago de
Santago. que solian ser dos pedaços y estan vnos que
de cabe. ocho aranadas de pedruño Juen en vagones
y qualinda con Vinas de alonso de henao cuyas Sras al=y
con Vinas mas suela de Santana con carpintero= y con el
termino y bereda que basa y biene de lugar y de la ve
manse de abaxo a ojo miguera

1578
92

Nº 23

Tierra de 2.fs al redondal en el Pavo de Hormiguero. hde el Camino que va del Molino de hormiguera a Villaverde.

La vendio Sebastian Farias. a Alonso de Henao

Md 11. de Marzo de 1578 = ante Juan Bap.ta del Castillo Sn.o del Numero

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Sepan quantos esta carta vieren como yo Sebastian de Fariaes criado de su mag.d Vz.da Villa de madrid vezino conozco por esta presente carta que hebendo y doy por libre de fiadad para agora y de aqui delante a vos Diego Ramaes de los alonsos de la Abta vz.da de la Villa de madrid presente recebiente para vos y para vros herederos y sucesores y quien vos lo hubiere en cualquier manera que yo soy y tengo en termino de esta villa de madrid a do dizen el Retondal en el pago de sr miguel de la quintana con tierras que foran de monsalbe de la puerta y con el camino que va desde molino de sr miguel para la villa de suso con sus entradas y salidas y con sus aguas y abrebaderos segun y como yo lo he y tengo y poseo con todo lo que en ello cae y pertenece por precio y quantia de quince mill maravedis libres y corrientes en moneda usual y corriente en estos reynos los quales dichos quince mill maravedis me distes y pagastes en dineros contados antes de la otorgamiento de esta carta de que me doy por bien contento y entregado a toda mi voluntad y de que otorgo carta de pago en forma y renuncio la ley de la entrega y prueba del dinero como en ella se contiene y por razon de los dichos quince mill maravedis que por la dicha tierra me aveis dado y pagado y yo de vos tengo recibido y pagado a

Realmente y con efto y en la
forma del entregamiento que de
dicho presente no hazen ni renuncian la
excepcion de la non numerata pecunia y leyes
de este fuero en aquellas partes segun
como en ellas y en cada una de ellas se contie
ne que no me valan ni tengan y confie
so que de vos dicho Gonçalo mill maravedies
que antes me habeis dado y pagado del
precio de la dicha heredad y pagado del
justo y verdadero precio entero que vale y
valer puede y que vale mas
y mas ahora o en algun tiempo mas vale
o valer puede en mucha
cantidad de mas ni menos por
lo hecho que sobre justo precio
de vos dicho Gonçalo y de vuestra
muger y hacienda y dotacion que
sea o sea fecha que en razon
de lo susodicho no vos pueda
ser puesta ni opuesta excepcion
alguna por cuanto en razon
de lo susodicho renuncio
en mi favor y guarda de
cuyo fuero y derecho que
en mi favor son y me valen
y en favor de mis herederos
y sucesores y en favor de
cualquier que de mi
o de ellos hubiere causa
de que me quiero
y debo aprovechar
en juicio y fuera
de juicio

mytad de justo Dreão y todo justo y y
Dreão y entero y bueno y delgado de na
treal de ygaphlao corteo de aecabaile
y genero Dos el gerezemysimo señor rey y
donalongo de glorioso memoria y las demas
le yee quegon y gablan y nesse caso como
y nesse y en cada vnadellas se con tiene
que no me bacan y dee de mi dia yo raquesta
carta ee fecha yo tozgada y dorea tradeaon
della ena delante Darascen Dreèa mais
mequito ya Dartu veeraposero y degre to amy fn
my bida yamy gore zeros y sucesores de esquee
de my de calenença y Do segun droppiedad
y senozio titulo reaus bos erraz y
que yo gy tengo y me yerte nee ce ffer
tenee cerque de ynqualquera manera
ans de serge como de dzo al a gaterra
que bos bendoy entoda ella apo sero y enbe
toanos eldgo con Dradz y Vsamda yarzos
gore de zos y sucesso rees de esquee de nos
y bos Dos yo der ans la do cenaa y fasal
tad Daraque den de luego y cada y qualq
quequiere ees y Dozmen tu bere dees
Dodaie tu mar ya zregender lapo segun
treal actual natural coz poral zoual
bel quasi dela gaterra que bos ber yo
y tener y posegr y lauender

Ayuntamiento de Madrid

dar y donar trocar y cambiar y enagenar
y gazer della y en ella como de
cosa suya propia abida de con franca
libertad los dineros que sea por
precio justo y derecho tratado
en ello entretanto que nos de
tenemos la dicha posesion
me quito y constituyo por vos
y en vuestro nombre por vuestro propietario
y perpetuo poseedor della obligome
con mi persona y bienes avidos y por aver
que nos bendremos buena y sana y segura
de paz de quienquier que nos la quisiere
tomar y demandar y embargar y
contra cada uno o parte alguno dello
que de otro tiempo acá primero siguiente
y en todo tiempo que por vos el dicho comprador
vuestros herederos y sucesores
y por nos los herederos y sucesores
de nos fuere menester y requeridos
en razon de lo contenido en la demanda
y conclusion del pleito y en seguridad y mejoria
de cualquier cosa dello que en todo
o en parte saliere o saldremos por autores
y defensores de la causa
y los seguiremos y defenderemos
a nuestra costa hasta tanto que

Sepan quantos esta carta de
obligacion vieren como yo alonso de seña
labrador vezino desta villa de madrid otorgo
e conozco por esta presente carta y digo que
por quanto yo dias ha fize e otorgamiento
desta mi carta presente en favor vos sebas
tian de farias criado de su mag vezino desta
villa villa me vendistes una tierra
de pan llevar de trigueria por precio de quin
ze mill maravedis y en la escritura desta
fue declarame lo otorgastes los dichos por pagados
de los dichos quince mill maravedis y en
realidad de verdad nos hagamos cuenta alguna antes
fuemos conçertados que vos los dichos sebastian
de farias hayais de pagar para el dia de nuestra señora de
agosto primera venidera deste año
de mill e quinientos e sesenta e quatro
años los dichos quince mill maravedis
e obligacion de los dichos quinze mill maravedis
obligado a otorgo e conozco por esta presente
carta que me obligo de dar e pagar y que
pagare con efecto a vos dicho sebastian
de farias o a quien vos lo hubiere
los dichos quince mill maravedis para
el dia de nuestra señora de agosto primera
venidera deste año de mill e quinientos e sesenta
e quatro años con sobrenadero de dos meses
para el que cumplire pagare lo dicho
mi persona y bienes muebles y rayces
avidos e por aver y esta presente carta
por mi dicho otorgada e firmada a todo

Ayuntamiento de Madrid

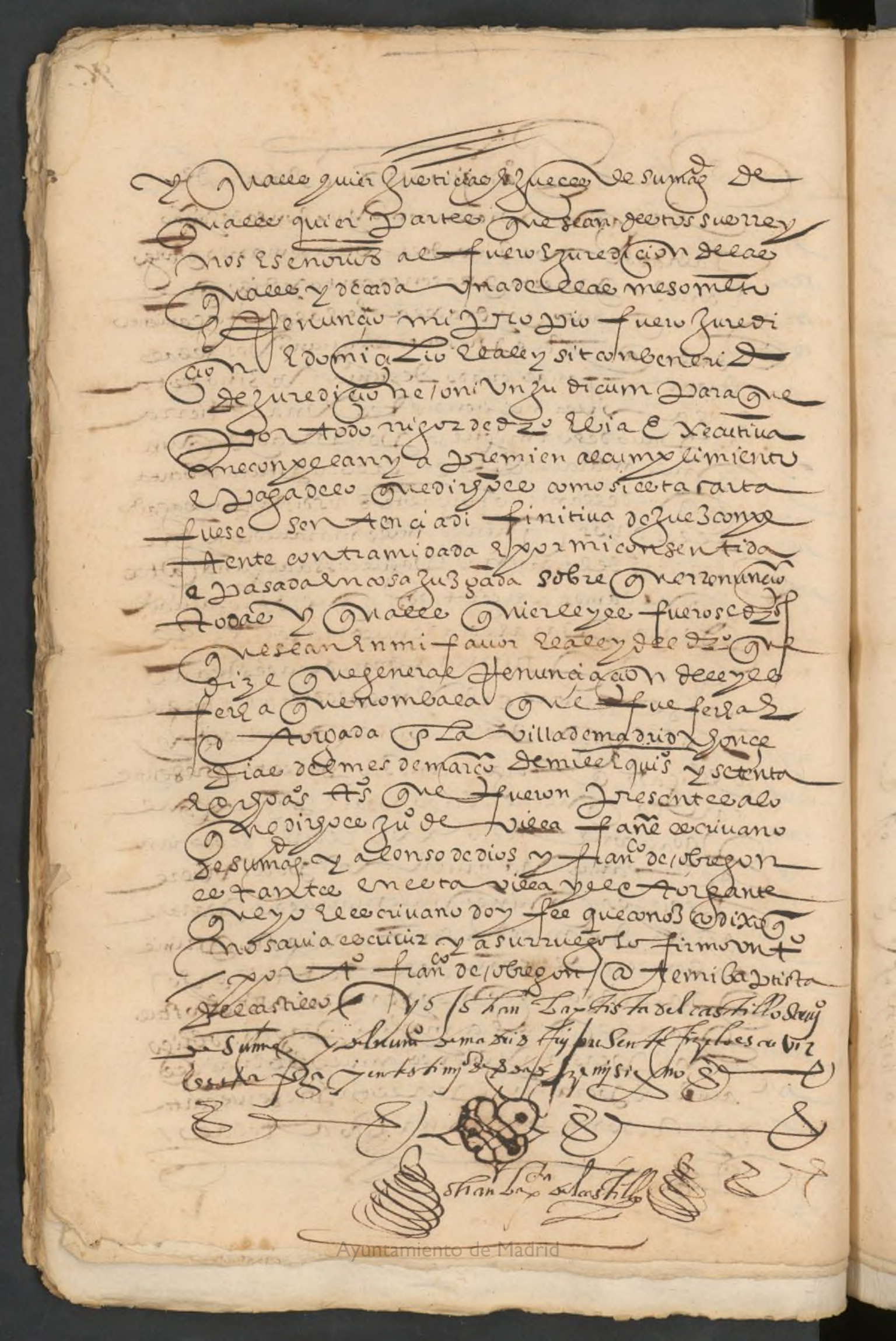

Ayuntamiento de Madrid

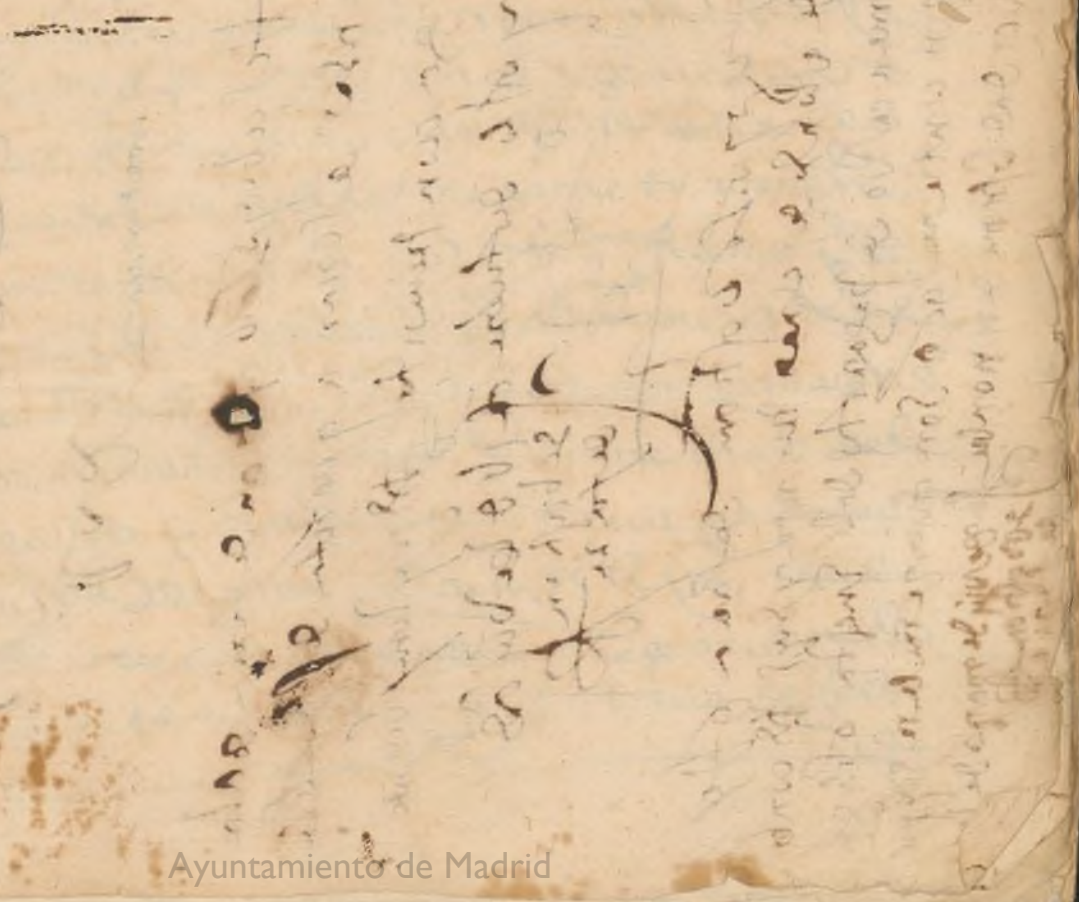

Ayuntamiento de Madrid

Sebastian de Sarria

Alvaro y pagar

Recibi yo Sebastian de Sarria alb
nos de ssenas a quenta desta obra
ge cien reales de oro y los mill y bey
y nueve de octubre de 16 de la vij
Sebastian de Sarria

Digo yo Sebastian de Sarria q
de albnos de senas hasta y diez
me a cabo de pagar Alvb Enesta obra ge
zien ducados Son quinze mill
Verdad Gsrme de my nombre
Sebastian de Sarria

Ayuntamiento de Madrid

la dicha tierra que nos dan q[ue] tan Paz
fica sin condiçion ninguna alguna
o buena de nos dar otra tal tierra
tan buena y tan buen lugar y bue
no do pagare todas las costas y daños
y interesses y menos cabos q[ue] sobre
la dicha razon sobre recreciere
con todos los bienes muebles y rayzes
habidos y por haber voluntario y necesario
nesso fuero para ello q[ue] aun dicho
lugar obligo mi persona y bienes
muebles y rayzes avidos y por aver
y por esta presente carta do y todo
mi poder cumplido a todas y qualesq[ue]
justicias y juezes de qualesq[ue]
partes q[ue] sean para
que a lo que dicho es y cada cosa
de ello me apremien y hagan
como por sentencia definitiva de
juez competente y por mi consentida
y pasada en cosa juzgada sobre lo
qual renuncio todas y qualesq[ue]
leyes fueros y derechos de mi
favor y la ley y regla del derecho
en que diga que general renuncia
no vale y en testimonio de lo
qual otorgue esta carta ante el
escribano y testigos de suso escritos
que fue hecha y otorgada en la
dicha villa de Madrid en las casas
de la morada de la dicha señora
otorgante en la calle de Fuencarral
en diez y ocho dias del mes de
Junio de mil y quinientos y
sesenta y cinco años y la dicha
señora otorgante lo firmo de su
nombre siendo testigos que fueron
presentes a lo que dicho es
Juan de Ayala y Juan de Ayala
y Juan de Ayala vecinos de la
villa de Madrid

Ante mi
Juan de Ayala
escribano

Ayuntamiento de Madrid

Consentente Pasada en nuestra Justicia de y por
mi consentimiento de sobrequerrenunçio todo y qua
lesquier leyes fueros y derechos y prebilegios que sean en mi fauor
y alegar derecho que diga que general renun
çiaçion de leyes fha que non vala que fue
fha y otorgada en la villa de madrid a veynte
dias del mes de marco de mill y quinientos y setenta
y quatro años testigos que fueron presentes diego
de segura albanil y juan sanz y sancho sobre
son estantes en esta villa y el otorgante
que yo el escriuano doy fee que conozco lo firmo
sebastian de farias ante mi baptista del
castillo / vala mi enmendado / dize / dellas / yen
de renglones / autores / vala y testado / no / valga
en blanco / y de pedimento de la dicha parte
Sanz de Sierra y del dicho de madrid de yuso
scripto lo firmo en este registro testigos
ut supra

Ayuntamiento de Madrid

Venta de Ticna Orelonga
Sebastian de Farias
de esta tierra
Fauor

Jcalonso de Jenao Labrador
desta villa

Enel rredondel. enel pago de vn miguera camino de Bella
ver de - de dos a nagos.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

1579. 100.

En quantos la presente carta de Benta y enajenacion perpetua vieren como yo Andres Lopez albanil y carpintero vezino de la villa de Madrid asi como curador y administrador que soy de las personas y bienes de Diego garcia y de Juan garcia y Andres y Diego y Gregorio y Juan hijos legitimos de Juan garcia y de Juana garcia difuntos vezinos que fueron de esta dha villa de Madrid de la una parte y de la otra Juan de Porras vecino de esta dha villa de Madrid parroquia de Santa Cruz del Numero della digo que por quanto por la muerte de los susodhos se hizo particion de los bienes que heredaron y entre los otros bienes que les cupieron en la dha particion cupieron a los dhos menores dos pedazos de tierra de sembradura que estan en el pago de la Ribera que alinderan con tierras de Juan de Porras y con tierras de Juan Sanchez y con tierras de Juan Lopez y con tierras de Juan Ruiz y con tierras de Juan Gonzalez y con tierras de Juan Martin y con tierras de Juan Perez y con tierras de Juan Diaz y con tierras de Juan Fernandez y con tierras de Juan Alonso y con tierras de Juan Rodriguez y con tierras de Juan Hernandez y con tierras de Juan Gomez y con tierras de Juan Garcia y con tierras de Juan Martinez

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

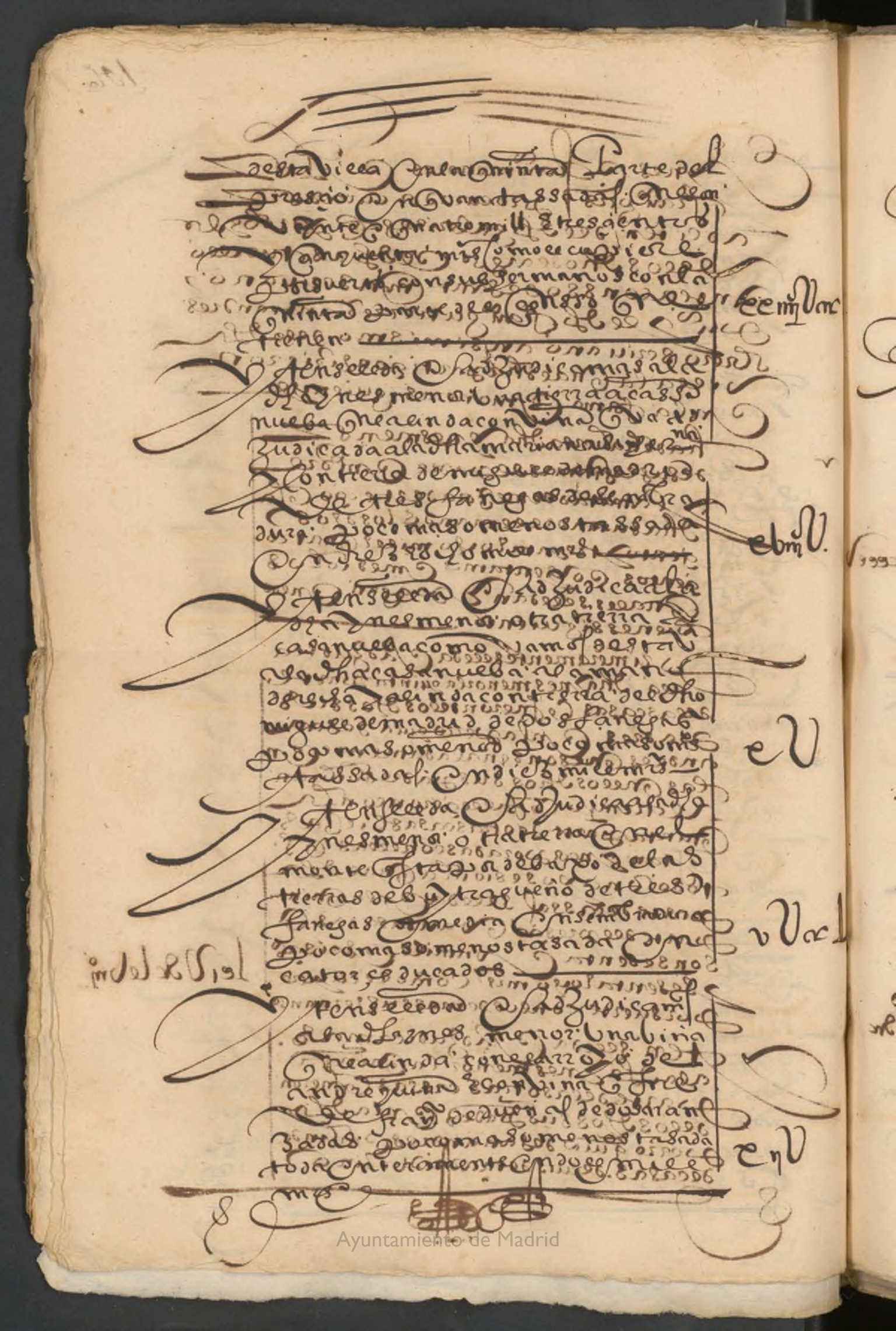

Ayuntamiento de Madrid

montan los bienes

creçe Vnçle buÿ

montalbo que bozes aber

creçe bm Vmc leçe

llebadmadiados

Vmc leçeby

creçe bm Vmc leçe

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

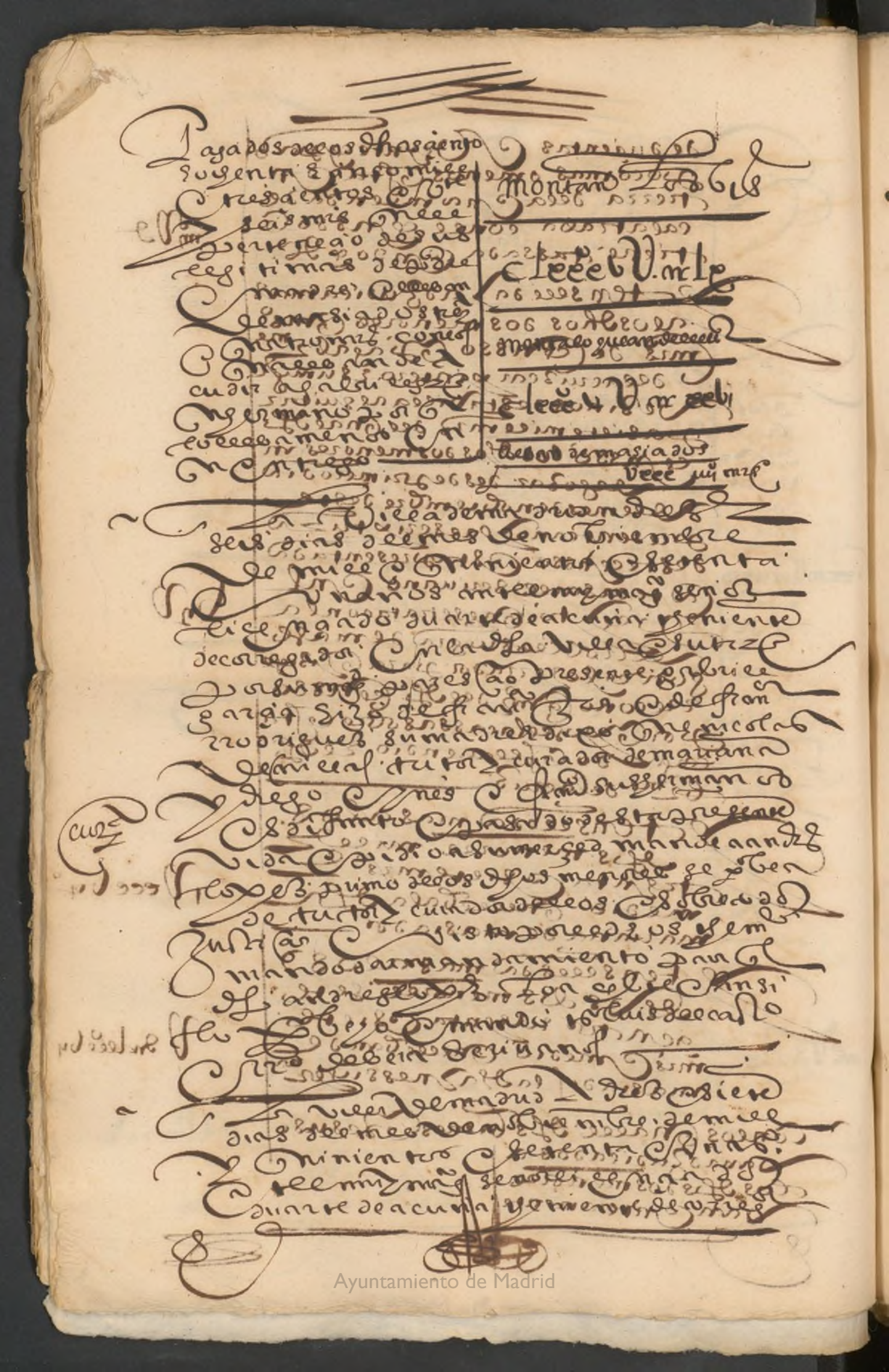

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Venta

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

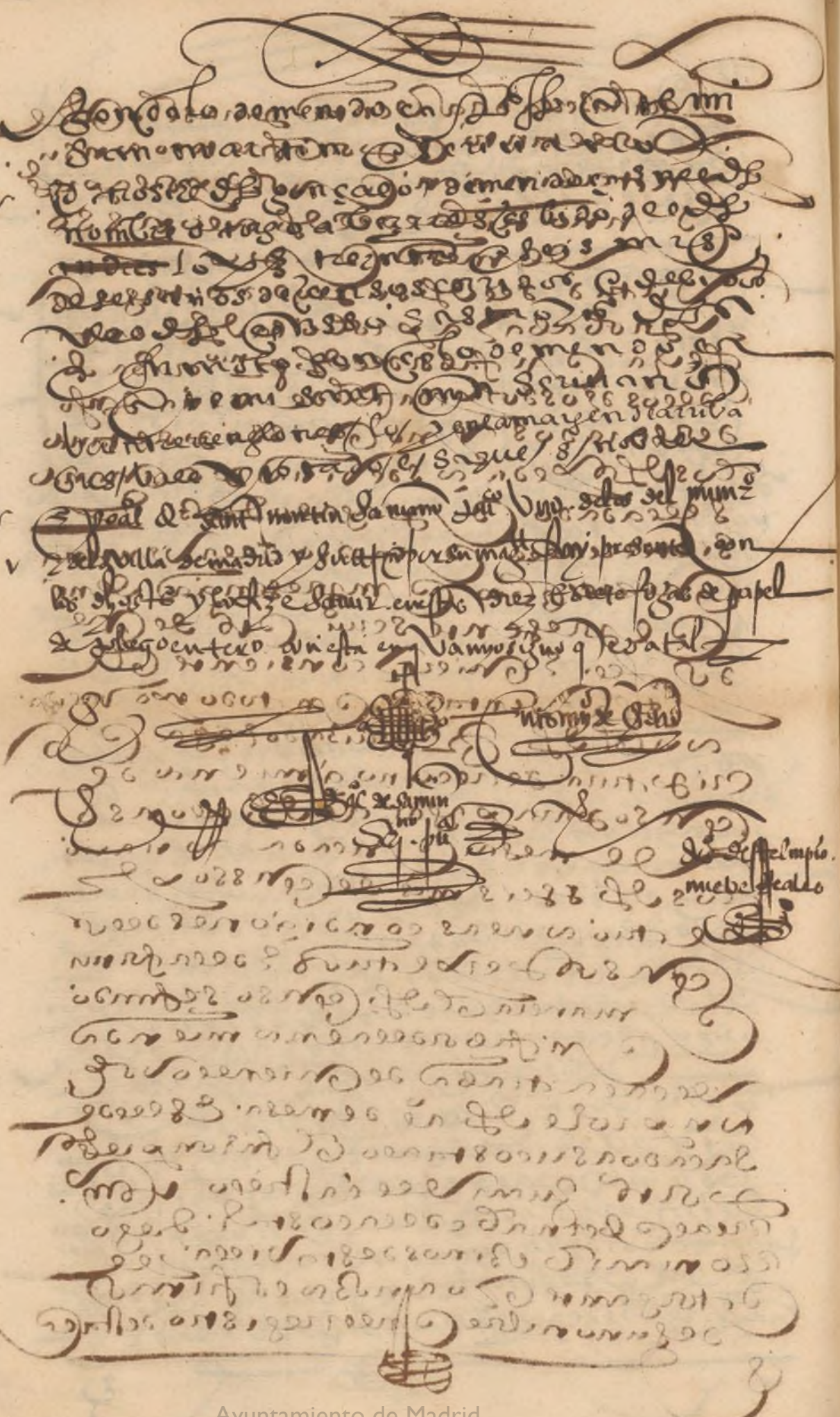

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

delas dos pesiças de vinas - q comyo sean nesos de
curada de los menores de Sant Sorigo de Banos
de Jamos

Ermitto de Valderribas
do llaman Calatraba

Venta de una tierra al
Egido de Vozmediano de 9 f.as y
celemin y medio de Sembradura
otorg. por Diego de Medina
a favor de Alonso Ruao a
25 de En.o de 1580 ante el
mismo de Pasar Ruao de Vn.o de
Madrid

f.o 113

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

1580

118.

Sepan quantos esta carta de
venta vieren como yo Diego de medina
escribano de cámara del rey nuestro señor
de madrid otorgo y conozco por
esta presente carta que vendo a vos Pedro de
Zurbano para y para vuestra muger
y para vuestros hijos y herederos y subcesores
que de vos hubieren y sabed que
yo tengo y poseo en mi
vida cierta casa y bodega en madrid que
cabe casas de nuestra señora y cerca mesón
que se llama de dina que tiene por linderos
de la una parte casas de los herederos de
Diego de Leon y de la otra parte una de
cantarana cor y de la otra parte el camino
que va desde la puerta de Segovia nueva
y de la otra parte casas de Juan de
Vitoria cordel camino que va a santiago
y con viña de Pinedo para abajo que
toda esta entera y con todos sus
derechos y servidumbres y usos y costumbres
que a ello pertenecen de hecho y de
derecho y de costumbre con cargo de cien y
cincuenta y tres maravedís de censo
perpetuo que se pagan cada un año
para nuestra señora la de Atocha
que tiene Luis escudero y de renta de cinco
reales que tiene Pedro de Zuñiga de principal que
son cuarenta y cinco mil maravedís
que yo hube y compré de Juan Ruiz de Vitoria
y de Juana de Vitoria su hija
por precio y cuantía de veinte mil
reales que valen quinientos ducados que
de ellos yo me doy por contento
y entregado a toda mi voluntad
de la cual dicha casa y bodega

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ante mi Diego Alonso de Ocaño de
la Fuente y Gonzalo de Diego de Medina -

Valegido de Sormiguera de Saber de testigos
ynº. ologuay

Fuenra

En Sepan quantos esta carta vieren como yo catalina de
[illegible] viuda de don pedro merlo difunto vecina desta villa
de madrid como tutriz y curadora de sus hijos y herederos
del dicho don pedro merlo mi marido y yo doña catalina de
[illegible] vecina desta villa de madrid como hija y heredera
del dicho don pedro merlo mi padre y yo don pedro merlo
vecino desta villa de madrid como fiador y principal pagador
para lo contenido en esta escriptura nos obligados juntamente de mancomunidad
de vno e cada vno de nos por si y por el todo renunciando como renunciamos
las leyes de la mancomunidad como en ellas y en cada vna dellas se contiene otorgamos
y conocemos por esta carta que damos y otorgamos
a el licenciado [illegible] calderon abogado
en esta corte por si mismo y como marido y conjunta persona
de doña [illegible] sumuela y como persona
de [illegible] ramirez clerigo y bernarda romana como
[illegible] y herederos de juan romana difunto
de execucion contra pedro merlo y sus bienes por quantia
de treinta y cinco mill y tantos mrs de
resto en virtud de cierta escriptura de censo y las costas y costos
presentes pretendia que el dicho pedro merlo
debia y tenia y tiene otros bienes que
fizo y mezclo con la dicha execucion
como por bienes del dicho pedro merlo
fueron una tierra de [illegible] que
yo la dicha catalina tengo
y

que es el pago de dizen de santiago Jun
al rio Taja por cerca de esta dha Villa. Linde
el dho Rio y camino de santiago el Verde su
cauer. de esta parte de San. en sendrada
ra. Todos o menos de la qual dha tierra
el dho Licenciado cal deron. y rematia
de en las escusturas de çenso en virtud
de que como dho es dio la dha execuçion
estava cogeial mente. y por cada. y que en
ella ven los demas bienes de cautados
sea mandado hazer el Remate de los çensos
corridos y demas desto sea mandado hazer
Reconocimiento de çenso del Juna al
y lo firmase en nal dho Alcalde
y oficiales de fensas sin cargo
de las quales dio sentençia. Dada
por el mor al calde. don alonso agreda
fue mandado sacar el remate. y pago al dho
Licenciado calderon. de los dhos dineros
y que se hiciese reconocimiento del Juna
dal dho çenso y porque el dho Licenciado
calderon. sico tan bien se execuçion
en una tierra. al termino de la de
terimino desta dha Villa. como por le
reo del dho Pedro merlo su cauer. a cuba
negas en sendrada diziendo ser tan bien
bienes y por cados a los dhos çensos la
qual dha tierra tema el dho Josef a
alonso de senao Deano desta dha
Villa y tan bien fue condenado por

f. 1

Ayuntamiento de Madrid

Sentençia. del diso señor al calde. a Lomismo
que yo ladha catalina Lopez. y no Dar
sante Salio alds Pedro y oeldho anomio
de frias amo Vendedor. que auia sido
de ladha tierra. agora entrem Ladha
catalina. Lopez Eyo eldho anomio de
frias. y eldho alonso de çenado estamos
conVemdos Dequeyo Ladha catalina
lopez Renunçie çeda e traspase. en
eldho alonso de çenao el dezeyo tengo
Ladha tierra que ansi Poseo al
camino de santiago que es la que auia
Ladeslindada porraçon de que el dho
alonso de çenao measedar y pagar. anquen
ta e cinco ducados Los quales dhos quinze
y cinco ducados ande ser pagados e dar
Los dhos licençiado calderon para
parte de pago delos dhos censos Vnidos
Meandes estan mandados. y agarçon que
yo Ladha catalina Lopez Eyo eldho
anomio de frias nos obliguemos. La
dha tierra sera çierta y sana. E no do
Viendo eldho alonso de çenao a que
se Ladaemos Libre de Ladha y por ella
de los dhos çensos que eldho licençiado cal
deron. teneco mo cesonario del dho fran
rramirez y maria romana como tal
heredera que es tio gude y fuera çenso
atribuo E yn zudiçion alguno
Porque las dos partes se an

media carretada de paza que sobre la
dha tierra auia de çenso y perpetuo en el
dho alonso de Zenao por aueerlo comprado
del dho Sr dho mayorazgo de frias. - por ende
çaçindo y cumpliendo lo que yo Ladça cata
lina lopez y anxmo de frias somos obli
gados conforme a lo tratado y lonzo e tal
Otorgamos e conozemos. Que yo Ladça catali
na Lopez. Otorgo. y lonozco. por esta pre
sente carta. que doi e do en renunçio y traspaso en
vos y para vos. el dho alonso de Zenao.
y para vuestros herederos y sus sucesores
que vos vuestros y para aquel o aquellos
que vos vuestro titulo y causa voz diere
en qualquier manera. con que vos sea dada
la dha tierra que es suso bien lindada. y de
clarada. que es la que yo la dha catalina Lopez
obe y compre. del dho Pedro merlo sustitu
to de dho tres fanegas en sembradura
poco o mucho lo que fuere. la qual vos
cedo y traspaso. con todas sus entradas
y salidas usos y costumbres de hecho y
de derecho quantas tiene y le pertenesçen y pueden pertenesçer. an di
derecho como de derecho en qualquiera
manera. esto por razon de quinientos
y setenta dhos quarenta e cinco
ducados que yo el dho Zenao he de
yos que dais con el dho censo perpetuo
que sobre la dha tierra remiades como

Ayuntamiento de Madrid

Cesonario. demel Sr antonio de fuas de los quales
dhos ainquenta e çinco ducados, medos por con
tenta y entregada. a toda mi Voluntad por quanto
los Recaui y Pase a mi poder. Fl mte
y con efecto en presençia del Presente. Scrua
no y testigos desta carta. de La Real paga
y entrega. delos dhos ainquenta e çinco duca
dos. y del dho scriuano doi fee. Conozco mi
presençia. y delos dhos testigos conozco Que
dhos ainquenta e çinco ducados confieso
quedar contenta. y Satisfecha. del valor
y precio. de la dha tierra Porque no Rece
dho cargo de censo ni Sobre ello tengo. y los
dhos ainquenta e çinco ducados confieso
ser justo y verdadero precio. y que no ba
lentado Sumas baxo baxo ni puede
ser tasado mas ni menos. por ser de
dha calidad y Suerte. y Por tal lo
precio y declaro. Que dha entre mis bie
nes heredades. y Que en ningun tiempo
ni manera. pueda pedir ni pida
Rescate ni mejoria. ni otra cosa alguna
sobre ello. ni sobre parte dello. Renuncio Las leyes
de la Partida. y Sobre ello Renuncio Las leyes
de don Alonso Que
cuentan. real carta / de engaños que
Pueda auer. en el precio. y Que si
mas o menos de la mitad
del justo y verdadero precio. y de todo
lo en esta carta. Se contiene. otorgo
me desde Ahora para entonces. y para
entonces desde Ahora. Me apar
to. de la posesion. y Propiedad
y Señorio. que en la dha tierra
y todo ello lo cedo. Renuncio
y

Y trae dho comodho es en vos el dho Pedro
de Cervas y en vuestros herederos y subce
sores y en quien de vos y dellos tubiere titulo
y causa. E que aquerra manera. Porque luego e
mando Vos qui sieredes podades o mayor
dero por autoridad de justicia. y sin cela
como qui fuere dedes la dha ferrería con todo
lo a ella anexo y dello casi dello agua
y tierras y en el contenido que Nos
vos e tomada ya dicha posesion in reconocimiento
y sujecion a mis heredes
y sucesores Por vuestros deudores
y fiadores de cinquenta libras jaquesas
de dicha moneda cada un año siempre y en cualquier
tiempo que por nos o quien nuestro titulo
y poder dello hubiere sea pedido. E yo la dha Catalina
lo otorgo como arriba hago mención. E
a mayor abundamiento yo el dho Juan
Domingo otorgado y cada uno de nos
mancomunadamente de una parte y
yo la dha Catalina de la otra Todos
Nos damos por bien pagados y contentos
y entregados a toda nuestra voluntad
de todo lo que dicho es y cada cosa
parte dello a nuestro poder real y
actualmente con efecto en presencia
de mi dicho escribano y de los testigos
de yuso escritos. Y renunciamos la ley
de la entrega y prueba del dinero
como en ella se contiene

Ayuntamiento de Madrid

O alguna. vn pusicion de censo pares aiere. que sta
puesto / so Bzella. luego que / vorbue
ta parte. fueremos rrequeridos tomaremos la
boz y el pleito o pleitos que so Brello se bgs
siguieren e rrtaren aieren. abos y alos dhos
buestros erederos y sub cesores y anuestra Po
dia orta leos y quizemos y fenecçeremos
Cnqual quier de vos tanta sa sta los B de
xar sana Paz so pena de que os dar pagre
bolueremos y rrestituiremos los dos gi
rrenta e ancoducados que medio rreco
modio en voz y rreca amilada ha cantidad
voz y commaa el alcalor. del dho censo de
Detuo Dos rreca dos (suso) yo temiadee
conmaados los dhos daños y rrereseci y
menos caos Dbreeo se los siguieren
y rrecreaiere y bremos Resiena de juro
alguricenso pares aiere e tar y rrecad
Dbreeadsa tenia Luego Dreco tae pare
aiere los e dhos aeons o de cendo nos
Dodaie e Xecutar voz y rrinadsl
y rredios y de bue tra ropia mano
y de nuestros suxios y bienes y qual
quier de nos Dodaie de dhos e Mi
tar para. la e Xecuajon de lo (roal sea
Vastante. Decaudo cerca ce crastura. y un
timo del tal censo Dbe recadsa tenia
pares aiere no enbargante que yo
Dolo avaie lae tado ma Dasa pa y org
de Dar tan de mas de legenaias por de
clamas y semos agrrecebado y aco

Dos buestros yerdos y Sucesores da
zaequiaes doo Vsee ansi tener guardar
e cumplir dentro de cada vn mes
mundad e Rogamos nuestras personas
Bienes muebles y raizes avidos y Por
auer. y damos dello nuestros Pode
cumplido a todas y qualesquier Justi
Ssos de su magestad de qualesquier
Partes Jean. de Juero Jurisdiçion de
Zaequiaes y de cada vna dellas nos
Sometemos con Las dhas nuestras pers
Bienes y renunçiamos nuestro pro
Prio fuero Jurisdiçion y domiçilio y la
ley sit conbenerit de jurisdiçione omm
iudicum. para que Las dhas Justi
Sias nos hagan cumplir
y pagar como si fuese sentençia definitiua
dada con abtenidas. pasada en cosa
Juzgada. Sobre lo qual renunçiamos
todas quantas leyes fueros y Pre
Beantes en nuestro fauor en la dha ca
Sa y renunçiamos la ley de los Pero
Sos en forma Juramento y Declaramos
y Pattida que somos y Bamos
de edad mayores de veynte años y
Ni abintada. Por testimonio desta carta
de que fue fecha en Seuilla a veynte y
saludora. yo la dha catalina Lopez
Renun. y ambos Juntos dixeron que
renunçiacion de fuero de
y de todas las demas que en todo

Ayuntamiento de Madrid

Lo Nsodho eb.o presente. Otorgo que acepto esta escriptura en mi fauor otorgada por vos los Nsodhos como en ellas se contiene e doi por libre y quita a los Sadhaca Lopez y a los dhos sus herederos y sucesores del dho censo perpetuo sobre Sadha tierra y hemia. Para no vos lo demandar ni pedir cosa alguna ni parte del principal ni de los corridos del dho censo antes de presente se cumplidos. Otorgo os me pague. Fecha la carta en Sadha a veinte y tres dias del mes de febrero de mil e quinientos y ochenta y un años siendo presentes por testigos Xpoual martinez e diego cuenca estantes en esta corte. E los dhos otorgantes a quien yo el escriuano doy fe que conozco lo firmaron de sus nombres. Testigos que fueron presentes Xpoual martinez ariemi alonso suero vicente reynoso. Ante mi Francisco diez Vala. Va testado Francisco no vala. Va enmendado. Pagar los corridos no vala. Va enmendado. Y no empezca alonso hurtado. Ante mi Francisco diez Vala. Va

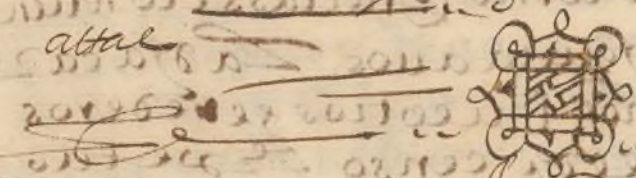

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

atvade

Arithmio de frias y catalanes -

en falsa

De Nros de Reyno

Ayuntamiento de Madrid

[illegible] una tierra [illegible]
[illegible]negas y tres Zelemines donde
dicen las Paredes del Cayano
salientes de la Puerta de los Pozos
por Fran.co Pelado a favor de
Alonso Enao à 8 de Enero de 1585
ante Diego de Enao Escno del
Numo de Madrid

f.o 128.

[illegible]

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

camp.º fuencarral

1585 128.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Co
Pelado. Vecino. de Ellescas. de valleca. Juris dicion
desta villa de madrid
otorgo y conozco por esta presente carta que vendo y doy por juro de heredad, para agora e de aqui adelante para siempre jamas a vos. alonsso de zenao. labrador Vecino
desta villa de madrid, para vos y para vuestros herederos y succesores, y para quien de vos o dellos huviere titulo y causa, voz, o razon en qualquier manera, conviene a saber Una tierra de pan llevar. que yo tengo. de camino de fuencarral. a doze cahizes de pared de. la qual. que cae. que alinda con camino de fuencarral. y con camino que va de valdemorillo que alinda con tierras. Una de ellas tierras. que yo compre de. Juan de Olmeda y de mexia de magaña en que. os. Vendo. con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, quantas ay auer deue y les pertenece, y deue pertenecer, assi de fecho como de derecho y en otra qualquier manera libre y horra de todo censso perpetuo ni. Redimible ni. por cargo ni. Censo. que no tiene ni sobre ella ay. censso ninguno. por precio y quantia de. Ciento. e. veynte. e siete. Ducados. y me dio. que por ella me aveys dado y pagado, e yo de vos he recebido en reales de contado, de que me doy, y otorgo por bien contento y pagado y entregado a toda mi voluntad por quanto. me aveis pagado. los. dozientos. e veynte. e siete. ducados. y me dio. de. Valen quarenta. e siete mille. e ochocientos. y doce mrs. de que me doy por contento. y entregado. a mi voluntad. y en razon. que no pareze de presente. la paga. y reunt. en. Reales. de. contia. y numerata pecunia. y ellos. de. que. fue. entregado. como en ella. se contiene. y de esta cantidad. de. dicho carta de pago. que. de. cassa. con. ella. se. declara. que queda. para. mi. quarenta. que. se. pagan. y. represtando. de. quinze. y. ochenta. reistro. de. que. esta. sembrado. en. esta. tierra. los quales dichos ciento. e veynte. e siete. Ducados. y me dio. otorgo y confiesso q son su justo y derecho precio de la dicha tierra de suso deslindado y declarado, que oy dia vale y valer puede, y que no vale mas, pero si mas vale, o valer puede agora, o en algun tiempo, en poca o en mucha cantidad, de la tal demasia y mas valor vos hago gracia, cesion, donacion, pura, mera, perfecta, acabada e irrebocable, que llama el derecho, entre vivos, por muchas y buenas obras que de vos he recebido y espero recebir, y sobre ello renuncio mitad del justo precio, e todo justo e derecho precio, y las le-

Ayuntamiento de Madrid

yes y ordenamientos reales fechas y celebradas en las cortes de Alcala de Henares, que hablan sobre razon de los justos, y medios justos precios, y enteros como en ellas y en cada vna dellas se contiene, que menon valan, y desde luego que esta carta es fecha y otorgada, me quito, desisto y aparto, y a mis herederos y sucessores de todo el derecho e action real y personal, propriedad y señorio y pretension que he y tengo, y puedo auer y tener en qualquier manera al dicha tierra y todo ello le doy, cedo y renuncio y trasspasso en vos el dicho . alonso de Henao. y en vuestros herederos y successores, y vos doy poder y facultad cumplida, para que por vuestra propria autoridad, o con autoridad de justicia o sin ella, como quisieredes y por bien tuuieredes, podays tomar y aprehender la tenencia y posession real, actual, corporal, del dicha tierra y lo labrar arrendar y beneficiar, gozar y disfrutar, vender, dar, donar, trocar y cambiar, y enagenar, y hazer del y en ello lo que quisieredes y por bien tuuieredes como de cosa vuestra propria auida y comprada por vuestros propios dineros, y auida y adquirida por justos y derechos titulos. sumo stalos. en le entretanto que tomais y apregendeis la dicha posesion por medio destho. [illegible] y en vuestro nombre [illegible] y en señal de posession vos doy y entrego la presente escritura y pido al presente escriuano vos la de y entregue en publica forma para guarda de ello, y como tal vendedor me obligo, segun que de derecho lo soy obligado a la euiction seguridad y saneamiento de la dicha tierra, de que vos dara cierto y sano y de pazenso do tiempo del mundo, y que no vos sera puesto en el ni en parte alguna del por alguna persona embargo ni empedimento alguno, y si por caso se vos pusiere, yo y mis herederos y successores despues de mi, tomaremos por vos, y por los vuestros, la voz y el pleyto y litigio que sobre ello se vos mouiere, y lo seguiremos, fenecereremos y acabaremos, y vos sacaremos a paz y a salvo e indeno de todo ello, a nuestra propria costa y minsion dentro de tercero dia despues que por vuestra parte fueremos requerido, o requeri

Ayuntamiento de Madrid

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo alonso de Herrera labrador vecino desta villa de madrid otorgo por esta carta que me obligo con mis bienes avidos y por aver que daré y pagaré a vos Juan pelado vecino de Valleca o quien vos lo hubiere o en vos hubiere en qualquier manera ciento y veynte y siete reales y medio que valen quarenta y siete mrs y ocho cientos y doce maravedis y medio. y son por razon de una tierra que vos me arrendistes vendido o me truxistes desta carta en fin de los caminos de fuencarral y las Ventillas. y aunque en la carta de venta con pleyto y postura firmado de vuestro nombre y mio de verdad no los haya pagado alguna dellos. y verdaderamente os los debo y buena razon que es. cierta al verdadera alguno. pueda decir. nicaragua con tierra en contrario. me obligo a vos. de pagaros los ciento y veynte y siete reales y medio para el dia de nuestra señora de agosto primera que viene deste presente año. desde fecha desta carta en adelante en [illegible] sin pleito alguno y si no lo pagare cumpliendo me obligo

Ayuntamiento de Madrid

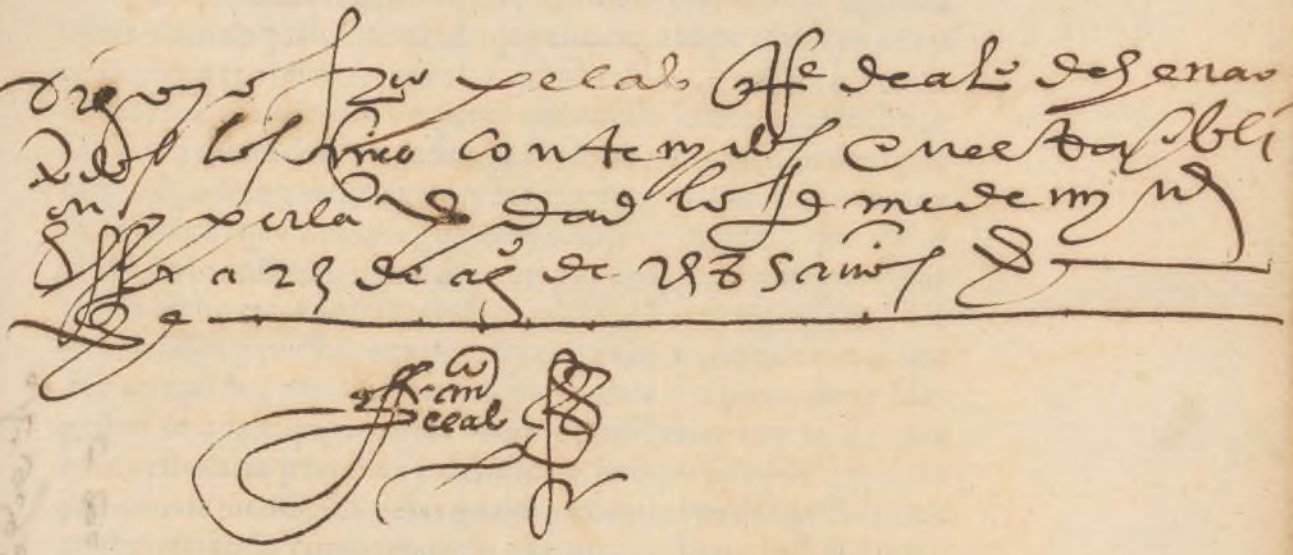

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

dos estando puesta la demanda o concluso el pleyto, o en segunda instancia, o en qualquier estado que estuuiere so pena de vos dar y pagar, boluer e restituyr el valor del adicha tierra con los mejoramientos y reparos que en ello huuierdes fecho, e todo ello con el doblo y costas, daños interesses y menoscabos que se vos siguieren y recrecieren, y la pena pagada o no, graciosamente remitida, que toda via guarde y cumpla y pague lo que dicho es: y para lo ansi tener, guardar, cumplir e pagar, e hauer por firme lo que dicho es y en esta carta se contiene, obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer, y por esta carta doy e otorgo todo mi poder cumplido, a todas e qualesquier juezes e justicias de su Magestad de qualesquier partes fuero e jurisdiction que sean, ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicion delas quales y de cada vna dellas me someto. renunciando como renuncio mio proprio fuero, jurisdiction e domicilio, y la ley sit conuenerit de iurisdictione omnium iudicũ, para que por todo rigor e remedio del derecho y via mas executiua me compelan e apremien a lo ansi cumplir e pagar haziendo execucion en mi persona e bienes, bien ansi como si esta carta fuesse sentencia diffinitiua de juez competente, y la tal fuesse passada en cosa juzgada y no apelada. Sobre lo qual renuncio y aparto de mi fauor e ayuda todas e qualesquier leyes, ferias, fueros, o derechos ordenamientos y priuilegios que en mi fauor sean y en contrario de lo que dicho es, y especialmente renuncio la ley e derecho en que dize que general renunciacion de leyes fecha no vala, y en firmeza dello otorgo esta carta segun e de la manera que dicha es ante el presente escriuano e testigos de yuso escriptos: que fue fecha y otorgada en la villa de Madrid a cinco dias del mes de Febrero de mil e quinientos y ochenta y cinco años siendo testigos Agustin de Ginebra y Diego de Zenon y Pedro de Cuenca vecinos y estantes en esta villa y firmolo de su nombre el otorgante. A quien yo el escriuano doy fee que conosco. Juan [illegible] Passo ante mi Diego de Zenon escriuano

[illegible]

Ayuntamiento de Madrid

Marchen como apoderado de la hª Dª Mª de la O. Amaz
zo y Monterin de esta vecindad, poseedora del
Mayorazgo fundado por el Lic.do Dn Juan Caballero
Preciado ha vendido como publica y notoriamen
te comprendido en la mitad de los bienes de dho
Vinculacion con arreglo á la ley vigente, un pe
dazo de terreno de la dotacion de dho Mayora
go, situado á mano izquierda del Camino Real
de Francarral como se sale de esta Corte por la
Puerta titulada de Bilbao de seis mil trescientos
veinte y ocho pies, lindante ahora al norte con
el arroyo de la Alcantarilla frente a la tierra
de los herederos de Victoriano Perez el Cabestrero,
por oriente con el Camino real, á cuarenta pies
de distancia del arbolado del mismo, y por en
tre medio dia y poniente con la vereda ó Camino
que se dirige al mencionado Polvorin a favor de
Dn Valentin Mayolo de esta misma vecin
dad por precio
de seis mil me
nocientos dia
como consta
de escritura otor
gada en esta villa
de Madrid
de mil ochocien
tos

Fierra de 15. celemines =

en M.d a el Rubial camino de Atocha junto a las Cas.s 132 42

sas de Ant.o Perez.

Fue de Juan.co de Perales = la vendio el cura-

dor de sus hijos: a Alonso de Henao.

M.d 6 de junio de 150 = ante Juan Lopez

del Castillo no.s s. del Num.o

Ayuntamiento de Madrid

anquantos esta carta de benta
y en nombre en perpetua bienes como yo Luis mun
vecino de la villa de madrid en nombre e
como curador que soy de la persona e bienes
de francisco de pedro de peralta hijo de francisco
de peralta difunto y de maria de damiana
de peralta ansimesmo de hijos menores
y cabeza de la curadoria que es y fue
sona e bienes me fue sometida en
virtud de la licencia que tengo de la
justicia desta villa para hacer y otorgar
lo que de yuso en la contenido y declarado
nee en remate hecho en mi dicho Diego
de henao labrador vecino desta villa
de una tierra que quedo por muerte
de dicho francisco de peralta padre de
dichos menores en el término desta villa
y donde dicen a trubial su cabe de ensenada
para quince fanegas de simiente
poco mas o menos y que parte
por un lado con tierras de la capellanía
y obra y yglesia de santa maria desta
villa de madrid que posee el presente
cura beneficiado y por otro con tierras
de dicho otorgante y por otro con camino
real que va desta villa para aguilar
y por otro con tierras de francisco
de peralta y por otro con tierras
de pedro de peralta hijos de dicho
francisco de peralta difunto y por otro
con tierras de pedro de peralta
y con otros que sus linderos
y pertenencias quedan por declarados
en la escritura de venta que
de ella se hizo en favor de dicho
francisco de peralta difunto padre
de los dichos menores y por el precio
en ella contenido que es la cantidad
de [illegible] reales de vellon
como se sigue

En la villa de madrid [illegible] de [illegible]

cosias de mes de setiembre de mill e quinientos y ochenta
y siete años ante el doctor Becerra alcalde y teniente
de corregidor en esta villa de Madrid y su tierra
por el rey nuestro señor. Y por ante mi Juan
Gomez escribano del dicho alcalde y numero de esta villa de Madrid y su tierra.
Y luego incontinente parescieron presentes
Pedro Gutierrez de Chinchilla de hedad de diez y seis
años y Bautista Gomez de hedad de catorze años hijos de
Juan Gutierrez de Chinchilla y de Ana de Morales
su mujer difuntos y dixeron que ellos
tienen necesidad de ser proveydos de
un curador quel rija y administre
sus personas y bienes y por tanto que
ellos nombraban y nombraron por su
curador a Luis Muñoz mesonero
vecino desta villa de Madrid presente
que estaba presente el cual dixo que
el acepta el dicho cargo y juro en forma de derecho
por dios nuestro señor y por santa maria su
madre y una señal de cruz segun forma de
derecho que bien y fielmente usara el dicho
cargo como buen curador y
mirara y administrara la persona y
bienes de los dichos menores
y dando cuenta y razon del dicho cargo
cuando los dichos menores
fueren de hedad para ello y cada uno
de ellos y pagara lo alcanzare
y fuere alcanzado en virtud
de la dicha cuenta y razon

y gasto. E cobraia sue bienes y sabiendo a
dellos fructos E rentas E equales
quier personas E en cuyo poder E fuere en
y sytuasse y llegasse E causas dello E
aminasse mandos E yo mande
E en demandando y en defendiendo
y no los dexara y pro e fensos y demanda
dello y en ello. E donde se consejo no bastare
cabra con persona letrados y sabi
duria E con cuenta que se deue y pueda andar
y assi le encomendo la administracion
y cura buena guarda con pago leal
y verdadera E por el fallesçimiento
rano. Mostho smenores dellos sus bie
nes. Haçiendo a dellos fructos rentas
dellos a quien y en que manera lo obiere
de cauer y recaudar entrando a
lo qu buen curador en semejante caso deue y obliga
do a acer. Dello fue testigo el cura Jlico e dixo que
si assi lo fiçiese dios le ayudase y lo contrario façiendo
se lo demandase como a quien se perjura que
brantando su juramento nombre en vano
y a la conclusion de esto juramento
dixo so juro y amen. E para cumplir
lo que a jurado y dello en caso de odio o
sufrido o dexado de fazer antes procurado
de numero dello vno a otro
que estan a presente lo guardo se
y entrambos a dos juntamente de
mancomun y a boz de vno cada
vno dellos. y de su buena voz e
el todo por solidum renunçiando co
mo renunçiaron. La ley de duobus

Rexalbendi y lauthentica presente
ochyta de fiadores y beneficio de
La diuision y excusion contra dellos
y cada vno dellos y renunciacion de
fauor dellos y cada vno dellos y obligando mancomun
y vnos por otros como en dicho sea y
cada vno dellos en su nombre y otorgaron que se
obligauan y obligaron que les tendrian
y mantendrian y cumplirian lo que aqui dado
y prometido y si por no lo cumplir
perdida o daño o costas o menoscabo
o daño viniere que todo
lo pagaran por sus personas y bienes
habidos y por auer que para ello
obligaron y dieron poder cumplido
a las justicias de qualesquier
reynos nuestro señor ansi destos
de mando y vezindad como
como de todo dello otorgaron
dellos sus reynos y señorios dello
jurisdicion en la qual y de
cada vna dellas se sometieron y
con ellos y cada vna de sus personas y bienes
renunciando como en dicho caso y
renunciaron su propio fuero y
jurisdicion y domicilio y dello
sy cumplir en razon de jurisdicion
con vn juez cumplido para que por todos los
rigores y remedios y derecho
y via executiua lleuando y
conpelan y apremien a lo ansi cumplir

Plir. pagar como sy fuese sentencia pasada
en cosa juzgada. E porque los dichos
e consortes sobre lo que a renunçiaron
toda e qualesquier leyes fueros
fueros derechos ordenamientos
preuilegios que en contrario sean de
lo que dicho es y cada vno dello
vno con el otro e cada vno de ellos
que general renunçia non vala en
testimonio de lo qual otorgaron
esta carta ante el escriuano e
testigos de yuso escriptos que fue
otorgada en la dicha villa de
Alcala de Henares a veynte e tres
dias del mes de Março del año del
nascimiento de nuestro saluador
Ihesu Christo de mill e quinientos
e veynte e vn años. Testigos que
fueron presentes a lo que dicho es
Juan de Ayala e Juan de Ayala
vezinos de Alcala de Henares
e Juan Ruyz de Alcaraz vezino
de la villa de Madrid e Juan
Ruyz de Alcaraz vezino de la
villa de Madrid e Juan Ruyz
de Alcaraz vezino de la villa de
Madrid e Juan Ruyz de Alcaraz
vezino de la villa de Madrid

Furto E renta de ella y arrendelos Vienes raices
E a las personas que mas dieren por ello y
sobre ello faga la execucion e prenda e arrem
e arrendamientos necesarios con las fuerças
y firmeças que para su validacion se requieran
y cobrar los dhos bienes y hazienda de
qualesquier personas E naturales de
E stubieren y deuieren dar e pagar y fa
rigueros E lastres E poderes cumplidos
via y balanyscan firmes bastantes
E valederas como los dhos menores siendo
de edad cumplida las dichas doña Ysabel y
y las otras presentes fuesen E para que
sy alos pleytos e causas E bienes que mi
menores E por mi obra que los dhos menores
tienen y tubieren de aquí adelante
ansi E demandando como en defen
diendo y sobre ello E las hagan cum
plidas y parezcan E parezca ante todas
E qualesquier justicias y jueces E
reinos nros eccl. ansi eclesiasticas como seglares
y ante ellas E qualquier dellas
Pueda poner E poner y qualesquier
mandas y hacer qualesquier pedimentos
requerimientos enbayas protestaciones
Pedir qualesquier execuciones y las
jurar. Pedir tasas E remates
Recibir E tomar la posesion dellos
y en prueba presentar testigos escritu
ras E todo otro qualquier manera de prue
ba E traslado E en contrario E se
cretos mundos Saber qualesquier

Juramento En animade los hos menores
Pedir que en otra parte los agan
Recusar juezes en derecho y apartarse
de la tal recusacion en especial
De sentencia o sentencias y interlocutorias
definitiuas y declarada en fauor de
los hos menores consentir y de la en contrario
apelar y suplicar hasta la diffinicion
de la causa en grado de
dos los demas autos en execucion de
esta juridicion
De estraer juridicion que conbenga a menores
terse de hazer que los hos menores harian y hazer podrian presentes siendo
De ser dada por firme todo lo me
nor fuere en contrario derecho
sumetiendo se a la juridicion
su autoridad de este alcalde en forma
de derecho Para que lo aga
Juicio fuera del estrado
Ante mi Juan Lopez escriuano
Y
Juan de la Cruz escriuano
Numero de la villa de madrid y sus tierras por
El Rey nuestro señor fui presente
Y Vno con los hos testigos de lo que
de hoc doy fe fice escriuir y fice mi signo en
testimonio de verdad
Luis munoz Vecino desta villa como curador
de barto lomez Diego de Cespedes Juzgado
Francisco de peralta difunto y maria damian
ana de peralta Vecinos desta villa
Juzgados por Francisco de peralta
desimos que el dho nuestro padre
y ana de balsemoro nuestra madre toma

ron a censo de Hernando Vermosilla
villa que bibe en la casa de son suegro
trecientos ducados poco mas o menos
y pidio que pues la pena de excomunion con
cabe en ella mas aues de pagar y
se deben los principales de dichos
censos y los corridos pidio
deuda y declaro una tierra en el
rubio camino de nuestra señora de la cabeza
de cauer de quince celemines poco mas
o menos sembradura pidio y suplico a su m
mande que auida informacion de lo
suso dicho se notifique a para que pueda
bender la dicha tierra por cuyo precio se pague
al contro que no se le de ni haga perjuicio
a pidio justicia a para ello
luis munos

que vista la informacion de lo contenido en su
pedimiento para ante todas cosas probar
probo cumplidamente por
ser notorio de la villa de madrid
a once de henero de mill e quinientos
y ochenta y ocho años ante mi juan lo
pez escribano

Fallo sobre los suso dicho en la villa
de madrid a diez e nueue dias de mes
de henero de mill e quinientos y ochenta
y ocho años para ante la justicia y regimiento
por pedro de aguilar mesonero vecino
de esta villa en mesonero que bibe
en la puerta del sol
en el meson que es a mar

Ayuntamiento de Madrid

delamiel delqual serresçiuo juramento en
forma de derecho: e prometio de guardar
todas.

Preguntado por el pregunta general
de la ley dixo que es de hedad de mas de sesenta
años. e que no le paran mengua ninguna
parientes. fue le dada la general ley.

Preguntado por el tenor del ynterrogatorio
dixo que conoscio a ffrançisco de peralta
e a su padre e madre e a sus hermanos
e hermanas vecinos que fueron desta villa
e conoce de presente a sus hijos
declarados en el ynterrogatorio e sabe que
por razon de los susodichos menores tomaron y
çensos los maravedis que en el ynterrogatorio
se haçe mençion e esta es la verdad
declarada. e que en su vida e pagaron
ciertos arrançones de a catorçe mill maravedis
e el mill e quinientos maravedis como persona
que tenia amistad con el dicho ffrançisco
de peralta e porque lo vio e lo supo
alguna vez e por ciertos de los
dichos çensos. este dicho testigo a causa de
que por ellos le querian llevar a la car
cel dos meses poco mas o menos tiempo
antes que fallesçiese el dicho ffran
cisco de peralta le prestaron e dieron
para aquello que pagase. e sabe que los
dichos preguntados que dieron debiendo los
dichos çensos

Y rrecto corrido os. dellos. Y otra cauda de
parnular mente de Ll. se escriuen
tos de ffl anto Y dos rreales. Y todos
se cuenta Y dia. Y en el Ll. saue e tiene
notiçia de la dtª. en rrecognoçimiento Y
declarado a la qual es de los d. dos menores
que Y buron, heredaron sus padres
Y saue e tiene Ll. que se Y ue e
Y probecho sso Y dos dos menores bender
las hatierras Y que rrecognoçe
se Y aguen los maraue dis que deuen
Y rredimen los çensos. Y asi se rrecebaran
de costas Y execuçiones rremoleos rrales
Y bexaçiones. Y ffl atierra le es conbe
niente bender porque la dha casa no tiene
como dadibsion Y es conbiniente tener
la en pie. Y de cª. a Y probechar se Y
para los efectos que pi ento do lo qual
sabe por la rraçon es ha Y porque
a mucho tiempo que conoçe ase
padres de los menores Y tiene rrela
ra noticia. Y es conteni do en el Y
rimiento scriuerda Y en esto dixo. saue r
so cargo de Juramento que fizo
Y sea firmo en es lo firmo Y
de que mes. ante mi Juan Ll. Escriuano
Y Juro sobre el signo de cruz en forma
Y mayor de guin dia es del mes de febrero
de dho año de ochenta Y ocho ante ffran
gutierrez Y procurador de numº de Arilla

Ayuntamiento de Madrid

de marzo de mill y quinientos y sesenta y
nueve años. Y como a menos de treinta y
cinco años. Y lo firmo de su nombre
Juan de Mendoza
Y luego incontinente el dicho señor
Alcalde mayor dixo que mandaba y mandó
que se traiga ante su merced el dicho
testamento y codicilo del dicho señor
Don Francisco de Mendoza y Luna
conde de Priego difunto para que
su merced lo vea y mande lo que
fuere justicia. Y luego incontinente
el dicho señor Alcalde mayor dixo
que mandaba y mandó que se
notifique a los señores Don Luis
Don Francisco de Mendoza y Luna
y a la señora doña Ana de Mendoza
y Luna condesa de Priego difunta
que parezcan ante su merced a
la audiencia de mañana a la
hora de las ocho horas para
que vean el dicho testamento
y codicilo y hagan lo que
fuere justicia. Y luego incontinente
yo el dicho escribano notifiqué
lo contenido en este auto a
Don Luis de Mendoza y Luna
conde de Priego en su persona
que presente estaba en la
ciudad de Córdoba a veinte y
cinco días del mes de marzo
de mill y quinientos y sesenta
y nueve años. Y lo firmo de su nombre
Juan de Mendoza
Y luego incontinente yo el dicho
escribano notifiqué lo contenido
en este auto a Don Francisco
de Mendoza y Luna en su
persona que presente estaba
en la ciudad de Córdoba a
veinte y cinco días del mes
de marzo de mill y quinientos
y sesenta y nueve años. Y lo
firmo de su nombre
Juan de Mendoza
Y luego incontinente yo el dicho
escribano notifiqué lo contenido
en este auto a la señora
doña Ana de Mendoza y Luna
condesa de Priego difunta en
su persona que presente estaba
en la ciudad de Córdoba a
veinte y cinco días del mes
de marzo de mill y quinientos
y sesenta y nueve años. Y lo
firmo de su nombre
Juan de Mendoza
Y luego incontinente el dicho
señor Alcalde mayor dixo que
mandaba y mandó que se
notifique a los señores Don
Luis Don Francisco de Mendoza
y Luna y a la señora doña
Ana de Mendoza y Luna
condesa de Priego difunta que

Licençia al rrey nuestro mucho probecho y gosa
que porque de todo esto tiene notiçia ante
ray escriuano publico. En cuyo testimonio fize firmar
en este mio signo y firmo de mi nonbre en testimonio
ante mi Juan de Escalante

En la villa de madrid a beinte dias del mes de febe
brero de mill e quinientos y ochenta y nueue años
Visto lo suso dicho por el dicho señor corregidor dixo que daua e
dio licençia a la dicha Luisa munoz como curadora
de la persona e bienes de Pedro e Bar
tolome de pera de suso mencionados para que
por ellos parezca ante su merçed y pida justiçia
e traiga a pregon la tierra contenida en e
ste proçesso y la rremate en quien
por mas dinero quisiere y para que pueda
saber e toyar las escripturas o escri
turas de venta e trato que ante quien
que para la seguridad y saneamiento de
la tierra se an hecho y otorgado e ese fue
ren pedidas y contra de las fuere caber
cuen de firmeça por ellos a la seguridad
e denunçiaçion que en este caso
y requiere y obligaçion de persona e bie
nes necesaria y todo baga como mayor
dhos menores siendo oydos en juyzio
lo suso dicho e toyasen. a todo presente
fueron. y para que pueda arrecibir
e cobrar los maravedis porque en este pleyto
y contra el rredimir e quitar los dichos
censos y para la dicha venta

Tarato dos Logua loixo que dau a Sio re
al So Luis mundo. Dodre licenci attan cum
plido E bastante com o ces exthoserre
guiere Lo Mal y nuzzuso
su autoridad y dicto Para que baga
Paga ffe cinzu y fuera Lech
anslo mando Dro zebiyo y fumo
Lesun omere tecerguscan y ceeo
y meba ecoiban si E esso dorcumana
antem Juanlo Escoibano

En la Villa de mrid a beinte E tres
dias de ecembre de sejebrero de mil E qu
nient y dchenta y ocho an dzos
de mattas de sant arub y rego
nero publico ecotaro de sesdo
Un zregon. alas hatierra de
tcno siguiente

Quien quisiere con prar Una tierra
Olegeo de cos menoreo de cemi
mos. Vecino de st a Villa de hizo
de ffran cos de Jodaeeesiguinte
Mesta encerro mino de st a Villa
a dos ien de rrubial camino de nuestra se
nora sdatorga de cauer de sinco ccdempre
de pan zormetad de sembradura
que se bendeconeiçen de ecegun
de st a Villa abengan E Jodesce
anezi ando los de cada Uno
e equ pando de cenum. de st a mesde
mad rid que a de rre çibir a rca.

Ayuntamiento de Madrid

Puxa postura que en ella se hizieren
y se rematare en el mayor postor que
lo hiziere este en el primero pregon y
los que lo dichos dias siendo presentes
por ante mi dicho escriuano de suso
de Gonçalez vezinos de Sua
Guerra de cuyas fees y faltas
en esta corte antte mi escriuano de
su abono

Y despues de lo suso dicho en
las hanegas de marzo a quatro dias
del mes de marzo del dicho
mill y quinientos y setenta y vn años
ante mi dicho escriuano y testigos
yuso escriptos parecio presente
Thomas de Santa Cruz pregu
nero publico desta corte y en
cumplimiento de lo suso contenido en
nombre de los dichos thes
ante mi dicho escriuano dixo que

Y despues de lo suso dicho en
dicho dia mes y año ante mi dicho
escriuano y testigos yuso escriptos
parecio presente Thomas de Santa
Cruz pregunero publico
desta corte y en cumplimiento de lo
suso contenido en nombre de los
dichos thes dixo que

Ayuntamiento de Madrid

Sem[illegible] Jo[illegible] Bec[illegible]
[illegible]ban[illegible]

Postura V

[illegible]Lanilla de Madrid [illegible]
[illegible]ee[illegible]ezumo de[illegible]
[illegible]nuentos [illegible]
[illegible]uano [illegible]
Pareexo presente [illegible]
[illegible]mon[illegible]ragon bus[illegible] amuez[illegible]
[illegible]fue de[illegible]
[illegible]uea de[illegible]
[illegible]rmados Esixo que [illegible]
las hatterra que [illegible]
[illegible]mino [illegible]
[illegible]rubial abaxo de [illegible]
[illegible]cango [illegible]
[illegible]que [illegible]
[illegible]rros de [illegible]
[illegible]

15 Celemines

[illegible]

Loquilazo o tuena montme al doprejos de 9 milles Elanes[illegible]

[illegible]
como [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

y preuilegio y nisicion g̃ d mi e d alio E la e e y
de su fauor y la que dize y renuncia g̃ on e e e e ffe y se p̃ nunaa
y fueron dello y ello presentes d e rogo por
caeze ffrancisco togrono y ffigueroez
escriuano de su mag̃ d y porque e d ha
de togo antaque se e d hoe e aub a n̄
os ffe e gueconos n̄ d ixo gueno sabe
firmara su ruego lo firmo n̄ d
Por testigo Diego ncaez Rem ffu
Ante Geeaub ano

En la Vilea e em n̄ des d sciendiae
e e em e e a ab ue e em ie g uimiento
e no benn aan e d por ante mi e e aub ano
de dos de testigos. Pareze presente
a lo de pale e tra ant e Vecino desta
Villa. gue pos a la pone manuel a
des an ffeuz e en que e a a o n o z de e
gue primero fueron d e o mang gomez
e dixo gue pone ae y uso. la terra gue
se en de por n̄ rego nee e e e x e um
o de us man o curador de los hijos de
fiandeco de pe ra le e o a o du zen
el'rubia tarraco n de a e a n z e
gen dueaso. La anega ie on e e pan
sembrado gue de presente tiene e l o
gra e e e z y ga ara e ne st a manera
gue se en cary ara as de guarenta e
dos mue mo a rau d e o gue e o s h o
men o ree de ben a los de redero
de z ho ans fu rnan de la e a ua de

Ayuntamiento de Madrid

sanfranâsco se quele sea gan ẽnsa arracon
de acaros emiee maraueder e emieear
y sacara a saz y asaluo: a los sosme
noreesy asuha ẽnday aes ho sucurados
Luego quee neesearremata sa la sha
terra y sino lo sicuere lo sue sa ane xe
cutar por los maraueder equemonta re
las sa terra abuendo la mesidoarra
con deaquen du casos La sanega
sima es de los sos quarenta es o
mie maraueder es monta rele sa
terra lo quema es fuere lo sagare
de contado y si fuere menos quele
o ho lus muros sea obligado a sel os ar
sagar al Para lo quel obligo
su persona e bienes auidos e por
auer. E dio poder a las justicias
de sserreinuestro señor para quees
consu an alo ansi cumplir
Renunciamos Por esta ẽ qua Errem
las leyes de su favor Chaque se
que no vala renunciaçion de ley que
fle Para no valay su firmo a fuero
de los Solus muros. La a sesoro
los sos sus menoreesy fueron pre
sentes juan de la al dumoro y Pedro randa
maestro de obras Pedro de ra
Ranteel nesta corte y es ho lus
muros. Lo firmo por Es ho. lo de
Peraees. ruiz Porque dixo que no
sauia es cubir al os quaeees y fle
Peronsa. Luis muñoz y ortega

Ayuntamiento de Madrid

Poder de la torre de Sant Miguel a Diego Cevallos

En la Villa de Madrid a quatro dias del mes de Junio de mill e quinientos e noventa y dos años ante mi Escriuano de su Magestad y testigos parecio Diego Lopez vecino desta Villa de Madrid. dixo que pone a su cargo las Casas torre y Palacio de la Calle de Guarenta de dos maravedis de renta poco mas o menos lo que le pertenesce o pertenecer puede lo qual saca a remate como cosa suya propia y para ello obligo su persona y bienes muebles y rayzes y dio poder a la justicia de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a ello le compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de su favor y la que dize que general renunciacion de leyes no vale y asi lo otorgo siendo presentes por testigos Marco Cresper Francisco Lopez y Diego de la Torre estantes en esta Corte y el dicho otorgante que yo el Escriuano doy fee conozco lo firmo de su nombre Diego Lopez ante mi Diego Cevallos Escriuano

Despues de lo suso dicho en la dicha Villa de Madrid a seis dias del mes de Junio de mill e quinientos e noventa y dos años ante mi Diego Cevallos Escriuano de su Magestad y testigos parecio Diego Lopez vecino desta Villa de Madrid y dixo que por quanto en la Calle de la Plateria por donde se mata a los

Ayuntamiento de Madrid

tarus Jregoneros esta corte sedio vn Jregon
del tenor siguiente

Bayan a Arrematec con ee Jansenbrado
tnella que Sea los menoree de luis muñ
Suzos cristianos cozeraleee gueste
en este termino desta villa a sositen
del rubial. gue se gueree rremataV
agora luego en el mayor Jurado V
que obe reys an Jorbeea quarenta
tros mueemarauedes con lo en beea
senbrado Jagados luego de contado
la vnas al aedos Jalatz
Jueno as guen Juxe niguen
Jya mas gue buen Jrobecho Jbuena
Jro Jsen visto Jorbeeste lo luis mu
ñ os. gueno aua otro mayor Jsonedo
rixo gue see rrematase en ees te V
rixo gue see rrematase en ees te
Jho an de Jsinedo Jees te Jregonero
rixo quarenta tros mueemaraue
dan de la vnas al aedos Jalatz
Jueno as guen Juxe niguen Jya
mas gue buen Jrobecho Jbuena Jro
ce aga Jasi see rremata en los Saterra
en ees te Jho de Jsinedo Jorbeeste Jsurqua
renta tros mueemaraue des en la
qual gue esta Jaxrese nte lo a sesto
Jseo Jbeyo de la Jpaga de clasa sa deuo a
Jluego ce de recho de meter ne
a las Saterra en birtud ces te Jrremate
lecesio En a L. de Sena o labrador ve cino
desta villa en cuyo Jauor Jsido sea Jorgue
la carta de bent a Jor gue Jsea se ce
Juso Jees te Jluis muñ gue esta ausen
te en nonbre de los Jdos menoreeo lo a sesto

Ayuntamiento de Madrid

ys obligaron de lo cumplir E Iuraron
se obligaron en forma E confirmaron de
sus nombres a los quales es yo fee que
conozco siendo testigos Pedro martines
E Gonçales de la vega E Diego
torre. E Iuanes de ynes de luis munos escribano
E Iuanes de ynes de luis munos escribano

E Por tanto en virtud de los dichos poderes
dello usando yo el dicho luis munos en nombre
de los dichos mis menores en virtud de la
dicha facultad a mi otorgada
E conosco por esta presente carta
que vendo todo en venta real por
juro de heredad para agora e para
siempre jamas a vos Alonso de Seuilla
labrador vecino desta villa aqui
estando presente que sodes presente vos.
E Iuan Cuellos Regidores desta villa
presentes que sodes de vos conviene
a saber la mi tierra con todo el
pan fruto que al presente esta
sembrado. En la cual quedo por
muerte del dicho Françisco de ynes
mi padre del dicho mis menores
En el termino desta villa adonde
dicen la rubial camino de nuestra
señora de atocha junto con las
casas de Antonio de ynes que alinda
En sembradura quinze fanegas
de pan por marzo poco mas
o menos o poco o mucho lo que
En ella obiere En lindes de tierras

de Las yglesias Parroquiales de Santa Maria
Estanyero desta Villa de Madrid La
qual Sha tierra. Estan senerado
En Ella, osbando todo Lo enteramente segun e como los dichos mis menores Lo tienen e poseen sin perjuyzio
suparte Lo cual Yo Diego de Cubillas
Escribano Yo rradero do cerca
Y por cumplimiento de Verdad
al quitar amberssarios cada una
mani, otra ynjusticia en alguna
Y contra de sus entradas e salidas
y aberes usos e costumbres e derechos
Ser bisumeres quantia ante
Y aberdemenjo ceeje rienes e
Ser rienes en que de En qual-
quier manera Por precio de
quantia de quarenta Ducados
maravedis. que por las dichas tierras
Estan senerado En Ella me dan
Estan pagan. Por lo dicho conprado
Y de dos rreales en presencia de
Presente escribano y de testigos
Rreales Reales de
Plata. que lo suman monta en
Reales en entrega pagados
dicho escribano. Y de Fe que dichos
En mi presencia
En las sacamones de Y que dicho
Luis Martin Barrador de dos dichos
no rreal lo rreal en entrega en Reales
Realmente Y con efecto Reque
do cedio rey y ante, otorgo carta de
Pago guarda y ante de derecho

serrequere yotorgo Econfieso. quelos
dos os gua rentra E dos mill e mara uedi
ses reales destabenta esuzuL o
E de reeso preçio entero que ssoya
baleo baler y que de que no ose
mas por que no le ose de rsona
que mas ni aurante. y rreca.
mesese. E pagase como bos les fuy
con trador que me abeis dado E pag
lo que sho ce de rosi agora so E
agunt remy o mas ose baler
y que sen yo co ro en mucha cantidad
de la tal es mas ca E mas ose
En nonbre de los hos mis menores
ros ago gra ca E donaçion pura mera
de rfecta irrebocable que se
mas de rrecho en rrebocable da de
donaçion a uego de presente sin condiçion
ni contradiçion de persona alguna
E por quanto toda donaçion que
se ff cha en mayor quantia de
quinientos sueldos en lo de mas no
vale sino es ynsinuada ante el regi
dor alcalde con sserte en te y pre de
tantas quantas bezes estas he
donaçion esçeda o esceder pue de
de los dos quinientos sueldos tantas
donaçiones bos sago en nombre de
los hos mismenores con esa ynsinua
çion les que de rechos se rreque
ren sobre esta rrenunçio mur dos les
fuero y prebilegios y derechos
y leyes que sobre este caso hablan en fabor de

dal la ley del ordenamiento real fecha
en la cortes de alcala de Sn. de
por el Sereníssimo señor rey don alonso
de glorioso memoria en que se contiene
que qualquier persona que contra
re o bendere alguna cosa por mas
o por menos de la mitad del justo
precio que fasta quatro años primeros
siguientes pueda tornar la mercadería
y sea suya como era antes de la
tal venta otra qualquier cosa sobre ello
dicha que no obste ni embargue
y que esta carta sea firme
y no rota. E por la razón
de suso contenida para mas firmeza
mando que vuestra alteza sobre
dicho sus mismos oficios
y escribano ante quien
pasare esta carta de vendida
sean tenidos y obligados de
notificar y requerir a los
vendedores que hagan
saber a los compradores
de las dichas heredades
como son requeridos
de parte de vuestra alteza
que no usen de la dicha
carta de vendida
en la parte que
fuere contra
la dicha ley
y pragmática
sanción
y que
si
lo
hicieren
que
vuestra
alteza
mandará
proveer
sobre
ello
como
fuere
su
servicio
y
que
ellos
no
sean
tenidos
ni
obligados
a
otra
cosa
alguna
ni
mas
de
lo
suso
dicho
y
que
si
alguna
cosa
mas
de
lo
suso
dicho
hicieren
que
vuestra
alteza
mande

y tomar y apuscender la posesion real actual
natural corporal cevil de las casas la tie-
rra que ansi en nombre de los dhos mis
menores vsando y tener y poseer
y gozar y fructar y labrar y edificar
y rogar y cambiar y enagenar y hacer
y disponer dello y en ello a vuestro
libre arbitrio como de cosa propia
suya y conprada por vuestro propio
dinero o suya y adquirida por otro
justo y derecho titulo y en este tiempo
que por vuestra parte se toma y apre-
hende la dha posesion en nombre
de los dhos mis menores me obligo y
constituyo por vuestro procurador
y ynquilino tenedor y poseedor
dello y obligo a los dhos mis menores
a saber y que durante el tiempo
que ahora y para siempre jamas
las dhas tierra que ansi os vendo y
y ansi enagenado en esta escritura
sea cierto y seguro y de paz de qual-
quier que os lo pidiere y pidiendo
o demandando en algun todo o parte alguna dello
y que dentro de quinto dia primero
siguiente despues que por los
dhos conprador y en vuestra abido y por
vuestros herederos y sucesores
fueren requeridos los dhos menores y
vuestros herederos y sucesores
dellos fueren requeridos antes o
despues de contestada la demanda o con

cluso El Pleyto o cosa segunda aya estado
en qualquier estado en que este buelue le
saluan a todos e a cada uno de los que
ran y fenezcan a su costa e mision
faltados dexar las haziendas e bie
senerado e rebelde a qualquier a e pacifica
condicion o contradicion de persona alguna
so pena de rebeldia e de pagar bolver e restituir
y que los dichos menores a quien obligo los bolue
ran los dichos quarenta e dos mill maravedis
de oro juro de tierra en que ellos e cada uno
y mexorado e alargado y seguridad para
gastado sin voluntario con oncoçesa no
y la costa e daños y interesses menos
cabos que sobre la razon se hayan
ren e rebeldes que ren conocido blo e para
ello obligo la persona e bienes
de los dichos menores a todos y por auer
e por esta carta doy poder cumplido
dicho a todos e qualesquier justicias que sean
del rey nuestro señor ansi desta villa
de madrid como de cualesquier otras partes
para las otras partes de los suyos
señorios e jurisdiçiones de cada
uno de ellos
so mero a los dichos menores con las
dichas sus personas e bienes e rem
suyo propio fuero e jurisdiçion e so mero mixto
e bienes de jurisdiçion en contrario
para que todos los rigores
remedios e derecho e blaje

cutrbales con todas las premisas todas y
cada una dellas en todo y por todo segun
y como en ellas y en cada una dellas se
contiene y declara y cada una dellas
y cada cosa dellas segun y como en ellas
se

Ayuntamiento de Madrid

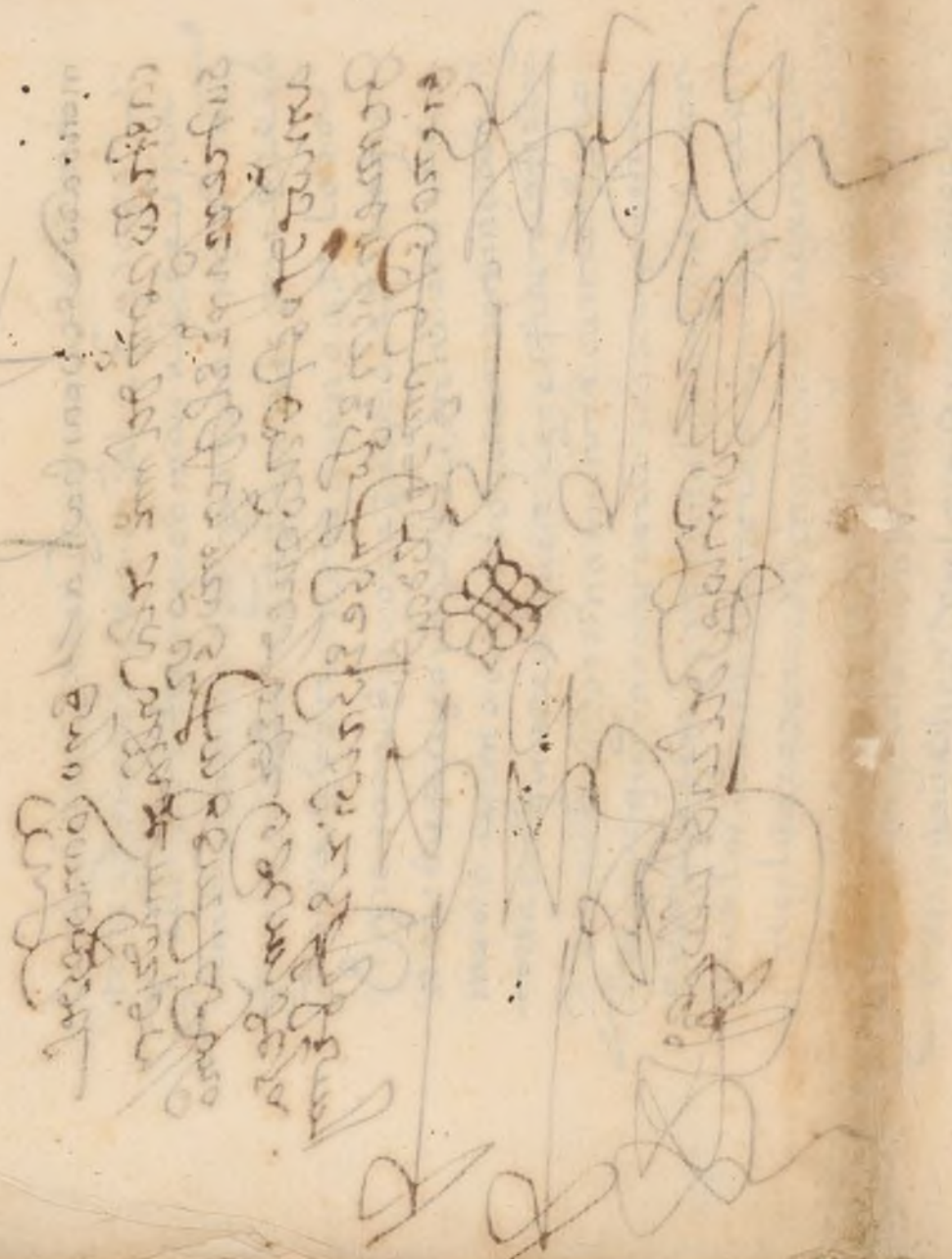

cita tierra de Juego es a San Buenaventura Isabel=

Benta para a Sr de Senado Labrador
B de la Villa de madrid = de buena tierra
y yeso Nova de Sañ de peral = a do dren a la nubiel
de cabe Segovia es termino de pan =

Ayuntamiento de Madrid

9

Venta de una tierra en termino de la villa de
Madrid donde dizen la Cuesta de los Janegas
menor quartillo, tenida por Fran.co de
Alboznoz a favor de Juan de Erao
en fha 8 de Noviembre de 1593 ante
Fran.co de Palomares Escno R.l

Ayuntamiento de Madrid

Sepan quantos esta carta de ven
ta bieren como yo Françº de Galbo ino3
vº3 desta villa de Ytorgo y como3
co por esta carta que bendo do y ven
bentaual para agora e para sier
pre xamas a bos Çº de benaoja
briador vezino desta villa para bos
e para vuestros herederos e sus su
sores e para aquien de bos e de
llos tubiere titulo e causa en
qualquier manera esa saber vna
tierra en termino desta villa con
de diz en la pieça Su caber de do3
anegas menos vn quartillo poco
mas o menos en linde de tierra
que bera de Çº demurzia con bez
da que ba al mal abillo e por
otra parte tierra de la monx de santa
Clara la qual bos ben do con todas
Sus entradas e salidas vsos
y costumbres pertenençias e

Ayuntamiento de Madrid

Sepan quantos esta carta de
me vieren como yo Juan de Tenerife en qualquier
manera libre de ninguna sentencia de
petuo nial quita obligacion ni
poteca que sobre ella tenga ninguna
persona e por precio e quantia de nobecientos e coiqenta e qua
tro reales que por la dha tierra me
abeis dado e pagado en dineros
beces e abeis pagado por mi e eque
medo y Entrego por bien con
tento pagado y entregado a mi
boluntad e por que la entrega
e paga de presente no paresce re
nunzio las leyes de la entregamien
to numerata pecunia prueba
e paga como en ellas se con
tiene y confieso que la tierra
que ansi le he bendido no bale mas
de los dhos nobecientos coiqen
ta e quatro reales que por el

Ayuntamiento de Madrid

Q. Q. Q.

Q. Q. Q.

Para que sea suya propia Sla pue
da tener e poseher e gozar trocar
y cambiar y enagenar e hazer de ello
lo que quisiere
por bien tubiere como de cosa de su
ya propia y en el entretanto que por
vos esto mandado y apprendido la dha po
sesion me constituyo por vuestro
y nquilino tenedor e poseedor para
vos a vos dar con ella cada e quando que
por vra parte me sea pedida e demanda
da e me obligo yo obligo a mis bienes
de vos e dus herederos de qua ora y en
todo tiempo del mundo la dha tierra por
se ra bien tasada y segura de paz de todos
e quales quier personas que vos la binie
re en perjudicando demandando o contra
riando en todo o en parte della
e de tomare e yo tomare mos por vos
la dha y de fensa de los tales pleytos
e leyt os luego que por vra parte
seamos requeridos aunque sea de
fuero antes de sentenziado el tal ple
to

Y todos los dichos otorgantes que yo el escribano doy fe conozco, lo firmaron de sus nombres en este registro. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan Ruiz de Ribera, Juan Ruiz de Ribera el mozo y Juan de Ribera, vecinos de esta villa.

Ante mí, Juan de Ribera, escribano público.

Y yo el dicho Juan de Ribera, escribano público de esta villa, que fui presente a todo lo que dicho es, lo signé y firmé en testimonio de verdad.

Juan de Ribera, escribano público.

omo si esta carta y lo en ella contenido
fuese sentencia definitiba de que con
sentiente pasada en cosa juzga
da Yo rmi consentida y no apela
da sobre que renuncio todas y quales
quier leyes de mi favor ela ley y rrego
del derecho que dize que general renun
ciacion de leyes fecha non vala Cl
Torque an si an tel presente escriuº
ets de yuso escritos que fueron fe
chos en oviedo dias del mes de noviembre
de mill y quiº e noventa e tres añºs Sien
do tests diego ramirez Vzcaytor del a
guna e Dº del so cirujano e domin
go abril criado del conservador de los esta
dos de yta lia estantes en esta dicha villa fir
mo de su nombre al qual doy fee que conz
co siendo alcalde ordinario por su mg
Dn Joseph de Palomares Bato/ presente/ fui/ en
mendado/ en/ ere/ vla/ diz/ de traca Dde/ mg
y Dn Joseph de Palomares Dn de Segu
ra Cauallero Regidor de la dicha villa
Ante mi
Joseph de Palomares

Ayuntamiento de Madrid

1ª (carta de venta para su segundo)
de vna tena que conpro de Rian de Uo
alborno de sobrejanes menor vno

(entermino de diez dias)

1595 152.

Venta de Juan de Sena
de Latrenado Gonzalo
Jarquio de Guadalajara 28 s.
mujer

Juan Sanz, escribano de mi [illegible]

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

[illegible] Juan [illegible]
[illegible] Juramento [illegible]
[illegible] Bien [illegible] que [illegible] juramento
[illegible] no [illegible] mandare [illegible]
[illegible] relacion [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
que [illegible] tengan [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Bentad. presa con Juan galindo procurador del numero
de la corte y de Dª Leonor de Soyos su muger de la mis-
ma vecina de Illescas

enfabor

de Juan de Arenas con Sabor a dos Dª de Madrid

En Valladolid a [illegible] de [illegible] de mill e quinientos e noventa e ocho años ante mi el escribano y testigos parecieron presentes el señor Juan Gallinato y doña Luisa Ramírez su mujer vecinos de esta villa de Madrid en la collación de San Ginés y dijeron que por cuanto ellos tienen hecha una escritura de censo al quitar de veinte mil maravedís de principal y de los réditos de cada un año a razón de a catorce mil maravedís el millar a favor de [illegible] vecino de esta villa de Madrid en la collación de [illegible] la cual dicha escritura de censo al quitar pasó ante [illegible] escribano de su majestad y de los del número de esta villa de Madrid en [illegible] de [illegible] de mil e quinientos e [illegible] años y que ellos tienen otra escritura de censo al quitar de [illegible]

Diego de Paredes Vago de mi
persona de Vecino de Vidos y morador
de Valladolid en la casa de Ruy Ramirez
de Lugo que es en la collacion de
Santa Maria la Antigua de Valladolid
otorgo y conozco que doy todo mi poder
cumplido segun que de derecho mas
puede y debe valer a vos el Señor Don
Juan de Silva mi señor y a vos Juan
Ramirez de Arellano mi primo y a
cada uno de vos in solidum especialmente
para que por mi y en mi nombre y en
nombre de mis hijos y herederos y
sucesores podais parecer y parezcais
ante el Rey nuestro señor y ante
los Señores de su Consejo y ante
los Señores Presidente y Oidores de
las Audiencias y Chancillerias que
Su Magestad tiene en su Corte y
ante cualesquier Alcaldes y Alguaziles
de la Casa y Corte de Su Magestad
y ante cualesquier otras justicias
de cualesquier ciudades villas y lugares
destos reynos y ante cualesquier
escribanos de Camara y de Provincia
y ante cualesquier escribanos y
notarios publicos y ante cualesquier
otras personas que sean o ser puedan
en cualesquier pleitos y causas civiles
y criminales que yo he y tengo y
espero haber y tener contra cualesquier
personas de cualquier estado y condicion
que sean asi de oficio como de parte
y en cualesquier instancias y grados
de ellos y en cualesquier tribunales
y juzgados ante quien y como y
cuando y de la manera que vos
el dicho mi señor y mi primo
o cualquier de vos in solidum
quisieredes y por bien tuvieredes
y entre las personas que vos
quisieredes y por bien tuvieredes
y sobre todos los pleitos y causas
civiles y criminales que yo he y
tengo y espero haber y tener
contra cualesquier personas de
cualquier estado y condicion que

Ayuntamiento de Madrid

Lasyrm y manera que dho xpō de Ruano
su marido y la tenemos hecha y otorgada
ante el dho Juan de Tejada escriuano en
fauor del dho Juan de Tejada o
sus herederos y subcesores la qual dha
carta de venta he aqui por vista y
encorporada en esta escritura
de rratificaçion y aprouaçion
de ber bien y ber cumplidamente
segun en ella se contiene y prometo
y me obligo
de no yr ni benir contra la dha carta
de venta ni contra esta escritura
de rratificaçion en tiempo
ni por alguna manera antes la
cumplire y guardare y hare
cumplir y guardar en
todo y por todo segun
que en ella se contiene
so pena que
fuere o bentere y juramen
to en forma
de derecho y para seguro
me obligo
de rratificar esta escritura
cuando
fuere requerido y para
mayor
firmeza de lo
cual todo
dicho obligo mis bienes
muebles
y rraizes
y los de mis herederos
y subcesores
que ahora tengo y tubiere
en
qualquier parte
que sean
y para
que
mejor
y mas
cumplidamente
lo cumplamos
y guardemos
todo
lo que en esta escritura
ba dho

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Nos Juez Casamiento por nos puesta
con omisión hazer merced a nos
Dar y quales quier Reyes y Señores
señoríos hazendamientos
que sean en nuestro favor
y parte, y si en
Cualquier que quiera Demanda se
leyes y Pragmáticas en Valencia y la
Audiencia Juez Juezes Ramírez
Gómez mujer casada hazer unión
Ladrón y es de los ynjustadores
Señor Virrey Consul tus Veciano
Juez Ximano la nueva
Constitución leyes y estatuto
y Ordinarios de los quales
de una fuerças y fuerza esta
causa sabedores sequestro
nos Juez enmienda no Valia
lo que forçava y como esta
causa pende ante Juez
Ximano Diy Obra
Hazen unión como pretende
Mal tiene otro Juez
Ma no fuerça esta Jurisdicción
Juez los Nasmeta mitra ta
Juez la Cabeza de los Santos
y Cuatro y Cangilios doquier

...quemado largamente estando en cabildo
... por una señal de cruz a tras como
... esta fe enque puse y no que mi
... mano y fecha y lo de yuso escripto
... Juliano de Segarra ... por el Vizcaz
... fauez por mi y lo contenido
... en esta escritura escripto
... m. Yo mismo contenido y juramento
... alguno mi voz alguna manera no
... me alegando. que esta hazer y otorgar
... fue esta engañada y traydamente
... mouida ni por el dho mi marido mi
... por otra persona alguna ni me
... prometen hazer ni otro ninguno me
... dio que el dho pleito mediere
... este juramento no prediere ni
... niegue ni vele razon ni fundamento
... ni otro juez ni
... letrado alguno que yo pueda
... aya tenga de melo conceder
... Enque de derecho mio motuo
... cierta ciencia me sea concedida
... la tal anulacion ni vele razon
... no usare ni me aprouecharé della
... so pena de perjura y infame
... mentida y de caer en caso
... menos valer. Sobre lo qual

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Escritura de Ratificacion
de la Venta que hizieron Rodrigo
Garcia de Riano y
Dona Luisa Perez Ramirez
su muger de la Venta
que otorgo el dho Gr.mo
de Riano del mayorazgo de
Tinaquero a Juan
de Henao

Termino alpaso de Sor mijuer

esta bina pareze es la de carrasco fl.os el mencho Jorje
Contra Rrogacion perpetua

E. PANQVANTOS

1600

Ayuntamiento de Madrid

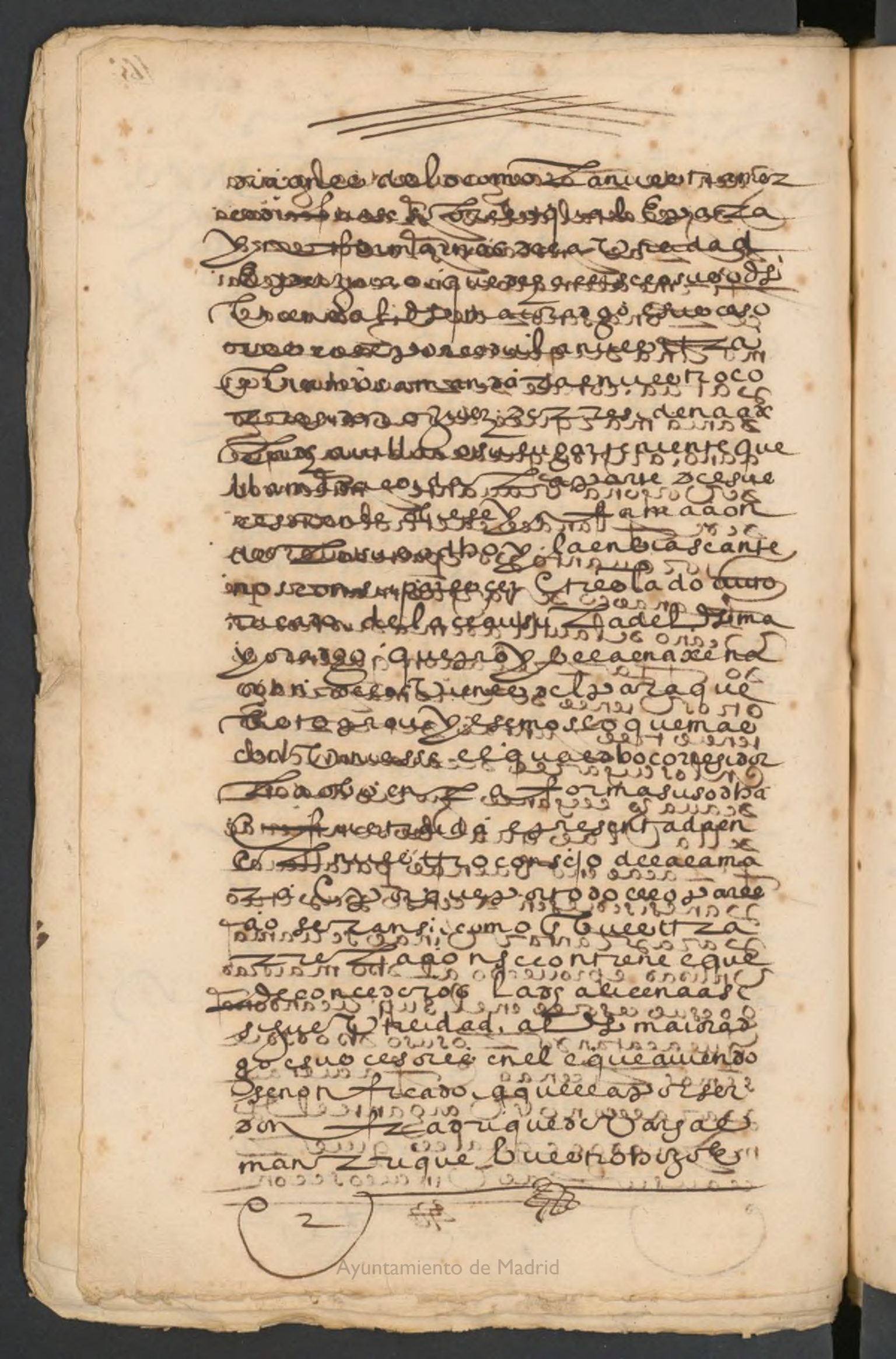

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

En nombre de nuestra autoridad
real queremos, ordenamos
y mandamos que ninguna persona
de cualquier estado
condición preeminencia
o dignidad que sea
no sea osado de entrar
en la dicha villa
de Madrid
ni en sus términos
ni en sus arrabales
ni en sus ejidos
ni en sus dehesas
ni en sus montes
ni en sus fuentes
ni en sus ríos
ni en sus arroyos
ni en sus lagunas
ni en sus pozos
ni en sus aljibes
ni en sus cisternas
ni en sus acequias
ni en sus caños
ni en sus fuentes
ni en sus ríos
ni en sus arroyos
ni en sus lagunas
ni en sus pozos
ni en sus aljibes
ni en sus cisternas
ni en sus acequias
ni en sus caños

3

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

[illegible]

Ayuntamiento de Madrid

[illegible] presentes vieron como
[illegible] de la carta de yuso.
[illegible] que fue sacada otorgada
sacada carta en la villa arriba
[illegible] testigos que fueron presentes
[illegible] mil e quinientos e seten
[illegible] años testigos que fueron
[illegible] don diego
[illegible] de ayala corregidor en manzilla
[illegible] años sus vasallos
[illegible] otorgante que yo
[illegible] nombre a los que
[illegible] escribano doy fe que conozco
[illegible] francisco de ayala don
[illegible] escribano ante mi
[illegible] a ruego = Va entre
[illegible] escribano = Va entre
renglones que dicen/ en mendado/ vas/ o/ Bala
[illegible] Sr No sus mas
[illegible] testigo presente en lo que yo
que en mi [illegible] y en
[illegible] mandamiento lo firmo de mi nombre
[illegible] signo

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Ayuntamiento de Madrid

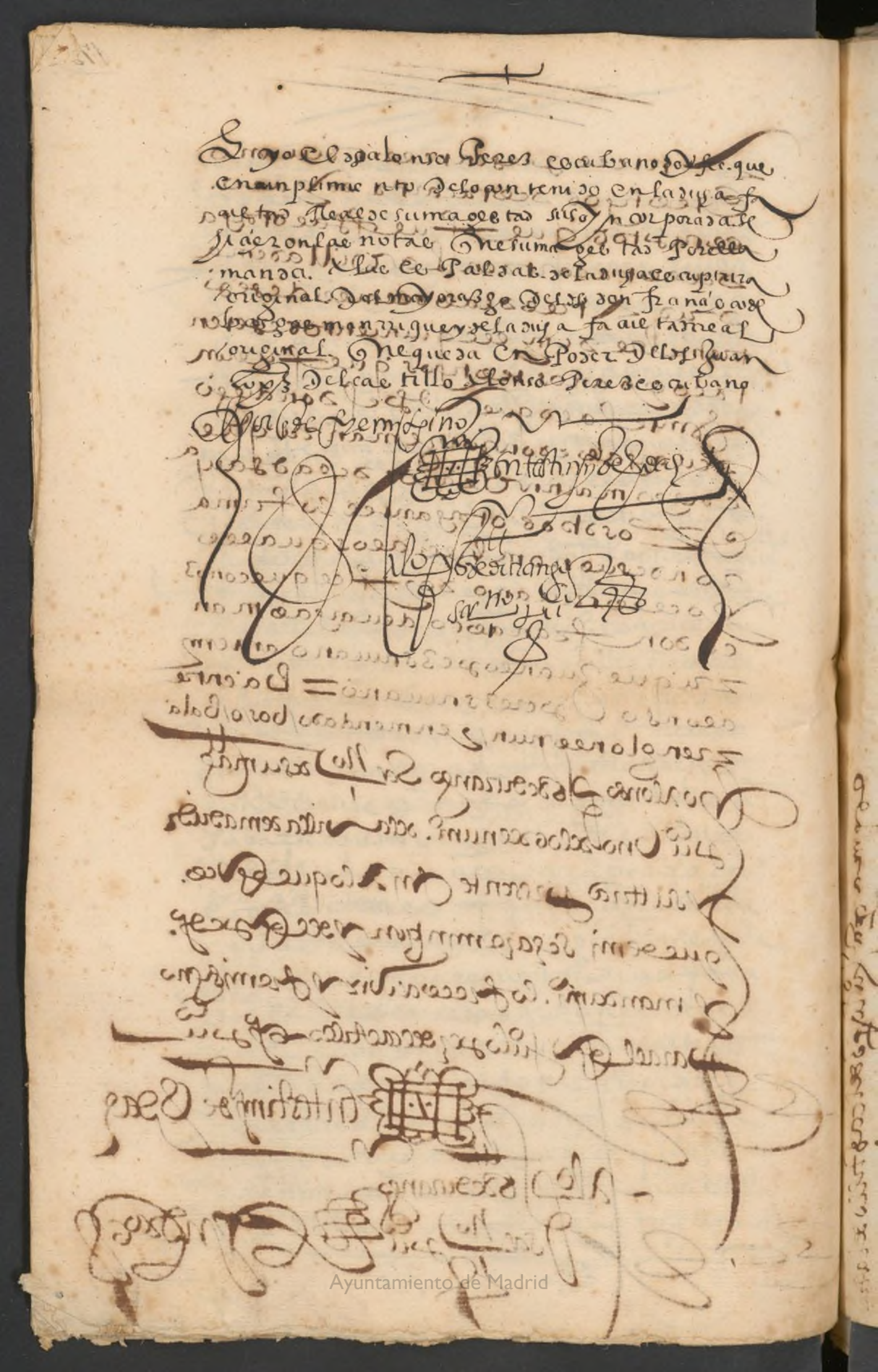

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

... manuelo de
Alcantara y media en Sem-
bradura junto a Pago de
Santiago por Juana Diaz
viuda de Dor. Ignacio Velazquez
a favor de Juan Lopez del
Castillo

En 24 de Junio
de 596 ante Pedro Gonz
de la Vega Escno

f. 180

Ayuntamiento de Madrid

En la villa de Madrid
a veinte y quatro dias del mes de
junio de mill y quinientos y nouen
ta y seis años. ante mi Sco. y testigos. parecio presente juana
laura labuzca muger que fue de anto.
lomelas vezino difunto de
dicha villa, le doy fee. que bien sa
ve y tiene noticia de vn mazuelo que
della tiene y posee y obo y pertenesio de
alonso mexican el viejo, difunto al
pago de santiago de arancada y me
dio. Sembradura. que alinda por la
parte de arriba con mazuelo de juan
lopez de la villa. Sco. juanes del numero
de dicha villa y por la parte de abajo y
linda con mazuelo de felicíana de xaen
difunta y por la parte de abajo alinda
con el rio de dicha villa. sobre el
qual dicho mazuelo, sumercet, del dho,
señor don francisco tiene anega y
media de pan poco mas o menos trigo y centada

Decenso perpetuo. En casa Viano como
señor. que es del directo dominio del dicho ma
zuelo. El qual tiene tratado de lo benider y trae.
Pasar. a Juan lopez del castillo. S. Emiano
del numero de la dicha villa con el dicho cargo
Diego, del dicho censo. Perpetuo por precio
de cient ducados. Por tanto. que ante mi
fica y face saber para si lo quiere por
El tanto. Lo tome. Y de licencia para
hacer el dicho traspaso. que es tan presto
de pagar la veintena, y el dicho Diego
y el dicho señor. don francisco de bar
gas. dixo. que no quiere por el tanto
El dicho mazuelo. sino que pagandole su veyn
tena del dicho precio y otorgandole. El
Diego Juan lopez del castillo escriptura de
reconoscimiento del dicho censo. y dan
dole sacado, a costa. de la vna y dio
licencia para hacer el dicho traspasso
Luego. la dicha Juana bautista dio
por pago al dicho. señor don francisco de
bargas. cinco ducados. que monta la dicha
veintena del dicho precio los qua

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juana de Vera viuda mujer que fui de Antolin de las Quentas difunto vecino que fue y soy de la villa de Madrid como tutora y curadora que soy y por virtud de la facultad que tengo de Vuestra Alteza para lo que de yuso en esta carta se hará mención que es su tenor de la dicha facultad de Vuestra Alteza de que yo hago presentación es como sigue

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algeciras de Gibraltar de las islas de Canaria de las Indias orientales y occidentales islas y tierra firme del mar oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por cuanto por parte de vos Juana de Vera viuda mujer que fue de Antolin de las Quentas difunto vecino que fue y soy de la villa de Madrid como tutora y curadora que soy de Antolin de las Quentas y Juana de las Quentas hijos y herederos del dicho Antolin de las Quentas y de Juana de Vera su mujer difuntos vecinos que fueron y soy de la dicha villa de Madrid me fue hecha relacion que vos la dicha Juana de Vera como tutora y curadora que soy de los dichos Antolin de las Quentas y Juana de las Quentas hijos y herederos del dicho Antolin de las Quentas y de Juana de Vera su mujer difuntos vecinos que fueron y soy de la dicha villa de Madrid me fue hecha relacion que vos la dicha Juana de Vera como tutora y curadora que soy de los dichos Antolin de las Quentas y Juana de las Quentas hijos y herederos del dicho Antolin de las Quentas y de Juana de Vera su mujer difuntos vecinos que fueron y soy de la dicha villa de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

De alonso merchan el viejo mi padre
difunto cuya herencia tengo aceptada
y sin necesario fue de hazer lo acepto
con beneficio de ynventario, otorgo
y conosco por esta presente carta que
vendo. e do y. enbenta real y juro
de heredad para agora y para siempre jamas. a bos juan lopez
del castillo, escribano publico del nu
mero, de esta dicha villa de madrid
que estais presente. Resçibiente por bos
y por vuestros herederos. y subcesores
de vos. debos. conbiene a saber. vn
mazuelo. que yo tengo y es mio propio
y de mis bienes. sito en el termino de esta villa de madrid, en el sitio
que dicen de santiago, orilla del rio de esta dicha
villa de madrid, enlinde, de mazuelo
de la parte, de arriba, de bos el dicho,
juan lopez, del castillo, comprador, y por
la parte de baxo. alinda con mazue
lo. que fue de feliciana de zaen, mi her
mana difunta. que oy es partido

Con el dicho mazuelo que ansi osbendo
y por la cañeca sa. a lenda con el camino
que va a Santiago, Elbe de. y por la pare
da vaja a linda con. o illas. del rio
de ntra. sa. Villa, El qual dicho mazuelo
Es de cinco a y media Docomae. om&
o 2 o co, o mucho lo que en ello subiere
El qual Esta declarado y tasado Vos
1 ebendo, con cargo de arrega y media, de
Pan 2 o imitar, trigo. y cenada, o lo
que pareciere tener por la fundacion
del censo perpetuo que sobre ello tie
ne don Francisco de Zuñiga y Vi la
de marin y es libre y horro de todo
censo y otra cualquier empeño perpetuo
ni al quitar, cosa y hipusicion al&
general ni particular que en lo tien e
dicho tan solamente, El dicho cen
so perpetuo. Pan sin oste. 1 ebendo
1 ibre de todo, censo. segun Dicho es
El qual dicho mazuelo de suso declarado
y declarado, osbendo. Por precio
y quantia de ciento y siete ducados

que Rodrigo dicho, mazuelo mera y
y pagaue bos el dicho. comprador y. Yo.
debos zreciuio. En zreales de contra
do, todos. En presencia dellpresente
escriuano y testigos dell dicha carta, al
qual pido se fie, delapaga y entrega
dellos el yo el dicho, escriuano do y
fee quel dicho zuanlopes del castillo
dio y pago. aladicha zuan abaustista
los dichos cientos y siete ducados, por
el dicho mazuelo, en zreales de plata
que los sumaron y montaron, en
mipresencia y delos dichos testi
degue doy fee y dellalos zresciuio y
se entrego enellos zrealmente y con
efecto dequel yo ladicha zuanabaus
ta. doy. Yotorgo carta depago de
los dichos ciento y siete ducados tan
cumplida y bastante y como mejor
alderecho del dicho zuanlopes de
castillo combenga = y conque el
fruto dela vba delacosecha deste
presente ano sea suyo y quiere todos
y noberta y seis años, la dicha

Pedro alvares aquien yo lo tengo. A
Arrendado doze ducados del dicho año
y los, saimientos sanse entrambos el
dicho comprador y vende, cedo y traspasso
a beze vegocat. El dicho, mazuelo y el
fruto del para siempre jamas. como
cosa suya propia, y otorgo y con
fieso. que los dichos, ciento y siete reales
del precio desta venta, essuyuso
y derecho dello, y entero, que oy dia
Date, obalerpuede y que no bale mas
ni que no se allado persona que mas y
ni antano doze dicho mazuelo me
diese y pagase como bos el dicho compra
dor. que me abeis dado y pagado por el
los dichos ciento y siete ducados y si ag
o en algun tiempo, mas bale, o bale
puede, en poca, o en mucha cantidad,
declaral remasia. y mas bale como
certificada que soy. de su justo pre
cio, os hago gracia y donacion pura me
ja perfecta, no revocable, que llama
el derecho entre bibos dada y donada luego
de presente sin condicion, ni contradicion

De persona alguna. E Porquanto
toda donacion que sea fecha en mayor
quantia, segun mientos, sueldos en lo
semejante no bale sino es ynsynuada por
antezues, o allende competente Poder
tantas quantas. Vezes sera Dicha Do
nacion fecha, o en ella se contenga alos
Dichos quinientos, sueldos tanta Sy
donacion sea bos zago contra Sy ynsynua
cion sea. que sea rescebido. sy se requieren y sobre
Ello renuncio mitad. sezuelto pre
cio y rozonamiento y derecho de preciado y
entero y Ley que sobre Ello fabla, en especial, Ley y selzo de
Ordenamiento real fecha, en las cortes
de Alcala de henares por el serenissimo
Señor, Rey, don Alonso de gloriossa
memoria. En que se contiene, que qual
quiera persona. que comprare o obtuviere
alguna cosa por mas, o por menos de la
mitad. del suelto. precio. que sea. de quatro
años. Primeros, siguientes. pueda ser
Llamado sobello y se pueda quexar. Y tal engaño
y rozado. o mas. Ley sea. que en este

Ayuntamiento de Madrid

Caso gablan como enellas se contiene que
no me balgan = Y yo veo y via ora
que esta carta se fecha y otorgada y
por la razon della en adelante para
siempre jamas, mequito y aparto yo
dello. Y renuncio en mi bida
y ame jeros y subcesores yo
puedan tener la tenencia y posesion
propiedad y señorio titulo y recur
so dello. Y rac con que yo y tengo y
me pertenece y pertenecer puede en qual
quier manera, al dicho mazuelo. que an
sis obenso. Y en todo el aposento y enbus
to. abos el dicho Juan lopez de Castillo
comprador enbuestia bida y abuestros
jeros y subcesores puedan hacer dos. y os doy poder
cumplido licencia y facultad para
que luego. Y cada y quando que quisieredes
y por bien tubieredes dello tomar y
tomar y aprehender la posesion real
actual natural corporal ecuit velqua
si del dicho mazuelo, que ansi obenso
y le tener y poscher, ogcar y disfrutar

Vlebender: Vdar Vdonar Vtro caz
Vcambiar Vena xenar Vyacer Vdespo
ner del Vdel abuestrabolunt ad como
de cosabuestrapropia a Vida Vcompra
da Vorbuestros Propios dineros comos
Aalocs, oamisa Vad querida Votros
Bustos Vderechos titulos Vdelen
tedanto quepor buestrapante, se toma
Vaprehende la dichaposesion, medoz
go Vconstituyo Vorbuestriapropie
taria. Vnquitana tenedora Vpo
seedora dello Vobligome con mis
personia Vbienes, muebles Vraz
zes auidos Vporaber Vobligo amis
herederos Vsubcesores despueesem
quel dichomazuelo, queanssiosbendo
desuso declarado Vdeclinado, agora
Vparasiempre zamaes, os. seriacierto
Vsano. abosdichozuanlopez Delcas
tillo Vabuestros herederos despueesde
vos Vy seguro sepas dequien quier que
Vos lobeniere oydiendo, odemandando
Embargando, ocontrallando, omala
voz. Dumiendo, entodo, odparte alg

Del equesento segunto dia primero
siguiente. despues. que porbos el dho
comprador enbuestra vida, o porbuestros
herederos y subcesores despues debos
yo en mi vida y mis herederos y sub,
cesores despues demi fuerimos re
querisos, antes. o despues. de contesta
da la demanda, o concluso el pleyto
o en segunda y nstancia, o en qual
quier estado, en que fuere subiere. sobre
mos. a todos. alla casa y los segui
remos y feneceremos a nuestra costa
y mision, y a vos dhos. se dar el dho
mazuelo. que an si osberiso. quieto y
pacifico, sin contradicion, ni contradicion
de persona alguna, so pena de vos dar y
pagar bolber y restituir los dichos
ciento y siete ducados. del precio des.
ta venta. con mas costas. balor
que el dicho mazuelo. en qualquier tiempo.
subiere y todo lo en el labrado y
plantado y mejorado y edificado
y acrecentado. ansi, boluntario
como necesario y las costas. y daños

Intereses y menos cauos que sobre la
dicha razon, sebos, sy quieren yr re
crecieren con el sobre dicho todo lo qu[e]
me pueda[n] executar. y que yo
sea executado por todos ellos por virtud sin
otro, ningun recaudo, alguno. y demas
y allende de la general, obligacion que
tengo de hacer de mi persona y bie[nes]
y aquella no perjudicando en cosa
alguna sino antes, anadiendo, fuerca
a fuerca y contrato a contrato
por especial y expresa y poteca[da]
a que este cierto quell dicho mazuelo
que assi os vendo, os, sera cierto y sano
y quieno, os, sera puesto, a el mal abo sin
pleito ni letigio, alguno ni persona
alguna ni otra cosa, sobre ello mouida
ni mouidos a alguna general ni parti
cular, os y poteco vna casa en mia
propia, a la buena vision y saneamien
to, del dicho mazuelo, que yo tengo en e
l a dicha villa de madrid, en la parroq[uia]
a la cerca della en la parroquia de san
sebastian, en linde de casas de los ere[de]

De alonso sechipchon, y alabora de
casas de tejedor de torrejon tabernero decor
te y por el ante la puerta de la calle publica
con cargo de dus cientos maravedis y
tres quartos de gallina a censo perpetuo
cada vn año con derechos de veintre
na que sobrellas tienen los herederos
del contador fran.co de gamica y con
cargo de otros veinte mill maravedis
de juncipal ana con de a catorce millares
el molinar que sobrellas tienen los he
deros de alonso de la puebla clerigo cura
propio que fue de la yglesia de san t
sebastian de dicha villa y son libres
y horras de todo otro censo y por ello cam
bio perpetuo ni al quitar ni imbes sa
ro ni capellania ni vinculo ni manda y obras
pias, corta y rpusicion alguna general
ni particular por que no la tienen las
quales dichas casas de suso declaradas
y deslindadas y por el dicho alabeacion y
sanea miento de dicho mazuelo, y que
do que daria y daja siempre a mas
quien subzetas obligadas y hipotecadas

A la paga y seguridad del dho
mazuelo que anssi osbendo. En caso que
nos aiga sano cierto y seguro y de
pas y libre de todo censo perpetuo
y al quitar. ni de otra ynpusicion aga
y me obligo de no lo osbender ni ena xenar
a persona alguna y si lae viniere
otra xenare. quiero que pase en lae dha
cabe, casae en poder de qualquier tercero
y poseedor con tas dichas. carga, obligacion
y hypoteca de la paga y seguridad y sanea
miento. del dho mazuelo que anssi osben
do y lae posaie. sacar y saquere de
dho de quien lae tubiere y pose yere de
llae y de los demas mis bienes.
y aceros en tero cumplido pago de todo
lo que dicho es porque lae dha casae.
anssi cierta de ni de luego. subzetae y obli
gadae a y hypotecadae para siempre
jamae a la dha y seguridad y sanea mien
to del dicho mazuelo y de mas de luego lae.
obligo, como cosa mia propia y para
la paga y cumplimiento de lo que dho
es y en cada una cláusula, se contiene, obligo

Mi persona y bienes muebles y rayces
abidos y por aber y de vuestra carta
poder cumplido a todas y qualesquier
juezes justicias y juezes de vuestro
señorio ansi de vuestra villa de madrid y de
su casa y corte como de todas las otras
partes de los sus reynos y señorios
y de cada una dellas, me someto
con la dicha mi persona y bienes y
renuncio mi propio fuero
y remitezio jurisdicion y domi-
cilio y ley sus con benerit, de
jurisdicione civil y criminal para
que por todos los rigores y remedios
del derecho y via executiva, me
construngan compelan y apremien
al dicho asitener y guardar y cumplir
y pagar y aber por firme como si ello
fuese consentido por sentencia definitiva
dada por juez competente de mi causa
y consentida y no apelada y pasada
en cosa juzgada en cada uno de los quales renun-
ciamos todas y qualesquier leyes fueros y fuerças

Derechos y remedios que en contrario sea de los que dichos s. que nos mebalgan. mas pueden en Juizio y fuera del y todas ferias. Depan y bmo coxer y comprar y ben der y especial y senatusamente Renun la ley y Regla del derecho En que dice que general Renunciación de ley fecha nombala otro si de mas. dello que dicho es y ola dicha Juana bautista como certificada de mi derecho pueda presente sea mas y renuncio las leyes de los Emperadores el Senatus. Juris consulto beleyano Et Juestiniano y le yes de toro y partida y la nueva y Vieja constitución y las demas leyes que son y hablan en favor y ayuda de las mugeres de las quales y de sus fueros y privilegios fui. y soy. cierta y certificada de este presente s mando de que yo el Dicho s mando, doy y fee que a Vose que ninguna muge

Ayuntamiento de Madrid

se pueda obligar como fiadora de otra
cosa que no se combierta en supro
y utilidad, y mas se renuncando
esta ley, y amenos sido sabidora
y certificada de la dicha ley ya
dicho. y no. que la renuncia
y renuncio para que en ningun caso no
le valga, ni aproveche, en uzucio
ni fuera del y prometio y se obli
go de no ir contra lo suso dicho, sobre
esta obligacion que hico de sus
bienes. avidos y por aver. y de la
manera que dicha es, y torgo la pre
sente carta de venta. ante el pres
ente escribano publico y de los testigos de yu
so escriptos. que fue fecha y otorga
da en la villa de Mo
dejnes y quatro dias. del mes de
junio de mill y quinientos y noventa
y seis años. Estando presentes
por testigos. alonso dichos. s. marcos.
co
maldonado guantero y juan
martinez menestril de esta villa

Yo Pedro de mendoza. Escriuano de esta
corte y La dicha, otorgante que yo Doy
fee que conozco
lo firmo de su rejistro, Juan de Bautista
Paso ante mi Pedro gonçalez de labega
Escriuano Vaa entre renglones / de mandado
Y estando presente el señor don fran
co de bargas Veinte y quatro desta Villa, cargo
mio, Vala, y Vale testado rargo / ma
ze ante, no b, no Vala
Yo
Diego gonzalez de labega. escriuano de su
magestad y del numero desta Villa de Madrid
presente fuy a lo que dicho es y en fe
de ello hize mi signo a tal
En testimonio de verdad
Gonzalez de labega
escriuano

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

6 en Ta. para Juan Lo y S. de Carlo. /
de ma. Velo. que Lemendro Juana Tan

Testimonio de
adjudicacion de un majue
lo de 3 Aranzadas y 81 Zepas
cerca del Pado del Rio alca
nino de Santiago, echa a
Juana y Feliziana Merchan
por muerte de Sulpe Alonso
Merchan.
En Sta 3 de Julio de 1596
Ante por Gabriel de Rojas
Escno del Nº de Madrid

f. 110.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Yo Ysabel de Roxas escriuano de
la Audiencia de Madrid y Justicia por el Rey
nuestro señor y sucesor que es o en el Offiçio Regi
dor y Jurado desta villa de Madrid por su Mt. sacre y da fe
y verdad que fue del numero de la Audiencia y Justi
cia certifico y doi fee a los que esta presente vieren
como ante mi y ante los testigos de yuso escriptos
parecio en juyzio Ana de Vera muger de Juan
de la Fuente vecina desta villa de Madrid
y dixo que ella tiene por sus bienes propios
de la dote que truxo al dicho su marido
que fue de la Justicia de Madrid en
mayan y Baltasar de Vera su hijo
Pedro mayan y Nicolao mayan y Gil
de Vera y Catalina de Vera y Damian Lopez su
primera muger difuntos y Carlo mo mayan
y Baltasar mayan y Juana de Vera su hija
y Rafaela mayan y Juan mayan y
nyo mo de la Justicia de Madrid y Juan de Vera
segun de mayo y Catalina de la una parte y la dicha
Ana de Vera de la otra parte y la dicha
Juana de Vera y Juan de Vera
de Vera y Juan de Vera y Juan de Vera
presente ante la Justicia de Madrid y
de Vera y Juan de Vera y Juan de Vera
mes de Vera y Juan de Vera y Juan de Vera
y siete años y Juan de Vera y Juan de Vera
y Juan de Vera y Juan de Vera y Juan de Vera
nes de Vera y Juan de Vera y Juan de Vera
de Vera y Juan de Vera y Juan de Vera
y Juan de Vera y Juan de Vera y Juan de Vera
de Vera y Juan de Vera y Juan de Vera
de Vera y Juan de Vera y Juan de Vera
y Juan de Vera y Juan de Vera y Juan de Vera
y Juan de Vera y Juan de Vera y Juan de Vera
y Juan

De l numero Destamiera Cmomere
De Sa Juana Dauricrai mefueronss
naeadae Cneazagi Juecai Sará Cnguarda
Dequdo quesurfenord Saequaeessor
amosesi fuer

Jú y Felisiana menores =

Andcaiz las Dhas Juana Dauirta
y Felisiana Dejaeni menores desus
legitimaei Cmejoraei De los vi cneo
De Idzoaeorgo merzani supadecada
una dellas sesenta yseis millcno
vczientos equarenta y unmaraedor
y medio quemontani anvaeadv
Iaeedzaedor legitimaei Cmejozrai
zicnto y ticinta y trecmil zorzo
Saentos yorzenta y trecmaraedio
lorqualeesclédan Cpagani Claei
dzaedor menoreei Cneos Vicheesiffi

majuelo Primeramentc sclecdai Sad Judicial Claei
Dzaejuana Dauricrai y Felisiana Dejaeni
menoreeel mai juseogueei Saceica decha
y decrrio Sa Sabiesa poreadeyssa
y decSauiesa queeSaccrica podcrai
Sraeporaegunaisparres queaein
dan oneerrio y oorieeca mino dsari
trigo Scrieeaaranadae yorzenta
y una cezaedecdeun uno Jaencuncai
torce Sclemmieo Despan por mitad
trigo y zenada quesclecayani
aeeteyomajueco queadeyssa
adoneeiodeeroledo vz deeSauiesa
Digo q uc qnd espagai Vcinte y orzo

Ayuntamiento de Madrid

Y Benada Mayo doneuiedero ledo
que Lecauen aceredyo maquelo delyo
censo perpetuo Ygualdyo maquelosseca
De Partir Entrelaedyae dos meñores
Leeeuaí cadaunadeeaeí Lamitad como
Leecupiereí porsuerte Conlamitadeeyo
censo perpetuo quee a Rozondeanuelí
Leeemineedeyaní porcadayanega
Dettrra

Lo que Lquedyoeo Vá Bien Enmendadá mentesacado
Correjido aneeiori finaé aquemé Referó
Testimonio dedyo Juaneodeeecaorieeo di certa
Presentefeé Enmeeiea demadrid Avtie
De Leeiembre dequieio demileyquiñ Enventa
Y seis años

Testimonio de
Gabriel de Rozas

Partidas sacadas de la Visita
Libro mercean

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Este es entre las bienes y pertenencias a cada una
carta de reconocimiento de censo firmada
y firmada de su nombre que fueron y son aquellas como obligue
sepan quantos esta carta de reconocimiento de censo
perpetuo vieren como yo y nos diego enbid su muger
que soy de el dicho merchan vº de estrada en nombre de dicho
diego que por quanto el dicho merchan por cada
una que pasa y se otorgo en esta villa de madrid a cinco dias
del mes de noviembre de mill y quinientos y treinta
y cinco años ante diego mendez escribano de su magestad de esta villa
compro en todo a censo perpetuo del señor luis
nuñez de toledo vº de estrada en nombre
mayorazgo por poner nombre que son en esta villa
y sobre dicho de en nuñez en mayorazgo de dicho
señor luis nuñez contenidas y declaradas
en las dichas escrituras por cada una de ellas se obligo
de pagar a el y a sus sucesores en dicha
mayorazgo cada un año para siempre jamas
trigo y cebada, a cuatro platos fanegas cada una
dichas escrituras de censo se contiene, a que se
refiere cada una de dichas escrituras de censo
de el dicho merchan por virtud de dicho poder
por virtud de mejora, a saber tierras y sembradura
hijas y de yermo de otra parte tierra de
braña en un pedazo con sus entradas y salidas
y derecho de camino en la manera que dicha tierra
tierras de pan llevar de un fanega de sembradura
cupiere una fanega y arrobas conforme a las dichas
fanegas y medio de censo perpetuo principales
dichos mis hijos y fanegas en dicho termino de
para siempre jamas con derecho

Ayuntamiento de Madrid

de treinta por cada fanega de sembradura agora por
parte del dho Diego de Ribera Procurador como
administrador general del dho bienes y hacienda del dho
don Luis de Toledo y Zeme[n]doça hijo sucesor en la casa y
mayorazgo del dho señor Luis muñoz difunto me
ha sido pedido que yo por mi como tutriz y curadora que
soy de las personas bienes y hacienda del dho Juan bautista
y Feliciana sus hijos como parte de reconocimiento
en forma de las dhas dos fanegas y tres celemines
de pan por mitad, de censo perpetuo y sobiendo que
soy dello obligada, otorgo y conozco que por mi y como
tutriz y curadora de las dhas mis hijas digo que
ellas pasan ante mi en virtud del escrito de venta
de la dha casa por ante Diego de Ribera escribano
público por señorío directo dominio del dho Juan de
fanegas de tierra de sembradura que ellas han
juro sobre que queda gravamen y fundado censo
perpetuo y me obligo por mi persona y bienes muebles
y raices avidos y por haber que las personas bienes
de las dhas mis hijas que pertenecen a ellas
en cualquier manera y sus herederos y sucesores y sus
poseedores den y paguen y darán y pagarán al dho señor
don Luis de Toledo y sus sucesores en dicha casa y mayorazgo las
dhas dos fanegas y tres celemines de pan por mitad
trigo y cebada de censo perpetuo en cada un año por
todo el mes de febrero de cada un
año en que no lo contendo y declarado en esta
escritura de censo y tributo de la manera y con las
condiciones penas y comisos en ella contenidas y declaradas
las quales he aquí por insertas y incorporadas
como si de verbo ad verbum aquí fueran insertas
porquanto las he oído y entendido en las que ellas
ellas dellas digo a mi y a las dhas mis hijas a mis

Por consentimiento de la contraria y haciendo como para que mas firmeza
diere y cumpliere lo contenido en esta carta de poder
ante los alcaldes de la corte de su magestad y ante otros
cualesquier jueces y justicias que sean o puedan ser
de estos reynos de cualquier fuero y jurisdicion
que sean y me someto y sometio a la dicha mi parte para que
executen en mi y en mis bienes y en cada uno de ellos
sentencia o sentencias que contra mi fuere dada
juzgada sobre que renuncio mi propio fuero jurisdicion y domicilio
la ley y constitucion de fuero jurisdicion omnium judicum
y todo y cualquier otro derecho ley fuero y derecho favorable como
en mi causa y en razon de ello renuncio las leyes de los emperadores de
la constitucion veliano y la nueva ley del todo en todo
y todas y cualesquier otras leyes fueros y derechos
de mi favor y ayuda que en mi razon y defension
de lo que dicho es o parte de ello me puedan aprovechar
y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que
dice que general renunciacion no vale
y en testimonio de lo cual otorgue esta carta ante el
presente escribano que fue fecha y otorgada en la
villa de madrid a diez y seis dias del mes de febrero de mil
y quinientos y setenta y nueve años siendo testigos
domingo beez y blas ruiz y el rey que conozco
y lo firmo de su nombre y lo que no supo firmar firmo a su ruego y
blas ruiz passo ante mi fernando de medina escribano
y otorgante hoy dicho dia mes y año dicho
escribano

fecho y sacado corregido y concertado fue este traslado con el dicho original
en cuyo testimonio hice mi signo en testimonio de verdad fernando de medina escribano

que en esta villa de Sumy. Que de aquende el rio por el
castillo de Stanco en m.o vaente hasta el rio de Sordo de aca en mas rio
Yga = Y Pedro de Latorre fiel de Sumy. en la parte
Reinos y Señorios y Vecino de la Villa de Serrera dixo q.
suerga. Lo fice escrivir y saran de pedim.o de Sr Lope de
Castro. fiel de en num.o de la Villa de Sm Gome en Sriega
ce de. reconocim.o original para efecto de sacar este
Traslado. de que fue Lo Vo Lui aen Sres y Sabien
y fue mente sacado. Por ende fice mi signo no at de
M.o Sr Sum.o de Verdad

Latorre

Acuerdo

Vicente pasquin de rego mendez Vecinos de esta parte de la en el año de
sesenta y cinco años a cinco dias del mes de diciembre

Ayuntamiento de Madrid

40 fº 194

Antonio Juan de Alva
Suelo de Alonso Merchan
term.º de Arroniguera orilla
del Rio adjudicado a Juana
Bautª y Feliciana Saenz de
Zarauza y D.l Lepa

Ayuntamiento de Madrid

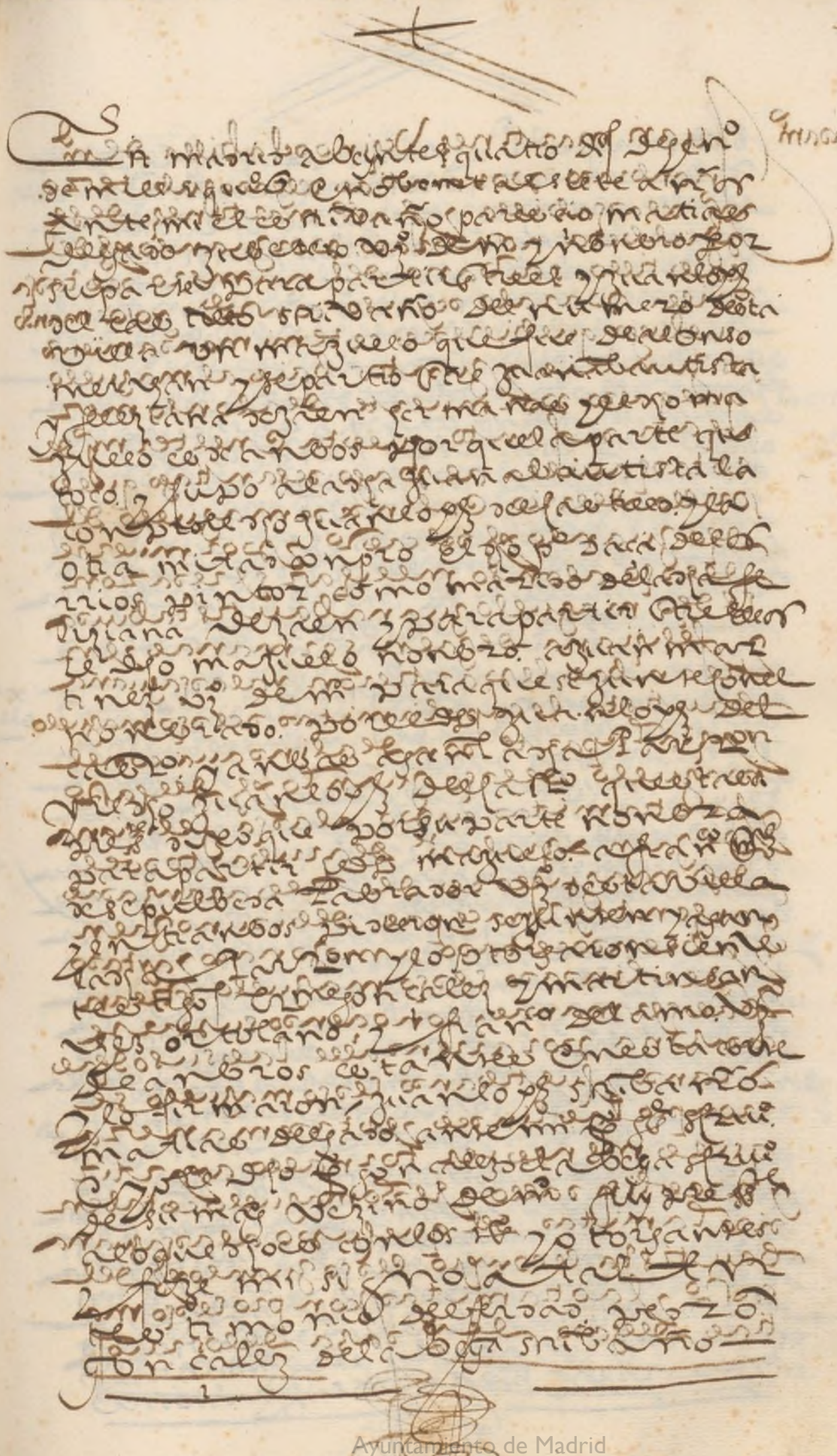

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

consentim[ient]o

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

des. a Lindamiento. de cerca Juan Joaquin Juana
Tan tenedo. a Julio Sedeca R.s. Entre
matias. delgado Juez tero. y cerca
Julio Sedeca R.s

Sa que co
diz. por d Juan. Rodrigue
a, p. vender un majuelo al Pago
de Santiago linda arrendada
y 30 cepas

f. 193

Ayuntamiento de Madrid

En la villa de madrid a veynte y cinco dias del
mes de marco de mill e seys cientos e ochenta
y siete años ante mi el escribano y testigos de
yuso escriptos parecio presente el
lopez del castillo vz. desta villa y estando presente
ante el señor don fadrique de cabrera manrrique de le
yo doy fe conozco y tiene notiçia de un mayorazgo que
posee en el termino desta villa a de yuso del
camino que va desde la puerta de segovia
para el lugar de vallecas que se nombra
la casa de la viuda y mas adelante
de la casa de la viuda de sebastian
de la cruz y mas adelante de la casa
de la viuda de sebastian de la cruz y mas adelante
de la casa de la viuda de sebastian de la cruz y mas adelante
de la casa de la viuda de sebastian de la cruz y mas adelante
de la casa

Alonso de Estuiz de Zenado y Zraue de
un Dukazo y Pedro Alvarez Estantes e
nes talos testigos q[ue] presente fueron a lo
nuso arto fizimo en el dho registro y escritura
de barezes mauzzi q[ue] en balen ia y pasa ante
mi Pedro G[on]z de la Vega escriu[an]o

Yo el d[ic]ho escriu[an]o de conz del dho Sitio de Su Magd y de mi supre
Alonso Perez Corbato ante y por ante mi signo y fize mio signo a tal

En testimonio de verdad

Pedro Gonz de la Vega
escriu[an]o

Ayuntamiento de Madrid

Venta, por Juan Lopez de
Castillo y Ana de Valdemoro
su muger a favor de Juan
de Erao e Isabel de Roa su
conte de dos majuelos al pago
de Santiago, linda al Rio
del Berge!

Ayuntamiento de Madrid

Bernardo:

Ayuntamiento de Madrid

Sepan quantos esta Carta vieren como yo
Johan lopez del castillo vezino de balbuena
otorgo e conozco por esta mi Carta que
vendo a vos Juan de Balbuena vezino
de la villa de Madrid y a vuestra
muger para agora y para siempre jamas
vna mi casa que yo he en la villa de
Madrid en la calle del castillo que
alinda con casas de Juan de Balbuena
y con casas de Juan de Balbuena
y con casas de Juan de Balbuena
y

y hablan en fabor delos q̃ese obligan
q̃ dean a mi parte bnos pannos q̃ estos ambos
q̃ dan vnas dagulas amuy buenas. y bulados q̃ de
llas se ouieren q̃ hem menester balgan y deban
de la dha manera q̃ mi parte q̃ere q̃ se den y pa
gen por esta presente carta q̃ debe de
mas q̃ damos. en bentaja real del marco de
plata dora agora y de aqui adelante
y para siempre jamas a vos juan nuñez sena
o vz desta dha villa. q̃ sea dio y sabel
de rroa vra muger q̃ estan presentes q̃ fue
q̃ bienes. por vos y por vros herederos.
q̃ nos obligamos de q̃ nos. delos q̃ ouieren a
ber. dos marauedis q̃ nos otros abemos
y tenemos q̃ del vno delos q̃ ouramos
de q̃ nos daba vista biuda muger q̃ fue
de ba[illegible] me belaz q̃ dijeron q̃ bezino dela
dha villa. como fiadora y heredera q̃ fue
de alonso merchan q̃ el bien q̃ dijeron q̃ fue de
q̃ nos fue dado en pago q̃ de cien de santiago
q̃ nos ha. del otro. de esta otra parte
de la otra marauedis de marcos de plata
ro vz de la dha villa. primeramente
de fi liaiana de zafra. q̃ era. de la dha nos
na daba vista. q̃ mi fiadora de la dha alon
so marchan. y de la bendida q̃ la dha alon
so marchan. y de la bendida q̃ la dha nos.
de la dha de yuso el q̃ mi parte. q̃ ha de
q̃ el bende. y por el otro cabo alinda
q̃ del otro marauedis mi parte. q̃ tambien
bendemos. q̃ de q̃ nos otros q̃ de clara q̃
q̃ es de q̃ dicho q̃ de zafra. q̃ de la dha

Ayuntamiento de Madrid

Cayme Dia Do Co Mas Menos
Dos Comunes Co Cnes Subiere Siguien
mo Esta alin Sado y ay Sas Entremes
Sros y Elos mas Sos Sellos y Sos Lebonde
mos con cargo de anega y media de Sal
mistad. Trigo y Cebada Co Dar es auerte
Cher de cargo por de Sto de Sus Fronteros
gas. Luzan Vz de Sos Sa Villa Con Beynte
Sha como Sr. Cnes de Sus Sirez de Sumijo Sello
Yes libre y Sguro de Sa de Sro cargo Si
Dos te ay Suspenso por de Sto mijallon
Sar, Estay mas Sus Saiz alemas = y Sel
Esto mas Sue lo Sneangi Sos Benle mos.
Esta Enlin de Sel Sus Sos y por la Sta
Dar Ste alin Sa. con mas Sue los Sebos Elos
ouras Vz Sneal Sresente Sos Sesleas y lo
nel Sos camijno Sesan Siago y Sel vrio Desto
Sa Villa. Cnes de Vna Sa Sancas Sa y Stan
Sta Sas. Doo mas o menos Doo C
mmuestro Cne. Enel Subiere y Sobre Ste
Sto mas Sue lo Sn Sradi Cne. Sebar Sea mon
Sione. Vz de Esta Villa Tiene Vna Sanega
Sesen Sormi Sad Trigo y Sebada
de cargo Ser de Sto Encas Sa Vno mo
Vnd Vz Se Sebe Vntena como Sr Cnes el
Sirez de Sumijo Del y lo neste cargo
y lo el Sspo cargo de Sro cargo por Sesto
Sello Stomas Sue lo. de cargo declara Se
Sos Sebe Se los Sos Sos mas Sue los Sngo
declara Sos y Ses lin Sados Sien y lo mo
Sros los Semos Sen Sido y Sose Si Se
los Sen Semos y Sose Semos Se Sos Sellos.
Sen Sera Vnen Se Vnos Sos

Cargos de los dichos censos de dichos y por
libres y horros de este censo y de los fecam
dichos censos de dicho mi alcaçar nie
ta y vnçenssión alemna y de los dichos dos
censos de dichos. Los abeys de entregar
de pagar a los dichos. don fran de borgas y
don fran de borgas marques de la
nada y don fran de borgas marques de la
nada de la fecha. de esta carta. en adelante
de esta manera en nuestros nombres.
de pagar ni las hagan a alguno de ellos
en ninguna cosa ni parte alguna manera
ra. de que abeys de dar y otorgar es
critura. de lo que en nombre de los dichos
dichos censos de dichos de cada vno
gar a vno de ellos y ambos. los dichos dos
dos. en real presente estan en vnos
bellemos. siguientes. en todas guisa
das. y salidas. dichos y los tributos de los
y derechos. en cada vno. en saber
deben y les pertenecen y pertenecer
dicho. en cada vno en manera por
precio y cantidad de vn cien de ducados.
es saber esta renta. y cada vno de ellos
dichos. dichos. dichos. dichos. dichos
de pagar y pagados en cada vno de ellos cada
dichos. y mas los dichos censos de
de dichos. en nuestros nombres y
cabido real mente y con efecto de
nos dichos y pagados
dos y entregados. en cada vno
tad. por cada vno de los dichos y recibido
dicho. dichos y entregados de la entrega

Que de presente no parezca Renuncia
mos la execuçion de la ynuestiua de le
yes de las prouisiones y cartas que
en nuestro fauor tenemos y no nos valgan
ni nos daños ni entreguemos a vos el dicho
de la una parte para en pago de las escripturas siguientes
Una escriptura de fuerça de censo
al quitar de fuero y buena moneda dada por
don fray de arzas maestre que fue
en el dicho tiempo por el castillo del dicho
marquesado de una alcaçaba y fortaleza
que nos tenemos en el termino de
Requena de fuero por precio de la di
nega de pan por mitad en cada uno
de nos el dicho cartas de venta en forma
en fabor de juan de alonso vecino
de esta villa de cuenca a tres de setiembre
de mill y quinientos y setenta y ocho años
Una venta de censo en nuestro fabor
que nos hizo juana batista viuda mujer del
que fue de belazquez difunto de la casa
de la cabeza y media del dicho marquesado
en cuenca a veynte y nueue de enero
de mill y quinientos y setenta y ocho años
Una sentencia de ejecuçion de censos
de los bienes del dicho alonso marcos
del viejo padre de la dicha juana batista
de mas de veynte y nueue
del mismo de esta villa firmada

mente y confesso ser yo el dicho don
de Sancto Domingo parte de pago de las
dichas escrituras. Y otrosi digo que yo el
dicho don Gerrero Mejia y los dichos mis
Procuradores en nombre de la dicha
Villa y tierra y como caballeros hijos
dalgo y como procuradores de los
dichos lugares de suso nombrados
en nombre de todos los otros hijos dal
go destos dichos Reynos y Señorios
que somos y fuemos en las Cortes
que agora se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó
de mill y quinientos y quarenta y
quatro años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y quarenta y cinco años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y quarenta
y seis años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y quarenta y siete años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y quarenta
y ocho años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y quarenta y nueve años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y cincuenta
años y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y cincuenta
y uno años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y cincuenta y dos años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y cincuenta
y tres años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y cincuenta y quatro años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y cincuenta
y cinco años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y cincuenta y seis años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y cincuenta
y siete años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y cincuenta y ocho años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y cincuenta
y nueve años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y sesenta años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y sesenta y uno
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
sesenta y dos años y en las otras
Cortes que se hizieron en esta villa
de Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y sesenta y tres años y
en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y sesenta
y quatro años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y sesenta y cinco años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y sesenta
y seis años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y sesenta y siete años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y sesenta
y ocho años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y sesenta y nueve años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y setenta
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
setenta y uno años y en las otras
Cortes que se hizieron en esta villa
de Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y setenta y dos años y
en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y setenta
y tres años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y setenta y quatro años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y setenta
y cinco años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y setenta y seis años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y setenta
y siete años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y setenta y ocho años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y setenta
y nueve años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y ochenta años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ochenta y uno
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ochenta y dos años y en las otras
Cortes que se hizieron en esta villa
de Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y ochenta y tres años y
en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y ochenta
y quatro años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y ochenta y cinco años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y ochenta
y seis años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y ochenta y siete años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y ochenta
y ocho años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y ochenta y nueve años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y noventa
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
noventa y uno años y en las otras
Cortes que se hizieron en esta villa
de Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y noventa y dos años y
en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y noventa
y tres años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y noventa y quatro años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y noventa
y cinco años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y noventa y seis años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y noventa
y siete años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y noventa y ocho años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y noventa
y nueve años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y cien años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y uno
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y dos años y en las otras
Cortes que se hizieron en esta villa
de Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y ciento y tres años y
en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y ciento
y quatro años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y ciento y cinco años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y ciento
y seis años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y ciento y siete años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y ciento
y ocho años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y ciento y nueve años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y ciento
y diez años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y ciento y once años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y ciento
y doce años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y ciento y trece años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y ciento
y catorce años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y ciento y quince años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y ciento
y dieciséis años y en las otras
Cortes que se hizieron en esta villa
de Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y ciento y diecisiete años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y ciento
y dieciocho años y en las otras
Cortes que se hizieron en esta villa
de Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y ciento y diecinueve años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y ciento
y veinte años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y ciento y veintiuno
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y veintidós años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y veintitrés
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y veinticuatro años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y veinticinco
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y veintiséis años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y veintisiete
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y veintiocho años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y veintinueve
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y treinta años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y treintiuno
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y treintidós años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y treintitrés
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y treinticuatro años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y treinticinco
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y treintiséis años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y treintisiete
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y treintiocho años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y treintinueve
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y cuarenta años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y cuarentiuno
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y cuarentidós años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y cuarentitrés
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y cuarenticuatro años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y cuarenticinco
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y cuarentiséis años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y cuarentisiete
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y cuarentiocho años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y cuarentinueve
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y cincuenta años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y cincuentiuno
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y cincuentidós años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y cincuentitrés
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y cincuenticuatro años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y cincuenticinco
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y cincuentiséis años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y cincuentisiete
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y cincuentiocho años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y cincuentinueve
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y sesenta años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y sesentiuno
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y sesentidós años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y sesentitrés
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y sesenticuatro años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y sesenticinco
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y sesentiséis años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y sesentisiete
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y sesentiocho años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y sesentinueve
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y setenta años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y setentiuno
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y setentidós años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y setentitrés
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y setenticuatro años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y setenticinco
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y setentiséis años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y setentisiete
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y setentiocho años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y setentinueve
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y ochenta años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y ochentiuno
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y ochentidós años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y ochentitrés
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y ochenticuatro años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y ochenticinco
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y ochentiséis años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y ochentisiete
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y ochentiocho años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y ochentinueve
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y noventa años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y noventiuno
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y noventidós años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y noventitrés
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y noventicuatro años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y noventicinco
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y noventiséis años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y noventisiete
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
ciento y noventiocho años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y ciento y noventinueve
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos años y en las otras
Cortes que se hizieron en esta villa
de Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y doscientos y uno años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y doscientos
y dos años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y doscientos y tres años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y doscientos
y quatro años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y doscientos y cinco años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y doscientos
y seis años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y doscientos y siete años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y doscientos
y ocho años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y doscientos y nueve años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y doscientos
y diez años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y doscientos y once años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y doscientos
y doce años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y doscientos y trece años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y doscientos
y catorce años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y doscientos y quince años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y doscientos
y dieciséis años y en las otras
Cortes que se hizieron en esta villa
de Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y doscientos y diecisiete años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y doscientos
y dieciocho años y en las otras
Cortes que se hizieron en esta villa
de Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y doscientos y diecinueve años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y doscientos
y veinte años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y doscientos y veintiuno
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y veintidós años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y veintitrés
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y veinticuatro años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y veinticinco
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y veintiséis años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y veintisiete
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y veintiocho años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y veintinueve
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y treinta años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y treintiuno
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y treintidós años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y treintitrés
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y treinticuatro años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y treinticinco
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y treintiséis años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y treintisiete
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y treintiocho años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y treintinueve
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y cuarenta años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y cuarentiuno
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y cuarentidós años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y cuarentitrés
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y cuarenticuatro años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y cuarenticinco
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y cuarentiséis años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y cuarentisiete
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y cuarentiocho años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y cuarentinueve
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y cincuenta años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y cincuentiuno
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y cincuentidós años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y cincuentitrés
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y cincuenticuatro años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y cincuenticinco
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y cincuentiséis años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y cincuentisiete
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y cincuentiocho años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y cincuentinueve
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y sesenta años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y sesentiuno
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y sesentidós años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y sesentitrés
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y sesenticuatro años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y sesenticinco
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y sesentiséis años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y sesentisiete
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y sesentiocho años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y sesentinueve
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y setenta años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y setentiuno
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y setentidós años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y setentitrés
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y setenticuatro años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y setenticinco
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y setentiséis años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y setentisiete
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y setentiocho años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y setentinueve
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y ochenta años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y ochentiuno
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y ochentidós años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y ochentitrés
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y ochenticuatro años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y ochenticinco
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y ochentiséis años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y ochentisiete
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y ochentiocho años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y ochentinueve
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y noventa años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y noventiuno
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y noventidós años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y noventitrés
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y noventicuatro años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y noventicinco
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y noventiséis años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y noventisiete
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
doscientos y noventiocho años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y doscientos y noventinueve
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
trescientos años y en las otras
Cortes que se hizieron en esta villa
de Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y trescientos y uno años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y trescientos
y dos años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y trescientos y tres años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y trescientos
y quatro años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y trescientos y cinco años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y trescientos
y seis años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y trescientos y siete años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y trescientos
y ocho años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y trescientos y nueve años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y trescientos
y diez años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y trescientos y once años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y trescientos
y doce años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y trescientos y trece años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y trescientos
y catorce años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y trescientos y quince años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y trescientos
y dieciséis años y en las otras
Cortes que se hizieron en esta villa
de Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y trescientos y diecisiete años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y trescientos
y dieciocho años y en las otras
Cortes que se hizieron en esta villa
de Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y trescientos y diecinueve años
y en las otras Cortes que se hizieron
en esta villa de Madrid el año que
pasó de mill y quinientos y trescientos
y veinte años y en las otras Cortes
que se hizieron en esta villa de
Madrid el año que pasó de mill y
quinientos y trescientos y veintiuno
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
trescientos y veintidós años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y trescientos y veintitrés
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
trescientos y veinticuatro años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y trescientos y veinticinco
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
trescientos y veintiséis años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y trescientos y veintisiete
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
trescientos y veintiocho años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y trescientos y veintinueve
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
trescientos y treinta años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y trescientos y treintiuno
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
trescientos y treintidós años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y trescientos y treintitrés
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
trescientos y treinticuatro años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y trescientos y treinticinco
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
trescientos y treintiséis años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos y trescientos y treintisiete
años y en las otras Cortes que se
hizieron en esta villa de Madrid el
año que pasó de mill y quinientos y
trescientos y treintiocho años y en las
otras Cortes que se hizieron en esta
villa de Madrid el año que pasó de
mill y quinientos

Memoria en q̃ se ponen algunas cosas q̃ se han de
hazer por suma q̃ se ouieren de hazer en bendizer
la dicha casa de armas q̃ por menos de la suma
de dozientos ducados q̃ sea q̃ no se ouieren de
hazer sino las siguientes. Primeramente se ha de hazer
y se ha de hazer el dicho engaruado de todas las
paredes q̃ en ella se han de engaruar segun
q̃ se ha de hazer en la dicha casa. Yten se ha de
hazer la dicha cornisa en la dicha casa

Ayuntamiento de Madrid

De la casa y corte de su Mag.d
y sus Alcaldes ordinarios de esta villa
de Madrid a mi fiel ejecutor
de sus reales y fallados presentes dentro
de quatro dias primeros siguientes
que se contaran desde el dia
que fueren requeridos con esta mi carta segun
y como en ella se contiene
y de como la cumplieredes
y executaredes me traed
testimonio signado de escribano
publico para que yo sepa como
se cumple mi mandado
y de como no lo cumplieredes
mando por la dicha razon
a los dichos mis alcaldes
que de los bienes y prendas
que hallaren
hagan entrega
y execucion
en la cantidad
contenida
en esta mi carta
y en ello
no pongan
ni consientan
poner
escusa
ni
impedimento
alguno
ni
lo
dejen
de hacer
por
ninguna
manera
so pena
de la mia
y de
diez mil
maravedis
para
la mi
camara
a cada
uno
de
ellos
por
quien
fincare
de lo
asi hacer
y cumplir
mando
al
escribano
publico
que
para
esto
fuere
requerido
que
de
testimonio
signado
de
como
se
cumple
mi
mandado
y
de
como
no
lo
cumplieredes
para
que
yo
sepa
como
se
cumple
mi
mandado
y
de
como
no
lo
cumplieredes
mando
por
la
dicha
razon
a
los
dichos
mis
alcaldes
que
de
los
bienes
y
prendas
que
hallaren
hagan
entrega
y
execucion
en
la
cantidad
contenida
en
esta
mi
carta
y
en
ello
no
pongan
ni
consientan
poner
escusa
ni
impedimento
alguno
ni
lo
dejen
de
hacer
por
ninguna
manera
so
pena
de
la
mia
y
de
diez
mil
maravedis
para
la
mi
camara
a
cada
uno
de
ellos
por
quien
fincare
de
lo
asi
hacer
y
cumplir
mando
al
escribano
publico
que
para
esto
fuere
requerido
que
de
testimonio
signado
de
como
se
cumple
mi
mandado
y
de
como
no
lo
cumplieredes
para
que
yo
sepa
como
se
cumple
mi
mandado
y
de
como
no
lo
cumplieredes
mando
por
la
dicha
razon
a
los
dichos
mis
alcaldes
que
de
los
bienes
y
prendas
que
hallaren
hagan
entrega
y
execucion
en
la
cantidad
contenida
en
esta
mi
carta
y
en
ello
no
pongan
ni
consientan
poner
escusa
ni
impedimento
alguno
ni
lo
dejen
de
hacer
por
ninguna
manera
so
pena
de
la
mia
y
de
diez
mil
maravedis
para
la
mi
camara
a
cada
uno
de
ellos
por
quien
fincare
de
lo
asi
hacer
y
cumplir
mando
al
escribano
publico
que
para
esto
fuere
requerido
que
de
testimonio
signado
de
como
se
cumple
mi
mandado
y
de
como
no
lo
cumplieredes
para
que
yo
sepa
como
se
cumple
mi
mandado
y
de
como
no
lo
cumplieredes
mando
por
la
dicha
razon
a
los
dichos
mis
alcaldes
que
de
los
bienes
y
prendas
que
hallaren
hagan
entrega
y
execucion
en
la
cantidad
contenida
en
esta
mi
carta
y
en
ello
no
pongan
ni
consientan
poner
escusa
ni
impedimento
alguno
ni
lo
dejen
de
hacer
por
ninguna
manera
so
pena
de
la
mia
y
de
diez
mil
maravedis
para
la
mi
camara
a
cada
uno
de
ellos
por
quien
fincare
de
lo
asi
hacer
y
cumplir
mando
al
escribano
publico
que
para
esto
fuere
requerido
que
de
testimonio
signado
de
como
se
cumple
mi
mandado
y
de
como
no
lo
cumplieredes

Ayuntamiento de Madrid

Como escriuano jurado de mi dicho lugar por el rey
nuestro señor escribano publico de los numeros
de los susodichos. El cual juro en forma de derecho
que bien e fielmente usare el dicho oficio de escribano
publico de los numeros de los susodichos. Y guardare
el secreto de los pleitos que ante mi pasaren. Y no
descubrire las cosas secretas que en mi fueren fiadas
y encomendadas. Y no llevare mas derechos de los
que por el arancel de su magestad me fueren mandados
llevar. Y que usare bien y fielmente el dicho oficio
segun y como lo han usado los escribanos publicos
de los numeros de los susodichos. Y que guardare
y cumplire todas las ordenanzas que en el dicho
oficio estan hechas y ordenadas. Y que hare
y cumplire todas las cosas que buenos y fieles
escribanos publicos de los numeros de los susodichos
deben hacer y cumplir. Y que si supiere o viere
que alguna persona o personas hacen o cometen
algun fraude o cosa en perjuicio de la dicha
escribania publica de los numeros de los susodichos
lo hare saber a los señores alcaldes ordinarios
de la dicha villa de Madrid para que lo castiguen
y remedien segun que mejor y mas cumplidamente
puedo y debo hacerlo. Y el dicho juramento
que asi hizo en forma de derecho por Dios nuestro señor
y por santa maria su bendita madre y por una señal
de cruz que hizo con su mano derecha. Dijo
que juraba y juro. Y que asi lo cumplira
y guardara. Y si asi lo hiciere que Dios
le ayude en todas sus cosas y si no que se lo
demande. Y lo firmo de su nombre. Ante mi
Juan de Ledesma escribano de su magestad
y escribano publico de los numeros de los susodichos
y del numero de esta villa de Madrid.

Ayuntamiento de Madrid

[illegible] en caso de menos valer y menos
testamento no tengo pedido ni pedir
ad subrogación ni vzela xación ninguna
testamentaria ni algunos mandos ni legados pios
ni otras cosas ni personas algunas
semejantes vzela xación ni ninguna de ellas
porque mi voluntad es de hacer esta
sola carta de testamento mi postrimera
voluntad la cual quiero que valga
por mi testamento o por codicilo o
por manda o donación o como mejor
haya lugar de derecho y mando
que esta carta sea guardada
en todo y por todo según en ella
se contiene y mando que todos
los bienes muebles y raíces y
derechos y acciones que yo tengo
y me pertenecen en cualquier manera
sea o sean o me pertenezcan
en cualquier manera sea
que yo los haya heredado
o comprado o en otra cualquier
manera sea que yo los haya
habido y poseído y tenido
que todos los dichos bienes
muebles y raíces y derechos
y acciones sean para mi
marido Juan de Ayala
para que haga de ellos
lo que quisiere y por bien
tuviere y por esta mi
carta revoco y anulo
y doy por ningunos
cualesquier testamentos
codicilos mandas
donaciones que antes
de esta fecha yo haya
hecho por escrito
o de palabra que
no valgan ni hagan
fe en juicio ni fuera
de él salvo esta
carta que quiero
que valga por mi
testamento y por
mi postrimera
voluntad en la
villa de Madrid
a veinte y cinco días
del mes de
marzo de mil
y quinientos
y setenta años
estando presentes por testigos
Antonio Gómez
y Hernando de Salcedo
y Diego Martín
y Diego de Salcedo
y Santiago Melendez
y Diego de Santo Domingo

Testigos que estaua presentes y lo firmaron
de sus nombres. E yo el dicho escriuano
doy fee que conozco al dicho Juan
Vazquez. Ante mi Diego de la Vega. Escriuano

Pasó ante mí / Gil / mi / V / Vale

Yo Alonso de Gonçalez del consejo de su Magestad
escriuano de su Magestad del Consejo y de los del Numero

Gonçalez

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Viz.a
a Juan de Barga
a Juan lopez de Castillo p.
Vender un majuelo
Arrizalay, m.d al P.o de
Santiago

Fol. 28.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

En la villa de madrid a cinco dias
del mes de abril de mil e quinientos e ochenta
e nueve años antel escribano publico e testigos
de yuso escriptos parescio presente matias
ruiz vezino desta villa de madrid e dixo
que como mayordomo de don francisco de bar
gas luzgan vezino desta villa e por el poder
que del tiene dorante el tiempo que fuere
desta villa de cuya fue fecha en el quaderno
desta villa en que entre otras cosas de mayor
cuantia de mil e quinientos e noventa e nueve
dos y presento de que de suso se hara
cerro e grabo por el dicho don francisco de bar
gas luzgan e dixo que se obligaua e obligo de esta
za e pasara por todo lo en esta escriptu
ra contenido e cada cosa e parte dello segun e por
sus personas bienes abidos e por aber
e para ello dio poder cumplido
quanto ha derecho vezino desta villa
tenga e posea e mande e ordene e faga
de aqui adelante en todo lo en dicha escriptu
ra contenido segun e como dicho es
e lo firmo de su nombre siendo testigos
que fueron presentes matias ruiz
de yepes e juan de zubetero e antonio
lidanos de yepes e diego de yepes vezinos
desta villa e corte de su magestad
matias ruiz ante mi juan de obando escriuano
de su magestad

Testimonio

censo perpetuo 13 ᵉˢ y mᵉ de la libra q̃ lo[s] dos son 25 ffs
a Plancada Jmᵃ y arancada Jquince Ce
pas ẽsto es del a tierras del a Fuertas
y dice tiene dos Censillos perpetuos
no ẽsenido Jo D. Fernᵈᵒ de miranda no
ticia de ellos ni lo e pagado
año de 1581

fº 210.

Arizuela Jornada a Antonio de Faria por muerte de Sebastian de Faria y de Ursula de Lazcanes Sumyer en sus Padres =

Viena Casa Pta. ô Casa Monalbe ff

Ayuntamiento de Madrid

Yo Rodrigo de Vera escriuano del Rey nuestro señor y del numero de la villa de madrid y su tierra doy fee que de vn memorial de antonio de faria y de doña juana de vargas y de doña catalina bautista menores y de sebastian de faria su hijo y curador ad litem en su nombre hijos de sebastian de faria y de doña maria de caceres. hizieron presentacion de cierta hijuela de partijas y herencia que quedaron por fin y muerte de doña maria de caceres su madre que fue de sebastian de faria curador ad litem del dicho menor y de doña antonia de caceres menor mujer que fue del dicho antonio de faria contador nombrado por su padre y de antonio de faria y de doña leonor de faria hijos asimismo del dicho sebastian de faria y de doña maria de caceres difuntos por el qual parece auer sido casados Rey de la corona de España y doña catalina madre de doña antonia de caceres y doña leonor de faria y por el tanto de doña catalina de la partijon que esta hecha de los bienes del dicho contador adjudicaron al dicho antonio de faria para en pago de treze cuentos y sesenta y nueve mill y quatrocientos y dos mrs de todo auer segun en el pago que de ello se hizo y otorgada la partijon se declare se contiene / los bienes contenidos y declarados en vna hijuela / que presentaron y de que

Partiçon se hizieron entre los señores Don Antonio de Faria y el señor Don Diego de Silveira

Antonio de Faria

Declaraçon de esta partiçon hecha entre el señor Don Antonio de Faria lo siguiente

Primeramente declaro que el señor Don Antonio de Faria dos mill y çient Reales para aquellos apaçiguados que Doña Isabel de Faria su hermana y a por valor de su marido aquientos que dexo viviendo, la dicha Doña Mariade Faria su madre los quales se gastaron y dexo deuda para aquellos sus dos hijos, Cuya partiçon que ha en setenta y un mill y quatroçientos mrs

Item declaro que el señor Don Antonio de Faria quatroçientos, Quarenta Reales que monto la Cabeçera de los tres tutos y gastos que hizieron los dichos Doña Juana y Doña Beatriz segun por muerte de la dicha su madre

Lee Vmd

Vide

Ayuntamiento de Madrid

Yten dio la dicha Ana de
Sus dho treynta Rr.s de vara que
los dhos apraçadores Rodrigo
de Nauas escriuano leydo S.
aut.os les taçian parte
presentaçion de la
escriptura de Cynbentario y notificaçion
y pidio que se le mande
lo que pida por
justiçia

lU ee

Yten de auer m.d el dho Dn.o
de Faria quatro ducados para
que los dhos apraçadores Anton
io de Casares y Andres
Rey de Cuyo Cargo esta
la parte por quanto
ontador que les hizo tian
de Faria No quiso le
bar os ni ninguna de sus
uales de q.e se hizo heredero.

lU s

Yten dio mas el dho
Anton io de Faria Veynte y
tres mill y çiento y çinquenta
y un marauedis. que les pa
garon en entrego a la
Señora Doña Maria de Ciçilia y
su madre Juana de Vega tutrix
y curador sucauo del dho.
los quales dhos çien mill
marauedis
pidio para el dho.
Anton io de Faria por
los auer el dho offiçio
y pidio

ee 4U-L1

Ayuntamiento de Madrid

Yten de a Bernaldo de
Antonio de Sarria de cinto.
y Sinta Reales y medio
que pago a Juanin de Legarra
que se los que se le dio
debiendo la Sr Doña Ma
ria de Casarico y Ma de
dinorios que le auia Sr
prestado

Yten de auer Mas dos.
Reales que pago
Bartolome martinez
Aguia de que auia de auer
de la que auia sacado
para el seruicio de la casa
y finta

Yten de a ber mas
catorze Reales que se le
auian de auer de resto
de que / se Roxa que
auia de auer dado Cnbidado
Sr Doña maria de Case
res

Yten de a Bernaldo
de Antonio de
Sariano Sentajador Sr
que pago de la casa
Sr de los Sienes mue
bles que se le embargaron
en execucion de Sentencia
que se dio en fauor
de Ma de Sr

Ayuntamiento de Madrid

Yen pagar al Sr. Cura que asistio
a dha almoneda los Lunes
tres Dr. Antonio de
Soria por cartas de pago
que estan en su poder
duen pagado, a los sus odhos.
Los Srs. Marauedis.
Los quales se ficaron en
esta partiçon en deuda
para se les pagar

Yten deue
mas el Dr. Antonio
Soria dozientas y çinquenta
y tres mill ochoçientos
y sesenta y siete
y ocho mrs. de su legitima
legado en testamento
de la Sra. doña maria de
Saauedra su madre que son esta
partiçon le cupieron
como abaxo el tres por
ciento

Y por manera que suman y
montan los mrs. que se adeuan
por esta partiçon en el dicho
tomo de Soria como se ue en la
Cuenta de Martin de
Antequera tal scriptas tres
çientas y setenta y nueue
mill y quatroçientos y se-
tenta y ocho Los quales se
pasan y adjudican en
los herederos

Yo el dr Joan
Antonio Faria

Primerament he fet clavar a D.
Judica[n]t de V. Anto
nio el Faria. Vn mill Se
tcients y catorse mil a uedis
de Vellon. E tal dia no[n] antis
las Razons en Virtut de
Sau[n] de Tamaio confir
ma do Vicario Vestau Ur de
madrid y Bus fiador Zell, -l- U
que es a Razon de cada cor
Zemill maravedis de mig
cari. Redimir y quitar
Dmaient y Jnqu[a]. mil e mil.

Ten fet a dJudicar als/
Anto nio de faria et
mill y quinientos y Setenta
Dos maravedis que es ve
Sho Sau[n] de Tamaio
Les Rendo nido les Dens
ontenido Cridat y arrtida
en Vesta Ciutat de Valen
cia Regent lo Regencia lis y Vs.
Dian de Vellmes Regidor de V.
Vestaño de mill y quin
Vo Sents y Sete = y en
de este dia Dagna les ante
el dit Antonio de faria
a degolar les dits Bous y de tague
se Redimen y quite

Ayuntamiento de Madrid

Y tiene de data ya su
dicha a d.bo Antonio de Faria
nueve mill y quatro cientos y onze mrs.
de resto de cierta obligacion sobre
la persona y bienes de Gregorio de
Zamora mercader y de Juan de Salazar
de Madrid que fiador se hizo
que es a razon de a catorze mill
maravedis el millar y de Resta
deuen y quitar trezientos y ciento
y sesenta y tres mill y nouecientos y setenta
y seis maravedis

Y tiene que deuan y adjudican mal
dicho Antonio de Faria dos mill
y trezientos y treze maravedis que
se debe a Gregorio de Zamora
mercader de resto, segun
lo contenido en esta partida y en
seis de otubre de mill y seiscientos y veinte
y cinco fueron en el mesmo dezmo
deste Prestamo de mill y quinientos y sesenta
y siete y dende este dicho dia en adelante
a Antonio de Faria a rrespaldo
del dicho Resto y lo que se le Re
diman y quite

Y tiene que adjudiran a
dicho Antonio de Faria y a tierra
en Madrid en la calle de [illegible]

Ayuntamiento de Madrid

Solariegos

Sucauer quatro fanegas y media
de sembradura que tiene la
casa de suerte que sea de casa
de monge bey y por otra parte
alinda con el camino que va de la
dehesa de Cortaumbrales y
Sitio y por otra parte alinda con
tierras de don Francisco de
alla Cinco enteros de yuca dor de
Valen sesenta y a nomile mara
Dis

Leeyll

Jten se le dan al Judiçian de
Torno de Saria veynte y quatro
fanegas de pan mitad trigo
y cebada de don Antonio muño y an
tonio muño vecinos de esta villa
de arrendamiento de cada
tierra que le arrendo la Sra
doña maria de Cardenas Cntermino
de dho lugar que son del vinculo
que fundo el Sr Antonio de
Saria de la papa de santa maria
de agosto de este año de mile y qui
nientos y sesenta y siete años que a seis Dfs la
fanega de trigo y a cinco Reales la
fanega de cebada montan a sesenta y
sesenta y seis Reales = y mas se
le deben de uso y salida a m
de arrenta de dho año en
cuatro Dfs y medio que es de
todo a nomile y seisçientos y sesenta

Ayuntamiento de Madrid

Y ynmaravedis ... Lxx ... DCCCLxv
a rescabar

Y tiene cada uno Tamm a
a Tomo de Maria tres fanegas
de semillo dejan para sembrar
trigo de cada que cuenta de
a Tomo mill y andico cuero de
Renta del Sr. J
tiene de haza de grintamaria
cap de cuano de quinientos y setenta
y seis Cpesetas y ato de maravedis

Y tiene dan de tinaco de cobre
de cabida de setenta y R.s de J
E mill y quatro C.tos mm ——— IIIIcc

Y tiene de ajudican
Antonio de Maria dos mill y quatro
cientos, C setenta E nueve maravedis
E reas quarenta E nueve mill
E quinientos y veinte y un maravedis
que montan C.tos y reyzo
y dieron de cien mill de que
se bendieron E nae monda y o y
que de mas Rentan de
o Maravedis Bandas o y ajudicados de aldea Juana de Arg.o J
Sugermana C.tos y cuea ———

Y tiene dan y cuentan a
a Tomo de Maria trecientos y
veinte C quatro mm C.tos veinte y
quatro mill quinientos, C quarenta mm
que de Maria de aldaba sumadre

Ayuntamiento de Madrid

Dorque ... semaes Rey
tanse ... adha ... deudas aas ...
dicado a adha adonabeatris Bautista
hyjo[r]miana

Unmee

Monasq[ue] ... dhos
nes que ... desuso bandados ya d.
judicados. à dho antonio ... fa
ria ... sus dhos bas[en]teramente
pagado ... adhas tres.
às entas y segenta y nueue mill
y quatro às entos y ses maraue dis
que ... dho ... saber por ... tajas partidas
segun dhos = ... adhas de
mas ... dos mill maraue dis
los quales ... do demas cuerpo
de ... enda ... dhos ... res
tenetes a dha adonajuana
trẽ às entos treynta y tres.
mrs y medio ... a dha adona
beatris ... tos ... ant os
los ... tros trezẽ às entos
treynta tres maraue dis
y medio ... dho ... tomo ...
dhos quales ... dho
dha ... ha ... pagar a ...

dhos sus sormas

Unmcc

Mcuerpo de Aien Da.
monta mill mrs m[e]s Repartese

~ adonajuana ~ Unmcc
~ adonabeatriz ~ Unmcc
~ dant[o] ... sranc[o] ~ Unmcc

~ De Tarasonas ~

Yten dos tros ... sos que.
Tan puestos y ... ados ... hacienda
en nes ... tajas partidas y / ... ser
que aunque ... tajas y que ... zo
y ... dhos bienes ... dhos ... sebas tian

Ayuntamiento de Madrid

Yten dixeron que los dichos
herederos hedieron adjudica
ron a la Sr Doña Polonia de
Silva y Esquivel Sotomayor
rido los Sres herederos
los sus Sres consortes en la
mitad y vendidos a la Sra
Doña maria de Cabrera su hija
por escriptura ante el Sr Juan
Baez escno R.l en que
el dicho Sr hizo partiçion y en
ella entre otros bienes hizo venta a la Sra
Doña maria de Cabrera de la
mitad de la casa y sitio de la
casa principal que al presente
tiene y en el dicho sitio
y casa principal que al presente
tiene y en el dicho sitio
y casa principal que al presente
tiene y en el dicho sitio
y

En la villa de Madrid a [illegible] de [illegible] de mill e quinientos e ochenta e [illegible] años ante el señor Alonso de Vallejo alcalde de su magestad en esta villa e su corte e ante mi el escribano parecieron presentes de la una parte Juan de Ocaña procurador de Juan de Ocaña su padre vecino de esta villa e de la otra parte Sebastián de Faria en nombre de Antonio de Faria su padre ausente vecino de esta villa e dijeron que por cuanto entre el dicho Juan de Ocaña en nombre de su padre e el dicho Sebastián de Faria en nombre de su padre se trató e concertó casamiento de Juan de Ocaña hijo del dicho Juan de Ocaña con Ana de Faria hija del dicho Antonio de Faria e para efecto de ello se hizo e otorgó escritura de capitulaciones matrimoniales ante Juan de Ocaña escribano de su magestad e de los del número de esta villa en [illegible] días del mes de [illegible] de este presente año de [illegible] e para cumplir lo en ella contenido el dicho Juan de Ocaña en nombre de su padre e el dicho Sebastián de Faria en nombre de su padre se obligaron de dar e pagar en dote e casamiento con la dicha Ana de Faria a Juan de Ocaña hijo del dicho Juan de Ocaña [illegible] ducados en la forma e manera que en la dicha escritura de capitulaciones matrimoniales se contiene e declara a que se remitieron e porque al presente el dicho Juan de Ocaña padre del dicho Juan de Ocaña no tiene [illegible] para pagar los dichos [illegible] ducados que ha de dar en dote e casamiento con la dicha Ana de Faria a su hijo e el dicho Antonio de Faria padre de la dicha Ana de Faria no tiene [illegible] para pagar los dichos [illegible] ducados que ha de dar en dote e casamiento con la dicha Ana de Faria a su hijo e porque el dicho Juan de Ocaña padre del dicho Juan de Ocaña e el dicho Antonio de Faria padre de la dicha Ana de Faria no quieren que el dicho Juan de Ocaña hijo del dicho Juan de Ocaña e la dicha Ana de Faria hija del dicho Antonio de Faria se casen hasta que los dichos [illegible] ducados que han de dar en dote e casamiento con la dicha Ana de Faria a su hijo e los dichos [illegible] ducados que ha de dar en dote e casamiento con la dicha Ana de Faria a su hijo estén depositados en poder de persona llana abonada e de buena fama e conciencia e que no sea pariente de ninguna de las partes e que sea vecino de esta villa e corte e que sea tal que de fianzas de cantidad de los dichos [illegible] ducados que ha de dar en dote e casamiento con la dicha Ana de Faria a su hijo e los dichos [illegible] ducados que ha de dar en dote e casamiento con la dicha Ana de Faria a su hijo e

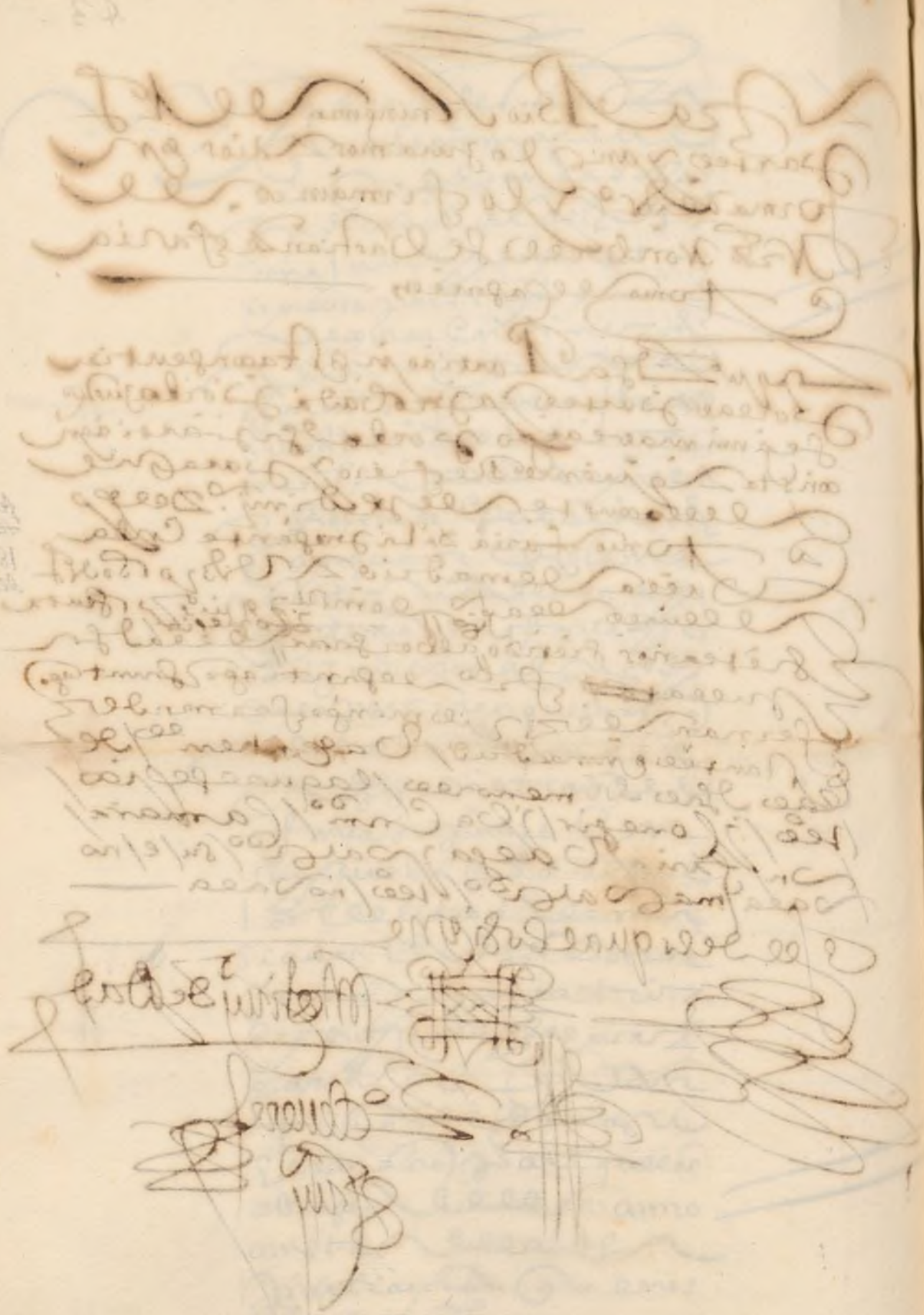

Ayuntamiento de Madrid

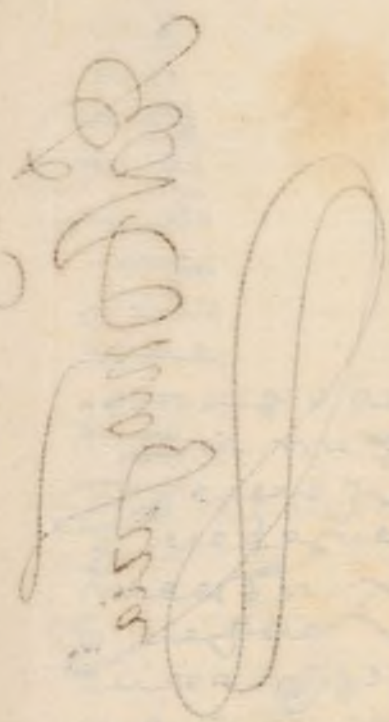

Ayuntamiento de Madrid

Siguelas

Antonio Faria

Ayuntamiento de Madrid

Venta [illegible] Victoria, frz San.
x Faria afianz[illegible] Alonso x
Enao. x A. San. y m. x pan[illegible]
mitad en sembradura bajo la
cabuenta

Vista 17 x sepre x 1887

ante Rodrigo Olvera
Escno x N.º de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

94

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Antonio de Ossa
rio hijo de Sebastian de Ossario y de doña
maria de Aguirre su muger vezinos de Madrid otorgo
y conozco que vendo por juro de heredad
para agora y para siempre jamas a vos
Alonso de Nao vezino de la
villa de Madrid que estais presente y para
el mesmo y para quien vos lo hubiere
y quien su poder hubiere por cabsa de
vos en qualquier manera que sea
media de vara de ancho y toda la
altura de la pared que yo tengo en
+ mi casa de Madrid la qual dicha
pared y media de vara de ancho
de suso dicho es la vendo con
la carga de mas y sobre
que agora tiene y tuviere
de aqui adelante para siempre
jamas con todas sus entradas
y salidas usos y costumbres
derechos y pertenencias
quantas a la dicha pared
de hecho y de derecho
pertenecen y pertenecer
pueden en qualquier manera
por precio y quantia de
quinientos reales de
plata que por la dicha
pared y media de vara
de ancho me habeis de
dar y pagar en dos
pagas en esta manera
que luego que yo
otorgue esta carta
de venta me habeis
de dar y pagar
quinientos reales
de plata

ao Juizo Creação partição que de
sua herança fez hum quinhão ao
tabellião presente escrivão e por fim
e muerte della ficarão herdeiros de
cada hum delles ao dito Antonio Vellozo
e Dona Antonia Velloza Creação
partição que assim fez hum quinhão
fez que a sim mesmo fazia ao
presente tabellião em razão
me pertencer e pertencia a
Igreja Velha Joaquim Moreira
Lopes que recebeu a voz e em nome
dos menores ausentes Ignacio
Francisco Creação fez avendo por
bem o dito quinhão
tributo de cinco reis e obrigou
Haver mais que nelle tiver
ou vier a ser nelle herdado
e sobre isso mandou fazer
este auto que assinou com
as partes e testemunhas
presentes eu Manoel Ferreira
escrivão que o escrevi

Por preço de 202 cruzados

Manoel Ferreira
Ignacio Francisco
Antonio Velloso
Joaquim Moreira Lopes
Antonio Velloso
Joaquim Moreira Lopes

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

quito y parto y aniendere ser los
y sus sucesores el título de derecho y
ción y posesión de dicha isla y
y señorío título y voz y derecho
sso que a ella le pertenezca y
me pertenezca y todo el
derecho título y abo creencia y
el derecho que tenga ser los
quien en fuere poseedor y
y ser y no ser cuando y como
me y en qualquiera manera y
y en cualquiera parte y
me posesión de la tierra
y en cualquiera parte y
y en cualquiera parte y
y en cualquiera parte y
posesión y en mi nombre y
suya y en nombre y en cualquier
posesión y en mi nombre y
y en cualquiera parte y
y en cualquiera parte y
y en cualquiera parte

onra Sr tierra Cn Sro.
rensallo y Sra Sfica Sr profesion
sinsaro ysta, ni contradiçon
Sguno se pueda que yo dos
Sres mios bare leros y Suez
sores Se pagare mos y los obe
remos Los dhos suaentos y Sz
ducados que por la Sr tierra
meados y pagados se mande
los Cuplimiento Creela
vbiere augno y todas las
ostadarios Cpitulos que
sobre ello se esiguieren Re
cibo açer todo lo Cnto se
contado sinque Sr reo Sral
e mia Cpara augmento
Cpaga lo todo los usos Sz
Cbligo mi pers na y bienes
muebles y raiçes ay bienes
Sauez Cpara dar y
lleuo todo lo que cumpliere
todas las Sdhas Cpitulas
y Condiçiones que
Sequales quier Sartes y
Sugares que sean Sujetos Sa
Cpulsion y Sumetimiento
Renunçiando como renunçio
todos y qualesquier otros
mios fueros jurisdiçon y do
micilio y vecindad y otro
jurisdiçon que Cmigo pudiese
para que me apremien y
Squalesquier otras y los
todo rigor de derecho y bia
executiba como por sentençia
Cpromisoria Declarada
Cpaga y lleuo todo lo/
como si fuera sentençia di
finitiba de que pido y

1587

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Bonifaçio antonio sarria Ysso de ssebastian sarria
de matheo de calle. que bra fanega y m.d de senbradura
caso de cassas de presente que es dentro de la cerca
de morsalbe en la de ssa de la calle de ni

Vesinos

de Alonso de Herrera Vecino de esta dha villa =

Ayuntamiento de Madrid

= Catalina nuñez y Mª de Alonso denao =
en 18 de Febrero de 1598 a. de el Esc. Fco. de Estampuela =

222

Sepan quantos esta carta de particion y apartamiento vieren como yo Juan de Caseda vezino de esta villa de Tafalla en nombre y como marido conjunta persona que soy de Catalina nuñez mi legitima muger hija y heredera que fue de Juan de Caseda y de Maria Martinez de Nobleçilla difuntos vezinos que fueron de esta villa de Tafalla de la una parte y yo Alonso denao vezino de esta villa de Tafalla en nombre y como tutor y curador que soy de Juan y Maria denao hijos y herederos que quedaron de Juan denao difunto vezino que fue de esta villa de Tafalla de la otra parte decimos que por quanto entre nosotros los dichos Juan de Caseda y Alonso denao en nombre y como tutor y curador que soy de los dichos Juan y Maria denao hijos y herederos que quedaron de Juan denao difunto vezino que fue de esta villa de Tafalla de la una parte y yo Catalina nuñez muger legitima de Juan de Caseda vezino de esta villa de Tafalla de la otra parte hemos tenido y tenemos ciertas diferencias y debates sobre razon de la dote y casamentera que yo la dicha Catalina nuñez truxe al dicho Juan de Caseda mi marido y sobre razon de la herencia y bienes que quedaron de Juan de Caseda y Maria Martinez de Nobleçilla difuntos padres de la dicha Catalina nuñez y sobre razon de la herencia y bienes que quedaron de Juan denao difunto vezino que fue de esta villa de Tafalla padre de los dichos Juan y Maria denao hijos y herederos que quedaron de Juan denao difunto vezino que fue de esta villa de Tafalla y sobre razon de la herencia y bienes que quedaron de Maria Martinez de Nobleçilla difunta madre de la dicha Catalina nuñez y sobre razon de la herencia y bienes que quedaron de Juan de Caseda difunto padre

Loque corriere. el dho censso, desde Primero de Febrero de
Mil e quinientos y noventa y siete Cnadelante 7 § U
y tenga de aber mas. Ladha, catalina nuñez treynta y siete
mill e quatrocientos y noventa y nueve marauedis
que Ladha Catalina nuñez a pagado y deja de pagar
dos. Delos corridos del dho censso. contenidos en la Pos
sida. Dejando a dessiete años. que deuen Acorer
A Primero de febrero [illegible] de quinientos y noventa y
[illegible]. y asi mismo Fueron, a Primero de febrero de
Mil e quinientos. y noventa y siete. mostrando 37 U 4
tar de Pago, y Sacado. Por deuda.

y tenga de aber mas, Ladha catalina nuñez treynta
y cinco marauedis que Ladha catalina nu
ñez a Pagado, y a de pagar Pagados. delos corridos
dos. Los cinco marauedis dcen sso Perpetuo en
Cada un año que tan sso en la Ygla. casa. del dho
Conssejo, Degenado, sumadido, que se Paga
a la cabildo, del sacramento de San miguel y
son de siete años que se cunplieron, Por san miguel U-3
de setiembre. del año de quinientos y noventa y siete
que Sacados. Por deuda.

y tenga de aber mas Ladha catalina nuñez quatro
cientos. y nueue reales. Por dha. Los de
treynta y cinco fanegas de trigo que Ladha

Catalina nuñez pagos herederos de don
Pedro de Cuñez mediano y de Dñ.ª Dorot.ª
de Cozmo de la cinco fanegas de trigo de
censo perpetuo en cada un año que pag.ª
don Pedro nuñez de Cuñez a esta
Abadesa de Santa Clara desta villa
Paga esta Renta por el dia de Santa
Maria de Agosto y se obligo de Sacar
Fianza Abonada de Seguridad
de dos años y se pagan por Santa.ª
de Agosto de cada año y son de Renta
Pago lo de cada año y son de Renta 1 d 66 0
Que es Numero presente mas de cada.ª
de Cuenta años y se cumplieron por San
ta Maria de Agosto de Quinientos y no
Venta y seis que Van sacados por deuda

Y Renta Axuer mas la Viuda Catalina
nuñez Recentos y Vnes Reales por Re
Precio de treinta fanegas y cee cemino y
medio de Panpomerad trigo y cea
da Alataja de Su Magestad que ea
de Catalina nuñez a Pagado y de Sa
ce Pagados: A Don Pedro Luco con
ce cesores en suma y Rabgo de las
quato fanegas y quato cee cemines
y medio de Panpomerad trig y
ce Cada Ducados de censo perpetuo en cada
Un año que tiene ce dos mayorabgo 1 d 94 0
sobre esta Suerte Largo que esta orm
Que na que ea Pueblo pardueco
de Acion day son del Corrido de Rentas

Ayuntamiento de Madrid

Y se le pagaron que cca Primera que sant amaria
de agosto del año de mill e quinientos y
noventa años que se cumplieron por
santa maria de agosto del año pasado de
mill e quinientos e noventa y seis
e cansados por deuda.

Y se le an de aver mas la dha catalina
nuñez quinientos y sesenta maravedis
de lo que pago de ssisa de y cabeça
en Pedrador de conpedrado que se
repartio. a ca casa del dho partido
del año del año de mill e quinientos
y ochenta y dos e cansados por deuda.

Y se le an de aver mas la dha catalina
nuñez ducientos y treinta reales de Preçio de
diez anegas de trigo y diez de cebada.
que mando tomar a la tasa a de sumag.
E se pagaron del diezmo de las
cien fanegas de trigo y cien fanegas de
canpuestre Para el pro de hacienda
que se e sieron en el año que mill e
alonso de ynao que fue en el año de mill e
quinientos e noventa y ocho años
e cansados por deuda.

Y se le an de aver mas la dha catalina
nuñez diez ducados que se pagaron de diez
mos de los alcaçares que se vendieron en

Dequmientos y noventa quandomiui O
ccop Alonso de Espadquierna semora
dos y sesenta ieron En cient du cados ce
Juatro diezmos Pagadecuraqcu 3D779½
rigos desantuste quecnan parte Dos
diezmo quellansacados Pordu da.
Y se nadcuentas la suso dpadicentes.
Y quatrocientas de qrça dcccinc
Y quatro fanegas de Panpanadnigo
Y cebada acatasaq pagaemon q es antrdm
ee Racdestaniica altrmpoquemu
rocciopaems de Eenao quesscedeman
.aemo dcciento dcsaventa dc.
Cientas tienaoquccopaems o
dEspadoenadccop monedcrio
Atienta Logual fue dcla Paga
de Santamaria dcagosto dccano. 8D166
dequmientos Cnouenta Enequan
O mutio ccopaems deEspad.
Cansacados Pordcudo
Y se nadcuentas Ladracadena
Muris docemcq quatrocientos.
Y sesenta y ocpomaravedis que
dpaems de Eenaosumando
La suso dparecimcron dcSpanaco 12D473
Yermugerdcdanaco dcPenaco
fa dcSm.to dcben Poquecada
Ca dcsm.to vecinen Poquecada
Casacinanunganaiaenidoalospo

Ayuntamiento de Madrid

Dancaco de Zenaeosa y Juana de su
Sumuger Como Parcos de carta de pago
Anzegas para estas cumano Pueblo
que fue de cenumero de Tauecca
Cuentos y cpo de cago Rorcean o
Jasado de quinientos y cincuenta
Juniños que traen Po de clad ja
Cafaemanuiñz y basacado y orcuda
de Cl Cuerpo de Hacienda Pador
de Cl ad jacafaemanuiñz ——
Y cena de cauerm J Cl ad jacafaemanuiñz
De Bruecy dueientos y Dcinco
Y mara uedes Cansacados
y orcuda de Cl Cuer Po de Ha
cienda Pomados de Cl ad jaca
fáemanunes y que cafuro de ha
Z Cau Pieron de Jace Sirma
de Antonsanes y Juananunes
sumuger Jus padres Cnumna Sucs
que trae a Cl as Pacomoras y Cnauma
Acacmaneras cinco mno de Cecu
Gar de Vaccccas y Cnhaeneo sus
dos Cnos quatro mucy Dueientos
Y Y mara uedes Cca pieron ala
J acafaemanuiñz de la Coronça a dcos
su Padre que pando sc en los dos diz
mucy Dueientos y Dcinco y mara

Ayuntamiento de Madrid

50

Ynocencio Perez Portugal Sulca
de Parnaiba de la Jurisdicion de Mara-
nhaes en Sesmaria de cada vna
que se me hizo Joannes Carvalho de
Lagamarinz annexo a riego de
Angico cessando el dho Joan
Lobo que tiene dha Lagamá-
rinz. que nos remetira da
rinz. que nos remetira da
Y tenia de auer mas de Lagamá-
Linarinz. docemil y ochocientos
pies mas menos. Con que
dho Pedro de Senna y Cardoso
Linarinz simuges y Sedros
Fronteros. Con las aue-
Tagueros mas de Cheros que
dho Pedro de Senna tiene
Nubrada en los Cueros de Sebe
Nueb aduerte en que no se le
que mude dho Pedro de Senna la
qual dha cuenta se le mo Pagase por
el Presente Administrador que
Se Proueyo de los dhos Cueros por
La Justicia de Paulueca de Spaue
de Muerte de dho Alonso de Senna
como consta de dho Spaue Por la
dha cuenta que pasa Ante Joan
Lo Pez de Mattos de cruano
del Numero de Paulueca en que y me
de Hebrero de quinientos y ochenta y

Y unaños que nos fuemos rradasinada
de Lop ferriano Lorquaeco pago
Las sacalaeinarunz Contenidas
Por cuenta

Y en dcauemas Las sacalaeina
runz docenales que Pagaba
que cerarias viudas porquenno se
Testamento y codicio de Lopae
de cena y de sus parcesparala or
denquescamadexener Para la
cerla Partiamos Asumenes de
Lop aconso de Cenaque dansacados
Por cuenta

Y en dcauemas sierezcalesquedo
de Dotrros Sas Y sucesiuenes
Por unparecer que esp Dotrros Sas
dios Sbrelos Alimentos de Lop frai
Lorenco Y aconso de cena

Y en dcauemas Las suso dhas
Y seerreaeo que Pagaron de
sacarlas cuentas que nos mocedo
Jogas Para Fuentes como
Tes administradox de Lop
Diego de Mendanuenia de Lop
Alonso de cena Y su muger
Los quales se pagar na Lop Joan
Lo Pes Lecquano Dansaca
Dos Por cuenta

Y en dcauemas Las sacalaeinarunz

Ayuntamiento de Madrid

51

quarenta y seys ducados que se abenido que
Degaton se Degnao al tiempo que murio
quedo debiendo a Juan de yebes difunto de
resta de dos años que le sirvio de rason
de a tres y pozo ducados cada ano en que se
concerto, Porque los dichos ducados seys tres.
el dicho Juan de yebes, difunto, con juramento de
Lante dellos Los dichos contadores saber
Los recebido del dicho alonso degnao
En los dichos dos años Daraca Pato y tres
cosas que uso menester en el dicho tiempo
y los dichos quarenta y seys ducados. Lo
recibio de la dicha catalina nunez difunta
de muerto, el dicho alonso degnao y dansa
cados Por deuda 17 U 204

Y Yten a de saber mas la dicha catalina
nunez. Doce ducados y que le dansa cados
Por dicho y fama. cuidiano que le pertenece
nece del qual a de dar con fiadores 4 U 500

Y Yten a de dar mas. La dicha catalina
nunez diez mil y seis cientos maravedis
Por los dichos mandamientos que la dicha 10 U 600

que dexo el dho alonso de genao, estando
gada a la data desta sussodha Por los de
mil y quatrocientos y veynte y ocho mrs
dixo que el bien sacados Por su dote a la dha cathali
na nuñez Lo qual abentaron a razon, de ca
torce mrs el marauedi y el millar y Dos
años, y dos terçios que en pecaron a correr Por
agosto de quinientos y nouenta años que fue
Quando murio el dho alonso de genao y se
cumplieron Los dhos quinientos y no
venta y siete años, como se declarara mas
Largo en la Partida donde Los dhos ali
mentos bien sacados Por duda del cuerpo de
la cuenta.

Y Yten a de aber mas La dha catalina nu
ñez sesenta ducados que a de Pagar a la
dha maria de medina Por el trespo
que sirbio al dho alonso de genao an 2 U 2 9°
tes que muriese que fueran mas de
ocho años que ba sacados Por duda

Y Y tenados ber mas. La sussodha ocho
ducados que a de Pagar a cathalina nuñez
de Juan de yebes. que se le restaron debiendo

52

a la sussodha, a tienpo que murio el dho alonso
Degnao, y ronderola demas de sus tasas, que
sirvio Lazaro dha, que Ban sacados Por
deuda 3 U —

y tenadas bes mas. Lasso de Cuentos tes
reales. que Pago ausente dello, Juse
Pesseano, Porque midieron y tasaron, Las tierr
ybmas que dexo dho alonsso degenao, Para
Saber esta Partticion. y Porque tassa Ron
que merecian Beinta cadguno ano, Las tierras
ybmas del dho alonsso degnao en los qualesson
Tran en dos ducados q Pago al Juan diaz Ba
nio sanchez. a Sari fe Porque tassa Ron
Las casas del dho alonsso degnao, queban 3 U 500
Sacados Por deuda

y Ten, y dos ybmas Cadga casa ma
nuel, en dos ducados que Pago al dho ynesio
de Trabiesso, Por el tiempo que le ocupo en
tasar y medir Las tierras y ybmas del dho
alonsso degenao de mas de lo contenido
en la Partida. desariba. en las quales
dichas dos Partidas. entra Logrue 1 U 8 79
Dio a los dhos tasadores. Por tasar Las
Casas. y bunes. de geronimo Ducado

Porque baya de cuenta de sus bienes. Lo qual
Diego fray Pedro de alba Procurador
del monesterio de nuestra señora de la
Merced Calçada de Burgos

Yten a de ser mas Lasuso diego de
Alegre Pago a Ll.do molina Por el pa
recer que dio al Pie del parecer del doctor
Velasco. Sobre los alimentos de los dos
Garcia Cozero y alonso de Cerrato, Para
hacer la Particion. y la cuenta
y Particion. de los bienes de dho gero
nimo cuellar

Yten a de saber mas Lasuso dicho
Alegre que Pago Para buscar. y apartir
con. de los bienes. de Angel de madrid.
Para hacer con tres Cab.s de las dhas que
fueron. que retomaron. al dho miguel de
madrid de los bienes del dho Pedro alegre
que ban sacados Por deuda

Yten a de saber mas La dha cata Li
na nuñez catorze reales que pago Por
Virtud Pedro de alba Procurador del monesterio de nuestra señora
de la merced. en quien Pertenece

Ayuntamiento de Madrid

53

...ya tro autos y notificaciones y otras autos
...que se dieron en esta pleyto a pedimento de los
...ales Lasurdegui de pagar al dho fray pe
...dro que ban sacados Por deuda ——— U476

...Y tenia de aber mas Lazaro cataluña nuñez
...quatro ducados que a de pagar a Juan de la
...cotera escribano del numero de la villa Por
...la aprouacion desta Partiçion y auto que
...a fecho y a de hacer en esta razon que se agrue
...Por las Partes ——— Y Por la Justicia que ban
...Sacados Por deuda ——— 1U500

...Y tenia de aber mas Lazaro cataluña nu
...ñez cinquenta ducados que a de pagar
...a los contadores y oficial que escri
...uio esta Particion Por el tiempo que se
...ocuparon en tasar y los memoriales
...que ban corridos conella y en ber los ya
...dichos y escrituras necesarios y esto
...es demas de lo que ba de contado, a los si
...guientes del dho geronimo cuchado de la
...uiuda de geronimo su muger de lo que
...a de aber en esta Particion Por lo que 1U750
...los dhos contadores se ocuparon en

Sacar La Partician y quentas delos bienes de
Jo geronimo Crucado, y Su muger Catalina de
Jnao de lo que an de auer en esta Par ti
cion Por los quellos dos contadores. Los quales
an de hacer La Partician y quentas. de los bienes
Del Jo geronimo Crucado y Su muger con
Cancorrido. al primero deste Partican. y les
Dan Se an quenta ducados Can sacados Por de
uda del cual Se deuia de hacienda.

Y ten adeua ber mas Ladga catalina nuñez
quinientos y nouenta y un mil y quatro cien
tos y treinta y siete. mara Bedes que Le cupieron
Por esta Par ticion de sumitad. de
Bienes gananciales.

Y ten adeua bermas Ladga cata
lina nuñez ciento y ueinte y dos
mil y ducientos y ochenta y siete
mara Bedes. que monto el quinto
de los bienes. Del Jo alonsso de
Jenao Sumario que fue sacado de
Sus bienes. Para Ladga catalina nuñez
Deque adeuia. Por todos los dias de
Su bida y dellos adelante Le an de dar y pagar

Ayuntamiento de Madrid

el gasto del testamento del dgo a Lonso
Degenao sumario y mandas graciosas
que son las contenidas en una
memoria q; queda al pie de
esta Partición firmado de sus
dhos contadores.

y tenia de aber mas la dha cata Lina
nuñez setenta y un rea les que
a de pagar los cinquentas y un a real
de vellon. a los contadores por el tiempo q.e
ocuparon en hacer las cuentas y parti
cion del dho geronimo cruzado, y cata
Lina degenao su muger que fueron
tutora y curadores de esta Par tición
y los seys reales restantes a Juan
de la cotera escribano por la re
sentacion de la dha Partición y quen
tas que ha de ser contado en su Liquida
al dho fray lorenco

y tenia dea ochenta mas la dha cata
Lina nuñez setenta y quatro mil
y quatro cientos y ochenta y seis maravedis

En quel dho fray lorenco En la q.t
que se to. mar ona la dha catalina nuñez
y su marido, de sus frutos y rentas. de
los bienes del dho geronimo cuco dho y
catalina degena o su muger. de los q.les cuco dho
y otras cosas. que la dha catalina nuñez
le dio gasta que se metio fraile. cgieo su
profesion. como parece. por las dhas quentas
que son con esta Particion. lo q.l es bandes
contados. al dho fray lorenco en sus fuela
en esta Particion. 74 U 436

Y ten a de saber mas. la dha catalina
nuñez sesenta y dos reales. que a de
pagar los cinquenta y cinco reales
dellos. a los contadores. por el tiempo
que se ocuparon en sacar las quentas
y particion de los bienes del dho geronimo
cuco dho y catalina degenaosa
su muger que son a principio desta 2 U 07 1
particion. y los sos reales restantes.
a juan del acotera escribano por la
presentacion de la dha particion
y quentas. los q.l es bandes contados

En su yglesia en esta Parrochia alogo a lo
dezmao

Y tenia de gasto mas la dha catalina
nuñez ochenta. dos mrs y nueve cuent
y sesenta y seis mrs de las quinze dgo a lo
dezmao Crucado fue alcançado por
las quentas q se tomaron a la dha
catalina nuñez y sumario. delos
frutos y rentas delos bienes delos dgos
geronimo Crucado y Catalina dgo
mao su muger padre y madre del
dgo a lo dezmao Crucado delos ali
mentos y otras cosas que le dieron
no pareciò poner las dhas quentas
que van cosidas al principio desta par
ticion porque las han de contar 82 U, 60
en su yglesia en esta Parrochia
alogo a lo dezmao

Y por manera que se mandemon
tan los mrs de dhos y por esta par
ticion a de gasto la dha catalina nuñez

como se declaran en las partidas antes
de esta escritagth vnguento y cuento y
treynta mill y quinientos y noventa y ocho
maravedis

Lo que a de mas de maravedis que a de
auer la dha casa de Juan y Juan y adoudicar, a la dha
viuda los bienes siguientes

Primeramente. Vna tierra de Judia
dha casa linar nuñez Vna tierra
que fue de alonso de yepes su marido tiene
y dexo en termino desta villa
al pie de tal camino de nuestra señora
de roga y junto a las casas de antonio
perez que fue y compro de los herede
ros de francisca de pedrales. que
linda Vna tierra de los clerigos de san
tamaria y tierra de la yglesia de
señor sanpedro que es cabe cabrec
ue mines la qual dicha entre
ynta y siete mill mrs que
dexo en la dha puesta por
cuenta de dha cuenta

Laque a de auer la
viuda

Ayuntamiento de Madrid

Partición de los Vienes de Alonso
de Enao e Arguela a/ Catalina
Nuñez Limpia ex aquien
se adjudicó la tierra de
casa Puerta

Ayuntamiento de Madrid

Y ten se leda ad Judica mas ala dga
cata lma nuñez. otra tera q̃ al
cab. de arboriçuela. que a Linda
con tiera. de dona cata lma de rey
Nosso Y por otra Parte. tiera de
La conçeçion geronima. Q̃ meca
de la dga tiera dos fanegas Y tres
çelemines. de pan Por mitad.
Lo qual se leda cuenta Y rrazon
mi lmara dello. que exprecio en 68 U
que ha puesta. por auer Podido
cuenda.

Y ten se leda ad Judica mas ala
dga cata lma nuñez. otra tiera que
esta Y a dicho. otra tiera que
alinda Por una parte con ma
Jueb de con tiña con Y por el otro
Lado con viñas de perla costa
Y por otro Lado el camino que va
Ladga tiera diez fanegas Y media
de pan. Por mitad trigo Y ceba da

La qual seleda. za d Judica a lasuso
dha. Cncuenta y enguenta y suete mill.
quinientos mrs. q̃ uesegrecadenque
dapuesta Porquer Po degacienda
a rrazon mil mrs. dedis cada fanega
y tenseleda zad Judica mas a tada
catalina nuñez vnma Juzolarga
que alinda Por una Parte con bi
nas de alzonso del valle. y Otras de
Lad Juan canalero Veimo dha.
uella que tene quatro a Pancadas
debe duno Saen. Contando mara Por
cepaff la qual seleda. y ad Judica
a lasusodha. quaventa y suete. y cien
to y seguenta y ocho. mrs. que es el
Precio enque dapuesta Porquer Po
degacienda. y seleda ad Judica
con cargo dequatro fanegas y quatro
celemines y medio de Par Por metad
trigo y Cebada. de censo Perpetuo en
cadaun ano que sobre ello mas suelo
tiene don Pedro delucon. y elqu
egor en su mayorazgo

L 97 U 500

1 587

47 U. 88

51

Y vende daya a Sus Md. las Alhajas
de Catalina Nuñez viuda y Clemente
Sanco ducados de Principal de un
censo que fue fundado con la Cuxidor
de Pueblo de Sumsueco y sitio que
se cede a censo en la Tenencia de don
Gabriel Mediano de que Paga cada
Sanano de Reconocimiento y
quarenta y siete Maravedis de censo
al quitar. Por lo que precio parece ante mi
de este que Pasó ante este dicho escribano
Real en Madrid a quatro de Marzo
de mil y quinientos y noventa y nueve años. 46 875
Que es Puesto por Hacienda de que
de dicho censo las Alcabalas que se
Causaren hasta el dia de la fecha de
este Recibo de Febrero de mil y
Seiscientos y noventa y siete años
Y se cede daya a Sus Md. las Alhajas
Nuñez Clemente y Sebastian todo
y cincuenta y cinco Maravedis que la
de Catalina Nuñez acudor del dicho
Francisco ruiz Cuxidor de lo cosido
del dicho censo de seis años cumplidos que fecha 7 755
Pasan ante dicho Real en Madrid
de Quinientos noventa y siete años
Y que los Por Hacienda
Y se cede daya a Sus Md. a las Alhajas
Nuñez otros cuenta y Clemente y cinco ducados
de Principal de dicho censo que de Cosa 46 875
Martinez Tarame en Cuenca a tres de Enero
que se cede dicho censo en la dicha Tenencia de don

de cad Amediano de que pagacada un año
Cinco mill e quinientos y quarenta y seis
marauedis de renta alquitar que los
Juezio Porcentura a razon de catorze de
Sguas cruzado cada vn millar de
dichos mill e quinientos y nouenta años de L.
que es de censo la dicha alcabala anual y a dezcar
Vesdecatorze de Febrero del dicho año de quinien
tos y nouenta y seis cerca de la vna
Yten se deuya de Sudicamas a la dicha alcabala anual
De quinientos y sesenta y cinco marauedis
Que acobrado las costas de cobrado de los censo
Que de cada vn año de seruan os y mo
quescumplieron a catorze de Febrero de L 21 079
Año de quinientos y nouenta y seis que deuan
Pueblos Por cuenta de Hacienda
Yten se deuya de Sudicamas a la dicha alcabala
Anual Vna tierra que esta a la casa
de Puerta Sunvaca de Seseña de vna
Fanega de sembradura de
Tierras de don Yñigo de Cardenas
La qual dicha tierra es la que los
Alonso de Ocnao y la dicha alcabala
nonz semuge xmanaron para
Cierta manda y hestas como se
Declara en su testamento la qual
Se le da a cada vno mill e quinientos Y Espreçon 630.
Que es la dicha quenta por cuenta de Hacienda
Yten se deuya de Sudicamas a la dicha alcabala
Anual Vna Fanega de sembradura
de tierra que esta en Sta Ana

58

Vn cano de agua Laura en Pohada
que cuesta cien arrobas y otra
treinta arrobas y cinquenta
arrobas cinco cientas arrobas
vna cada arroba ——— 2D 7 2

Y tenseca mas Alasuso ja dicon
tasarrobas de vino y comae mes
que sta ba en vn cano de ja
Arna Jas cinquenta y cinco cientas
arcaces a dos reales cada 1306 0
arroba Puestas en Segunage

Y tenseca mas vn lagar donde se
guarda agua con su Pares en
guarenta reales ——— 1066

Y tenseca ya ad Sudcamas Alasuso
ja dos mill reales en dinero que
quedaron a cien Poquemunos de
Acenso de cinco cientos guaccs la 630 0 0
ja cara cien nuñez Corro
dos mil cauca tanas ———

Y tenseca ya cuentamas acasuso ja
Jas ducados cinquenta y vn cano 2D 25 0
ja rro que a quello vn acero de guarda

Y tenseca ya ad Sudcamas acasuso ja
vn cano que naya neas de ja cinquenta 60 0 0
Arcadas con sus Jubos Pintados &

Ayuntamiento de Madrid

Y guano o cinco nouenta sas. sobre so
cinquenta y seis ducados

Y + cinquenta y dos Judicamas a cada fa-
ca talcinamun; cien fanegas de
trigo y cien fanegas de cebada
poco mas o menos que quedaron de
tiempo que mur.o cedy a cinco
de cinco summario de a cabo cinco a
Leu la fanega de trigo y asen
reales cada fanega a cada que 63 D 00
banyue en Pon Juez de Hacienda
Y + cinquenta y dos Judicamas a cada fa-
ga un passar o passa que es a
tu Pon Juez de Hacienda en doce 4 D 500
Ducados

Y + cinquenta mas trezo le spre collano
con suca natural os en a nauentam e 1 D 700
Y + cinquenta un Sergon de can sonado en
guatro reales 0 1 36
Y + cinquenta dos Ruçia das blancas
tra das en treintra reales 1 D 200
Y + cinquenta dos camas de Sinquenta
en guatro reales 0 1 36
Y + cinquenta una alcatifa de cinco a seis Pies 0 1 0
Y + cinquenta guatro sosa Vanas de cuero
Vue sas Rotas en quinze reales 0 6 8
Y + cinquenta nueue sabanas de cien o
y cinco palmos cada una reales 2 D 7 5

Ayuntamiento de Madrid

Y ten se cede aquatro sa Vara y media de
Y con cede docen ça tra do en treinta
Reales ——— 10 02

Y ten se cede aquatro ademo das Mas
de buena tra da en ocho reales. 02 7

Y ten se cede mas Alasuso y con cede
y en las dichas cuentas que van hechas
en buenas cuentas en dos çientos y
cuarenta reales ——— 8 02 90

Y ten se cede mas Una Reca de
seni ze de que tenemos buenas 05 4
cuentas en dos reales ———

Y ten se cede ay ad Jud cama sobre su
Y aun no la debe de hacer dicen
con una y reca tra da en cinco 06 8
Reales ———

Y ten se cede mas una tabla labrada de
grana en sien reales ——— 02 04

Y ten se cede ay ad Jud cama Alasuso y a
Un Ramo de cama Ac ul. tra do en
Doçe reales ——— 04 08

Y ten se cede un manco de yan Nu G.o
de Re fenorado en seis ducados — 02 90

Y ten se cede un barco de yan de negro tra da
en dos ducados ——— 07 90

Y ten se cede otras sas - De ten se yuno Ytem

Ayuntamiento de Madrid

En Cacallaquecaben. Y Dacien
toyserenta y cinco a rrs Cada Cnoçen
ta yssetenta reales y medio amedio R[illegible]
ecanoba — D 97 ½

Y ensseeda dos Arcas R Pinoçiandes
Alaidas Cnuein eçquatoreales — D 8 16

Y ensseeda otra arquiecade xeneros
jeeeo y escrituras Cno o srreales — D 68

Y ensseeda quatro otras Cademas
reeeo caseras Cnuein te Reales — D 68 0

Y ensseeda una Cadema eeeeoa
seros nuee Cadeus baras Cntrein
ta rreales Aree Rouecada bara — D 10 20

Y ensseeda mas una arca Cncorada
Cu Sacandre Rreales. — D 3 40

Y ensseeda mae. dos arrobas para mas
que biadas Cnquatorze reales — D. 36

Y ensseeda mas Cnotables eros de
Clebar Panales nocn Seis xreales. — D 2 04

Y ensseeda dos Aree decoda Cobe Sos
Cntreerreales — D 1 02

Y ensseeda mae Alasuso dha
Doeeos Rreales de Lana para trigo
Raidas. Cntreynta rreales — D 0 20

Y ensseeda mas Dos caederas
Y eeobreme dos Naxtaidas de Re
Cuales — D 6 8

Ayuntamiento de Madrid

65

Y ten ſeccada nas caeiros de Apo
cotados enoue zyo cjo rreaes. 06 12

Y ten ſeccada mas treo tarrenes
Y rreaes cinco cjo rreaes 02 72

Y ten ſeccada quatro arradres de
Y cjo cinco rreaes 01 02

Y ten ſeccada un caentro de cheſſe 02 04
Y ten ſeccada mas A la ſuſo dicha
Y cjo hes can ſeccentinado S. Dom 01 68

Y ten ſeccada mas caeiros Y trauaes
S. y quieno conſumano cinco rs 02 72
Y ten ſeccada nas ſeccas de canela
M dos rreaes 01 68

Y ten ſeccada mas dos y ſeccas de lana
Y ſeis cinco rreaes 02 72

Y ten ſeccada una roca de plata Antigua
Y quenaenſeis ducados 20 16

Y ten ſeccada y quentamas a ladha
ca Y aemanoiz Y cinco y quahomeee
Y quinenos rrs S. Y quecetaro la
Y ren taquemereciace ma ſuccó
quel aadmiguera deſtia hoaran
ca dae Y aquel to Poraer poraacenda
Y es deſeteanos. Y quecetano deguis 24 00
Montaga la ſuſo deguis Y no
Y cinco Y ſeis arraſo n de.

Ayuntamiento de Madrid

treçientos y quinientos maravedis
cada uno en que fueron tasados la
dicha renta de los mas sueldos por
los dichos tasadores que lo vieron
y examinaron de oficio y parecer
de hombres sabios y la renta
y tercia parte de los dichos mas sueldos
y tercia parte de los dichos mas sueldos
y cada una de las dichas tres partes
de los dichos mas sueldos montan
y valen cada una de ellas mil y
quinientos maravedis en que
fueron tasados por los dichos
tasadores segun parece por
la dicha tasacion que ante
mi pasó la cual dicha renta
y tercia parte de los dichos mas
sueldos y cada una de las dichas
tres partes de los dichos mas
sueldos montan y valen cada
un año mil y quinientos
maravedis cada uno de los
dichos tres años que
montan todos los dichos
mas sueldos
y renta y tercia parte de
cada una de las dichas tres
partes de los dichos mas
sueldos cuatro

que la tasa montan mill y quinientos
y quarenta reales. Renta.
de todas las dichas casas que son de
Don Alonso de Guzman el Bueno.
Propias suyas que estan ar-
rendadas para en cuerpo de Hacien-
da que son en Leyes dos fanegas
de tierra y un celemin a que
de arriba tasadas por cada un año
se arrendaron en cada sentencia fane
ga de pan por mitad trigo y ce-
bada la una y la otra cada una
renta en cada un año y
de renta en cada un año por ren
ta las dichas casas un mill
y quinientos y sesenta fane
gas de pan por mitad trigo y ce
bada cada un año y cada una
renta de seis años desde
que murio Don Alonso de
Guzman que fue por Agosto de
quinientos y treinta y
seis años hasta en fin de Agosto de quis
quinientos y treinta y siete años que
se rento y arrendo en almoneda
pública en cuerpo de Hacien-
da en Leyes dos fanegas de tierra
un celemin a que de arriba
tasadas por cada un año
se arrendaron en cada sentencia fane
ga de pan por mitad trigo y ce
bada que en cada una de las

Monta los dos mill y quis
quarenta y dos mill y quis
cientos y veynte y dos
mill y seys cuentas de ad ssaca
Alemania y Portugal
cedsp tiempo de dos ssaetenj.

Y en fee de ay ad Judicamas dea
ssacatenamuriz Oficial
y ocho cientos y treze mara ue dis
que la mitad de los sesenta y
tres ducados de Prenda pa
duncenso que dio el bachiller
martin carbonero B de
Almeca como prena Pa
martin marcano y xpoual
Alb y martin conde rs co
mo sue fiadores de qui paga.
y en cada uno no quarenta y
tres ducados de quitar dina
ssacatorze mill mara 11 D8
bedes cientos sobre dicho
Alcalde Pedro cuitura anteman
tin de pueda ce cumano se
Ssa cumadu dasse de Hen
de quinientos y oy centa y
seis anos que da pueblo Pa
Alcalde y ssacuenta de mas

Ayuntamiento de Madrid

62

[illegible] censo[illegible]ado y adjudicado
en[illegible] Juezes de los Reales
Sitios de Aranjuez cobrarse
[illegible]ta de[illegible]amtad de
[illegible]adrid[illegible] y adquoçar
[illegible] de[illegible]ero de[illegible]cano
de quinientos cinquentayse
[illegible]ega de[illegible]anne ———

[illegible]ensso de[illegible] y adjudicado de
[illegible]a catorze[illegible]anuz de[illegible]
[illegible] de[illegible]ensos y[illegible] y[illegible]
[illegible]maraued[illegible] que[illegible]amitad
[illegible]eon de[illegible] y[illegible]
[illegible]nientos y[illegible]enta y[illegible]
[illegible]rauedis que[illegible]es y[illegible]
[illegible]omenary[illegible]adores de[illegible]
corrido de[illegible]censo de[illegible]canos
que[illegible]pecaron a[illegible]ener A[illegible]
de[illegible]Henero de[illegible]anpasado de
quinientos y[illegible]y[illegible]entayseys y[illegible]
[illegible]umplieron a[illegible]e de[illegible]enero
[illegible]Acano de quinientos cin
Ventayseis que[illegible]anpieron
Primero de Hacienda cobrar
corrido de[illegible]censo que[illegible]asta
[illegible]ectaba Reparido entre[illegible]
Seredes de[illegible]censo de[illegible]ano
y adjudicado en[illegible]es Juezes

8D 789

Ayuntamiento de Madrid

Dxenecdayad Sudicamarca dpaca
Faenanume 3 · hecuentaby
Vcmiegdormicc g cuenvy Sepen
Ha cnuemaxaucdic quccau
casaoxcopaconsodcmaofu
mandsenacdSvcnesta
ucca dcmandcncapano
gca dcsantuscdc Enacacu
gucccamandcca encomienda
quecacindanconcascsdc
mana dcuccadicgoc
casas dcuccaxccaccan ca
gcacacccdccaencomienda
Rocas cepacdas cacau 3 zz D10
Clamandccaedos Senna.
nac cmoccaqcre Dofuen
conecdSoandcmaosuRSo
guccccc à parrcncadpacas
Sa ciaca pane g ucca gaa
cacccdcaedor Sr manas
cconcap xdccensoScau
Scrcpovrasa dcoscina
rris dcaensu Scpcnuocnada.
Vnano gucsdrccadpac.
Cafac hcnccca ucd dcc
Sacramcnto dcSnoran
mgucccdstaucca

Manera de Su
Data y montan los dichos.

Que Por esta Data se ha
Cargado y adeuda
Dos arcas de Jacatalinanuns
Como parece por las partidas
Antes desta cautas ong.to
Y ciento y ciento y cinquen
ta mill y seiscientos y no
Venta y quatro marauedis

Recudo.

" 1915 U 794 mrs

Con lo que se cobro de
Las Jacatalinanuns dichas
Ynueuentos y ciento y quin
ta mill y quinientos y
Nouenta marauedis que la
Jacatalinanuns subio
de aber por esta parti con.
como Por esta Data se cargan

AUK

1913 U 592 mrs

Y mas se adeuda dos la
Jacatalinanuns de
Mill y dos cientos marauedis
Dis con los que se les fue
Jaadeudando en dichos
Autos por hauerse exemptado al
De Hernando Jurado Jurado
Por Habanero de los con
La cantidad que se les
Le Jusgo y taseo cargado

Demasiados.

2 U 200

Ayuntamiento de Madrid

Con loquiaca Vacatalinanum
Baenenamentepagad a
de todolo Vbo Dcauerpn
cstapartaion Compareda
Suecaconsta yquedaasu
Cargo depagar Las deudas
y censoquecnestay Sueeaec
Cacargado Porquegaraccco
Lecandados y do Sudiados
encecaementaenoguitaco
y Rdvmercedp cenco
a de Pagarlocorrido de

Y ienc dccaraquenmas dencs
o Deudas parecereaucrguda
do dccop acanp dey nao d
mas d Losqucc Canpuestor
Por cuerpo de Hacienda y
saca Dispondeuda Hamoc
Partnlac yobrenec cpagar
Lac ogac Deudaocntrcca oga
Sutnuger y Ercdcror Conforme
Loquecadauno Clcbaparcba
Pcdn

Y Hanesto Lagapartaconbalcn fega
a tv Donuesthosauery cnyon dnton
Hacer Agrauio aninguna dcuas Sc

sacd̃o y en q̃ se reqũere se Reservámos
en nos para adelante sacar y anssi se juramos
en forma de derecho. Fha mos dem.os
Diego Hernandez Pedro de Aguilera

En presentada. Diego Hernandez y Pedro de Aguilera
Procuradores de Alcalá de Henares contadores y par
tidores nombrados por las partes para dar
a dios en forma de derecho y auer las fecho Bien y
fielmente a su saber y entender sin agrauio de ninguna de las
partes y dello las pidieron por testimonio
Atento lo dispuesto en la ley de Toro
Y lo dar en relación de lo alegado y para que se
mande dar confirmación de lo dicho en la parti
ción fecha de que pidieron traslado
Y para que se notifique a los herederos de Pedro
de Aguilera y Catalina de Aguilera
Vistos por los dichos señores alcaldes
Mandaron que se notifique a los herederos de Pedro
de Aguilera y Catalina de Aguilera
Y para

fue alcançado = que za = ue = nunes =
tzarae = baza = Lo declarado = tayssiere
que = blicu publi = blica = za = martines = Rovaca

y lo firmo de su nombre =

Juan de la Cotera

1572

Publicada la sentencia arriba
contenida en audiencia
pública de los alcaldes
ordinarios de esta villa
de Madrid en veinte
y tres de enero de
mil y quinientos y
setenta y dos años
ante mi
Juan de la Cotera

Ayuntamiento de Madrid

Sentencia
No. de Junio
1619.

S. Op. M.

Alquileres.

Caudales ... 2[illegible]

Fexianas .. 1[illegible]

Ayuntamiento de Madrid

De Sebastian de Mirana
Contra los Alcaldes de la Audiencia y Secretario
de Aragon sobre Execucion de Sentencia

1612 10 Junio

Fol. 1240.

Mandado Don Diego Francos de
Garnica del Consejo de su magestad
Alcalde de Su casa y Corte Agosauer
a los demas Señores Alcaldes y corregidor:
Estaulla y sus tenientes que al presente son
y adelante fueren y mando a los Alguazilles
de esta Corte y Villa y porteros de ambas partes
y otros Ministros de Justicia qualesquier
quier y agosauer a todos los Corregidores
Asistentes Gouernadores y alcaldes Ma
yores y Ordinarios y otros Jueces y Jus
ticias qualesquier destos Reynos ante
quien esta carta de Venta judicial
fuere presentada y de ella Contenido
pedido cumplimiento de Justicia
y requerido de Acreedores y Concursos al
Aprendido ante algunos de los Se
Alcaldes de esta corte y antela dha justicia
Ordinaria entre Joan de Senao y sus
de la una parte y Don Francisco de
Vargas y Juan Don Alonso de
Alzon y Saul de Roa muger y

Ayuntamiento de Madrid

Del Dr Joan de Senao Al
dres Caballero Sereidero de Joan
Caballero y de Maria de Senao
El monasterio frayles y convento de san Ber
nardo Extramuros de la ciud de Toledo
El licenciado Joan caballero Prior O
Sereidero del Dr Joan Caballero y Maria
de Senao - La congregacion de los Mercaderes
Traitantes de Saulla - Venito Muriteli
Diego Soriz y Truxeque - Alcuarlos
Francisco Ramirez Joan diaz - Diego
de Herrera Joan gutierrez Jeronimo
de Riano Jodn de la cadena doña
Maria y Doña catelina gutierrez y
Doña luisa Ramirez Alcuarlos y
La yglesia de santa Cruz de Saulla
El concejo de buena vad garpar de Sor
ga y Curador de los Menores
Sucesores del Dr Joan de Senao = Sereideros de
Diego de Herrera - Carlo Muriteli
Nicolas de Escobar Todos Alcresedores A
los quales del suso dho que ael fallecieron y
fueron citados Jansimismo Joan
de Aguerte - Y Mateo Vaz

Francisco Sanchez Marroyo
Francisco Sanchez delarroyo
Sebastian de Salamanca
Pedro Sanchez. Francisco
Moreno Sus consortes declastra.
en el qual parece que por los dhos
Acrehedores se presentaron
Ciertas Escrituras de Recaudos
En esta forma = El dho don Francisco
de Vargas Juzgado Una escriptura de censo
perpetuo de Trecientos
y Veinte quartillas de pan por mitad
sobre Un Mansuelo Sotillas de
Rio de sta villa. en el prado de
Santiago de cabeza de carneada y media
Suso dha declarada escritura esta
Villa en cinco de noviembre de quinientos
y quarenta y
Cinco Ante Diego Mendez
Escribano que fue del numero de la
dha villa de que doy fee Reconocimiento
de Censo Por Pedro Gonçalez y de Garcia
Escribano del numero de Tarilla
en treinta de Mayo de quinientos
y Cuarenta y Seis Siguen los

D. Alonso de Luçon

Yten Sim mismo - Por el Sº Don Alº
de Luçon Sepresento Vna escritura
de censo perpetuo de quatro fanegas
y quatro celemines de pan por mitad sobre
Vna viña en el termino de Sorrigera
Sufesa. en Seyn Cuyno de Marco
de Muñoz gumientos y Sesenta
y cinco años. por testimonio de
gaspar de la Fuente Escriuano y Yten sim mismo
y Isabel Ldª por el Sº Samuel Serrora. mrd del Sº
Juan de Henao Sepresento Vna
Escritura de dote Otorgada en
Su favor por el Sº Samuel
en Sesenta dias del Mes de Enero
que fue del Numero de esta
villa. en Veynte y Cinco de Nouiembre de Mill
y quinientos y Sesenta
y cinco años Yten sim mismo por el Sº
Andres Caballero Segundo de el Sº
Andres Caballero
Juan caballero y mari de Henao
Sepresento Vna escritura de censo
en su favor otorgada por el Sº Juan
de Henao en Seys de Nouiembre de mill
y quinientos y Sesenta y seis
años Yten sim mismo Escriuano

61

Yan Simismo Por parte de l
Dn Monasterio de San Bernardo
Extramuros de Toledo Se presento
Una escritura de obligacion y concierto
En Su favor Otorgada Por el
Dor Tomas de Senao Su fecha en
Veinte y tres de Noviembre de Este año pasado
De seyscientos y Noventa y Siete ante
Francisco Gonçalez Y de Alcocer
Escriuano Receptor del numero desta
Villa = Yansimismo por el Dor Licen
Dn Juan caballero preuado Se presento
Una escritura de censo Su fecha
En Seis de Junio de Nouentayocho
Ante Dn Francisco Galera Yansimismo
Parezio que por parte de la congrega
Cion de los Mercaderes desta Villa
Se presento Una escritura de censo
En Su favor Otorgada por los Sres
Dores Su fecha en Dos de Abril de
Seyscientos y Noventa y nueve ante
Gaspar Valentin Escriuano = Yan
Simismo por el Dor Venito Mustelier
Se presento Una escritura de obligacion
En Su favor Otorgada por los Sres

Sus dhos Sor. Alcaldes Consortes Sus
Sa. en Madrid a 16 de Henero de Mill
y Seiscientos Años Antte Mi Sebastian
de Heruas Escriuano = Y Juntamente
parezió Sebastian Ramirez Vezino
de esta Villa y Corte y dixo que
Diego. ante Sebastian Vazquez
Su Sabor Otorgada por los dhos Sres
Consules de esta dha Villa de Madrid
de Mill y Seiscientos y Veinte y Seis
de Heruas Escriuano Y Juntamente
de los dhos Sres Consules Y Sepresento
del dho Sebastian Ramirez Vna Escritura
de Obligacion en su Sabor
Otorgada por los dhos Sres dha
en Madrid a Veinte y Vno
de Henero de Seiscientos y Veinte y Seis
Años Ante Andres Carrillo Escriuano
= Y Juntamente por parte del dho
Sebastian Ramirez Sepresento Vna Escrip
Sebastian Ramirez
ta de Obligacion en Su Sabor otorga
da en Veinte de Junio de Seiscientos
y Veinte y Seis Años ante Gines de Heruas
del Numero de esta Villa en Cuya
Conformidad pidio a los dhos Sres Alcaldes
Consules mande Sacar para Su Resguardo
y Seguranca Vna Sentencia Sobre

y. del Tabernero; y la otra
l año de 1792 - delas Posesiones
Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

68

En Sirimo por el maestro Crispo
Por. Por. Ermor Cruz del cura y Vene
ficiado ficiado. fiçiados Mayordomo de la yglesia
de Santa Cruz de Stavilla Represento
Vnas Cristaradeçino perpetuo en
Su favor Cargada de quinze reales
Vna gallina de censo perpetuo en
cada Vn año Condereco de quinze na
Impuesto por especial Ypoteca sobre
Vnas casas que del Señor de Sena
por cuya Acalle de la dor Sermanas
Sufecha en diez y seis de Junio
de quinientos y noventa y dos
ante Melchior Vazquez escriv
=Y ansimismo por parte de la
Señora Maria gutierrez
Baltasar Juan de S. Represento
Vna escritura de censo en su favor
Cargada por alonso de Nao
Y Sumuger Juana de Senao Ysu
muger Docientos mill Quinientos
Impuestay ocho mrs de renta
de censo en cada Vn año
Y razon de Acator Lem Mrs
millar Sufecha en primero de
Febrero de quinientos y no

Por Antonio de Valtasar
de Sn Juan de la Parroq.
Jorge Christabor de Olaya
Juez y Viuda de Joan martinez
de Robledillo = y ansimismo por el
Sn Andres Lavallero Escriv.
Andres Cavallero
Trasladura de obligacion
en su favor Otorgada por el Sn
Joan de Senas de quatro mill Duzientos
y quatro Reales. Su fecha en nueue
de Nouiembre de este año Cinco
por ante Dn Francisco Vsta. Hallan
del numero = y ansimismo
por la Sa Dona Luisa Ramirez
Viuda de don Jeronimo Serrano
Escribano presento Vna Escritura de
obligacion hecha Procehida
de los Reditos y el cenzo de
Vn Xcque de trezientos ducados
de principal = y ansimismo por el
Sn Francisco Sanchez Velardo
Escribano presento Vna Escritura de obligacion
en su favor Otorgada por el Sn
Joan de Senas de Quatro
y nueue mill quinientos y quarenta

Maravedio de Principal

Fue fecha la Ynventoria quatro de
mayo de Mill y quinientos y no
venta y cinco = Ansimismo
parece que por francisco sar
dino del arroyo y Hernando de
rosados y Juan de la fuente Te
sorero vnas Cruzes de oro
Esmaltado y otros Recaudos en su
poder Entregados - por cristoval
de Salamanca Ynventario de
quinientos y noventa y ocho
por testimonio de Gaspar
Hernando escribano de
Su Magestad = Ansimismo
Por parte del Señor de Senado
Ynventario de la puebla de los
Valles se presento vna Cruz y
Recibo y dos Recaudos
Tocados por francisco San
chez y Cristoval de Salam
anca Su Mayordomo y andres de
Moya mayordomo de Salamanca

Diego. Lopez

En quatro Mill R.s Robar de carbon
Prometio de dar y Pagar. Y Pagando
Para en cuenta dellas Tres mill R.s de
Su Magestad de Tributo de cada
Un Millar y noventa y ocho
Por testimonio de Alonso de Zarate
Escribano de Su Mag.d Aguesalio
Como Tercera Donaguamar Segue
bido por Fiadora Se Obligo
Dos Cientos y Treynta y ocho mrs
Mellebo Endote al tiempo que con el
Se Casso = Ansimismo Julio
Como Tercero Elisa Castro Murtelo
Por Sus Cientos ducados de
Renta Se Obligo por Fiadora
Otorgada en Granada en Dos de
de Julio de Quinientos y noventa
y nueve y por testimonio de Josep
Segueba Escribano. ansimes
Escriptura. En Seis de Otu
Otorgada. En Siete de Sept.e
de Quinientos y noventa y ocho por
Testimonio de dicho Escribano
Se Obligo Con Fiadora. Se presento por
Parte de Diego Murtelo Tercero
Y de los demas Siguientes

auto

En la villa de Madrid a siete de junio de mill y seis cientos y veinte y un años ante el señor don Alonso de Agreda del consejo de su magestad su alcalde en corte por ante mi el escribano de su magestad y testigos parecio Francisco Sanchez del arroyo agujero cabo puesto en carlos muriel y dixo que dando por ninguna y de ningun valor ni efecto la carta de horden y poder que el dicho Francisco Sanchez del arroyo agujero cabo puesto en carlos muriel dio y otorgo en favor de Alonso de Ribera vecino de esta villa en la collacion de san Sebastian y de Juan Gonzalez de Ribera vecino de la villa de Colmenar viejo

Licen Andres vazquez En nombre
tutor y curador delas personas E bienes de mariana y gerónimo
Sisas de Suanderena y Sunto menores ante vm parezco y digo que por fin
y muerte del dho Suan de ena padre de los dhos menores quedo por hazienda suya
los bienes siguientes = primeramente vna binna que Sita en el termino de
Sera de Stanilla Sunto al casa de dho Suan de aranda. Entre el camino y el rrio de aber
hoze carrancadas y balen mill y quatro cientos ducados - otro mas suelo mas avaxo — 1400
de quatro arrancadas y media Sunto a rnabereda. que ba al camino de Sormigera — 500
que vale quinientos ducados = otro mas suelo mas avaxo Camino de uillaverde — 200
de tres arrancadas que vale dozientos ducados - otra vinna Sita en la dha — 50
cada a arado luego que vale quinientos rreales Iquatro aneg as y media de tierra — 1150
Camino de fuencarral Lindero con tierras de Iguales bale quatro cientos ducados —
otra tierra a Santa barbora dedos aneg as bale ciento y cinquenta ducados - otra —
tierra a las tinerias de aro de tres aneg as y bale trezientos ducados - otra tierra Sunto —
al rrio dedos aneg as y media bale dozientos y treynta ducados = otra tierra de aneg a —
y media a Sanchez ay Sauel que vale mill y quinientos rreales - otra tierra a dha
Cabo del rrio de dos aneg as Valeciento y veinte ducados - otra tierra a Sormigera
al camino que ba a Caramanchel de diez aneg as Imedia vale Sesenta ducados
otra tierra de tres axo la casa de guerta a la de Sera de quatro aneg as Imedia que
Vale quinientos ducados = Vna casa a la calle de la enmienda que vale dos mill ducados
otra a la calle de los Sermanos que vale mill y quinientos ducados = Dos pedaços de
tierra camino de Sortales a que atendo la rrenta Iarmoreno que Sance a mi
de Alcala. pasado el mas suelo de los frayles Iatendido la rrenta y una criada de Sa
nilesa. Se an siguido obligada a Sa hazienda Sus o declarada en los fundadores mas o Sos censos
arrago n de acator Se Con Faculta d de Su pode rquitar Sy o tro cargo lo todo a la Seguridad
y Saneami de los dhos censos que se deven a la personas siguientes a lmonesterio de orras
Sermones de la Orden de San Gerónimo nuestro padre que Sean
de andres caballero a licenciado Soan caballero los herederos de diego de Sotera Juan
de la cotera s Siuano andres caballero fernando patino domingo ochoa nicolas
de cobar Gerónimo de rriano y porque mantenga su boluntad Se de pague a todos
los dhos duenos de los dhos censos rredimiendo los Iquitando los anse rina pague lo mas
rredutos y que corrieren a tal tiempo que auer como hay en la dha Azienda Sabastante
mente para ello acoger vendiendose y de otra manera cada dia se ba disminu
yendo y deteriorando y no abra de que poder pagar los dhos censos y porque mas Se
tarde conbiene y nesesario. a vm pido y Supp mande que citados los susodhos
duenos de los dhos censos la dha azienda Sus o declarada se venda por los terminos
de la Sy para que de lo que procediere de la venta de ellos se quite y rredima los
dhos censos y para que dello azer los duenos dellos Escriuan ante el presente reciuano
los dhos tulos censos y demas rrecaudos que conta a los dhos vienes tubieren para que
se les haga pago con Sunta relacion y data que Se Sus o pide y en lo necesario &
Ordigo que de mas de los dhos Sedores a que son tenidos ay los son
tenidos en Inmemorial que presento Firmado de mi nombre a vm Supp
se sientien da Conto dos &. Licenciado Andres Vazquez

Ayuntamiento de Madrid

Traslado A los Acreçedores Zeuteros y Execuçion
que tiene y vendansele las Heredades por los terminos de la ley ansi lo mando
El Señor Licenciado Cacorla teniente de corregidor En Madrid a diez de Julio de 1610 Años

Memorial de las Deudas

Memorial de las Deudas que Juan de Senao Labrador de esta villa debe y estas su
hazienda ypotecada son las siguientes =

A Andres caballero Vn censo = al aguacil Juan gutierrez y su curador
Cinco censo = al cabildo de los mercaderes = Otro censo = al monesterio de Yerras a
Extramuros de Toledo de la Orden de San Bernardo = al Licenciado Juan caballero
abogado otro censo Con los corridas = a fulano Sortiz Criado de Diumago otro censo
= a los herederos de Diego de Herrera obligado que fue del carbon = a Gabriel Lopez
Diego Stevan Lopez y otro = a nicolas de Escobar otro censo = al maestro Crespo
otro censo por la yglesia de Santa Cruz = a don Fradique de Vargas otro censo perpetuo
= a Maria mancana Viuda = a Vicente muriel = a los herederos de Geronimo
Viano = a Francisco Ramirez = a Guiomar de Guebedo muger de Francisco San
ches = a Juan de la Cotera = Viuano del Numero desta villa = a Fernando
patiño = y a Isabel de Roa muger de Juan de Senao. Licenciado Andres Vazquez.

Memoria de la Hazienda

Memoria de la hazienda y Vienes que quedaron por fin y muerte de Juan
de Senao = Vinas = primeramente. Vna viña questa frente la de Yerra
desta villa junto la casa de Juan de Aranda Vna tierra camino y Yerro de a cuer
Son de arrancadas y valen mill y trezientos ducados

Otro mas suelo mas avaxo de quatro aranzadas Media junto a Yerra
bereda que va a Camino de Sormiguera vale quinientos ducados

Otro mas suelo mas avaxo camino de villaverde de tres aranzadas vale ochocientos ducados

Otra viña chica de vna aranzada aprado luengo vale quinientos rreales

Quatro aneg. Media de Tierra Camino de Huencarral Linderos tie
rras de Cigales vale quatrocientos ducados

Otra tierra a Juan de la borda de dos aneg. vale ciento y cinquenta ducados

Otra tierra a las tenerias de Sarabia tres aneg. vale trezientos ducados

Otra tierra junto a Yerro de dos aneg. y media vale dozientos y treynta ducados

Otra tierra de Sanegay media a Juan de Hayas vale mill y quinientos rreales

Otra tierra de aquel cabo del rrio dos aneg. vale ciento y veynte ducados.

Otra tierra Sabormiguera al camino que va a Carabanchel de dos aneg. y
media vale seiscientos ducados = Otra tierra vaxo la casa de
puerta alta de Yerra de quatro aneg. Media vale quinientos ducados

Casas

Una casa a la calle de la Encomienda que vale dos mill ducados

Otra a la calle de la Hosberinas que vale mill y quinientos ducados

Otra a la calle Ysiente que vale quinientos ducados

Otras tierras

Camino de Sortelejo dos pedaços que atendido la renta y garçamo
reno el vn pedaço y el otro pedaço es a la camino de Alcala pasados los
majuelos de los Frayles y atendido corrienta y naruida de cam
pos

En Villa Don Antonio Gonçalez Alcalde de Corte

Demill ⁊ sesientos ⁊ cuetaños ⁊ oc ⁊ seruano ⁊ n̄ro scriuano
⁊ Lo ⁊ notefiquel apetecion y auto d cartas comenido al licenciado Joan
Caballero forcuado. Elqual dixo quelo oyaenfedello lofirme · peña Losa
nro mjuan ⁊ En m̄ dicho dia yo el ⁊ scriuano lonotifique a Juan de cotreras scriuano
⁊ la cotera del n̄ro de laaulla ⁊ en su p̄ª dello doy fe · gabriel bridgo
Ctra ⁊ En laaulla dem̄ en dies ⁊ nueue dias del mes de julio demil ⁊ quinientos ⁊ cuetas ⁊
Juguterry yo el scriuano n̄ro fasc.to notefique ⁊ apetecion ⁊ auto del ⁊ tenor de la
tras a Joan guterrez alguazil de corte en p̄sona Elqual dixo quelo oyy ad
quedo fe = toribio garcia ⁊ scriuano
Ctra ⁊ En el dho dia mes ⁊ año dhos yo el dho scriuano Sig.to dicho ⁊ notefiquelo
La arriba a andres caballero en su p̄sona ⁊ Elqual dixo quelo oyo ⁊
requedo fe - toribio garcia ⁊ scriuano
Ctra ⁊ En m̄ ⁊ en el dho dia mes ⁊ año dhos yo el dho scriuano Sig.to dicho ⁊ notefiquelo
Como las d carriba ⁊ en cada vna de ellas a cobar en su p̄sona. Elqual dixo que
tabamalo y ⁊ en cuanto a que cumplira con el cuanto en el dho ⁊ tenor dize toribio garcia ⁊ scriuano
Ctra ⁊ En m̄ ⁊ en el dho dia mes ⁊ año dhos yo el dho scriuano Sig.to dicho ⁊ notefiquelo como las
de cartas a el muy dho Gregorio en su p̄sona ⁊ Elqual dixo quelo oyo ⁊ lo cello de fe - toribio
garcia ⁊ scriuano
Ctra ⁊ En m̄ ⁊ en el dho dia mes ⁊ año dhos yo el dho scriuano Sig.to dicho ⁊ notefiquelo como las ⁊ cartas
adomingo cisoa de calayza ⁊ en su p̄sona ⁊ Elqual dixo que este pleito a de yr ante
ante Ferraca de vanos ⁊ scriuano de prouincia por ser como es el mas antiguo
a ellos y an sido ⁊ al ⁊ tenor se lo mando dar y cometio ⁊ Lo firmo de que doy fe - toribio garcia ⁊ scriuano
Ctra ⁊ En laaulla de madrid a diez ⁊ nueue dias del mes de julio del dho año yo el
dho scriuano Sig.to notefiquelo como las de cartas a francisco ⁊ romo
rez en su p̄sona ⁊ dixo quelo oyo y a dequedo fe - toribio garcia ⁊ scriuano
Ctra ⁊ En el dho dia mes ⁊ año dhos yo el dho ⁊ scriuano Sig.to dicho ⁊ notefiquelo como
Las de cartas a vencio mustelli ⁊ que ⁊ dixo llamar en su p̄sona ⁊ Elqual
dixo que en cartas ⁊ de diligencia lo cello de fe toribio garcia ⁊ scriuano
Ctra ⁊ En m̄ ⁊ en el dho dia mes ⁊ año dhos yo el dho ⁊ scriuano Sig.to dicho ⁊ notefiquelo
Como las de cartas a maria mancena en su p̄sona ⁊ dixo quelo oyo y a dello
do fe - toribio garcia ⁊ scriuano
Ctra ⁊ En m̄ ⁊ en el dho dia mes ⁊ año dhos yo el dho ⁊ scriuano Sig.to dicho ⁊ notefiquelo como las de carriba
a este uan lopez en su p̄sona ⁊ que dixo quelo oyo y a dello do fe toribio garcia ⁊ scriuano
1 Pregon ⁊ En laaulla de madrid a diez ⁊ nueue dias del mes de julio de mill ⁊ quinientos ⁊ cuete ⁊ y
anos Joan de san martin pregonero publico en boz alta pregone ⁊ publico
persona que quisiese comprar los bienes contenidos en el memorial de cartas de
clarando los que eran para sacar en ante mi el ⁊ scriuano a poner en pos hasta
⁊ se rematarian en el mayor ponedor y no para sacion persona que los quisiese comprar
siendo testigos · mun de salazar y san juan verdugo · estantes en esta corte ⁊ de lo
2 pregon do fe = peña Losa
En m̄ aduez en nueue de julio de dho año ante mi el dho scriuano ⁊ el dho
Joan de san martin pregonero dio otro pregon como el antes ⁊ en la plaça de san ⁊ al
uador de la aulla para sacar persona que quisiese comprar los bienes contenidos
En el mem.l de cartas declarando los que eran y no para sacion persona · que los quisiese
en precio ⁊ siendo testigos · mun de salazar y francisco rrodriguez ⁊ estantes en la villa ⁊
3 pregon En la aulla dem̄ En veinte de julio del dho año ⁊ el dho pregonero
dio otro pregon · como los antes dhos ⁊ En la dha plaça cuela de san ⁊ al uador

Ayuntamiento de Madrid

Para si alguna persona que quisiere comprar los vinos contenidos en este
memorial declarando lo que serán y no parezca persona que lo quisiere co-
prar vengan ante mi escribano oficial de mi oficio y ante Sanchago garcia en diez
En el alcaçar de Toledo a [illegible]
4 Pregon En la villa de Madrid a [illegible] de julio del dicho año de mill y quinientos y nueve
el dicho señor don [illegible] mi pregonero dio otro pregon como los antes deste para si alguna
persona que quisiere comprar los vinos contenidos en el memorial dicho declarando
los que serán y no parezca persona que los quisiere comprar en fe de ello lo
5 En la villa de Madrid a [illegible] de julio de mill y quinientos
y cuatro años por voz del dicho señor don [illegible] pregonero dio Otro pregon a los
dichos vinos como los antes deste y lo firme
6 En [illegible] y cuatro del dicho año el dicho señor don martin pregonero publico
dio fe como [illegible] dicho pregon a los dichos vinos y no parecio poner
7 por lo cual dixo que mandaba y mando que [illegible] en
En [illegible] del dicho señor don [illegible] dio fe como mandaba
Pregon como los antes deste a los dichos vinos contenidos en el memorial
8 de la villa de [illegible] en San Juan de Toledo
En [illegible] del dicho señor don [illegible] dio fe como mandaba
Verdad Otro pregon como los antes deste a los dichos vinos contenidos en el memorial
9 En [illegible] del dicho señor don [illegible] dio fe como mandaba
otro pregon como los antes deste a los dichos vinos contenidos en el memorial
10 En treynta del dicho mes de julio del dicho año el dicho señor don [illegible] dio fe como mandaba
dio fe como mandaba otro pregon como el de arriba a los dichos vinos contenidos en el memorial
11 En [illegible] primero dia del mes de agosto del dicho año el dicho señor don martin dio fe como mandaba
dio fe como mandaba otro pregon a los dichos vinos contenidos en el memorial
12 En [illegible] dos dias del mes de agosto del dicho año dicho otro pregon a los dichos vinos
13 del dicho pregonero y dello dio fe como mandaba
En [illegible] tres dias del mes de agosto de mill y quinientos y cuatro años el dicho señor
Juan de [illegible] pregonero dio fe como mandaba otro pregon a los dichos vinos
14 y no hubo ninguno que pusiese [illegible] dello dio fe
En [illegible] cuatro de agosto del dicho año el dicho pregonero dio fe como mandaba otro
pregon a los dichos vinos y no hubo ninguno que pusiese
15 En [illegible] siete del dicho mes de agosto del dicho año el dicho pregonero dio fe
dio otro pregon a los dichos vinos y no hubo ninguno que pusiese
16 En [illegible] ocho del dicho mes el dicho señor don martin dio fe como mandaba otro
pregon como los dichos a los dichos vinos que quedaron del dicho [illegible] y no
hubo que pusiese
17 En [illegible] del dicho mes el dicho señor don martin dio fe como mandaba
Otro pregon como los antes deste a los dichos vinos contenidos en el memorial y no hubo que pusiese
18 En [illegible] del dicho mes el dicho señor don martin dio fe como mandaba otro
pregon como los antes deste a los dichos vinos contenidos en el memorial y no hubo que pusiese
19 En [illegible] del dicho mes el dicho señor don martin dio fe como mandaba otro
Pregon como los antes deste a los dichos vinos contenidos en el memorial y no hubo que pusiese
20 En [illegible] del dicho mes el dicho señor don martin pregonero

Ayuntamiento de Madrid

Dio se Acuerdado Ctiopregon comolosantes deste Alos vnes Atras declarados Inorboponedor

En catorze del Somes Ldo Soan de san martin pregonero dio se acuerdado Ctiopregon Comolosantes deste Alos vnes dias atras Inorboponedor y los fimes

Enm En diez Zsete del Dcomes Ldo Soan de san martin pregonero dio se acordado ctiopregon Comolosantes deste Alos vnes atras declarados y norboponedor

Enm adies y ocho del Somes Zaño Ldo Soan de san martin pregonero dio se acuerdado ctiopregon Comolos de atras Alos vnes atras declarados y norboponedor y los fimes

Enm adies y nueue del Somes Zaño Ldo Soan de san martin dio se acuerdado ctiopregon Comolos de atras Alos vnes atras declarados y norboponedor y los fimes

Enm veynte del Somes Zaño Ldo Soan de san martin dio se acuerdado ctiopregon Comolos antes deste Alos vnes atras declarados y norboponedor

Enm veynte y vno del Somes Zaño Ldo Soan de san martin pregonero dio se acuerdado ctiopregon Comolos antes deste Alos vnes atras declarados y norboponedor

Enm veynte y dos del Somes Ldo Soan de san martin dio ctiopregon Comolos antes deste Alos vnes atras declarados Inorboponedor

Enm veynte y tres del Somes Ldo Soan de san martin dio se acordado ctiopregon Comolos antes deste Alos vnes atras declarados Inorboponedor y los fimes

Enm veynte y quatro del Somes Ldo Soan de san martin pregonero dio se acuerdado ctiopregon Alos dos vnes Inorboponedor

Enm veynte y seis del Somes Zaño Ldo Soan de san martin pregonero dio se acuerdado ctiopregon Comolos antes deste y norboponedor y dello

Fe Zomel chior de pena Lora Scriuano del rrey nuestro señor Epublico del numero desta villa dem Certifico y doi fe Como Soi dicho de la pres ante el Licenciado Soriba de bergara teniente de corregr en esta villa dicho dem adrid y su tierra por su mag sepro beyo de curador ad litem El Licen andres baz ques de mariana d cbenao d Sedad de dos zesenta Sesa de soan de benao y como tal Sebo Usurami y dio la fianca y se le discernio El cargo de tal curador Como Consta del dicho auto de la curadoria lo qual me rre fiero Ydepedim dello Solicitado Vazques de la presente En ma yunio y quatro de abrill de mill y quinientos Zquata oanes y en fee dello lo firme En testimonio de verdad rmel chior de pena lora

Ctra Zomel chior de pena lora Scriuano del rrey nuestro señor Publico y del num desta villa dem Zsu tierra certifico y doi fe al corregidor de la presente testigos En como cion Y dia de la presente tenemos de Junio de mill y quinientos y siete ante el Licenciado Lopez de cacorla teniente de corregr desta villa El Licenciado andres baz ques Como curador ad litem de mariana de Sedad de Enao Sisar de soan de Enao difunto presento mas peticion En que dixo que a los vnes del padre dela dicha menor asi dixaban Cinco mill y dobros y diuersas excauciones Y mu chos dineros al rrey dor rey tenian tomado por cion de sus vienes y que abia al gunos que se dabandella abia cancos y seuanas singue della y biescaudo nia y a cuenta y para que esto cesase y que la aya pues abia sido en al rrey dores Y para que fuese nombrado por su antiguedad de Conbenia se nombrase ad ministrador al dicho vnes para que los administrase y Vi la dicha

Ayuntamiento de Madrid

Pedacon por el Sor. Corregidor teniente nonbro por tal Administrador de
los Sor.es Vienes al Sol. cançelado andres vagues Algualmandoleno
tefiqueselo acetasse y Sº Bus. el Juramº y dudela franca neseraria y sele
rescibio Juro y Sº lo Juro y Sº lo el Juramº y dudola franca que le fue mandado
Y visto lo suso dho por el Sor. corregidor teniente, lo hubo por nonbrado por tal Admi
nistrador de los Sor.es Vienes y le dio poder cunplido para que dicha Admini Strase
los Sor.es Vienes y tomase cuentas a las personas que los vbieren llevado y co
brado los al. cances segun todo lo suso dho lo contiene y pareçe por los autos y Pro
nunçiados que le mando dar y pedimº de la parte
En la Villa de Mª a los Sor.es y nueve dias del mes de Junio de Sº Año
siendo testigos martin de Castro Juan Ascorti y Sebastian Fernandez
estantes en esta corte Y en fe dello lo signé - En testimº de verdad Mathias
de Penalossa

Por parte de los Sor.es Acreedores se pidio se les diese sentencia de
graduacion para que conforme a ella se les fuese pago a los Acre
edores de sus deudores y dello se dio traslado y siendo pedido al Curador de
los Sor.es Acreedores que diese su parezer de las quales y de la dha sentencia ay no
se hiçieron En Corte de Mª las sor.es del tenor siguiente
No con. En Mª a nueve de Enero de mill y seisçientos y Sº años ante el Sr. Juez
pedimº del Licenciado Vasques notifiquese el termino de la auto de prueba
en esta causa dado por el Sr. Bachiller Licenciado Jusmno de Salaçar en Veinte
de diz. de este año de sesenta y siete a lo pedido por Enrd de Salcedo de
Rodrigo de Sala
Otra En Mª este Sº dia mes y año dho Sº lo notifiquè al Licenciado Andres Va
sques que al presente sigue esta causa como administrador de los vienes
de Sº Andres Sinao que pretende ser Acreedor Y en fe dello lo firme Rº de Sala
Otra En este mismo dia mes y año dhos Sº lo notifiquè al Licenciado Juan de Ba
rrionuevo en nonbre de Sº Juan de Barga Acreedor a los Sor.es de Cº Rº de Sala
Otra Este mismo dia lo notifiquè al padre Fray Bernardino de Sº Andres Corre
gidor de Segovia en nonbre de Sº Juan de Barga Acreedor a los Sor.es de Cº
Otra En este dho dia mes y año dhos Sº lo notifiquè al Licenciado Juan de Ba
rrionuevo en nonbre de Sº Juan de Barga Acreedor a los Sor.es de Cº Rº de Sala
Otra En Mª a Sº dias del mes de Enero de mill y seisçientos y Sº años ante mi
Pedro Vacanelo escribano de Camara del Rey nuestro Señor y Escribano
de Provincia de la Audiencia de Toledo Y en fe dello lo firmè Rº de Sala
Otra En Mª a Sº dias del mes de Enero de mill y seisçientos y Sº años yo el dho Sº
notifiquè la Auto de Prueba en esta causa a Juan de Barrionuevo en nonbre
de Sº Juan de Barga Acreedor a los Sor.es de Cº Rº de Sala
Otra En Mª a Sº dias del mes de Enero de mill y seisçientos y Sº años yo el dho Sº
notifiquè la Auto de Prueba en esta causa a Juan de Barrionuevo en nonbre
de Sº Juan de Barga Acreedor a los Sor.es de Cº Rº de Sala
Otra En Mª a Sº dias del mes de Enero de mill y seisçientos y Sº años yo el dho Sº
notifiquè la Auto de Prueba en esta causa a Juan de Barrionuevo en nonbre
de Sº Juan de Barga Acreedor a los Sor.es de Cº Rº de Sala
Otra En Mª a Sº dias del mes de Enero de mill y seisçientos y Sº años yo el dho Sº
notifiquè la Auto de Prueba en esta causa a Juan de Barrionuevo en nonbre
de Sº Juan de Barga Acreedor a los Sor.es de Cº Rº de Sala
Otra En Mª a Sº dias del mes de Enero de mill y seisçientos y Sº años yo el dho Sº
notifiquè la Auto de Prueba en esta causa a Juan de Barrionuevo en nonbre
de Sº Juan de Barga Acreedor a los Sor.es de Cº Rº de Sala
Otra En Mª a Sº dias del mes de Enero de mill y seisçientos y Sº años yo el dho Sº
notifiquè la Auto de Prueba en esta causa a Juan de Barrionuevo en nonbre
de Sº Juan de Barga Acreedor a los Sor.es de Cº Rº de Sala
Otra En Mª a Sº dias del mes de Enero de mill y seisçientos y Sº años yo el dho Sº
notifiquè la Auto de Prueba en esta causa a Juan de Barrionuevo en nonbre
de Sº Juan de Barga Acreedor a los Sor.es de Cº Rº de Sala
Otra En Mª a Sº dias del mes de Enero de mill y seisçientos y Sº años yo el dho Sº
notifiquè la Auto de Prueba en esta causa a Juan de Barrionuevo en nonbre
de Sº Juan de Barga Acreedor a los Sor.es de Cº Rº de Sala

Ayuntamiento de Madrid

10 11

Dho auto de prueba: A doña maria Gutierrez viuda de Valtasar de
los Ruanos de quado ante Rodrigo de Salas

Otra En m.d este dho dia mes y año dho Yo el dho Escriuano hize pregon del
en el dho auto de prueba a doña Luysa Ramirez viuda de Thomas de Arriaga

Otra Yo el dho y de quado ante Rodrigo de Salas

Otra En m.d este dho dia Lo notifique a Juan de la Cotera en su p.a de que doy fe

Otra En m.d a diez y siete de Enero del dho año Yo el dho Escriuano notifique
lo contenido en el dho auto de prueba a Andres caballero Yo el dho y de fee de

Yo el dho Rodrigo de Salas

Otra Este mismo dia mes y año dho Yo el dho Escriuano hize notificacion al maestro
Crespo vecino de Granada en su p.a por virtud de la horden mas Cura y vecino en

dor de las dhas Iglesias Y aviendole Yo dho Rodrigo de Salas leydo
mas Santiago y tiene privilegio en esta causa antemi el dho Escriuano lo oya

quando para ante el Rey nuestro Señor respondio Enfe de ello lo firme Rodrigo de Salas

Otra En m.d a veynte y ocho de Enero de mill e quinientos y Ochenta y Ocho años Yo el dho Escriuano
notifique lo contenido en el auto de prueba a Juan de Cobarrubias y de Estay

El qual dixo que el dho pagado de lo que le toco porque para ello le dio su poder
y facultad y no tiene que pedir en este pleyto Yo el dho Escriuano

Enfe de ello lo firme Rodrigo de Salas

Sentencia de graduacion

En la villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de Março de mill
y quinientos y Ochenta años Visto por el Licenciado Sufino de Chaues teniente
de Corregidor de la dha villa y Corte y su partido por su Mag.d este pleyto que se trata entre los
Señores alcaldes y veynte y quatros de la dha villa de la una parte y de la otra
Juan de Cenao difunto. dixo que mandaba y mando
que todos los bienes muebles y rayzes que se hubieren quedado y se hallaren
pertenecientes al dho Juan de Cenao Luego se vendan y rematen en la moneda
y publica y de lo que valieren se pague a los acreedores en la forma y grados siguientes

1 Fo de cargo

En primer lugar se pague a Don Francisco de Vargas Juan de
Vanegas de pan por mitad lo que cada qual de ellos
de lo corrido de los dhos Señores de Cenao y Cuenca de que tiene de censo perpetuo
Contra el dho Juan de Cenao y sus bienes sobre vn mesuelo sito en la villa
de Vaquilla En el cargo de cada vno de cauer arranzadas y media poco mas o menos
Por escritura de censo otorgada en esta villa en cinco de Noviembre de mill
y quinientos y sesenta y cinco ante Diego Mendez escriuano
que fue de la dha villa de que hizo reconocimiento el dho Juan de Cenao ante Pedro
Gonçalez de la Vega escriuano en quatro de Mayo de el año de mill y quinientos y
y que en cada vno de los dhos años de corrido sea y se pague a cada vno de los dhos
censo perpetuo y en esta forma se haga adelante y corriendo

2 a de Juan

En segundo lugar se pague a don Alonso de Luzon lo que le
tocare de ciento y veynte y vna fanegas y dos celemines y media
por que pidio execucion y mas lo corrido y que corriere a su alcance real
paga de las quatro fanegas y quatro celemines de pan por mitad que tiene de
censo perpetuo sobre vna hacienda que el dho Juan de Cenao hizo
mineros de Sotomiguel por escritura de censo otorgada en Valladolid ante Pedro de
mill y quinientos y setenta y cinco entregas por esta escriuano y sus testi-
monios con el dho cargo

3 Paulo de Torres

En tercero lugar se pague a Paulo de Roa mine-

Ayuntamiento de Madrid

Yten fue del dho Joan de Senao declarado vna tierra Seruml
que vendio por vna parte a Diego Cano tratador a los alca-
dores a vn peguar balia vna tierra en las anorias de Sauerdoss
fanegas poco mas o menos linda a la tierra de Juan alonso y vn solar
en la corralija de Francisco de Herrera mas arriba del mur de piedra
de cinquenta pies de delantera y todo el largo de la corralija en que
taba labrado vn pasar que fue logue por vltimo Conde otorgo Joan
de Senao por escritura que otorgo ante Seruiano que fue
del numero de Saulla en catorze de nouiembre de mill y quinientos y sesenta
y vno y en lo mejor mas sea anparadas y pagadas en embargo de las fazendas
del dho Joan de Senao y de las obligaciones y escrituras por el dado otorgadas ante
dho escriuano de suso alegado y probado en este pleito con lo dos fasta en cantidad
en quarto lugar se a pagado Andres caballero heredero de Joan
caballero y de Maria de Senao de diez e ocho ducados de principal
de censo los corridos y que corrieren del dia los tantos que por escritura
otorgada por el dho Joan de Senao de veynte e nueue de abril de mill
y quinientos y sesenta y seis ante martin alonso escriuano parece ser deuer
a los que al dho los corridos mando se le pague la quenta

Yten fue del dho Joan de Senao declarado en quinto lugar se a pagado el monasterio de frailes de San
to de Sar de Herrera de Sarhamaros de la villa de Toledo de tres mill e quinientos y
quarenta ducados de la paga que cumplio en veynte y tres de no
uiembre de mill y quinientos y sesenta y vno y lo demas que se le
viere de las demas pagas de la escritura de obligacion en este pleito
presentadas con las costas salarios los que ales sumare reserba
en tasar y liquidar que la dha escritura para en su fuerza otorgada por el
dho Joan de Senao y otros consortes en veynte y tres de nouiembre de mill
y quinientos y nouenta y siete ante Juan Sanchez Gogales
de la villa de Madrid escriuano que fue del numero de esta

Yten fue del dho Joan de Senao declarado en sesto lugar se a pagado el licenciado Joan caballero
y preciado heredero del dho Joan caballero y de Maria de Senao de diez e ocho
cuentos y seiscientos y nouenta y siete mill y quinientos mrs de principal con mas
tres cientos y cinquenta ducados de corridos de seis años del
censo del dho suma principal con mas lo que corriere hasta el dia
de la data de la carta de pago por cuanto lo que se le debe
a la dha suma principal con mas lo que corriere hasta el dia de la data de la carta de pago por cuanto lo que se le debe
de resto del dho

Obligada Antepascual de Juanes Dr. En Dose de Henero de Ilam.
I Dº Sortz — Y Cinquenta y Cinco Mill y Seiscientos
Y Con no ha lugar se apagado Diego Sortz tuseque de los sue-
cientos ducados de prinçipal Deconto Con mas lo corrido y que corre
de la escritura en este pleito pres.da ante Ysabel de Casar de Sor Hrue en nueue
de Octubre de mill y seiscientos
L O Y en el dezimo lugar se apagado Esteuan Lopez de quatro M
Esteuan Lopez — trezientos y treinta y cinco rr.ales que se le deuen por obligacion de fecho
de Henero de mill y seiscientos y vno. ante Andres Carrillo Hrue de sumas
que la presentada en este pleito
L L Dª Ferramyz — Y en el Honzeno Lugar se apague a Dª Francisco de Ramirez de
mill y ciento y treinta y siete reales que por obligacion con tres re
Caudos presentados de cuentas retura.o tocada en Veynte de Junio de seis
cientos y dos ante el mismo de pribias Dª de el mismo de.m
Y en quanto al pedido por Joan Dias mando que se haga lo que
La parte de los alcedores y Herederos de el Dº Joan de Henao para que se le
pague lo que se le debe en este lugar y grado Y en quanto a la
partida de quarenta y siete mill y seiscientos y cinquenta y vn mrs
que pide Andres caballero mando que se haga lo que pide
En quanto a Diego de Herrera Juan Gutierrez alguazil de corte
La parte de Hernando Joan de la Cotera y de mas alcedores
que an sido citados a este pleito y no an mostrado sus dros mando que
dentro de tercero dia lo muestren para que les pague lo que deuo de
biere en su lugar donde no lo dando por no parte en este pleito y por esta
sentencia definitiua juzgando asi lo pronuncio mando firmo. Dº
Joan de Obregon Gabriel de Ybarra el Licenciado Sustmo
de Saues — Pasó ante mi Xptoual de Gaibes Heredia
no Con En la Villa de Madrid a veynte dias del mes de mayo de mill y seiscientos
Y Yo Juan de Ybarra escriuano de su Mgd de los que residen en
Hrita Amarilas mung.s mayordomo del Francisco de Vargas lo fize
y que tiene su poder y auiendo la oydo y leydo la Consentia y con
sentio por lo que toca al Dº Francisco de Vargas en su parte
En fee de lo qual firme de mi nombre Rodrigo de Salas
Ctra — En Madrid a dicho dia mes y año Dº de Yuso escriuano notifiquelo con
tenido en la dicha sentencia a Diego Sortz en su persona
En fee de lo qual firme. Rodrigo de Salas
Obra — En dicho dia notifiquelo con lo en la dicha sentencia a Joan Pedro Bacanelli em
presario de Jacome Pesi Cesionario de Vincenzo Martelli en su nombre
Por virtud de En fee de lo qual firme Rodrigo de Salas
Ara En Madrid a veynte de mayo de dicho año notifique lo con lo

Baltasar de Lucenado Joan caballero presentado
que ala lexo y a mi en dola a visto d.xo que apelaba ablando
como es justo para ante quien y con d.ho Alcalde Torres
lo otorgo en fe dello lo firme. Rodrigo de salas

Otra En m.a tres de junio de dho año no.o fiquelo con.o en la dha
a andres caballero en persona blo.o a en fe dello lo firme dho sala.s

Otra En.a a quatro de junio de dho año de cuentos y dho d.o el
dho Hruano no.o fiquelo contenido en la dha sentencia a Joan
gutierrez alguazil de corte y a mi en dola oydo d.xo que no tiene
el ofiçio que esta obligado a pagar Joan de Scnao y sus herederos
sino sino su cuñada q. viene y esfiquella que le tiene en ser
ante ir racabe bienes y q. lo contrario protestando le parar perjui
y lo rrespondio en fe dello lo firme. Rodrigo de salas

Otra En.a a tres de junio de dho año y de dos mill no.o fiquelo
contenido en la dha sentencia a Doña Maria y Doña Cat.a gutierrez
hermanas aguerso angutierrez alg.il de corte d.xo que no tiene
nada en el ofiçio porque son alcaldesas ala rriene de Juan de Scnao
lo rrespondieron en fe de lo qual lo firme. Rodrigo de salas

Otra En el mismo dia lo no.o fique a Francisco Ramirez y Viuda
de Alonso de rriano y a mi en dola oydo d.xo q. tiene pedido
sus bienes en este pleito y que si fuere menester mas rrecaudos para
Justificar ellos y deberde mostrar y rrespondio en fe dello
lo firme. Rodrigo de salas

Otra En.a en este dho dia lo no.o fique a Francisco Ramirez en persona
d.xo que sera Alcalde por mayor cantidad de lo que se le
mandara pagar y en fe dello lo firme. Rodrigo de salas

Otra En el mismo dho dia lo no.o fique a Ysabel de rroa en persona lo
oyo en fe dello lo firme. Rodrigo de salas

Otra Y ano y mismo lo no.o fique a Lucas de andres y a su muger
de los quales de Joan de Scnao y lo firme Rosala

Otra En.a a diez de junio de dho año de mill y seysçientos y ocho años
yo el dho Hruano no.o fiquelo contenido en la dha sentencia a
a cetuan los en
persona y a mi en dola oydo d.xo que apelaba y apelo de la dha
sentencia quanto ha lugar de derecho y pago ay sabel de rroa mujer
que fue de Joan de Scnao y persona obligada a lo contenido y
rrespondio en fe dello lo firme. Rosalas

Otra En.a a diez y ocho de junio de dho año yo el Hruano not.o
lo contenido en la dha sentencia al maestro Gregorio mayordomo
que fue de la Sa.a de Santa Cruz y a mi en dola oydo d.xo
que presento su rrecaudos interpenalos a En.a de mi mo

Ayuntamiento de Madrid

Q. que dha villa Q que ella y los testigos acomalo A Q que pasa
ante xptoual de galbez Como mas Antiguo Q que allian
dhos estar escriuidos los rrecaudos que le tiene cum.do la dha
villa y Q lo Sirua aberlos si acaso no se auia visto Esto
respondio En fee dello lo firme - Rodrigo salas

Yten Asimismo lo dho Q que ha guardado y obligado A labar todel
carbon y dho Q que le tan presentado sus rrecaudos y Justi
fica lo q mas fuere neces.o y estorresponde En fee dello
lo firme - Rodrigo salas

Yten En.o a quatro dias del mes de Julio de mill y Quinientos
y Ochenta años yo el Scriu.o no.o Sigue lo contenido En la
Vara a Joan de la cotera Hormano del num.o de Sta Ma
Yauiendolo Soydo y visto lley do el Vltimo Capitulo En
que a ella los demas se le aperabe q.e y se mande en todo el tercero dia
sus rrecaudos y d.os para q.e se les pague En su lugar dondando los da
por no parte En este pleito dixo q.e el acudira a pedir a justicia
donde se le agan estos rresponde lo En fee dello lo firme - Rodrigo salas

Yten En la villa de Ocn.a a Sonce de Septiembre de mill Quinientos y ochen
anos Q.e el Scriu.o no.o Sigue lo cont.o En la sentencia ante
dicta escrito al pe fray lucas de tebar abad del monesterio de
San bernardo de Toledo Q.e al padre fray bautista de villalba
por.l General de la dha orden de San bernardo En esta corte En virtud
de cierto poder que tienen de los de conuento de que hizieron demostra
cion y protestan de presentarlo En esta causa Q.e auiendolo oydo de
xeron que En.o del dho conuento Su parte consentian Q.e con
sintieron Lo dho y lo firmaron Fran.co de Vargas y
Jeronimo Fr bautista de villalba - Rodrigo salas

Yten En el lugar de emilla ver de Jurisdicion de la villa de Oca
a diez y ocho dias del mes de Octubre de mill y Quinientos y ochen
anos y de mandado ante mi de una Carta escriu.o de una Carta y En dha Carta
del Licenciado Sustino de Sanes teniente de corre.or y de la
Vault.a Su tierra ante dho escrita a dho alonso
de Lucon Caballero del abito de Santiago rres.te
En el dho lugar y auiendolo Soydo visto que la Carta tiene
por donde le pertenesce sus.o y suficiente dho Some.e mos
que la dha Carta y Franqueo de cargas lugar que esta pueda ser
presentada En primer lugar y que pongo en dho de ante el dho Alcalde
con.te y de todo mandar azer auto y abiendo como dho
apelo della y todo lo por su parte pedido por testimonio lo
firmo - Joan de la cotera Hormano

Ayuntamiento de Madrid

En la Villa de Madrid a xxv dias del mes de octubre de mill y quinientos y ochenta y quatro años ante el señor Licenciado Enriquez Corregidor en ella y su partido y por ante mi Pedro de Ledesma escribano de su Magestad y del numero de la dicha Villa parecio Juan de Cenalmo vecino de la dicha Villa y presento esta peticion siguiente

Muy Ilustre señor

Juan de Cenalmo vecino de esta Villa en nombre de Juan de Cenalmo mi padre segun parece por el poder que presento ante vuestra merced en la mejor via y forma que de derecho lugar haya parezco ante vuestra merced y digo que por parte de Juan de Cenalmo mi padre se presento ante vuestra merced una peticion en razon de que se mandase dar mandamiento de execucion contra Juan de Cenalmo mi hermano por cierta cantidad de maravedis que le debe el dicho mi padre segun mas largamente en la dicha peticion se contiene y vuestra merced mando dar el dicho mandamiento de execucion contra el dicho mi hermano y en su cumplimiento se fue a hacer execucion en ciertos bienes que el dicho mi hermano tiene en esta Villa y en la dicha execucion se embargaron ciertos bienes que son propios del dicho mi hermano y ansimismo se embargaron otros bienes que son mios propios y de mi mujer y porque los dichos bienes que asi se embargaron que son mios propios y de mi mujer no son del dicho mi hermano ni le pertenecen en cosa alguna antes son mios propios y de mi mujer como dicho es y el dicho mi padre no tiene derecho alguno a los dichos bienes que asi se embargaron que

252 43

Sor.on Joan de la torre Chm.d de la Vad monjas y Convento de san Bernardo de la ciudad de Toledo en pleito Executivo Con Juan de Senao y sus fiadores y herederos y conjuntamente de Sorga procurador de personas y bienes de dho conforme a las sentencia de remate y graduacion que stan para dar en auto de Cosa juzgada se mandan pagar al dho Convento los mrs que por la dha sentencia de remate y Graduacion Cha que por vm se declaro auer pasado en cosa juzgado y se pague a cada uno lo que a de auer y es necesario que se vendan los bienes de los dhos Juan de Senao y se rematen en el mayor postor: pido y suplico a vm en conformidad de las dhas sentencias mande que los dhos bienes se vendan para que de ellos se pague a los dhos acreedores cada uno lo que en el grado y lugar que le tocare pido justicia y costas. Ldo de la torre

alto

que la execucion de la sentencia de graduacion dada en este pleito que esta declarada por pasada en cosa juzgada y consentida por el Licenciado Caballero y de la parte de la apelacion que della auia interpuesto se vendan todos los bienes que quedaron de Juan de Senao antes de sus herras y bienes y todo lo demas que pareciere ser suyos y se traigan en pregon y se rematen en almoneda publica a la contina y en ella se pregonen las posturas y pujas que en ella y en cada uno dellos se hizieren hasta que se remate en quien mas por ellos diere y para que de lo que se sacare se pague a los dhos acreedores de dho Juan de Senao a cada uno por su antiguedad conforme a la sentencia de graduacion El Licenciado Juan no de Sauedra Teniente de corregidor lo proueyo en Toledo a veinte de febrero de mill y quinientos y setenta y nueue años (Licenciado Juan Bautista)

Rebaues ante mi Juan Gomez

Pregon En la plaza de Toledo a catorze dias del mes de febrero de mill y quinientos y setenta y nueue años estando en la plateria de la dha plaza donde se suelen hazer los pregones publicos de semejantes cosas en presencia de mi Juan de Tapia pregonero publico de la dha plaza en alta y inteligible voz pregono = quien quisiere comprar los bienes raizes que quedaron de Juan de Senao que stan en la dha villa a saber = Unas casas en la dha villa en la calle de la Comendadora que salen a la calle de las dos hermanas = Otras casas en la calle de las dos hermanas = otras casas en la calle siguiente = Un majuelo grande de arrio junto a las casas de Juan de Caranda de Sorga con cada poco mas o menos = otro majuelo mas abaxo camino de la verde de tres aranzadas = otro majuelo al dho pago de vna aranzada = Una tierra al camino de fuencarral de cauer quatro aranzadas y media = Otra tierra a santa barbula de cauer dos aranzadas = otra tierra a las nerias de Faro de cauer tres aranzadas poco mas o menos = otra tierra a Samuel de cauer de cauer aranzada y media = Otra tierra de aguel cabo del arrio de cauer dos aranzadas y media = otra tierra a Sorriguera de cauer Sonzes aranzadas poco mas o menos = otra tierra mas abaxo la casa de puerta de cauer quatro aranzadas poco mas o menos

Ayuntamiento de Madrid

970

Autos dos pedaços de Tierra a Manuel Sanchez Camino de alcala de Henares sus oserue anegar = otra tierra sunto al rio de dos aregadas media = otra tierra a lamiano de Sortaleza de cuerdos anegaer que se ben den para pagar pago alos alcaldes del dho sitio de Senao por mandado de la justicia ben ganparescan ante Joan gomez scriuano del mrd de la villa que aguile fresedoran : e puesto por tras gueren y no rematasen los que mas dieren pues sus dueños dieron gracia a xalon de la puente Carlos Tospas

Ante estando en dho mrd ante my Joan gomez

En la dha villa dem a diez dias del dho mes de febrero del dho año en la calle publica por bos del dho Joan de tejada pregonero se dio otro pregon alos dhos vecinos y la forma que el de arriba fue hecho luis de morales y Hernando nuñez de cadorniga Ante estando dho mrd ante my Joan gomez

En la dha villa dem a dos dias del dho mes de febrero del dho año estando en la plaçuela de ante el alcalde mayor fue hecho otro pregon alos vecinos del dho Joan de Senao como el primero a bos de Luis de Yepes Carlos Tostat estando dho mrd ante my Joan gomez

En la dha villa de madrid a dos dias del dho mes de febrero del dho pregon en altas voçes fue dado otro pregon alos vecinos del dho Joan de Senao como el primero a bos de Joan alonso Capata Joan de quadros ante my Joan gomez

En la dha villa dem a diez y nueue dias del dho mes de febrero del dho año de mill y seisçientos y nueue años estando delante de los alcaldes hordinarios de la dha villa en la calle por Joan de tejada pregonero de la dha villa en altas voçes dio otro pregon alos vecinos del dho Joan de Senao de la manera que el primero y no bo persona que los pusiese ni Joan gomez escriuano real Carlos de la Cancha testigos y no sabe Ante my Joan gomez

En la dha villa dem a veinte dias del dho mes de febrero del dho año por bos del dho pregonero publico fue dado otro pregon alos vecinos del dho Joan de Senao segun de la manera que el primero a Joan alvarez Capata Blas de Yepes escribano Ante my Joan gomez

En la dha villa dem a veintiun dias del dho mes de febrero del dho año el dho clamor del dho concejo de mercedes Hernando Juntos a la plaçuela de Salud el dho pregonero en altas voçes dio otro pregon alos vecinos del dho Joan de Senao vno parescio persona que hiciese contraco a Alexo de Luis de Yepes y otros ante my Joan gomez

En la dha villa dem a veintidos dias del dho mes de febrero del dho año de seisçientos y nueue en altas voçes fue dado otro pregon alos vecinos como el primero a Joan alvarez Capata estando Ante my Joan gomez

En la dha villa dem a veinticinco dias del dho mes de febrero del dho año por bos del dho pregonero fue dado otro pregon alos dhos vecinos como el primero a Melchor Rosa Juan de Cortaca ante my Joan gomez

Despues de lo suso dho en la dha villa dem a veintiseis dias del dho mes de febrero del dho año de mill y seisçientos y nueue en la plaça

Ayuntamiento de Madrid

Sanaluador El dho Joan de Otapia pregonero Enaltas voces dio otro
Pregon alos vieneres del dho Joan de Senao Enla forma aquel primero y no parecio
Otro persona aquelos pusiese to Dº de ala y Joan de arteaga ante mi Joan gomez
Enl ad Saulla dem a vij dias del dho mes de febrero del dho año
10 porbos del dho pregonero fue dado Otro pregon alos vieneres del dho Joan de Senao
Enla forma aquel primº to Joan alvarez capata y Luis fernandez ante mi Joan gomez
Enl ad Saulla dem a veynte y ocho dias del dho mes de febrero del dho año
12 Enl ad Sacalle publica de la platteria porbos del dho pregonero se dio otro pregon
alos dhos vieneres como el primero to mi Dicho y porbos del dho ante mi Joan gomez
13 Enl ad Saulla dem a los dias del mes de marco de mill y quatrocientos y nueve
estando delante dellos Alcaldes y regimiento del Saulla pareçio Luis Muñoz sentenciador
vº del dho Joan de tapia pregonero fue dado otro pregon alos vieneres del dho Joan de
Senao Enla forma aquel primº y no parescio pr aquelos pusiese to Joan alvarez
Capata y pedro alvarez estantes Enm ante mi Joan gomez
14 Enl a Saulla dem a tres dias del dho mes de marco del dho año porbos del dho pregº
fue dado otro pregon alos vieneres de sumo de Senao de la forma aquel primero
de lugar los dichos Alcaldes y Regidores estantes Enm ante mi Joan gomez
15 Enl ad Saulla dem a quatro dias del dho mes de marco del dho año porbos del dho
Joan de tapia pregonero fue dado Otro pregon alos dhos vieneres como el primº
to Juan alvarez y Joan perez de Ytarri Enm ante mi Joan gomez
16 Enl ad Saulla dem a cinco dias del dho mes de marco del dho año mill y quatrocientos
y nueve estando alas puertas del Ayuntamiento del presente Sº viçiano Enla calle
publica el dho Joan de tapia pregonero Enaltas voces dio otro pregon
alos vieneres del dho Joan de Senao de la manera que el primero y no parescio ninguno
que los pusiese Enpreçio to Joan de Sarteta y Joan alvarez capata estantes
Enm Ante mi Joan Gomez
17 Enl ad Saulla dem a seis dias del dho mes de marco del dho año de mill y quatrocientos y nueve
porbos del dho pregonero se dio otro pregon alos dhos vieneres como el primº to
Carlos sofat y Joan alvarez capata y otros ante mi Joan gomez
18 Enl ad Saulla dem a siete dias del dho mes de marco del dho año porbos
del dho Joan de tapia pregonero fue dado Otro pregon alos vieneres del
dho Joan de Senao Enla forma y manera que el primº to Joan de Sarteta y
Joan alvarez capata ante mi Joan gomez
19 Enl ad Saulla dem a nueve dias del dho mes de marco del dho año Enla calle
de la platteria porbos del dho Joan de tapia pregonero fue dado Otro pregon
alos vieneres del dho Joan de Senao de la manera que el primero y no parescio
persona aquelos pusiese Enpreçio to Carlos de la Ynra y Joan de Guadalupe
Otros estantes Enm ante mi Joan gomez
20 Enl ad Saulla dem a diez dias del dho mes de marco del dho año
porbos del dho Joan de tapia pregonero fue dado Otro pregon alos vieneres
del dho Joan de Senao Enla forma aquel primº to Carlos sofat y Joan alvarez capata
Ante mi Joan gomez
21 Enl ad Saulla dem a honze dias del dho mes de marco del dho año porbos del dho
Pregonero fue dado Otro pregon alos vieneres del dho Joan de Senao

Ayuntamiento de Madrid

En la Villa y Corte de Madrid a veinte y seis días del mes de Marzo de mil y seiscientos y noventa y nueve años ante mí Juan Gómez Escribano de Cámara de su Majestad y de los que residen en su Corte y Tribunales y testigos infrascriptos parecieron presentes de la una parte Don Juan de Medina Plaza Procurador de los Tribunales de esta Villa y Corte en nombre de Don Juan Antonio Bazán y Benavides Marqués de Santa Cruz de Mudela Conde de Valparaíso Señor de la Casa de Bazán y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Mudela y de la otra

Poder

autto

Ayuntamiento de Madrid

No. En m.d a dos de marco de mill y seis cientos y diz y ocho años yo el
escriuano notifique lo contenido en la peticion postura y auto de arr.a
Hito arrendamiento y vengo de fianza a el Sr.or alcalde Juez de dos Joan
de Cenao y dixo que lo oyo y a yen fe dello lo firme - Rodrigo de salas
Otra. En m.d este dho dia mes y año dho yo el dho escriuano lo notifique a dona ana gutierrez
gutierrez y en persona y lo firme yo en fe dello lo firme - Rodrigo de salas
Otra. Este mismo dia mes y año dhos lo notifique a dona ana gutierrez y en.a y lo
firme en fe dello lo firme - Rodrigo salas
Otra. Este mismo dia mes y año dho yo el dho escriuano fui a las casas de Juan
Rodriguez. que son frontero del Hospital de Santon martin y a mi dho
por el para lo notificado la dha postura y auto dixeron que estaba en prenda de
la cantidad dixe de que el efecto a que era y ella dixo que cesaria de
la pena para durar en un sobre a quien y para donde dixo encomendado
su negocio. para agora acudire al escritorio. donde para mi estoy y rre
querir. y esto paso. y el dho escriuano lo dixe y notifique se tenga lo que para
ante Joan gomez escriuano del numero de la audiencia de la plaza
de san saluador. y tenia su escritorio en fe dello lo firme de salas
Otra. Este mismo dia mes y año dho lo notifique a Joan dias en persona y lo
firme en fe dello. lo firme Rodrigo salas
Otra En m.d a doze de marco del dho año notifique lo contenido en la dha postu
ra y auto a la viuda de Joan gutierrez Lopez y lo firme en fe dello
lo firme - Rodrigo salas
Otra En m.d el dho dia mes y año dho yo el dho escriuano lo notifique
a Joan Sorez dixe que en persona y lo firme en fe dello lo firme Rodrigo salas
Otra En m.d y veynte y dos de marco de mill y seis cientos y diz y ocho años yo el
dho escriuano notifique lo contenido en la dha postura y auto a Andres
Caballero en persona y lo firme en fe dello lo firme. Rodrigo salas
Otra Y ansimismo lo notifique a dona Luisa de Vrruda de Hieronimo de
Rivas en persona y dixo que lo oyo. Rodrigo salas
Otra Y ansimismo lo notifique a Isabel de Vrruda del dho Joan de Cenao
en persona y lo firme en fe dello lo firme. Rodrigo salas
Otra Y ansimismo lo notifique a gaspar de orga. Curador del dho Joan de Cenao y dixo que lo oyo y a que mira bien la dha postura y auto y lo firme. Rodrigo salas
Otra En m.d a veynte y tres de dho mes de dho el dho escriuano notifique
lo contenido en la dha postura y auto en el dho Hito a los oficiales
de la congregacion de los mercaderes en persona y lo firme en fe
dello lo firme. Rodrigo salas
Otra Y ansimismo certifico que la casa del Licen.do Andres Vazquez administrador
del dho Joan de Cenao que es del barrio de labapies y que
no estaba en la villa que ha sido asi que ha mas de
boluer en fe dello lo firme Rodrigo salas
Otra Y ansimismo lo notifique a el padre Fray Juan bautista de Villalon y a el
del Sor. don Fernando y que tiene poder para cobrar del dho monast.

Ayuntamiento de Madrid

16

80

En Sanct Maria Dentro sion de Mx.s Sordm extramuro de Soledo Dr.xo quelo Soy ya Ser.to Sr.me Dorales.

Otra. Enm.o adiez Enuenede abrill. no.o Sq.uelo contenido Enlad.a Sapathura yauio antes destos scrito. amartonvazquez de duenas Residente Enesta corte q.ue dixo tenia poder de Sp.al y ramirez. alos Sedorales viuez del D.or Joan de Senao

1 mem.a dev.a Elo Soyor Epedro de olibares. y andres anas estantes Enesta corte Rodrigo morales y Memoria delos vienes Hazienda de Joan de Senao Sc.at a nuez sum.a Difuntos sobre que ay ypotecar a de cinco mill y quinientos ducados Almirante Joan Caballero

Primeramente vna binaguerta Enfrente del ad.o Sesa Junto alacarra de Joan de aranda Entre El camino Real q.ue va sobre Gorge arancadas

Otra suelo mas arraxo Junto a unas cerca q.ue ba Almolino de Gormaguera de quatro arancadas y media = Otro suelo mas arraxo q.ue Ba camino de Villaber de diez arancadas

Otra vina pequena de vna arancada y prado Luengo

quatro anegas y media de tierra. Camino de Sp.uencarral lind con tierra de Miguel= otra tierra de dos fanegas. alamedabarbara = otra tierra de tres anegas alas tenerias = otra tierra dos fanegas y media Junto al rrio = otra tierra de fanegas y media a mandas Saul

Otra tierra de aquel cabo del rrio de dos fanegas = otra tierra Gorma guera al camino q.ue ba Acaruanchel de diez fanegas y media

Otra tierra de ruaxo de la cerca de puerta alad.o Sesa de quatro fanegas y media

Dos pedacos de tierra camino de Xetafe = vna tierra camino de Gortaleja. Elvn pedaco delotro Camino de alcala para dos lo rma Zuelos delos frayles. Las q.ue las tierras antenido Enarrendam.o Viuda de camilexar.

Casas Vna casa. Enla calle. de la encomienda. Sind.o de Casa de villa Real. Otra casa ala calle Delador Germanas

Otra casa ala calle Enfrente q.ue es puerto de ar bol

Otra toda la alarifa q.ue ta Enel monte. Debuen. abad. Delcardon

Sia y algu.no derecho = Entodos los q.uales dhos vienes. Ser. los derechos y acciones. q.ue le Competen al D.or Joan de Senao. Lo rio tralos obligados y compañeros. Enel Dho monte ca olapothura. dela forma Contenida. Enmpedim.o Ellicen.do Caballero

Pregon Mcaualla dem.a Gongedias Delmes de marco de mill y seis cientos Años estando Enla plaçuela de sancaluador y delante del Hritorio del pus.te Escriuano por mi q.uel Sora sp.o pregonero publica mente. Enalta y Entelligible bos. dixo y pregono q.ue q.uien quisiere Comprar las casas tierras y vinas q.ue q.uedaron de Joan de Senao Difunto q.ue se venden para pagar a sus acreedores y Dar palabra de vta mayor. Cmo mill y Ygu.o ducados

Ayuntamiento de Madrid

Vendpuxc Aygmendeamar. Paro con Anse Soar
Gomz de Hruano del numero que alli se lerre cabra la pupa. Zs con
de rrematar Enguen mar drere porellos siendo Zs gos. Elm.o no valle
de Garcia xalon de la puente y otros Estantes en arsenal.o Gomez.
Ctro En la dad Saulla de madrid a dos dias del dho Gomes de marco del dho
ano En la calle de la platería presente muchas xentes el dho pregonero
En altas voces dio Ctro pregon. al.o viernes del dho Joan de Senao
y Sumadre de la misma manera que lla de arriba. siendo testigos Joan de
artaca y Joan alvarez capata arsenal Juan gomez
Ctro En la dad Saulla de dho a tres dias del dho mes y del dho ano En la puerta de
gua de la casa y de la audiencia del Corregidor de madrid presente Hruano
presente muchas gentes En altas y inteligibles voces el dho pregonero dio Ctro
pregon al.o viernes del dho Joan de Senao y Sumadre declarando la
Puxa que En ellos esta fecha no parescio poner que la puxasse
Sundo testigos el mal.o Diego Ramirez y Sal.or alvarez capata y de rramures de
arellano estantes En esta villa. Ante mi Juan gomez
Ctro En la dad Saulla de madrid Lunes quinze dias del dho mes de
dho ano de mill y quinientos y noventa y tres años En la plateria acostumbrada
y publica por voz del dho miguel Sorta pregonero publico fue dado
Ctro pregon al.o dho viernes En la forma que el primero y lleno
salina y mal.o testigos que fueron a ello Juan gomez
Ctro En la dad Saulla de madrid a dos dias del dho mes de marco del
dho ano por voz del dho pregonero En la plateria En alta voz dio
Ctro pregon al.o dho viernes como el primero y de rramures
Joan gomez Hruano Real y Chaves. Joan gomez
Ctro En la dad Saulla de madrid a diez y siete dias del dho mes de marco En altas
voces el dho pregonero dio Ctro pregon al.o dho viernes del dho Joan
de Senao como el primero declarando la puja. y de m.o Rio y de
Garcia. Joan gomez
Otro En la dad Saulla de madrid a diez y ocho dias del dho mes de marco
por voz del dho pregonero En altas voces dio Ctro pregon
al.o viernes del dho Joan de Senao y Sumadre como los demas
y de Diego Ramirez de arellano y Sal.or alvarez capata. Juan gomez.
Ctro En la dad Saulla de madrid sauado a v.te dias del dho mes de marco por
bos del dho miguel Sorta pregonero dio Ctro pregon al.o dho viernes
como los demas y de rramures Joan gomez.
Otro En la dad Saulla de madrid a veinte y dos dias del dho mes de
del dho mes por bos del dho pregonero dio Ctro pregon al.o dho
del dho Joan de Senao y Sumadre como los de arriba y de Hruano
gonçalez Sanabria Rub.o Joan gomez
Otro En la dad Saulla de madrid a v.te y tres dias del dho mes de marco del dho

Ayuntamiento de Madrid

Año Porbo del Dho pregonero En altas Voces dio otro
Pregon Alo dho Sorvienes Y declamanera que los demas declaran dho
Lapuxa Sr hgo Sosa anpuez marino y melchor Rosejo otros estantes En dha
Villa Joan gomez

Otro En la dha villa dem Ayuntes y quatro dias del dho mes de Marco
del dho año de mill y Seiscientos y diez El dho miguel Sortz pregonero En dhas
Altas Voces dio Otro pregon alo dho Sorvienes declarando la puxa Y En dho Sr hgo
Sosa testigos Juan de Alcaraz Capata Y Juo Sotro Joan gomez

Otro En dho dia mes y año En la dha villa dem Ayuntes Sus dhos del dho mes de
Marco del dho año por bos del dho pregonero se dio otro pregon alo dho Sorvienes
Sr hgo Rodrigo lopez Sr io de Salas estantes En dha villa Joan gomez

Otro En la dha villa dem Ayuntes sus dhos del dho mes de marco del dho año por bos
del dho miguel Sortz pregonero En altas Voces dio Otro pregon alo dho Sorvienes
del dho dho Joan de Senao Y Sumadre declarando la puxa En ella estando Sosa
testigos diego Ramirez de arellano Y miguel de morin Antem Joan gomez

Otro En dho dia mes y año En la dha villa dem Ayuntes Sus dhos del dho mes
de marco del dho año por bos del dho pregonero fue dado Otro pregon alo dho
Joan de Senao Y Sumadre testigos pdho Lope de cos y diego Garua de la puente
Y Otros Joan gomez

Otro En la dha villa dem Ayuntes Y nueve dias del dho mes dem do
del dho año de mill y seiscientos y diez por bos del dho pregonero fue dado otro
pregon alos dho Sorvienes segun que lo demas declarando la puxa testigos
Joan Sr martino Hermano Y Joan de cartaca Joan gomez

Otro En la dha villa dem Ayuntes dias del mes de marco de mill y seiscientos
y diez por bos del dho miguel Sortz pregonero fue dado otro pregon segun
que lo demas declarando la puxa Sr hgos Julian Lozano y martin
Preciado Y Otros Joan gomez

Otro En la villa dem Ayuntes y dos dias del mes de marco del dho año
de mill y Seiscientos y diez por bos del dho pregonero se dio otro pregon
del dho Joan de Senao Y Sumadre En la forma de los
de arriba testigos Juan Alvarez Capata y Lucas de Yepes Otros Joan gomez

Otro En la villa de madrid A primero dia del mes de abril de mill y seiscientos y diez
por bos del dho miguel Sortz pregonero fue dado Otro pregon alos
dho dho Joan de Senao Y Sumadre declarando la puxa que En ella estando
testigos nicolas gomez procurador y Joan lopez Cano y otros En dha villa Joan gomez

Otro En la villa dem A dos dias del mes de abril de mill y seiscientos y diez por bos del
dho pregonero se dio otro pregon alo dho Sorvienes como los de arriba de clarando
la puxa Sr hgo Joan Alvarez Capata y diego Ramirez y otros Joan gomez

Otro En la villa dem A nueve dias del dho mes de abril del dho año de mill
y seiscientos y diez por bos del dho miguel Sortz pregonero se dio
Otro pregon alo dho Sorvienes del dho Joan de Senao Sumadre declarando

Ayuntamiento de Madrid

Pusa

La dapusa Testigos Joan de arteaga y mel Sor Roso Estante En m. ante mi Joan gomez
En la villa de madrid a siete dias del mes de abril de mill y seiscientos y diez años
ante mi el presente escriuano y testigos parescio presente El licenciado Joan caballero
Procurador abogado en esta villa en nombre de Sa cuyo poder que tiene en su poder
Sa cuyo dos lor viene en la venda que quedaron de Joan de Senao y catelina nuñez su
mujer de quinientos y quarenta ducados con las condiciones de la
dha su postura y memorial por el fecho pusa boy puxo en ochocientos ducados
mas de manera que bienen a estar en la mayor puxa en mil y trezientos
ducados el lor pagara en la forma de la primera postura y condiciones
de Mayello obligo su persona y bienes y dio poder a las justicias de su fuero
Sor ss. para que en virtud de esta juzgada lo firme de su nombre siendo testigos
Joan gomez Joan perez marino Hernando de rumas y Joan alvarez capata
estantes en esta villa y lo firmo de su nombre de que doy fe conozco El

Auto

licenciado Caballero ante mi Joan gomez

que se Admite esta postura y se pregone sobre ella y hay quien quiera
pujar El Sr licenciado Tejada dixo que mandaua y mando se pregone
en m. a siete de abril de mill y seiscientos y diez y ocho años ante mi Joan gomez

Pregon

En la villa de m. a siete dias del mes de abril de mill y seiscientos
y diez años en presencia de mi el escriuano y testigos miguel Sorias pusº ppº
estando en la calle de la platería de esta villa que va a san Salbador donde
Sa Joan de Senao tiene en altas y entelijibles dixo el pregonero
quien quisiere comprar las casas terreras y vinas que quedaron
de Joan de Senao y su madre que se venden por mandado de la justicia
para pagar a sus acreedores que de ellos toma puja en mil y
trezientos ducados hay quien de mas por ellos Parezca Ante Joan
gomez Hernando de la m. de esta villa y rematabuelea la puja que hiziere
se le rematara en quien mas diere por ellos siendo testigos el m.
novelle y Joan sanchez Zotaer ante mi Joan gomez

Pro

En m. a 20 de dias del mes de abril de mill y seiscientos
y diez años el dho pregonero en altas voces dio el tro pregon a los dhos
vienes segun que los dha en la declaracion de la postura y en ellos esta
y ha testigos diego ramirez y Joan alvarez capata y el tro
ante mi Joan gomez

Etro

En la villa de m. a nueue dias del mes de abril de dho año
por ante el dho pregonero fue dado el tro pregon a los dhos vienes
como el de arriua declarando la puja ser de Sr licenciado Juan de arteaga
y mel Sor Roso Zotaer estante en m. ante mi Joan gomez

Etro

En la villa de madrid a quinze dias del mes de abril de dho año
estando en la plaça que la de san Salbador de esta villa delante los portales
della el dho miguel Sorias pregonero publico fue dado el tro
pregon a los vienes del dho Joan de Senao y su madre declarando

Ayuntamiento de Madrid

Valban dos vltimas puxas en honze mill y trezientos ducados q̃ no bbo
quien mas por ellos diese parescio ante mi Joan gomez Scriuano del numero q̃ dela
Recibio la puja q̃ hizo Diego Sanchez Scabiander rematar en quien mas por ellos diese
siendo testigos Joan cano lopez y Alonso de Yepes Jo ante mi Marino estanisen madrid
ante mi Joan gomez

Otro En mrd Adelantado del dho Somerdeabrill del dho año el dho pregonero dio otro
Pregon dela forma q̃ los demas alos dhos vsos y en alta y inteligible voz dio
Declarando la puja en ellos fecha y no pareciendo persona q̃ mejor puja hiziese
testigos diego ramirez de arellano y Alonso de arteaga y otros estantes en madrid ante
mi Joan gomez

Otro En la aulla del dho adelantado del dho somer de abrill del dho año el dho
miguel sorez pregonero publico dio otro pregon alos vsos q̃ hizieron
Pujaron en el dho Joan de Senao Sumadre como los demas declarando la puja
En ellos Y no habiendo testigos Juan alvarez Capataz y melchor Roso yo escribano ante mi Joan gomez

Otro En la aulla del dho adelantado del dho somer de abrill del dho año el dho somiguel
sorez pregonero publico en alta y inteligible voz dio otro pregon alos vsos y
que quedaron en el dho Joan de Senao y sumadre declarando
la puja en ellos Y no pareciendo persona q̃ mejor puja hiziese siendo testigos
martin recado procurador del numero y Alonso de arteaga y Juan de la
mora estantes en mrd. ante mi Joan gomez

Otro En la dha aulla del dho adelantado del dho somer de abrill de mill y qui
nientos y veinte y vn años en alta voz el dho miguel sorez pregonero dio otro
Pregon alos vsos del dho Joan de Senao declarando la puja y no
Pareciendo persona q̃ mejor puja hiziese siendo testigos Joan mexia y Joan
de antonio gomez cano yo escribano y estante en la aulla ante mi Joan gomez

Por el Licenciado Joan Caballero Abogado en la causa de Pedro quezada con
Postura en los vsos de Joan de Senao y Catalina nuñez su madre sobre el Mayorazgo
Dando mucho mas pregones que cobre todo lo que son mas de ciento y de la dha postura
se me siguen daño pido y suplico a vm mande asignar dia de remate para
que se haga en mi deudo todo lo dho y se notifique a los acreedores juntamente
con la puja que se hizo para lo qual &c Y justicia El Licenciado Caballero

Otro que se señala por dia en que se remate en los vsos que quedaron de
Joan de Senao y Catalina nuñez su madre Los demas que vendieron
Para pagar a sus Acreedores El miercoles primero que biene que se
Contaran veynte y vn dias del presente mes de abrill a la tarde
tarde y se cate para alli y haga saber la puja que en ellos esta fecha
Los Acreedores del dho Joan de Senao El Licenciado Sulmo
De Saus Teniente de corregidor lo proueyo En mrd Adelantado
De Saus En veynte y vn dias del mes de abrill de mill y quinientos y diez y nueve años El Licenciado Sulmo
De Saus ante mi Joan gomez

notoria
estebanteg

En Madrid a diez y nueue de Abril de mill y seyscientos y diez años ante el señor Alcalde Rodrigo Salas y en presencia de mi el escriuano parecio el contenido y presento el auto antes de lo q̃ en el se contiene y la postura y mejora de cinquenta mill y trezientos y veinte y cinco reales q̃ hizo en nombre de Pedro de Oliuares vecino desta villa el licenciado Juan Caualliero y pidio y suplico a su merced le mande rematar en la dicha postura y mejora y lo firmo de su nombre. Licenciado Juan Caualliero. Y luego el dicho señor Alcalde dixo que oya y oyo al dicho licenciado Juan Caualliero por parte del dicho Pedro de Oliuares en quien dize que hizo la dicha postura y mejora y mando que se pregone en forma y dixo que lo oye y que quiere hazer y hizo las pregones en forma en la manera siguiente. En la villa de Madrid a diez y nueue dias del mes de Abril de mill y seyscientos y diez años estando en la audiencia de su merced el señor Alcalde Rodrigo Salas y en presencia de mi el escriuano se hizo el primero pregon en alta voz por Juan Ortiz pregonero publico desta villa en la manera siguiente. Oyd oyd oyd. Hazese saber a todas las personas que esta presentes son que la casa y solar que fue de Juan de Benao difunto que esta en la calle de Atocha que linda con casas de Juan Ruiz de Cabrera y con casas de Juan Ruiz de Cabrera y con casas de Juan Ruiz de Cabrera y

19

83

Cur.ª de los Sres menores del Sr D.r Joan de Senao Esno
Rl lo soy y de fee dello Sr.me Rodrigo salas

Ctra Asimismo dia Sre Citacion notificación y
citacion a andres caualler y lo soy. Rodrigo Joan de gaona
lo Sr.me Rodrigo salas

Ctra Este mismo dia mes y año Soy del Sr Hermano Rey al acasa donde tiene
Rpuesta el Licenciado andres Vazquez adm.r de los vienes del Sr
Joan de Senao y a mi dho pred.o a la suspeda della Rasiendo seriquenta
donde enbiado que estaua y quando le abria de entregar la postura
primera que Sre el Licenciado Joan caballero y Respondio que
aun no auia venido pero que lo aguardaba por ora y ansi yo el
Sr Escriuano le declare dixe a la dha suspeda para el efeto q se
dha y particularmente de la dapuxa y diayora q estaua a
asignado el Rremate la qual amendolo oydo dixo que lo
diria al Sr Licenciado Vazquez luego como llegase a casa y ansi se
dello Sr.me Rodrigo salas

Ytra Asimismo lo notifique y entregara el Sr D.r Sr.do a Juan Pedro
Bacandi en mi de y acomejo en me lo cion ario de Rento mas teli
lo soy de que doy fe = Rodrigo salas

Ytra Asimi.s lo notifique al Alcayde Juan Gutierrez en Persona
y lo soy de que doy fe = Rodrigo salas

Ytra Asimi.s lo notifique al Padre Fray Fernando de Ayn
grada monje del Horden de San Fernando en mi dho con
Vento de Tierra.s de Montesion del Sr Horden extramuros
de Toledo y lo soy de Rfee dello Sr.me Rosalas

Petcion Doña Luisa Ramirez viuda de Geronimo Serrian
y alrecadora Al Sr vienes de Joan de Senao digo que a mi no.a
Seruido que dho asignado el Rremate de sus vienes para Soy
alas quatro de la tarde y es ansi que hay persona q ue quiere azer
muy Granpuxa en los dhos vienes y para q ynformar Vues
tra Merced Sr Alcalde y Alcaldes Corregidor y Alcaldes
de los quales Sr es de berra Vmas Conbiene que Vm.d suspenda
El Rremate de los dhos Vienes por ocho dias que en ellos se azer vien
a los Alcaldes y Alcaldes de la dha Villa
y Corte Justicia &.. Pido y Rrequiero

auto que es pro Rogala Asignacion del Rremate de los vienes
de Joan de Senao por seys dias mas que bueno ser y se al
de Rremate para el martes que viene q ue se contaran
Soy ste y siete dias del mes de abrill que Al presente mes
del Rrio tetanto se traigan los dhos vienes Al repon
sobre la dha postura y dapuxa que en ello se hara ser da
y Al dho dia Soy ste y siete de dho mes no amendo Rponiendo

Se Rematen Zabiendolo el Remate En el que fuere mayor ponedor. El Licenciado Iuhno de Sanc Benjamin de Corneio lo pidió. En Madrid a veynte y Vn dias del mes de abril de mill y quinientos y ochenta y ocho años. El dho Iuhno de Sanc. ante Iem Joan gomez

Pregon. En la villa de Madrid a veynte y Vn dias del mes de abril de mill y quinientos y ochenta y ocho años. estando en la plateria de esta villa delante los Estribos de Sn Iuan ante mi Iem Joan gomez escribano del Rey nro Señor y testigos de yuso escriptos. Pregonero En alta voz pregonó y publicó que quien quisiere comprar unas casas Viñas y tierras y Solares de Joan de Senao Vecino de esta villa que quedaron por fin y muerte de Maria de Senao su muger difunta que Sea en gloria. Que Son en esta villa en la collacion de Sn Iuan que Se rematan en Remate que se hace a instancia de Luisa Ramirez viuda muger que fue de Joan de Senao difunto vecino que fue de esta villa. Que Se rematan por Virtud de Vn mandamiento de Sus mercedes de los Señores Alcaldes de esta Casa y Corte de su magestad del Rey nro Señor que esta en

Pregonero Alcalde Sor Tenes: Sobre la Saulla ma
Puxa: que esta Corta y no la azyendo El Sodia
al dho Sabora: Se remateen Como dho Sol En la persona
que los tyene puestos y pujados O Enquien mas pusiere
El Licenciado Justino de Sauedra Teniente de Corregidor
Lo proueyo En Mad a veynte y Un dias de abrill demill y Sys
y diez anos: El Licenciado Justino de Sauedra ante mi Joan Gomez
no En Mad a veynte y dos dias de Mes de abrill de mill y Sys
dhos anos yo el escriuano notifique lo contenido En la pos
y auto ante dicho Pregonero a doña luisa Ramirez Viuda
de Alo derriano En persona El dho Soy o Doxo que Stava Ve
saria a pedro delara: que de su Orden Asiste En las ne
gocios fe dello Lo firme, Rodrigo de ralas

Pregon En la Saulla dem a veynte y dos dias del dho Mes de abrill
de mill y Sys cientos y diez anos: por Voz del dho miguel Sanchez
publico En altas voces pregono que Si alguno quisiere Comprar los vienes
que quedaron de Joan de Senao y su madre que son casas terreas
Solanas y dan a calles Sus y Sus mill y trezientos ducados y sean
de Rematar El dia veynte y Siete: deste presente Mes de abrill
Si Sy alguno quisiere puxar parezca ante Joan Gomez escriuano
del numero Recibirse le a la postura y puja que hiziere y sean
de Rematar al dho Soy dho precio Siendo Visto por Juan alb
Capata y dicho Ramirez de ardillano y Joan ranedo est
En testimonio ante mi Joan Gomez

Otro En la dha Saulla veynte y Siete dias del dho Mes de abrill
del dho Sano por Voz del dho Sopregonero fue dado otro pregon
a los dhos vienes del dho Joan de Senao y Su madre segun
que El de arriba: Testigos Joan de Sy marino y pedro lopez
ante mi Joan Gomez

Otro En la dha Saulla dem a veynte y quatro dias del dho Mes
de abrill El dho pregonero En altas voces dio otro pregon
a los dhos vienes que quedaron de Joan de Senao y Su mad
y declaro la puxa que En ellos ha Segun que El de arriba
y no parescio persona que los puxase testigos Pedro de la
rreg y Joan de luna Capata ante mi Joan Gomez

Otro E Despues de los dhos Sos En la dha Saulla dem a veynte
y Siete dias del dho Mes de abrill de mill y Seiscientos y
Diez anos por Voz del dho Sopregonero fue dado otro pregon
a los vienes del dho Joan de Senao y Su madre no parescio
Quien los puxase testigos dhos y mas de dho Rodrigo Yuez

Ayuntamiento de Madrid

Remate

+

Marino e Stante en Madrid A xxiiij de Abril Joan gomez.
En la villa de madrid a veynte y siete dias del mes de abril
de mill y quinientos y diez años estando en la calle publica
de la platería que va de la Plazuela de Salvador
presentes muchas personas a hora de las cinco de la tarde
en alta y entel(sic) pregonero publico de voz y pregonero vengan al remate de las casas
y de las tierras y viñas que se venden como vienen que
daron de Joan de Senao y Catalina nuñez su madre por
de la justicia para hazer pago a sus acreedores y dar por
todos los derechos que sey mill y trezientos ducados de vltima
puja hay quien mejore puje hay quien mas por ellos ala
una ala dos ala tercera hay quien puje hay quien mas
y andubo pregonando el dicho pregonero por la dicha calle y plaça
muchas veces y diuersas preguntas declarando en como
estaban puestos y pujados los dichos vienes y aperciuiendo
para dar remate dellos que avia de ser luego - y en(sic) el
dicho pregonero dio fe que a las puertas de las casas avia
cabido para dar remate dellas y de la tierra y viñas de Joan
Joan de Senao y su madre y que avia de ser el remate de
dichos dicho dia a la una del dicho de la tarde delante del escriuano
del presente y testigos y el dicho pregonero encendio una
candela de cera y luego en la puerta del escritorio del dicho
escriuano y bolvio a pregonar diziendo vengan al remate
de las dichas casas y de la tierra y viñas que se venden como
vienen que quedaron de Joan de Senao y Catalina nuñez su madre
por mandado de la justicia para hazer pago a sus acreedores
estando en la puja puestos en seys mill y trezientos
ducados y se avia de rematar luego en acabando se acabe
de la candela en la persona que mas diere por ellos hay quien
puje hay quien mejore mas y mas quien puje hay quien puje
mejore mas quien mejore mas que bien provecho y buena pro quien
acaba la candela - seys mill y trezientos ducados dan
por las dichas casas tierras y viñas y se venden con cargo
de los censos perpetuos que tienen hay quien puje hay
quien mejore mas que a cabo remate - seys mill y trezientos
ducados dan de todos los vienes hay quien de mas quien
acaba la candela y se avia de rematar luego a la una
a la dos a la tercera buena y verdadera - hay quien puje
hay quien de mas de seys mill y trezientos ducados pues que

Ayuntamiento de Madrid

no Say quien puxe q Apercibo Remate Alcalnay de los
dos y de la tercera buena y verdadera que cacaba la candela sus
mill y trezientos ducados Dandelas trescasas y de la herras y viñas y v
que quedaron de Joan de Senao y su madre Say quien puxe Ay
quien diga mas que can derrematar luego ya perjudio derremate
muchas y deberia dezir Deneste tenporcacabo la candela y El
D Sopreponero dixo. pues que no Say quien puxe ni quien diga mas
D ese mill y trezientos Ducados de los dhos bienes que quedaron de
Joan de Senao y su madre que bien prouecho y buena pro le
agan Al Licenciado Joan Caballero que El dho postrimo ponedor
y assi quedaron El nel rrematados los dhos bienes En los dhos sus
mill E trezientos ducados Como El mm Ponedor porque no ouo quien
Diese mas por ellos. a todo lo qual fueron presentes por testigos
Jo mde Sarta cá y mel cor Rojo Joan perez marino Joan
Sanchez y Joan alvarez Capata y diego Ramirez de arellano y otras
muchas personas vezinos y estantes En esta villa y los firmo ntes
Joan alvarez Capata. ante mi Jo mg omez
En la villa de madrid A veynte y ocho dias del dho mes de
abrill de mill y seisientos y diez años y de spues de Hruano y En dho
El rremate de esta otra parte como en el se contiene al licenciado
Joan caballero en su nonbre y que en dho nonbre se queda por fiador. El qual
A viendolo oydo y entendido dixo que aceptaua y acepto
El dho rremate y cumplira Con lo que en el esta obligado En su nonbre
De sus posturas y puxas siendo testigos Joan alvarez Capata.
y dho Ramirez de arellano estantes En esta villa ante mi
Jo mg omez
Otra En la villa de madrid A veynte y vn dias del mes de mayo
de mill y seisientos y diez años y dho Hruano no se hizo
rremate de los bienes de atras a andres Vasquez En nonbre
Como de fensor de los bienes de Joan de nao ya cre Cedor a su
El qual a viendolo Entendido dixo que el bien a El
Remate de que torrespondio testigos Joan alvarez
Capata y mel cor Rojo y estantes En esta dha villa
Paso Ante mi Joan Marino
Otra En la villa de madrid A veynte y quatro dias del mes de mayo de mill
y seisientos y diez años y dho Hruano de que di mi
fe El licenciado Joan caballero Abogado En esta corte no nbre
El rte matenido En veynte y siete de abrill de dho año de los
Bienes que quedaron por muerte de Joan de Sena o

Ayuntamiento de Madrid

Y sumadre Enel dho Lucianado Joancaballeroporreys mill etrez.to dho
asoandias Comovno delos Acrehedores del dho Joande Enao dixo
Quelo Soy yayerfecedello lofirme Rodrigo salas
Ytra Ytemmismodia mes yanodho yodho Scriuano notifiquelld dho
Remate a marta nDiaz quez decuenca Enrrm.o Dfranasco Ra
mirez acrehedor delos mueres delld dho Joande Enao En virtud dun po
der que dexo otener otorgado ante Juan Ruis de Cerrera Scriuano y lo
oyo Enfedello lofirme Rodrigo salas
Ytra Enrm aveynte y cinco de mayo de mill y Seis cientos y diez años
yodho Scriuano del dho pedim.o notifiquelld dho Remate
a cristuan lopez Vezino dEstanilla acrehedor delos dhos bienes y avien
dolo Soydho dixo que Se Estaba mandado quelos acrehedores del
dho Joande Enao tomasen dhos bienes atasacion En pago de sus
deudas Cuesto fuera demayor vtilidad porquerbien epago
atodos y que Enaquerreverendidad no pudiesellegar a mueSor y anti
apeladello Se remate y cistorrespondio yenfedello lofirme Rodrigo salas
Ytra Enrm.o Ytdho dia mes Eanodho yonotifiquelld dho Remate adonay sanel
Gutierrez Enpersona y lo Soyo yenfedello lofirme Rodrigo salas
Ytra Ytem dia mes Eanodho yodho Scriuano Sigeotra tal no Son
adonay sanel Gutierrez Enpersona y lo Soyo yenfedello lofir
Rodrigo salas
otra Ytem mismodia lonotifique Al Alg.l Joan Gutierrez
Enpersona y amendolo Soydho dixo quenueenso es mas antiguo
porquele Enpuso Fundo Hipodre del dho Joande Enao
Como porelparesciera y ansi adopreferir atodos y Storrespondio
Enfedello lofirme Rodrigo salas
Otra Enrm Ytem mismodia mes Eanodho yodho Scriuano notifico
Contenido Enel dho Remate a Franasco locano Enrm de
la congregacion delos mercaderes y lo Soyo Enfedello lo
firme Rodrigo salas
Otra Enrm a 25 dEnao de mayo del dho Eano yodho Scriuano notifiq
lld dho Remate a andres caballero Enpresencia lo Soy ayenfedello
Lofirme Rodrigo salas
Otra Ytem mismodia yodho Scriuano notifiquelld dho Remate
a y sanel derroa mas que fuedho Joande Enao Enpresencia lo
oyo Enfedello lofirme Rodrigo salas
Otra Enrm avevnte Seis demayo delho Eano de seis cientos y
diez y yodho Scriuano notifique el Remate delos bienes y
Hazienda delho Joande Enao y sum.o a Gaspar de Gorgas

Ayuntamiento de Madrid

Cura De Sus fiadores y tutor menores Alo Soy o Inf.do Alo
Lo firme Rodrigo Salas

Otra En m.d el dho dia mes y año dho yo el dho Sor Cruano Scr.o de trato al not.o en
como la de arriba a mas tras muerte mayordomo del dho Fran.co de
Vargas En persona Dixo que lo oyo e Inf.do Alo firme Rodrigo Salas

Otra En m.d el dho dia mes y año yo el dho Sor Cruano not.o sigue el dho
Remate a Dona Luisa Ramirez Viuda de Fernando de Arriano
En persona y aviendolo Oydo Dixo que se dese notificar a Pedro
Clara y que en quanto a ella trata de ste negocio y en fe dello lo
firme. Rodrigo Salas

Por un Fr.co Fernando de Andrade En nombre del Monasterio de Bonaval de las Sor.s
den de San Bernardo Cnel Pleito con los Vienes de Juan de Senao difunto digo
que los dhos Sor.s Vienes se rematáron en el Liz.do Juan Caballero abo
gado en esta corte en precio de seys mill y trezientos reales de Vel
dhos conbento le pertenescen a dauer los dhos Sor.s Vienes quarenta y Vn
mill y quatrocientos y noventa y siete reales y conforme a la sentencia
de graduacion en esta dha causa los dhos conbento en quanto lugar y los graduados
primero son rreditos de censos perpetuos y cosa de poca consideracion
conforme al concierto que el conbento hizo con el dho Sor Juan Caballero
quando trato de la Cerca y en los dhos Sor.s Vienes los dhos Sor.s que assi
pertenescen al dho conbento an de quedar a cargo de que a de
otorgar escritura el dho Sor Juan Caballero y otras personas
para que se efectue y que yo en su nombre estando en esta corte en la
Audiencia del conbento a rruego pido y suplico mande se me de
Libranca para que el dho Sor Juan Caballero pague el dha cantidad
al dho conbento y cumpla con el que es lo necesario y fecho juro en
derecho sin dolo malicia ni fraude y no pido otro acrecedor que tenga mejor derecho y siendo le
mandado boluer los dhos Sor.s o qualquier parte dellos los dhos
Vera pido justicia &. Fr.co Fernando de Andrade

Decreto que se traiga en los autos y probera justicia El Sr.or Licenciado Juste
de Sauedra teniente de corregidor lo proueyo o.n.d a siete de mayo de
mill y quinientos y diez y ocho años ante mi Juan Gomez

Auto quedando fianças depositarias el conbento de San Bernardo
extramuros de la ciudad de Toledo de que cada y quando que
parezca otro mejor acrecedor y mas antiguo a los dhos Vienes de
Juan de Senao y siendo le mandado boluer los quarenta y Vn mill
quatro cientos y noventas y siete reales que se le deben al dho
conbento y conforme a la sentencia de graduacion le stan mandados pagar en su lugar o la parte que dellos si le mandaren

Ayuntamiento de Madrid

bolber los bolbera sin ser requerido los bolbera de contado y no lo
azyendo que el tal fiador ni hiz depositario los bolbera
sin que con el Sor Convento ni sus subcesores sea necesario azer le
diligencia ni escursion alguna se demanda mi parte que el licenciado
Joan caballero a quenta de los sus mill y trezientos ducados en que
en el se rematan los bienes y azienda del Sor Joan de Senabe sus
parte del Sor Convento o aquien su poder hubiere los Sos quarenta
y un mill quatrocientos y nouenta y siete rreales el señor licen
do Justino de Cauallos teniente de corregr lo proueyo en Madrid a diez de mayo
de mill y seiscientos y diez y seis años ante mi Joan gomez
Francisco Ygorca En la villa de Madrid a beynte dias del mes de mayo de mill y seis
cientos y diez y seis años ante mi el presente escriuano publico y
pareçio presente gaspar balentin escriuano de su mag y vezino de Stay
de Madrid que posa en casas propias de su rao a la puerta fuen
carral y dixo que conforme al auto de esta otra parte salia
y salio por fiador depositario del monasterio de nuestra señora de
montesion y clausura de la orden de san Bernardo extramuros de
la ciudad de Toledo y como tal se obligo que cada y quando
y en qualquier tiempo que pareza otro acreedor mejor
y mas antiguo que el Sor Convento a los sus bienes de Juan de
Senao y Juana de Cuy y qualquier dellos y siendo les mandado
boluer los quarenta y un mill quatrocientos y nouenta y siete
rreales que por el Sor auto se le mandan pagar en qualquier
manera que sea el Sor Convento sin ser requerido los bolbera
y para pagara en rreales de contado o la parte que dellos se le
mandare bolber por qualquier rraçon que sea y dende
que el Sor Convento sea parte y entre
en su lugar como fiador depositario y la
ley de tal azyendo como azyendo deuda propia y sea suyo
suyo propio y sin que contra el Sor Convento ni sus bienes
sea necesario azer diligencia ni escursion alguna los
pagara en rreales de contado y contra el como tal fiador
se dara y despache qualquier mandamiento que en rraçon
dello se deuiere para lo qual obligo su persona y bienes
muebles y rraizes auidos y por auer y para su execucion doy poder
cumplido a quales quier justiçias de su mag de qualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion se sometio
y renuncio el suyo propio y lo firmo siendo por testigos

Ayuntamiento de Madrid

tenaadefinitiba parada Encarasus Ygada Zotorgo fiança
enforma y lofirmo desunonbre Yendotestigos Jangonez Srui°
desumaga Yjoanalba rez Cayata Ymeleson Rojo ansimesmo
Scruano estantes Enestaulla y aldho Otorgante yo elpresente
Scruano doyfe queconozco. gaspar Valentin = antemi Juangomez
Enlad Saulla demadrid Aldos treze dias deldesomesdemayo
demillysyscientos Ydiezanos. antemi elpresente Scruano y testigod
parescio presente Elpadrefray Gernando deandrade declad Orden
Yjan Vernardo morador enel conbento denuestrasenora demonte
Sion delad Sa Orden. Extramuros delaciudad detoledo y dixo
que porquanto asurruego yinstancia y porel dho consentio
gaspar Valentin de Zo la fiança dedatras Yparamas balidacion
Yseguridad delocnella contenido Ydelos Acrescdores quepueden
saber conmesor derecho que eldho conbento alos Vienes de Joan de
Senao Ysumadre Eldho fray Gernando deandrade en nonbredel
dho conbento extramuros delad Sa ciudad detoledo yen Virtud del
poderguedel tiene Otorgado enel dho monasterio extramuros detoledo
a treze deabrill demillysyscientos y diezanos ante Juscpede Serrera
Scruano publico delnumero delad Sa ciudad Vntraslado delqual signado
de Rodrigo desalas seneis sruio estacosido Enestepleyto Ypara
quelos Acrescdores alos dhos Vienes esten mascertos Yseguros
Yloconteni do enlad Safiança Clennonbredeldho conbento leobligo
aldho conbento Yasurrentas dequecada yquando quepareciere ne
Jo Acrescdor alos Vienes delos dhos Joandesenao Susumadre yle fueren
mandados bolberlos quarenta Vn millyquatrocientos ynoventa
Yseterreales queporauto delsenor teniente sele mandanpagar
delos Vienes delos dhos Joandesenao Ysiendolemandados bolber ogual
quierparte dellos Engualquiermanera quesea eldho conbento
Yobolbiera Sinserrequiendo paralogualobligo los Vienes y
Rentas deldho conbento YporespecialesperaSypoteca
delasegurydad della obliga Sypoteca alasegurydad della
el censo detres mill ducados de Sp final quetoma caballero
abogado enesta corte Yd onafranasca detamayo Sumuger prin
cipal Yd Gernando alonso detamayo Sus padres
Yandefiador ensu labor deldho conbento paralepagar
Reditos Yd Mos quepro cede delad Sa deuda y tendeaorapara
entonces quelo otorguen los Sypoteca alasegurydad deloarriba
dho. especialmente paraquenolopuedavender nienpenar ni ocasa
ni anbocasa apersona alguna sinlacarga deestas Sypoteca Yla
Renta ensenacion quedeotramanera Sus Vienes sealesti
ningunas Yenningun valor yefecto dho Singuelasobligacion

Ayuntamiento de Madrid

Jeneral Dcr oguen por sudigue alaespcial nipor elcontrario
y para su execucion dio poder cumplido a quales quier Juezes y Justicias
Eclesiasticas y otras quales quier que dello puedan y deban conocer
y espcialmente al y lustrissimo Señor Nuncio de su Santidad a cuyo fuero
Sometio al Dho consento y se sujeto y renuncio su
Jurisdicion Domicilio y propio fuero y lo firmo de su
Nombre siendo testigos Joan gomez Redruano y Joan alba
Capata y Luis de yepes estante en esta villa y al Dho otorgante
Yo el Escruano doy fee conozco y firmo fernando de andrade Rivera
Joan gomez

Libram.to al conbento de S.n Fernando

En la villa de Madrid a Veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y
quinientos y quarenta y quatro años ante mi Escruano de su Mag.d y testigos
Joan caballero que dellos rasmilla y testimonio de yuso yo el Escruano
Rematados los bienes y hazienda que quedaron por fin y muerte de Joan
de Cenao y su madre para pagar a los Acreedores de los bienes de su
dote se pague al M.o y Convento de nuestra Señora de Monte sion de la
Horden de San Fernando Oaquen para ello Supo der y biere
quarenta y un mill quatrocientos y noventa y siete reales que
Como acreedor que es a lo Dho tiene a aver en fuerca de la
Sentencia de graduacion dada en el Dho Pleito para de ella no se
Suplica Y consentimiento dada Y carta de pago se remitieron
Pagados y mando que de rezaban en quenta de los Dhos seis
mill y trezientos ducados en que assi en el fueron rematados
los Dhos bienes por quanto por auto por mi proveydo assi y lo
Firmo en Madrid a treze dias del mes de Mayo de mill y quinientos
y quarenta y quatro años Licenciado Justino de Cauri por su mandado Joan gomez
Recibi el Libramiento Original cuyo traslado Yo el escrivano
Yo fray Fernando de andrada de la Horden de San Fernando
Comendador del Monasterio de nuestra Señora de Monte sion de la
Horden de San Fernando Extramuros de la ciudad de Toledo
para cobrar del licenciado Joan caballero quarenta y un
mill quatrocientos y noventa y siete reales en el contenidos
en el Dho Libramiento en Madrid a treze dias del mes de Mayo de mill
Dhos. Fr Fernando de andrade

Poder

Joan gomez Escruano del numero desta villa de yuso
ante mi Parecio y paresce el Dho Pleito de los Acreedores de los bienes
de Juan de Cenao difunto en que son Reos muchos autos
Delijencias pregones Escrituras que tiene el Dho Pleito

mas de quinientas [illegible] Jaí de Soto lo qual sea
deben los dhos Zapata [illegible] can rrematado los Bienes del dho 68
Joan de Senao [illegible] cado Caballero en precio de seis mill
y trezientos ducados - Y en su supp mande se tase el dho pleito
y autos y se mepague a lo menos por agora lo mande dar
a buena quenta a ssi a quatrocientos rreales y libram.to para a
quel dho Sor Cauallero a quenta del dho rrematemelos
pague pidoslo haz para lo qual [illegible]
que por Agora se den a Juan gomez [illegible] rmano del numero
auto porquenta de los derechos que se an de auer del pleyto de la de
dores de los Viernes de Joan de Senao de [illegible] to que ante ella pasa
trezientos veynte rreales y se delibram.to para que los pag
el dho rematado Joan caballero a quenta de los seis mill y trezientos
Ducados en que el se rremataron los Viernes ya Zuñda
dho Sor Joan de Senao [illegible] tasado el pleito no montase mas de lo
mandaua pagar y si menos los boluera [illegible] el señor licen.do
Justino de Saues Theniente de corregid.or por su mag.d lo proueyo a
Vien do uisto el dho pleito y auto del [illegible] mado se diese del mes
de Mayo de mill y seiscientos y diez y seis años el licenciado Justino
de Saues ante mi Juan [illegible] s Cabeças

Por.n Miguel Sortiz pregonero publico de Audiencia digo que
por horden del padre fray Hernando de andrada procu
rador del monasterio de San Bernardo de toledo como alre
dedor del dho monasterio de los Viernes de Juan de Senao y otros pregonados los
dhos Viernes que se rematen por mandado de Vm mande dar
quenta de dias a la parte del dho rrematante y no se me a pagado
cosa ninguna por mi ocupación y trauajo atento a lo qu
a Vm suplico mande que por quenta de los dhos Viernes
se me pague lo que Vm tasare que meresco por mi ocupación en
los dhos Viernes se me de libranca en la persona que la
huuiere de pagar pues es justicia que pido con para dello &
auto quese den y paguen a miguel Sortiz pregonero treinta
rreales por la ocupacion el trabajo que tubo en los pregones.
De mate de los Viernes de Juan de Senao y se de libranca
en el dho Joan caballero persona en quien se rrematarón
los dhos Viernes para que por quenta del precio principal
se los pague Y mandaba y mando se le rrecaban y pasen
en quenta Y el señor licenciado Justino de Saues lo hizo y

De Corregidor Comando En madrid Acatorze de mayo de
mill e seiscientos e diez e seis años. ante Fernando Gomez

Pedro El licenciado Andres Vazquez de Tenorio Administrador
de los Bienes de Juan de Zenao de Santos Cesionario del Convento
de Sta. Cruz de Toledo digo que en Almoneda a Pedido que por
el licenciado Juan Caballero se hizo postura en pujas a lo
de Los Bienes y que se le an rematado en Siete mill y trezientos ducados
con las condiciones referidas en Cuya postura se puja y porque en mi
como tal defensor administrador y acreedor y que soy la
parte formal y principal interesada en esta causa no se me
a trasladado ni notificado la dicha puja y postura lo que pido
que el dho. remate no solo me sea notificado a mi mas antes
bien no se les a notificado a los demas Acreedores en cuyo
daño y perjuicio se hizo a Versea admitido la dicha postura
con las condiciones en ella referidas y asi se me debe dar
dado traslado la Cual Contrario Como lo hago o agora de
mas de que a Cualquiera persona que quisiere se le puede hacer mayor pos
tura en los dhos. Bienes sin las dichas condiciones y Juan Pedro
a comunicar conmigo y no lo a hecho en tiempo alguno hasta el dho. Remate
= pido y Suplico a Vm. se declare por ninguno el que esta
hecho en el dho. licenciado Juan caballero por los defectos
referidos y mande se haga nueva admita la postura puja que se hizo
con las dichas condiciones y si alguna quiere hacer la hagan
las para lo qual Justicia y costas &. otrosi digo que la parte
del Convento de San Bernardo de Toledo se le a dado libranza para
cobrar su Crédito y porque aviendo de anular el dho. Remate
no se den y buen orden a el se le dé la dicha libranza pido y suplico a
Vm. mande que la parte del dho. Convento exiba ante el presente
Escribano la dicha libranza y se le entregue al dho. Juan
caballero no la pague con apercibimiento ordinario y para ello &
El licenciado Andres Vazquez

auto En Madrid a quince dias del mes de mayo de mill e seiscientos
y diez y seis años ante el dho. Andres Vazquez de mayor postor y rematador
de los Bienes de Juan de Zenao que están rematados Siguiendo la dicha
parte del Monasterio de Santa Cruz pujada y pagar lo que fuere
mandado sobre lo que pretende el dho. Andres Vazquez no se le
de tenga la libranza que le está dada y se le entregue lo en
Ella contenido para que el licenciado Caballero Siguiendo el
dho. Remate le pague lo en ella declarado. El Licen
Justino de Salas teniente de corregidor lo proveyo en Madrid a

Veynte Iguaro demayo Desyscientos Idoze Ellicenciado Justino
De Saui ante mi Juan gomez

nor on En la villa de Madrid a veynte y quatro de mayo de mill y seyscientos
y doze años yo el presente escriuano doy fee que el dho auto como en el
se contiene al dho Andres vazquez En persona y lo firmo y a ello dio fee
Joan gomez

por on Ellicenciado andres Vazquez administrador y acreedor ataxs
de Juan de Sena difunto en el pleyto Con sus acreedores apelo y me
presento ante vra Md en grado de suplicacion nulidad y agravio como
mas aya lugar de derecho de vn auto proueydo por el licenciado Justino de
Saui teniente de corregidor desta villa en que mando que la persona
en quien se rematare los dhos bienes pague a la parte del Convento
de San Bernardo de toledo la cantidad que el dho Juan de Sena lego
debiendo dando y nombrando fiadores de estar a derecho demas de la que tiene
dada la qual dho auto se ha de anular y enmendar por lo general y por
que la postura que hizo el dho licenciado Joan caballero no se me note
perjuicio enmendando la parte sustancial y interesada en el pleyto del re
mate ansimismo no estando obligado a ninguna acreedor hizo cierto
ocultamente de que resulta nulidad notoria los otros postores
dos pueden ser rematados en muy pequeña cantidad y con condiciones
dañosas a los demas acreedores y a la hazienda y soy persona
que quiere hacer puja y mejoria en el precio y sin las condiciones y grava
menes que tan pueblos y sus vecinos a bien del dho Convento pido y supp
Ar En mi enmendando el auto del dho teniente y mando se altere todo lo hecho
y actuado despues que hizo la dha postura por el dho Juliana a dho Joan
Caballero y poniendo en el punto y estado que al tiempo se hallaban
y que se notifique el dho auto y postura y puja a todos los acreedores
y que sobre ella de nuevo ande el pregon y remate en mayor ponedor
y en el interin no se de ni libre ni rematar a ninguna acreedor ni se
pague ninguna de las dadas y para lo qual pido justicia y costas y que para
Mo el escriuano venga a ser relacion y lo firmo Andres vazquez

Proueydo En m.d a veynte y cinco de mayo de mill y seyscientos y doze
El escriuano a gan relacion y de todo las partes

not. En m.d a veynte y seys de mayo de seyscientos y doze Juan de Sena
notifique el auto de arriba en su persona y lo firmo

negocio a cuyo licenciado Joan caballero abogado en las conse
jos y en persona que da por lo dho y a lo que pide y suplica

otra En m.d a veynte y cinco de mayo de mill y seyscientos y doze años
del presente escriuano notifique esta peticion de mejora a Fer
nando de andrade procurador del Convento de San Bernardo
de toledo en persona y lo firmo de que doy fee Joan gomez

Otra En m.d a veynte y syete de mayo de dho año yo el escriuano

Ayuntamiento de Madrid

Notificado lo contenido en la apelación Antes dello
dicho Gaspar de Borja curador delos Señores
de Joan de Senao en persona y lo cito para el efecto en el
contenido dello so pena de que dofe y los firme Rodrigo sala
Otra. En este mismo dia Lo dicho Escriuano Sr Ze otra notificación
y notificación a matias mang en nombre de don Francisco de
Borja. alfiscal dora los bienes del dho Joan de Senao y dho
de que dofe Rodrigo sala
Otra. En este mismo dia notifique el contenido en la apelacion de este
antes desto escrito a doña Luisa ora mirez viuda de Alonso
de Viano en persona y amendola citado para el effeto
contenido en el dho decreto dixo que tiene noticia a pedro de
lara. que es querello por Mandata de este negocio y de no responder
y los firmo Rodrigo sala
Otra. Yo el dho Fernando de Andrade procurador del
Conuento de san Bernardo de Toledo medoy por notificado
de este auto y mejora. y consiento sin embargo. Fernando
de andrade
Otra. En mi audiencia Siete de mayo de seiscientos y diez y
ocho años. Visto por los Señores del Consejo de Hacienda este negocio
pedido por el licenciado Andres Vazquez como admi
nistrador de los bienes de Joan de Senao de Junto con el
monasterio de san Bernardo de Toledo dixeron
que confirmaban y confirmaron El auto proueydo por el
Teniente de corregidor desta villa en veinte y quatro de este
presente mes de mayo por el qual Mando que el dho
Andres Vazquez como mayor postor y conprador alos bienes
de Joan de Senao que estan rematados en el dando fianças
en la parte del monasterio de estar a derecho y justicia y pa
garlo que fuere mandado sobre lo que pretende el
dho Andres Vazquez no se le tenga en cuenta con lo
que le es tasado en el y se execute en ella con lo
demas que en el dho auto se contiene y lo de
Auto del Consejo
Sobre lo pedido por parte de Andres Vazquez en nombre de
Don Fernando de Toledo sobre que se le mande dar
testimonio del auto proueydo en este negocio
Salzedo.
Ayuntamiento de Madrid

nro[illegible] bolbieron. Al Presente = En laud la de madrid A
veynte y ocho de mayo de mill y seyscientos y diez años yo el pres[illegible]
Fernando Ley lo notifique. El auto de arriba. Al licenciado An
drés Vazq[illegible] en persona y lo entendio y que do se firmo y
Fernandez de Banares y Joan sanchez estante en madrid y
Joan gomez

Sanca En laud la de Madrid. A veynte y siete dias del
mes de Junio de mill y Seyscientos y diez años ante mi
presente Fernando y testigos parescio presente Gaspar Va
lentin Fruano y dixo que en nombre y como mayordomo
y Salio por fiador del monasterio de San Fernando de toledo
y como tal se obligo que conforme al auto de el S[illegible] provey do Soy
y Sodia el dho consento para ante la Justicia y Audiencia
Vazquez en razon de lo que pretende contra los bienes del
dho Joan de Benao y si el dho consento le fuere mandado bolber los
mrs los mrs que le mandan pagar que los bolbera y pagara
lo que en razon dello fuere sentenciado y sentenciado donde o que el
como tal su fiador de saneamiento y sin que contra el dho con
sentimiento ni sus bienes sea necesario hacer diligencia ni execucion
alguna. a bundo como a bien de deuda y fecho. a jeno suyo propio
lo pagara por su persona y bienes que para ello obliga y dio poder
cumplido a qualesquier justicias y juezas de su magd de qualesq
quier partes que sean y renuncio su propio fuero y jurisdicion y el
privilegio de la ley y consentencia de que no balera de que fue
gada y lo otorgo ansi ante el presente Fruano y siendo testigos
Joan Fernandez de Banares y Joan perez y mi amanuense
Joan alvarez capata estantes en madrid y el otorgante a
Conozco lo firmo de su nombre Gaspar Valentin ante mi
Joan gomez

Poder Fray Fernando de andrade en virtud del poder que tengo
del monasterio de san bernardo de toledo digo que yo he recibido
del licenciado Caballero con el mandamiento y libranca
que por mi me fue dada para que me pague quarenta y un mill
reales que se deuen del So consento de los bienes de Joan de benao
que en el Sobre dicho fueron rematados el qual no me los quiere
dar ni pagar poniendo sin causas ni dilaciones solo por dilatar
la paga de lo qual recibo notorio agravio por estar en mi costa
siendo grandes gastos y mi monasterio pobre y pido y suplico a
vm mande sin embargo de su respuesta por ser pobre y

Ayuntamiento de Madrid

Auto

Pague- la dha guantia dondeno vm le compela Allo Contado
Rrigor y prision- pido Justhcia y Costas- Fr fernando deandrade
Que el licenciado Joan caballero preciado Cumpla lo con lo
Inel libramiento Sobre lldado Alaparte del convento de
Sanbernardo detoledo Sinembargo delarrespuesta poreldada
alas espaldas del dho libramiento y no obstando sedemanda
miento contra el- El licenciado Juthno de Saauedra Teniente
de Corregidor lo proueyo en madrid Veynte y ocho de mayo de mil
ciento y diez y el licenciado Juthno de Saauedra- Ante mi Joan
gomez

Notan

En madrid A dos de Junio de mil ciento y diez y ocho años yo el
Escriuano notifique Lapetticion y auto al licenciado Jua
Caballero preciado En persona Elqual dixo que trayendo mano
dam.to del señor Teniente Lapresto de pagarlo Y lo firmo de
Su Nombre Respondio Allo dho Fr pedro de alarcon y Lozano
Fray fernando deandrade En Nombre y En voz del Conuento y Monasterio
de sanbernardo detoledo dagoque no se le hotorgue
el licenciado Joan caballero Vna libranca dada y proueyda por vm
para que le pagase quarenta y vn mill reales que debia A mi m.to
Como Acreedor alos herederos de Joan de Sendo Difunto y Que le fueron
mataron y porno auerle querido pagar le hizo notor.to sobre dho
Auto por vm proueydo En que le mandaba que luego me hubiese
pago no obstante su respuesta y dondeno se daria mandam.to
de prision y conto de rigor le Compeleria vm A que me pagasse
lo qual no a querido A zer porque suplico A vm mande
Y en dho mandamiento de prision Apremiando le conto de
Rigor A que luego me pague pues de la dilacion Semeriguena
Tabledano y galtoque esto ago Ytiendo pido Justhcia y Costas
Fr fernando deandrade

Auto

Se demanda m.to de execucion Alaparte del Conuento
Contra el licenciado Joan caballero por ocho mill quatrocientos
y noventa reales y que estada cuendo delos quarenta
y vn mill quatrocientos y noventa y Siete reales de su li
branca porque delos treynta y tres mill reales y restantes
cargo dho Sr Caballero y Sus consortes El censo
que tenia obligacion conforme alas Escriptura enhe
nbas pdas Pagada El licenciado Juthno de Saauedra
Ben un decorreg lo proueyo En m.to aquatro de Junio
mil y seiscientos y diez y ocho años El licenciado

Ayuntamiento de Madrid

Justino de Saues
Por
Don Alusa Ramirez Viuda de Geronimo derriano
mayordomo que fue delos propios destaualasuranos Vnterco
que cumplieron fin de dziembre delaño pasado desus cuentos sus
Joan madera mayordomo que fue delos dos propios desanos
que lespecaron Desde primero denero delano desus cuentos vnese
Cumplieron fin de dziembre delano desus cuentos vnuebe de Zimos
Entro en partidas de que seros a Zecargo delad Sa mayordoma
Es que cobro la d Sa doña lusa delos vienes de Joan denao Esamuel
Derroa su mug Setentas y sur mill trezientos y quarenta y dos
mrs delos rreditos desu marco que lelos dos Joan de Senao y su mug
pagan Destaualla y sus propios que cada Ano de Zenillo y cin
quenta y quatro mrs Samuel de Joan madera trezyntas y seis mil
Ciento y sesenta y dos mrs de treynta nos que cumplieron fin de dz
de sus cuentos vnuene de sanos que lelos vienes de dos Joan denao
Jean Stendido y afemacado en el licenciado Joan caballero
para pagar sus deudas de Staescritapuesta en primer lugar y dize
Stramy a Sños los alcaldes de Saluz de Cobrar en nombre
de Staualla como constadestaste Dequeazemos presentacion
Firmada de Pedro martinez de Hriuano del numero de Sazon
Stamo de Staualla a V. suplicamos mandesnos de librança
para que del dos licenciado Joan caballero nos dezpague lo dos
Sños Pedro de Justicia y para ello dona lusa ramirez
Joan madera
Que conforme alas escritura de censo. Cresc pleito pres
Que staualla tiene contra Juan denao difunto sus herederos y al
Testimonio que a dado pedro martinez de Hriuano del numero
Cayuntamiento de Staualla. Se den y paguen nueue anos de
Feredos delos rreditos de dos censos que cumplieron fin de dz
Delano de mill y sesaentos y nueue que son cada Ano dos de
mill y cinquenta y quatro mrs los quales se paguen en Cada manera
los sus anos Vnterco a Geronimo derriano y doña lusa ramirez
Sumug mayordomo que fue de Sogeronimo derriano fue delos propios
de Staualla los sus anos Vnterco que son desde el dia desan
miguel delano pasado de sesaentos asta fin de dz dziembre
Delano pasado de sesaentos y sus dos tres Anos rrestantes
Acodeprincipio del mes de Genero de sus aentos y siete asta fin de
Dziembre de sus aentos y nueue se paguen a Juan madera
mayordomo que fue delos propios de Staualla y a cuyo cargo

Ayuntamiento de Madrid

Mandamiento de los Sadeaver Conforme al dho
Sr Mr que lo que el dho Sa dona luisa Adeaver del dho Sor
Jeronimo Interçio Jorsetentas y seis mill trezientos y quarenta
y dos mrs del dho Sor Joan madera del dho Sor treynta y seis
mill ciento y sesenta y dos mrs y todo junto Monta ciento y
dozemill quinientos y quatro mrs y sy cante y se auto como
se manda pagar en la sentencia a de graduacion de los acreedas
del dho Sor Joan de Senao la parte que a de auer lo mas conforme a su
Anterioridad y por ser tan Antiguas de libramiento
para que en licencia ado Caballero a quenta de los seis mill
e trezientos ducados en que el dho fueron rematados los vs
del dho Sor Joan de Senao. se le de y pague. Sin perjuyzio a que la mulle de
dho Sor Jeronimo Derriano y dona luisa Ramirez su muger
Joan madera la den de que parescuere estar obligados los
Sos reditos o qualquiera parte dellos por esta mulla o otra
qualquia persona en su nonbre o por ellos. Y no a se de
deaver en qualquier manera. Que es cal obligo Veran pro y gasto
el Licenciado Justino de Sauedra teniente de corregidor
en m a veynte e tres de Junio de mill y seiscientos y diez y
ocho años el Licenciado Justino de Sauedra. ante mi Joan Ramirez
escrivano

En la villa de m a veynte y cinco dias del mes de
Junio de mill y seiscientos y diez y ocho años ante mi el escriv
y testigos parescio presente Joan madera y dixo que en nonbre
de la mulla y dixo que es alias sacto por tador de dona
luisa arramirez su muger viuda que quedo de Jeronimo
Derriano y como tal se obligo que cada y quando que
a la sobredha le fueren mandados bolber los setenta y seis
mill trezientos y quarenta y dos mrs que por el auto
de arras se manda pagar del dho Sor Heredero de Joan de Senao
o que paresca. no auerlos de auer y si en qualquier
tiempo de qualquier persona le fueren mandados
bolber las sobredhas sin ser requerida. los bolbera dando en
que el como tal sus tador y principal pagador a Fuero
como para ello age de deuda y fecho propio sin
que contra ellas aga diligencia ni escurrion alguna los
dara y pagara o la parte que dellos le fuere mandado bolber a
Contra el se le de despacho que para mi para ello y
ello obligo su persona y bienes. Ante dho y por auer

Para su execucion dio poder cumplido a Gualter guir
Juez cor y Justicias de su mag y renuncio su jurisdicion y do
micilio y la sometio por sentencia definitiba de Juez
competente parada y cosa juzgada y lo otorgo siendo
presentes por testigos Martin garcia Jalon y miel Sorroso
y Lucas de Vergano y Contestero estantes en esta villa y el Dor
torgante a quien doi fe que conosco lo firmo Joan madera
ante mi Joan gomez

En la villa de madrid a veynte y cinco dias del mes de junio
de mill y Seiscientos y dies años ante mi el presente escriuano y test
paresco presente pedro de lara Sriuano de su mag que e
asiste en el oficio de pedro martinez Zriuano de el numero
y dixo que sabia Salio por fiador de Joan madera vezino
desta villa y como tal se obligo que quando que pareca y que el
sobredicho a de auer los treynta y quatro mill y quinientos y
dos mrs que por el auto arras contenido se le mandan dar
y pagar de los Vienes de Joan de Senao o si le fueren mandados
bolver todos o parte dellos en qualquier manera que sea
el dicho Joan madera sin para dello ser requerido lo bolbera
donde no que el como tal fiador y sin que contra el sea ne
cesario hazer diligencia ni escursion alguna lo pagara
y bolbera luego de contado o la parte que dellos fuere
y quiere que contra el salga qualq mandamiento que
se diere para lo qual obligo su persona y Vienes y para su
execucion dio poder cumplido a quales quier Justicias de su mag
de su fuero y jurisdicion y lo renuncio su propio domicilio
y sometio por sentencia definitiba de Juez competente parada
en cosa juzgada y lo otorgo siendo testigos Joan alvarez
Capata y Luis de Lepes y Lucas de Vergano estantes en esta
villa y el dicho otorgante a quien doi fe que conozco
lo firmo pedro de lara ante mi Joan gomez

El licenciado Juhno de Saauedra Teniente de corregidor desta
villa de madrid licenciado Joan caballero preciado de los seis
mill y trezientos ducados en que en el fueron rematados los Vienes de
Joan de Senao pague a Estaulla de madrid y por ella a Geronimo
Serriano y doña Maria Ramirez su mujer mayordomo que fue
de los propios desta villa los años de sesenta y dos y sesenta y tres
asta fin de setiembre del Sus y a quien por el dicho Geronimo

Mano de su mujer sobre sesenta y sus mill
trezientos y quarenta y dos mrs de los cuento dos mill
quinientos y quatro mrs que a estaulla y a sus mayordomos
en su nombre les estan mandados pagar de nueue años
hasta cumplidos en fin de dezienbre de l año pasado
de mill y seis cientos y nueue de los dos mill y cinquenta
y quatro mrs de renta y cinco en cada vn año que staulla
tiene sobre ciertos vienes de los dos Joan de Cerdan y lord dos sesenta
y sus mill trezientos quarenta y dos mrs son de sesenta años
y interes de los dos vn deudas que se cumplieron en fin de
dezienbre de l año pasado de mill y seis cientos y siete porque
lo que montan los tres años siguientes a sta fin de sesenta y
nueue se a dado libranca a stos mayordomo que los a de
auer por staulla que conste mi mandado y su carta de pago
seran bien dados. Y mandos de rrecaban cinquenta de los dos
seis mill y trezientos ducados de bolun a sesenta y tres
dias del mes de junio de mill y seis cientos y diez y seis años a Juan
tino de salas por su mandado Joan gomez. Concuerda con
su original Joan gomez

Cto Ella ciudad Juro de sacar y cuente de corrego de esta
staulla de madera. Y a reuido Joan caballero preuado de los
dos mill y trezientos ducados en que en el fueron rematados
los vienes de Joan de nao pague staulla de m y por ella
a Joan madera mayordomo que fue de los propios de staula
los años de sesenta y siete y sesenta y ocho. Sesenta y
nueue o a quien su poder vbiere treynta y sus mill ciento
y sesenta y dos mrs de los cuento y dos mill quinientos y qua
tro mrs que a estaulla y a sus mayordomos en su nombre
les estan mandados pagar de nueue años Y interes
cumplidos en fin de dezienbre de l año pasado de mill
y seis cientos y nueue de los dos mill y cinquenta
y quatro mrs de renta y cinco en cada vn año que
staulla tiene sobre ciertos vienes de los Joan de nao
de los dos treynta y seis mill ciento y sesenta y dos mrs
son de tres años de sesenta y siete y ocho y nueue
cumplidos en fin de dezienbre y de por lo que montan
los seis años Y interes a librados se a dado libranca
a stos mayordomo que ellos a de auer por staula
que conste mi mandado y su carta de pago seran bien

93

Dador. Mando se Rematen Y para en la guenta
de los dhos sus mill y trezientos ducados fecho en m
a veinte y cinco dias del mes de Junio de mill y seisçien
tos y dhos años. Concuerda con su original Jn Gomez

Pozon. Andres Caballero digo que por la sentençia de pra
duacion dada en el pleito de los Acreedores Al Conde
de Yoandenao estoy graduado en quarto lugar como se
dello. de Yoan Cabello y maria de Senao sus padres de
dhos trezientos ducados de principal del censo de los Co
rridos y que corren del de los tantos que por scritta
otorgada por el dho Yoan de Senao en veinte y nueue de
abril del año pasado de ochenta y seis ante mar
tin alonso Jriuano el qual dho censo y reditos
del me fueron adjudicados en las partiçiones que
fecho hizieron de los dhos mis padres y madre desde
veinte y cinco de abrill de mill y quinientos y nove
nta y seis que lo he de auer conforme a las dhas partiçiones
que pasaron ante mi. Conforme al memorial que presento
con el juramto necesario firmado de mi nombre sin
firma. Atendiendo a lo dho de los reditos corridos del dho
censo asta veinte y nueue de abrill pasado de este
año de mill y seisçientos y diez mill y ciento y cinquenta
y cinco reales. A Vm pido y suplico mande se me
de libranca dellos y asimismo de los dozientos ducados
de principal del dho censo para que licenciado yo un caba
llero en quien se remataron los dhos bienes del dho Yoan
de Senao me pague el dho deudor principal o aca
reedor ynmediatamente en quanto al principal pido justicia
y juro para ello &. andres caballero

Auto Que conforme a la sentençia de graduacion y libra
miento Andres caballero para que el licençiado caballero
a quien los dhos mill y trezientos ducados en que
en el fueron rematados los bienes de Yoan de Senao pague
al dho Andres Caballero mill y ciento y cinquenta y cin
co reales que se le deben de los reditos corridos del censo

Ayuntamiento de Madrid

Delos dos Cientos ducados q̃ le pertenescen
de tenes sobre los dos. Vienes a stas uey nte y cinco de cabrill
de este año de mill y seis cientos y diez y assimesmo le pague los
quinientos ducados del principal del dho censo y
o le aga Reconoscim.to del dho censo ante dho Justno de Saus
dho mes y año de suso referidos lo proueyo lo mdo ante dho Sr de Julio de mill
y seis cientos y diez dando fran.co que sino lo obiere de hauer
que parescier otro acreedor que tenga mejor derecho
y siendo le mandado bolber los bolbera dho Justno
de Cc Saues: ant.e mi Joan gomez
Fran.co En la villa de Mad.d a doze dias del mes de Julio
de mill y seis cientos y diez años: ante mi el escriu.no
y testigos parescio presente antonio cid de acosta y Sebino
de Stanilla que biue en las casas de Bernardino de tablares
mercader de cuchillo y dixo que conforme al auto del
Sr Corregidor de esta villa y salio por fiador de ambos
caballero de modo tal se obligo que siendo que pareciere
que el dho ambos caballero no obiere de auer los mill
quinientos y cinquenta y ocho reales y los reditos co
rridos y mas los dos cientos ducados del censo principal
pretendemandan pagar y los vnos y los otros de Sean
obligados y parte dellos y parescido o no tercero sobre
dho que mejor derecho tenga y le fuere mandado bol
ber los dhos mrs de principal y reditos o qualq.r
dellos y sino le fuere requerido los bolbera donde no que
como tal fiador y principal pagador a zuendo
como a zedeuda propio y sin
que contra el se aneseer.a auer dilig.a nesesar
ia alguna los bolbera y pagara adelantado o logue
de Mo pidemandare bolber y consiente que contra el
como tal fiador se alga qualquier mandamiento
que se diere para lo qual obligo su persona y bienes
auidos y por auer y para su execucion dio poder cumplido
a qualesq.r Juezes y Justicias de su mag.d de qualesquier
partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion se sometio

Renuncio su jurisdicion Vbo Rusabio por su
Alcalde ante quien conpetente pareda encorporado
gadazlo otorgo ante el presente escriuano siendo testigos
Diego Porramires deArellano y Xptobal de Serrera
estantes en esta villa y el dho otorgante a quien
yo escriuano doy fee que conozco lo firmo. antonio
Diz dacosta: ante mi Jo angomez

Vbo ramo Ellicen Justino de Gauer Jniente de corxe p
Dest villa de madrid y su tierra por su mag licenciado
Joan caballero preçado delos seis mill y trezientos dho
Cinque ynel se rematáron los bienes de Joan de Sena
Difunto pague andres caballero q vino dest villa mill
y ziento y cinquenta y o ducados q le deben de los
Reditos corridos - delos dozientos ducados de prinçipal
De censo que tiene y le pertenezen sobre los dhos bienes y can
Si mismo le dey y pague - los dhos dozientos ducados de
Prinçipal y dho censo q le otorga en reconocimiento de que
Todo monta - tres mill y trezientos y cinquenta y o ducados
Con que quedara pagado el prinçipal y Reditos del dho
Censo que conforme a la sentençia de graduacion dada
En el pleito de los Acreedores. dho Joan de Sena le estan
Mandados pagar que conste mi mandam to y su carta
De pago sean bien dadas y pagados y mando se libren a su
Costa - delos dhos seis mill y trezientos ducados dho
Carta ado ze dias del mes de julio de mill y seis cientos
y dhos anos: Ellicenciado Justino de Gauer Por sum
Joan gomez

Por on Ellicen Joan caballero en el pleito con el Sr
Fernando de andrade - digo que en enbargo de la peticion
y poder que presento - se a de probeer como tengo pedido
porque todavia milutan y hazen los mismos fundam tos
que se propuso Sin que cese con el dho poder que
Ceba tante para el efecto que se presenta - pido y supp
Xo mande Probeer como tengo pedido por alegado &

Justicia de su Alteza y que se reciba a prueba lo dicho en su poder
que se presentara en el dicho pleito y se remita para la sentencia
definitiva de este artículo y de lo contrario protesta la nulidad. El
licenciado caballero.

Prosigue que se ponga en el proceso y se traigan los autos para proveer
justicia a lo dicho por el señor licenciado Juan Bautista de Contreras
del Consejo de su Majestad y su oidor de la Audiencia de Sevilla
y alcalde de corte y lo proveyó en Madrid a seis de septiembre de mil
y seiscientos y noventa y cinco años. Juan Gómez.

Auto En la villa de Madrid a siete días del mes de septiembre de mil
y seiscientos y noventa y cinco años. Visto por el señor licenciado Juan
Bautista de Contreras del Consejo de su Majestad y su oidor de la
Audiencia de Sevilla y alcalde de corte este negocio y lo pedido por parte del
consistorio de San Bernardo de esta villa contra el licenciado Juan
Caballero sobre que el dicho caballero tome posesión de los bienes
de Juan de Senao difunto que en el fueron rematados
para que corra llanos de los tres mil ducados de principal
que el dicho licenciado Caballero y doña Francisca de Tamayo
su mujer como principales y Hernando de Tamayos su suegro
como su fiador todos de mancomún fundaron censo sobre el
dicho consistorio para la paga de réditos de ellos a razón de
mil y el millar mientras no los quitasen y redimiesen a vuelta
de reales de vellón cada uno en dicho día siete de mayo pasado de este
presente año. Y luego que en virtud de lo dicho y alegado y probado por el dicho
Juan caballero mandaba y mandó que el dicho censo y los
réditos de él hayan corrido y corran desde el dicho día veinte
de junio pasado de este presente año de mil y seiscientos y
que desde el dicho día en que parece que el dicho licenciado Juan caballero
se ha entrado en los bienes que en el fueron rematados y
del dicho Juan de Senao y ha cobrado y cobra los frutos de ellos
y para que en todo tiempo haya claridad de lo dicho del Juan caballero
dicho consistorio dentro de segundo día haga y otorgue
escritura de declaración por ante escribano y en forma y así
lo sentenció y pronunció y firmó. El licenciado caballero por
su auto y mandó y mandó que de los frutos
de dicho Juan de Senao se pague al dicho Hernando de
Prada persona que asistido a la cobranza de lo que debe
haber el dicho consistorio los días que en ello se ha ocupado
hasta el día del remate de dichos frutos a razón de cien
reales cada año conforme a la escritura

31
95

quel dho Consento Içna contra los bienes
de Joan de Senao y declarando Con juramento el dho
Fra Fernando de andrade los dias que son de pagen
Y lo que montaren sele de librança para quel dho Sor
Caballero selos pague a quenta de los mrs en que el
fueron rrematados los bienes del dho Joan de Senao Zanjado
Fernando de Sr mo Ellicenciado Justino de ceballos. ante Fern.
Joan gomez

Nor.o En la villa de madrid a veynte dias del mes de septiembre de
mill y quatro cientos y diez y seis años. no Sr que este auto oyo leer
Juan caballero en su persona y estando en la casa de su morada
el qual dixo que apelaba del dho auto de Mo do de Joan
de ledesma

Por.o Yo Fernando de andrade en nombre del monast.o
de Sr san Fernando de toledo apelo y en el presento ante vs Sr.s
en grado de apelacion nulidad y agravio de vn auto dado y
pronunciado por el licenciado Justino de ceballos teniente de
Corregidor desta villa por el qual debiendo de declarar a quien
de correr el censo que el licenciado Joan caballero otorgo en
favor del dho monasterio de sus bienes dia que en ellos se remataron
los bienes de Juan de Senao no lo Sr.s o antes mando correr se
desde el dia de san Juan deste presente año y devuelto assimi.o
condenar al susodho Como tenedor de los bienes del dho Sor
Joan de Senao en los salarios de todos los dias que yo me
ocupado en la cobranca no lo Sr.s o sino solamente en los
dias que corrieron al tal dia del rremate el qual dho auto
se a de rrevocar suplir y enmendar por los siguiente
Lo primero porque el dho licenciado Joan caballero tubo obligon
de pedir posesion de los bienes del dho Joan de Senao. luego que en el
fueron dhos bienes rrematados y el no a pedido la dha posesion no
a de ser por rruego del dho monasterio sino por quenta del
dho Joan de Senao mayormente a viendo le rrequerido vn alguacil
la dha posesion y no a querido el susodho diligencia alguna
para tomarla especialmente a viendo le mandado
Lo otro en quanto a los salarios a lugar vs.a que
el dho Joan de Senao sta obligado al dho monast.o
con el salario de dozientos y en cada vn dia a la pena
en que incurre a la cobranca todos los dias que se ocupare

Prella a ssalarr pagay Como consta y parezca
del pleyto yo Scarsdho Inssta corte dcs dcator Zc de abrill
dcstano asta Soy Zto do Acterpo Serrcsdido Inssta
dcsclos tenegocio Excepto veynty y quatro dias que ssume
En mla peticilo delad Sa horden Zconforme alad Sa rcpta
los dSordias queasime Ocupado Scmeany dcsmpa par
Zauto no ympidcde Zr que el dSoan de Henao y Stavd
Solo dcs rsalario al tael dia que rcs Sto Rema Le
de Mor- cnel dSoan caballero porque de dexc Sa sdeuenasta
el dia dela paga y no y portaba el rrematarse sila pra
Enquenserrematarra no Sse Sespaga - Lo otro meno dn
pidc de Zr que el dSo Sonorasterio yo en sus dicartadcpo
del principal del ad Sadida porque por la dSacartadcpo
no puede constar a vor la dado del dSos Salarios ni
tanpoco por la dSa Cartadepago que dosatisfecho pag
el dSo con Svento pues en rrealidad dVerdad el cento
no a corrido ni corre Soy Zr ila dSacartadepagos cdo
fuel Inconfranca dequelugo el dSo licenciado Joan
Caballero a vi adcto mar la posesion delos dSos bien
a Vs Sp pido y suplico mande Reboca y Rebo que el dSo
auto declarando Auer dcc correr el dSo cenco des de
El dia del rremate y los salarios des delos dSos cator Zc
de abrill a ssalarr real paga sobre que pido justicia Costas
Yo fresco mea robar lo ne cesario Sp Mot. Sr. fernando
de candrade El licenciado Dn Santissa ponce
Del rcto En m aguen Zc dcscpta en br de mill y sscuent o dos
anos Sr traslado zelsmano venga Sa Zcr
la cion atadar las pr
En m adcc Zy sadcs ctenbre de mill y sus cent os
y dez anos no tsfque el dcfrcto de atra al lacon
Joan caballero el qual dixo que scarrimaba st
la dSa apelacion y presentacion como lo tiene Ex so
Enel eg Zpidesse rreboque la sentencia de ltc en tense
En los que con trael El licenciado Joan caballero
Auto Sr Joan de ledesma
Gs Gonzmadr En la villa de m a veynte dias de enero de Tubxe
Ramirez

Demill y Seisçientos y diez Años Visto
por los Sres Alcalder gregorio lopez Madera y don
fernando Ramirez Fariña este proceso que entre
fr Fernando de andrade por sy en nre delmonasterio
de sanbernardo de toledo de la una parte y ellicen.
do Joan caballero de la otra = dixeron que confirmaban
y confirmaron el auto proueydo por el licenciado Justino
de Sauer teniente de corregidor desta villa de septiembre pa.
sado deste año por el qual dixo que sin embargo de todo
lo alegado y probado por el dho licenciado Joan caballero
mandaua que los Reditos del ayan corrido
y corran desde el dia de sanJuan de Junio pasado deste
presente año de mill y seisçientos y diez y seis y que el dho
que pareçe que el dho licenciado Joan caballero se alle
trado en los vienes que les fueron Rematados de
Joan de Seruas Jacobino y cobrado los fruto dellos y para que
en todo tiempo aya claridad dello el dho Joan caballero y
Sus Fiadores dentro de segundo dia agan y otorguen
escritura de declaracion por ante scriuano y conforma
ya ello sea conpelido y apremiado el dho licenciado
Joan caballero [illegible] portodo rigor de
como en el dho auto se contiene y enquanto a los sa
larios que pretende el dho fr Fernando de andrada
Reçibian y Reçibieron anbas las partes a la prueba con termino
de tres dias comunes con todo cargo de publicacion con
sluso y lo debolvieron al teniente de corregidor
para que lo exe y asi lo mandaron ———

Nota En la villa de Madrid a veynte y nueue de octubre de mill
e seisçientos e diez años yo el scriuano de yuso
de carriba del licenciado Caballero el qual
dixo que lo oyo y ayo por pronunçiado en forma
En la villa de Madrid a veynte y nueue de octubre de mill e seisçientos
e diez años yo el scriuano notifique la sentençia de los Alcaldes
al procurador de fr Bapta de Ordoñez alba en nombre de su parte el qual
dixo lo oyo y ayo por pronunçiado ———

Ayuntamiento de Madrid

por su Doña maria gutierrez viuda de Saltasao de Xoo
y Doña catalina gutierrez viuda de Pedro de milla
Juan ruiz Aguabil de corte como marido y con
Junta persona de los otros y samuel gutierrez todos tres hijos
y herederos de Joan de Penalosa y de Corrobledillo y de Francisco gutierrez
procurador que fue del numero de la villa de Madrid nuestro
tio de todos nos otros como tales herederos tenemos y
çenso contra los vienes de Joan de Penalosa de quinto de diez en
tos ducados de principal cada uno de ellos y cinco millares
quenos apo por todas partes como consta de la partida
en este pleito presentada que el dicho çenso monta cada Año
ciento y cincuenta y siete Reales y medio y de todo
lo corrido del dicho çenso asta fin deste presente mes de sep
de seis cientos y diez y seis nos deuen nueue años y dos tercios
corridos del dicho çenso que a razon de los dichos ciento y cincuenta
Reales y medio cada uno montan mill y quinientos y
cinco reales y un quartillo para en cuenta de lo que les somos
deuiendo nueue cientos y cincuenta y cinco reales y un quartillo
en esta manera y a la dicha Doña maria gutierrez dozientos rr
les y a la dicha Doña catalina gutierrez trezientos rreales y a Joan
Joan gutierrez quatro cientos y cincuenta y cinco rreales y un
quartillo de que hemos dado cartas de pago de manera que
nos resta deuiendo quinientos y sesenta y ocho reales asta
el dicho dia de hoy fin deste presente mes de septiembre del año en
tasentencia de graduacion que ahora se a dado en este
dicho pleito de los vienes de Joan de Penalosa y fue graduado el dicho
primero censo en segundo lugar los dichos vienes de Rematador
en el licenciado Joan caballero abogado en esta corte en su
mill y trezientos ducados y nos pedimos y suplicamos mande
nos librança para que el dicho Joan caballero nos de y pague
los dichos quinientos y sesenta y ocho reales que asi nos deuen
de los dichos rreditos y asi mismo nos reconozca por senores del
dicho çenso y a ello un alguazil desta villa lo corra y apremie por todo rigor
pedimos justicia y Joan gutierrez

Auto

Autos de libramiento a Doña maria y Doña catalina gu
tierrez y Joan gutierrez para que el licenciado caballero
aga cuenta de los mill y trezientos ducados en que les
fueron rematados los vienes de Joan de Penalosa les de y pague
los quinientos y sesenta y ocho reales que les deben de los re
ditos corridos del censo y en esta razon que les de la

33

Graduacion que los dos Alcaldes ordinarios de esta
Corte del año de mil y quinientos y ochenta y seis años
dando fianças depositarias que parecieren no auerlos de
auer o le fueren mandados boluer en qualquier manera
que sea lo boluerán y que el dicho Gonçalo de Ayala caballero
por sí y en nombre del dicho su censo principal y Alcalde del dicho mayorazgo
como mejor aya lugar de derecho que le reconozcan
de cada un año que se probará y Justificará en la Real Audiencia de Justicia
de su Alteza Teniente de corregidor y Corregidor en esta villa
de septiembre de mill y quinientos y noventa años. En fe de lo qual
de su Alteza ante mí Joan Gomez

En la villa de Madrid a veinte días del mes de septiembre
de mill y quinientos y noventa años ante mí Joan Gomez escribano de su Alteza
parezió presente Joan Gutierrez alguacil de la casa y corte de su
Mag.d y dixo que ha hay salido por fiador y depositario de
Doña maria y Doña catelina Gutierrez y se obligo por sí y
que cada y quando que parezca y se le mande pagar a los
Señores que por el auto de atras se le mandan pagar a los
Vienes de Joan de Sena difunto que son quinientos y sesenta y
dos reales o le fueren mandados boluer en qualquier manera
que sea sin ser requeridos los boluerán donde cada que el comodal
Sufridor ayan como a cosa suya propia
ales de depositario los pagara por mi persona Vienes sin que
contra ellas ni alguna dellas se cause ni cause impedimento
ni estorbo alguno para lo qual obligo su persona y Vienes
y lo doy poder a las Justicias de su Mag.d y Renuncio las leyes de su fabor y lo
que en mi favor recibio por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada
y lo firmo de su nombre y Joan Gutierrez y Domingo
Hernandez Joan Fernandez y por testigos Joan Gutierrez
Antemí Joan Gomez

Don Alcaldes de la Audiencia de Santa Cruz de la villa
de Simancas que dan y otorgan censo perpetuo para siempre jamas
de quinientos y setenta reales de
principal y mas de veinte y siete mil y quinientos maravedís
de censo perpetuo en cada un año
que tenemos sobre la casa de Joan de Sena difunto y sus herederos
que habita en la calle de la Cruz dos hermanas de esta villa de la
qual otorgo escritura de reconocimiento del dicho censo
por ante Pedro Gutierrez escribano de su Alteza y del
Rey nuestro señor y del número de esta villa y de la
Corte de su Alteza y Juzgado de los señores Alcaldes de la
Audiencia de su Alteza y Juzgado de los señores Alcaldes
de la

altas temes de Sobre de Seiscientos y diez Mrs
Real de Sarra Zon de los dos sos quinientos reales Vraga
Una. Suman tres cientos y nueve reales
y quitado dellos. cincuenta reales que Joan de Senao pago
en carbon de su casa. seis dellos dos sueldos y sesenta
reales. de los quales pedimos y suplicamos a vm nos mande
dar su libramiento para que el licenciado Caballero
de Contraloria hazienda toda de el dos sos Joan de Senao y Suplicamos
nos pague luego descontado los dos sos dusientos y setenta reales
de el dos sos resto que estamos en primer lugar respecto de
censo perpetuo de la dada sobre lo qual pedimos justicia
y para ello. — otrosi pedimos y suplicamos a vm nos
mande pagar la veyntena de la data de los dos sos Joan
de Senao y Sumaya. que contra el dicho licenciado Juan caballero
atento que el dicho censo perpetuo. es con dicion de veyntena las
veces. que se vendiere. como consta del dicho reconocimiento
del dicho censo perpetuo presentado en este pleito el qual pedimos
y suplicamos. a vm nos mande dar. que dando vm la dicha
de el en el proceso y pedimos justicia y para ello. y
Jues (illegible) Declaman. el Mui Xpno Ulices Soto
auto Que se de libramiento al fiscal y receptor de alcavala de
Santa Cruz de Zamilla para que el licenciado Joan caballero
aguente de los seiscientos y treynta ducados. en que el
fueron rematados los vienes y hazienda de Joan de Senao. y de
y pague dusientos y setenta reales que se le deben de resto corrido
de los quinientos mrs de Vraga gallina de censo perpetuo que
tienen contra el dicho Joan de Senao. que procedio de casas
de la calle de el dador Hermanas. que compro de Joan Armadero Cuello
vecinas que fue marido de Isabel Ruiz con cargo del dicho
censo y son de fuera de esta ciudad. que cumplieron en fin
de Mayo que Junio parado de este presente año de mill y quinientos
y noventa y quatro. por quanto el dicho Joan de Senao otorgo reconocimiento del dicho
censo perpetuo en fin de Mayo que Junio de dicho año de venta de
ante el escribano que fue Romano que pasaron
proceso y mas lo pague la veyntena de lo en que fueron
tasadas las dichas casas. que valen dando fianças que pareciendo
no auerlos de auer. lo bolueran al Illustre Justicia

Ayuntamiento de Madrid

Fe dsaues Theniente de Corregr Comando lrmm
a Ocho de octubre de seis cientos y diez y vn. Ll licenciado
Justino de saues Antemi Joan gomez

En la villa de madrid a Ocho dias del mes de octubre de mill
y seis cientos y diez años. ante mi el escriuano y testigos parescio presente Joan de palomares Hruano
Recibe ynsuscas as propias. frente del caballero de gracia
En la calle de san miguel y dixo que conforme al auto de
atras salio por fador de la cura y de nefeciado de la
yglesia de randa y cruz de Estaualla y como tal se obligo
que cada y quando Requerido sea. que no dara ni hara
Vienes de Joan de Senao los duzientos y setenta reales
y la pena en que por el auto de atras se demandan pagar
o parescer otro tercero Remesso de Jorge y le requeri
mandados bolber en qualquier manera los bolvera
Sin ser Requerido y donde no hello como tal fiador
Haziendo como hace de deuda agena suya propia y
Sin que contra ello sea admitida ninguna escusa ni
pagara y consiente que contra el salga. qualquier man
damiento que se diere. Para lo qual obligo su persona y de
mas bienes muebles y rayzes auidos y por auer y para su execucion. do
a las justicias seglares de su mag. de cuyo fuero es Jurisdicion
especialmente los. señores alcaldes de esta corte y se
meto su propio fuero y lo llebo por sentencia definitiba
pasada en cosa juzgada. sobre que renuncio a toda
Ley de su fabor y la general del. en forma.
Lo otorgo ansi ante mi el escriuano y testigos. domingo de
Luxemo de su nombre siendo testigos. domingo de
macedá y Granados fernandez y Xptoual de se
ra y estantes en esta corte. al qual doy fe conosco. Joan
de palomares ante mi Joan gomez

Auto. En la villa de madrid a diez y siete dias del mes de nouiembre de
Fco. marquez mill y seis cientos y diez años. Visto por los Alcaldes fran
Fco farina marquez de gaseta y don fernando farina. y teniendo que
Ortez y fernando de andrada en nombre del conuento
de san bernardo de toledo de vna parte. y de la otra el licenciado
Joan caballero. dixeron que confirmaban y confirmaron
el auto proueydo en este negocio por el licenciado Justino de saues
Theniente de corregr en m. a siete de este presente mes y año

Ayuntamiento de Madrid

Por el qual mando que el dho Sojo ancaballero del dho Vene
de Joan de Senao pagasse al dho Sor Sernando de perrona
que auia Asistido A la cobrança de lo que obo de auer el dho
Conssento los dias que el dho Sio ocupado A Sta el dia de
Sema Sta del dho Sor vienes arrayon de a quatrocientos mrs
cada vno conforme a la Scritura. que el dho conssento
tenia contra el dho Sojo an de Senao Y declarando el dho Sojo
de candrada los dias que son Sse le pagaren y de lo que montaren
se le deuse librança para que el dho Sio licenciado Joan caballero se lo
pagar. a quenta de los mrs en que el dho fueron rrematados
los vienes del dho Sojo an de Senao como en el se contiene. Con
que el dho Sio licenciado Joan caballero pague los dhos salarios A
Razon de a quatrocientos mrs cada dia asta el dia de
San Juan de Junio deste Sano. que Sse le dia de spues de lo cun
cento al dho conssento que fue dho el dho Sio licenciado Joan
Caballero Y assi lo mandaron y dieron. al theniente
de corre para que lo execute.

En la villa de madrid a veynte y quatro dias del mes de
nouiembre de mill y quinientos y diez y ocho Sanos
Ley y notifique el auto de los Sres Alcaldes al licenciado
Joan caballero abogado en los consejos. de suso contenido
El qual dixo que a viendo lugar suplica del dho auto
y protesta expresa agrabios de contrario termino de la
ley y lo dio por sus testimonio y firmolo de su nombre
Joan de Carraça

Auto En la villa de madrid A diez y siete dias del mes de agosto
de mill y quinientos y Sonse Sanos visto por el Sor licenciado
Zuñiga de Sanes teniente de corregidor de esta negocio y lo pedido por parte
de la fuente villalobos en nombre de Francisco sanchez de larrea
contra los vienes de Joan de henao y Catelina nuñez su mujer de
dixo que sin embargo de lo dho y alegado por el licenciado Joan
caballero persona en quien fueron rrematados los vienes de
dho Sojo an de henao y acreedor allos. mandaba y mando que al dho
Francisco sanchez de larrea y a quien su poder vbiere se le entre y
pagen de los vienes de los dhos Sojo an de henao y su mujer la cual
de ellos. los cuento y veynte y nueue mill y quinientos y quarenta mrs
de que tiene sentencia de rremate y mandamiento de pago del dho alcalde
Sonsornando rramirez farina y para este efecto se pongan en
su lugar en la sentencia de graduacion en este proceso dada y

Ayuntamiento de Madrid

Pronunciada Contra los vienes del D.or Joan de Senao Con
forme a la antiguedad de la escriptura que otorgo El D.or
Joan de Senao Enfabor del D.or Francisco Sanchez Guerta
D.ña En m.d a veynte y quatro de mayo de mill y quinientos y no
venta y cinco Z conforme a ello Se demandamiento para que
El Licenciado Joan caballero de los mrs. Lngue Enel fueron.
Rematados Los vienes del D.or Joan de Senao Z Sumadre
Se los dexe pague dando fiancas que pareciendo otro mejor
al rr.or Se quemejor d.o tenga. o siendo le mandados boluer
los bolbera Tasi lo mando - El Licenciado Justino de Saue
ant.e my Joan gomez Z

Enm.d a diez y ocho de agosto de mill y seisientos y Sonze anos yo el
presente escriuano. notifique. El auto de arriba a el li.an
Joan caballero Enel D.o auto contenido Ensu persona. y dixo
que lo Oye y a y que apela del D.o auto y Suplico respondio y firmo
de ello lo firme: Diego nunez Z escriuano =

Z Isauel de rroa viuda de Joan de Senao Enel pleito Con Su Rr.or dixo
digo que En la sentencia de graduacion y prelacion proferida a todos por mi d.o y
mandado gue se me pague. Lugo lo que allebi Con el D.o mi mando
y ar.nque el d.o Sentencia Sea declarada y pasada en cosa juzgada
y Consentida por los d.os Rr.or Sea remedio Entregado la dote Res
peto de la tasacion que se ha de azer de algunos vienes que allebe Enespeci
al no tengo de que me alimentar Enel ynterin que se me paga. y Se mi.de
Comprar vn manto de anascote y vn manteo y dos camisas
Suplico a vm. mande que de los frutos y corridas de la Sazienda
del D.or Joan de Senao Se mi de la cant.d necesaria para comprar lo dho
Que Se le notoria misericordia pues Se Justicia que pido &c Isauel
de Roa

que se demandamiento para que gaspar de Sorga Z Curador de
los menores de Joan de Senao y Administrador de los vienes del susod.o
Rr.or Ysauel rroa viuda mug.r que quedo del d.o Joan de Senao de
funto dy entos rr.reales para comprar manto manteo tocas Z
dos camisas calcas y Sapatos aguenta de lo que la susod.a
a de auer de los vienes del d.o Su mando por ser lo que ha mandado
por ser lo primero que otro a.dor Z tome Su carta de pago
El Sen.or Licenciado Justino de Sanis Sentencio de corr.do lo proueyo
en madrid a veynte y cinco de Junio de mill y seisientos Z nouen

Autos. Licen.do Justino de Cabrera. Ante mi
Joan gomez

Por Joan de la cotera digo que Joan de Sena o dicho y mi
gue do demando mill y quatro cientos Reales por
Pagado obligacion que de los Cinco y por aver a cre Sedor A
Si Viene y que an sido Cobrando yo no Se podido Cobrar
con ser la deuda muy antigua y Cansiguea Conso de Suraba
Por Jua de la cotera y Bino de Cara banchel viue y cynte y cyguatro fanegas de
Pan por mitad de la tierras que tiene arrendadas y Carragan
Due quarenta ducados de la arrendamiento de las vinas
de la paga que a dicha Sill dia de San miguel deste presente mes
Suplico a vm. me mande dar mandamiento para que los
Suso dichos me paguen estas dos partidas a quenta de dicha Sarra
Deuda pido Justicia. Joan de la cotera

auto Dese le mandamiento para que a quenta de sus deudas le pa
guen las dos partidas que dize por su peticion dando fianca
de que si no lo vuiere de aver y le fueren mandado volber
por aver otro que tenga mejor lo boluera El señor licen
ciado Justino de Cabrera Teniente lo mando en mi a Son de
Septiembre de mill y quinientos y nueue años. El licenciado Justino
de Cabrera ante mi Tomas gomez

fianca En la villa de madrid a Son de dias del mes de Septiembre
de mill y Quinientos y nueue años ante mi Sebastian Cruzado
publico y del numero desta villa parecio Joan de la cotera procurador del numero desta
villa y dixo que se conforma Al auto de suso y
to y que se constituye y a Constituyo por fiador de Joan de la
cotera Sebastian Cruzado del numero desta villa y se obligo que
lo hara que por el dho auto se le mandan dar no los boluera
de aver y le fueren mandado boluer por aver otro mejor
a fre Sedor El dho dho los boluera. Dara y pagara A
quien y quando y como le fuere mandado donde no que
El dho Joan de la cotera como tal su fiador principal y llano
pagador haziendo como hace de este caso deuda A
jena Suya propia los dara y pagara de su bienes sin que
Sea necesario hazer escursion ni otra ninguna deligencia
Contra dho Joan de la cotera en su bienes de ninguno derecho

Ayuntamiento de Madrid

Requeza A Cogual obliga supp.te
Viene con poder Alas Justicias de su magestad
a cuyo fuero se somete Renuncia el suyo y lo Rez
ciue por sentencia parada Encorasu Zgada Renuncia
Las leyes de su favor y la general y derecho della y lo otorgo
ansi en valiante forma Como de derecho se requiere
estando presentes por testigos, por testigos, Ygo. manuel
Ruyz y de cinexos cJuan alvarez Capata lmel.o Rojo
estantes en la dha villa y dho otorgante lo firmo Joan
de la torre ante mi Joan gomez=

Rez.on Joan gutierrez alguasil de la casa y corte de su mag
diego que la viene la hazienda que quedaron por fin y muerte de
Alonso de Cenao Joan de henao su hijo medio ciento y cinco
reales de lo corrido declaran ser vn censo de dos cientos du
cados de principal a rrazon de a catorze Como a rrno de Trez
Cuadros de francisco gutierrez procurador que fue desta
villa que es cumplio a rrey y nueve dias del mes de sept.e
pasado de este presente año de seiscientos y nueve Como consta
del cargo original que esta presentado del presente mu
Zexta Signada de partida Degue ago presentacion: a vra
pido y Suplico Mande se me de libranca para el admin.or
dador y depositario de los dhos Viñes de ciento y cinco
Reales pues el dho censo Se halla Antiguo de todos quan
tos tiene la dha Azienda pues esta fundado y apotecado
sobre toda ella y mayor abundam.to de Mas Antiguo
positarias y parezcare otro acreedor Mas Antiguo
a quien le pertenezca pido Justicia y para Mr. Juan
gutierrez

Auto Dequeparesciendo no aver de aver
quedando fianças Degue paresciendo no aver de aver
los ciento y cinco Reales que pides Siendo le man
dado bolber Apedimento de otro Acreedor que mejor
derecho tenga o en otra qualq.r manera los bolbera sin de
mandam.to para que el dho administrador de los Viñes del
dho Joan de Cenao se los pague El señor licenciado Justino
de Chaues Teniente de corregidor lo proueyo y firmo Ante

Ayuntamiento de Madrid

Dl octubre de Mdlx años

Juan

Los muy nobles señores Antemi Joan gomez
Franci En la villa de Madrid a xxviij dias del mes de octubre de
Mdlx años estando en la casa de ayuntamiento
Mdlx Los muy nobles señores Antemi Juan de ayala
Juro Alcalde ordinario en esta villa de Madrid por
Don Fernando Conforme al auto de suso Yo el
Escriuano Constituyo y Constituyo por fiador a Juan gutierrez
alguazil de la casa y Corte de su magd Conforme al dho auto
Se obliga que si la cuenta y cabcorrales que por el se man-
dare pagar no lo hiziere dar y pagare o no fuere mandador
boluer el cuerpo lo boluera donde no que el dho Mateo
de ayala como tal su fiador principal y mano pagador
aziendo en este caso como suya propia deuda Agena suya
propia lo dara y pagara A quien y como por su alcalde
fuere mandado pena de execucion A lo qual obligo su
persona y bienes y dio poder a las justicias de su magd a cuyo
fuero se somete Renuncio el suyo propio la ley si
Conuenerit de Jurisdicione en omnibus Judicium
para que a ello lo compelan Como por sentencia passada
en cosa juzgada Renuncio las leyes de su fauor y la
del derecho della y lo otorgo ante el presente escriuano
siendo testigos Melchor Rojo Joan de Ayala y Capata
Juan gomez estante en la dha villa y el dho otorgante lo
firmo Mateo de ayala ante mi Joan gomez

Rosigl En la dha villa de Madrid ante mi Joan gomez escriuano
de su magd parecio ante mi la parte de los herederos de el Juan
Joan caballero pregonado y hecho en el remate de bienes
que en ellos se acabo de rematado todos los vienes hasta en
cantidad de treinta y nueue mill y quinientos y
Sauel de Zoa de rumagd apoderado de la Cte dora auiendo pre-
cedido para su venta las pothuras y pregones del dho y auiendose
cumplido con el tenor de su remate y pagado el principal
a los dhos acreedores por mandamiento y libranca de pie y lo
pedido y Se les deuia se libro se para ello venta y escritura en
forma de las dhas tierras viñas y heredades y por mi fue
Se mandado dar y de la presente por la qual en mi dho

Ayuntamiento de Madrid

Sumagd ad y como tal su y Conp diente para la
venta y de los dos bienes tierras vinas heredades y otros
qualesquier de los dos Joan de Cenab y Sumpci los vend y
a vos los dos herederos del d Sr Joan caballero preciado como
mayor ponedor dellos en quien se remataron y a vos los
vendo renuncio y traspaso y cedo todos los dos bienes
casas herras vinas y heredades y demas bienes con dos
y remate con todas sus entradas y salidas
vsos y costumbres derechos y servidumbres y con todo lo de
mas a ellos anexo y pertenesciente y las casas con sus
ventanas y luces y lumbres Albanales y aguas vert
dicas y vertientes que de derecho os competan en qual
quier manera para vos los dos herederos y de los Sr Joan caballero
preciado y para vuestros herederos y subcesores y aquien por vos
los haya de aver en qualquier manera para que los tengan
gozen y posean como suyos y por suyos propios abidos
comprados y adquiridos por sus propios dineros y justos
derechos y titulos y parte del rey nuestro señor exor
a lo demas señora alcalde que al presente son y a los que
adelante fueren de esta corte y alcorreg de la villa de madrid
y sus tenientes y a los demas justicias y justicias quales quier
a cada uno y qualquier dellos en su jurisdicion y mando
al oficial de la audiencia y villa de madrid y porteros
de canas parte y qualquier dellos que lleven esta mi carta
de venta judicial y cosa della contenido y declarado
y la guarden cumplan y executen en todo y por todos
como en ella se contiene y declara y en su cumplimiento
y execucion della hayan y tengan a los dos
herederos del d Sr Joan caballero preciado y a sus herederos
cesionarios y subcesores o aquien o aquellos en quien
su derecho subadiere en qualquier manera teniendoles
por verdaderos dueños y señores de todos los dos bienes con
unidos en el d remate y de todo lo demas a ellos y qualquier
dellos anexo y pertenesciente en qualquier forma y manera
que sea con todas las dos sus entradas y salidas derechos
y servidumbres que en qualquier manera les quedaron

Sepan quantos esta carta de venta y traspaso y en ella mismos vieren como yo Juan de Roa Sarmiento vecino de esta villa de Madrid en la collación de San Pedro y en nombre de Doña Ana de Roa mi mujer hija legítima y heredera de Don Juan de Roa Sarmiento caballero del hábito de Santiago y de Doña Ana de Roa su mujer difuntos vecinos que fueron de esta villa de Madrid en la collación de San Pedro y en nombre de Don Juan de Roa Sarmiento y Doña Ana de Roa mis hijos y herederos del dicho Don Juan de Roa Sarmiento y Doña Ana de Roa sus padres y abuelos difunt

Da María de la O Arnaiz y Monterin de esta vecindad
actual poseedora del Mayorazgo fundado por el
Lic.do Dn Juan Caballero Procurador, ha vendido como pro
pia y notoriamente comprendido en la mitad delos bienes
de dha Vinculacion con arreglo á la ley vigente un pe
dazo de tierra de la dotacion de dha fundacion, situado
á mano izquierda del Camino Real de Fuencarral
como se sale de esta Corte por la Puerta titulada de Bil
bao de seis mil trescientos veinte y ocho pies, lindante ahó
ra al norte con el arroyo de la Alcantarilla frente á
la tierra delos herederos de Victoriano Perez el Cabes
trero, por oriente con el Camino Real a cuarenta pies
de distancia del arbolado del mismo, y por entre me
dio dia y poniente con la Vereda ó camino que le diri
gia al antiguo Polvorin á favor de Dn Valentin Mayo
lo de esta misma vecindad, por precio de diez mil
novecientos dos R.s v.n como consta de escritura otorga
da en este dia delante dha antesn el Lic.do del Numero
y para que conste lo firmo en Madrid a treinta de Mayo
de mil ochocientos cincuenta y uno =

Arnaiz

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Titulo y confrontaciones de la
Hacienda de Sn° de Llenao - en fa
vor de la Hacienda de este Sn° Caballero

Cuenta y libranᶜᵃ en que se cargue
dho haberse pagado por p.ª de d.ⁿ
Juan Caballero los 6300 ducados
en que se vendieron varios vie
nes de Juan de Henao.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

En Madrid a [illegible] del Regimiento de Alguazilazgo
[illegible] en su casa y [illegible] Corregidor y [illegible] que luego
[illegible] Alcaldes y Cavallero del [illegible] de Santo and
[illegible] Regidores de [illegible] de [illegible] y de [illegible]
[illegible] Cruz y [illegible] and [illegible] del [illegible]
[illegible] Don Gaspar Georgo Curador [illegible]
[illegible] Gaspar Georgo Curador [illegible] Briçeño [illegible]
[illegible] personas y bienes de [illegible]
[illegible] Diego de Alcalde Serna Donamaria y Diego
[illegible] Catalina Donaluysa Ramirez de
[illegible] Isabel Roa de Ortiz Tres [illegible]
[illegible] Juan Bautista de Vargas Borrego Musitelli Ruiz de Juan Bautista
[illegible] Pacheco de Rojas con [illegible]
[illegible] Diego de Alcalde Serna de la
[illegible] Diego de [illegible] de cada uno
[illegible] parece que por los dichos Acreedores
[illegible] Juan de Vargas escriptura [illegible]
[illegible] Diego de Alcalde Serna [illegible]
[illegible] dello recibio que para [illegible] de que se
[illegible] pago a cada uno [illegible]
[illegible] de [illegible] con la qual
[illegible] dicho [illegible] Juan de Vargas
[illegible] los dichos Acreedores que para [illegible]
[illegible] pagassen dessen [illegible]
[illegible] Diego de Alcalde Serna [illegible]
[illegible] que [illegible] y parecieron [illegible]
[illegible] de [illegible] Diego de Alcalde Serna y para [illegible]
[illegible] con a pregon los que [illegible]
[illegible] Mayordomo [illegible] Juan de Vargas
[illegible] Diego de Alcalde Serna [illegible]
[illegible] Pedro [illegible] Diego de Alcalde Serna
[illegible] Diego de Alcalde Serna [illegible]
[illegible] Diego de Alcalde Serna [illegible]
[illegible] Diego de Alcalde Serna [illegible]

Porque los Procuradores de Cortes de Salamanca nos ordenaron
pedir y suplicar mandasemos mandar dexar
de hacer la Casa de Moneda de Segovia y
proveer Pedro de Toro de Cortes de la dicha
que se le hizo de Ramiro de los Procuradores
Pachecos que fue desta dicha Ciudad
Porque los Procuradores de Salamanca
de los Cabeceros entregamiento proveer
y elegir la Justicia de Cortes
Cortes Señores alguaciladas de Corregidor
de Cortes de la dicha Ciudad
Cortes Comendadores Perpetuo que tuvieren
gados. Dos de los Cabeceros de la dicha
Postas que hicieron de Cortes
Cortes Porque de los Cabeceros
Procuradores Porque de los Cabeceros
Procuradores de Salamanca de los Cabeceros
Procuradores de Salamanca que fue
Cortes Porque

de el D.r Don Juan Caualleros Vezino
de Sor de Cre Dario Cormelemvran de
de deuer Dos y sesenta y dos mill
dos quinientos y ochenta y nueue
Reales de vellon de resto de Vn
Recado de cassa principal que le vendio
en Corrillos por Abril de 1665 y se gradua
en ciento que mando se pague el D.r
Con fianca de vna gaduacion. Remate
en dos mill y quinientos y ochenta Rs. 11 D 570
Dos mill quinientos y ochenta Rs. ____
Dentro Recuento y Passan En Cta mes
y deuen dos Rs que por Carta de pa
go ante Diego Nauarro Escriuano
de el Rey se pagaron a Marcos
de Albornoz Calbacero a quien Pertenecio 1 D 200
Dos cientos Rs que Recuento y Passan
Siguen da ____
Dentro Recuento y Passan En Cta mes
a el D.r Dor de Cre Dario cormelemvran de la
Guarda Mayor de Sus Reales Pajes
Dos cientos y treinta y nueue mill
Quinientos y quarenta y vn Rs. Por Carta de Pago
de Juan Caualleros Pago de Cobrar
de el D.r Don Diego de Cebal
los Branca de la Cassa de Pajes 4 D 491
Quinientos y nouenta y vn Rs. ____
Mas en Recuento y Passan En Cta mes
Dos cientos y quatro Rs. Por Carta de Pago
Juan Caualleros Pago de Cobrar
de el D.r Don Diego de Cebal
los Branca de la Cassa de Pajes 1 D 034
Dos cientos y quatro Rs. ____
Dentro Recuento y Passan En Cta mes
de Dor de Cre Dario Cormelemvran de la Guarda
Mayor de Sus Reales Pajes
Dos mill y ochocientos y setenta
y quatro Rs. Por Carta de Pago de
Juan Caualleros Pago de Cobrar
de el D.r Don Diego de Cebal
los Branca de la Cassa de Pajes 2 D 774
Dos mill ochocientos y setenta y quatro Rs. ____
Mes y deuen dos Rs. Siguen da

Ayuntamiento de Madrid

a Juan Gomez Alz Procurador de Sa
de quien dezgo calbranza a Cargo dezgo
Den stee exeeuen y Passanen g mee
Vaen dr. que por calbranza a Carta de
Pago Elch Juan Gallaeero amanu
Mancano a creedor a alo. d. dobs Ren
de quien dezgo calbranza a ochena y Cat
Ca de pago

Den stee Recuen y passanen quen da
a eds Sr Juo Caballero e poseedo
de Gte dazes Cormedemmranda. Duen
Dos ofte Conda dr. que por calbranza a Car
Ta de pago ofte final e quien dezgo Con da
a oler Pagado al Cauo. benef cados
de sran da Cruz de Caua y dr. de
Dor

que en dos de Pasto dos que an sido
Recuen y Passanen g sumary mandan
se Cor dar Cuerdmes y dacendor 2 dr
Rs de Vn. 2 medio que es a sador
del Cargo de Can ca eds Sr Juo Caba
llero por eeids Cormedemmranda.
En Bremes y Recuendor 2 dr
Cen dayse Rs 2 medio para que
Resseruaron suer a eds Cormo
demmranda para que pida aquien
y Cer Cugar der. Gaeds Sancia Alz.
dueño para que pida Carranzas y Cau
dores. Posteriores y Sanuens ca eds
der Cobrar d Hoste y Rs que les amm
le Sr de Sal. 2 fr y fze y Rogue les
a los Condadores Cmpuer a eced so
Cormedemmranda a a deCo Cacer.
Cos todo lo que es Can ca Brene Sser
Cremes y Recuendor. y de dey
Bonedes y en eds forma Hacen
Cen y Cerraron eced Cas que ndas Salbo
Error Cod. Cofirmaron desuuen
Cro y Cabaron en Cemmade dr auer Ce
Cobs Cron fieen eds Cas a sus auer
Cer Vender. Rodeponalora Cal
Cecano Baeldssar Romero Cmo
demmranda Alz y Cridago ansem y Cr
Sanchez de Pa ago

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

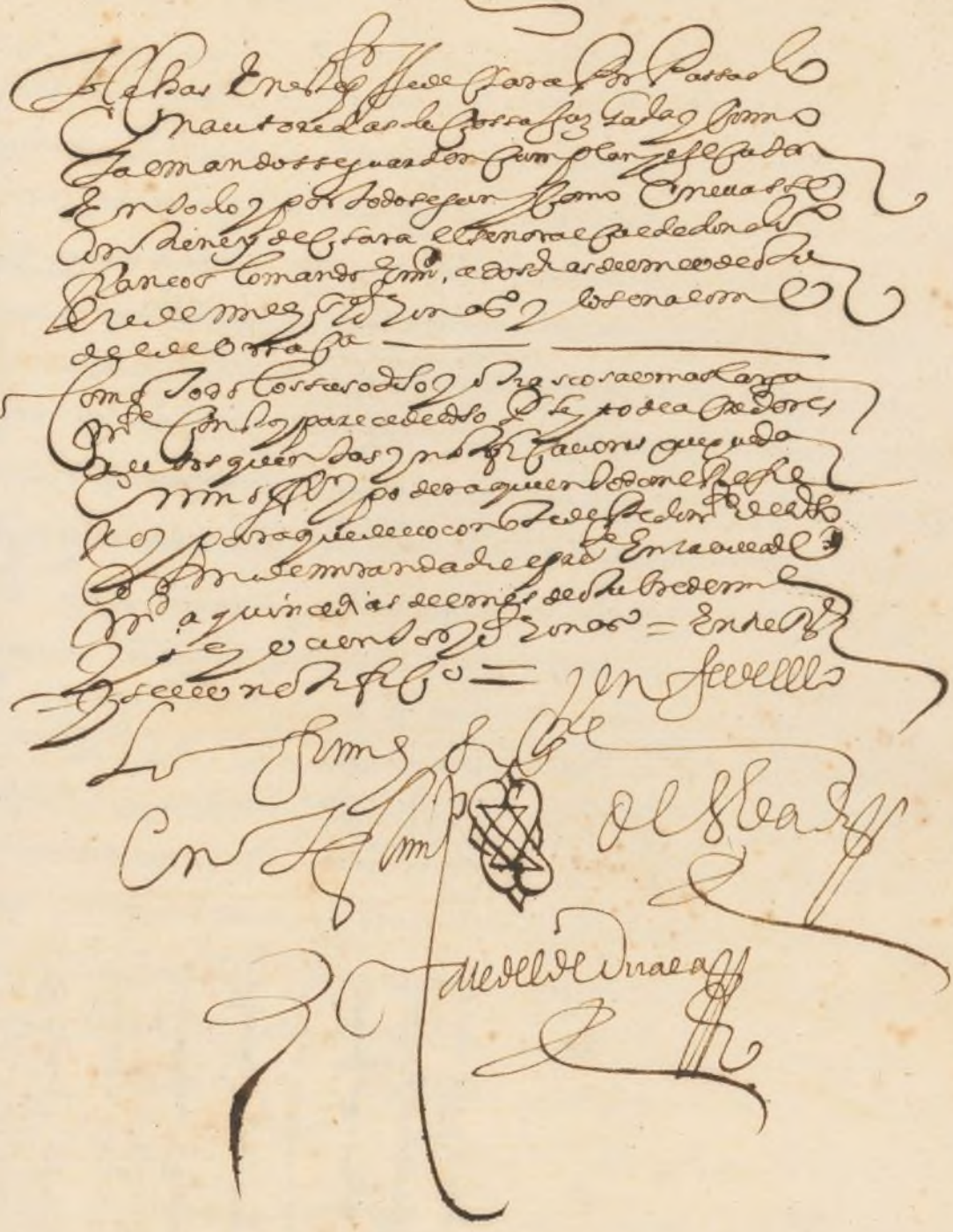

Ayuntamiento de Madrid

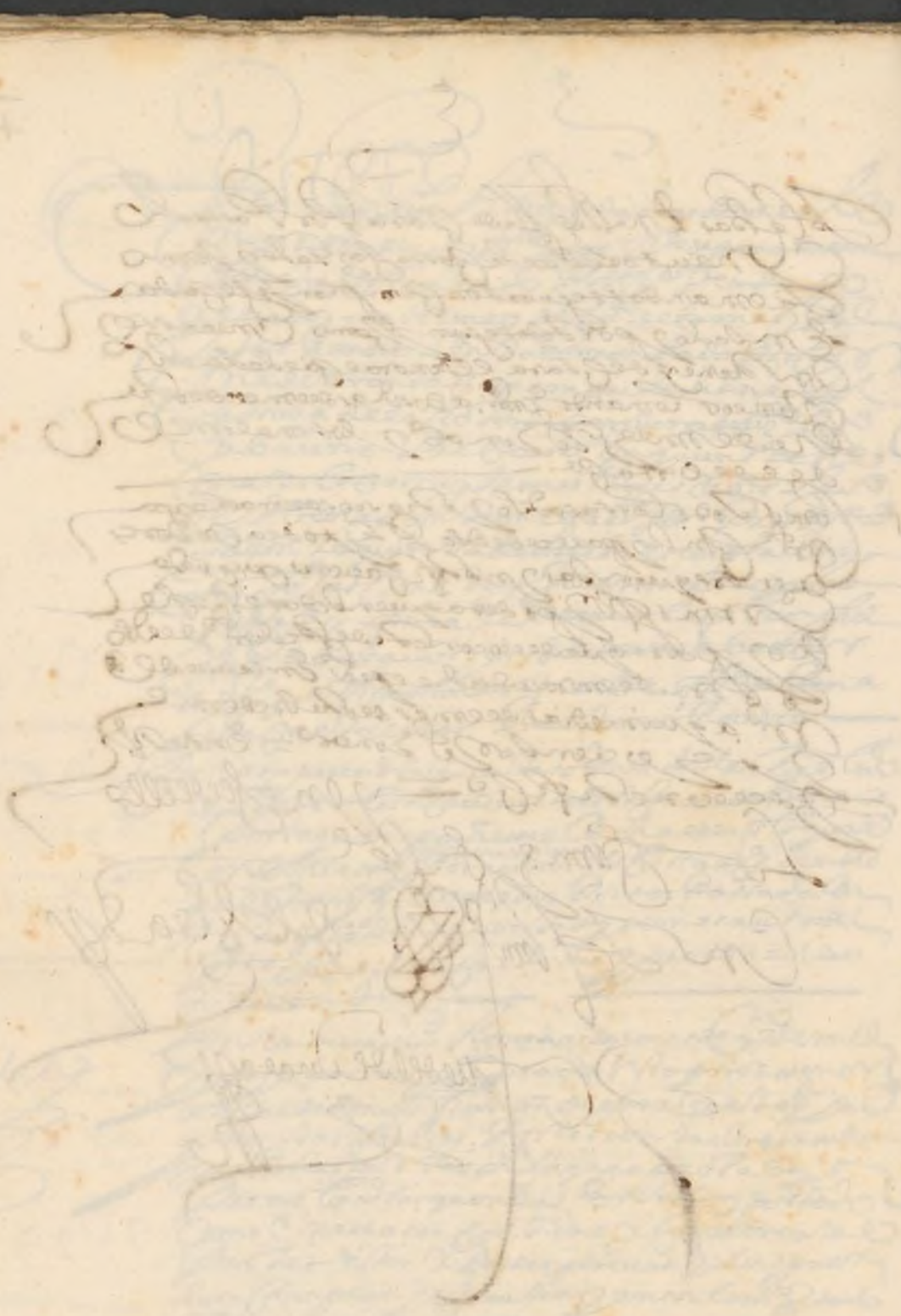

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Delomo fidio la cuenta. de la conprade suo
denao - que la conprvo ces Juan juan caba
llero abogado, tio de doña Baltasara de
Lacotera Caballero. que pende en esta Audiencia
= dixo que por comme de miranda sumaria de esta de cha
delg° de guerra, ante ces alcalde don diego juan
de garnica - y ante ces medel durra de baños
esta de prohibida confitacion de todos los
acreedores

25 Mayo 1620

En la Villa de Madrid A veynte y vno dias del mes de mayo de mil y
seyscientos y veynte años Ante mi escriuano y testigos yuso escriptos para las
quentas que el señor Alcalde Don Diego Suarez de la Cerda mando hacer
Del dho mayordomo de fran.co Venduco acreedor de los bienes de Juan de Ortuño
de miranda Cura de la parroquia de Santa Cruz de esta villa de Madrid
de la otra parte Presente el dho fran.co de Ortuño Cura y acreedor nombrado
dhas quentas Y el dho fran.co de Ortuño acreedor nombrado por el dho fran.co Ver
duco Y Valtasar Ruiz contador nombrado por el dho Cura de miranda
Y estando presentes el dho fran.co de Ortuño y Valtasar Ruiz Y auiendo
Visto el dho Memorial de acreedores que dio el dho Venduco la presente Y dieron la
dha quenta en la forma y manera siguiente

Por el dho pliego parece auer fran.co Juan Cura Beneficiado en esta Villa de
Madrid en cuya de mas de mil y seyscientos y diez en el dho pliego
de acreedores hizo cierta postura en quinientos y quinientos ducados de las
casas Ropa de las demas Bienes del dho Juan de Ortuño Y sumages Y
Demas Bienes contenidos en dho memorial que presento con dha postura
la qual selo admitio Y en cuya diserio Poder Cumplido a los dhos acreedores
Seys Como se refiere del qual en siete de mes de Octubre del dho año
de mil y seyscientos y diez el dho Licen.do Juan Cura Pero con las
mismas condiciones de la postura primera Lapuso en ocho de mes de
cada Y vno aquedar en todo en seys mil y trezientos ducados Y
no mayor ponedor En Veynte y dos de dho mes de Octubre del mismo año
se remato la dha hacienda Y en los dhos bienes con la condicion de su
postura Y Soraver quedado rematado en el dho cura con las condicio
nes de la postura y para cumplirlas Y con el mismo cargo Y calidad
della se sacan por cargo de Data lo del dho pregonero los dhos seys mil
Y trezientos ducados

Cargo

Cargo conforme el Remate ——— 6900 ₰

Para el qual dho cargo conforma la dha postura y suma

te Selexxuiben y pasa Enquenta al dho Licenciado Juancauallero. Y para el dho Lor me demitiendo Deducientas Y Sesenta Y dos mill Y quinientos mrs de principal con mas trezientas y quinze ducados Corridos corridos de Resguardos de costas de la suma principal que debe dar conforme a la postura Y sexma te Y Sentencia de Graduacion que fizimos el principal Y re ditos con forme a la sentencia de Graduacion sexmate Y postura monta todo quinientos Y setenta reales

Y ten Selexxuiben Y pasan en quenta mill y duzientos xxx y ocho reales que por carta de pago, ante escrivano de xxx a mayor albaro, del alcaualero que emperteneio por cuya hacienda Selexxuiben Y pasan en quenta

Y ten Selexxuiben y pasan en quenta al dho Comendador quarenta y un mill y quatrocientos Y nouenta Y siete reales Por pasar en quenta la Librança de la Justicia pago de alcauento Del Sanbernardo Por quenta de la Librança original Y carta de pago

Mas le libraron y pasan en quenta treynta Y quatro reales por tanto que el dho Sr. Juan cauallero pago de costas al dho conbento de Sanbernardo Por Librança de la Justicia que en Relo Lo Conaria de pago

Y assi le pasan en quenta Enquenta al dho Comendador Veynte y vanda Por una parte ducientos ducados con sus mrs del principal de censo de la Villa Gutierrez que pertenecio a Juan Gutierrez al Guadalquefue de la casa y corte Y con sortes con cuya carga Mercola dha hacienda Y reconosco el dho censo por Librança de la Justicia Y mas quinientos Y sesenta y ocho reales que de resto Del dho censo Atrasados de la dha deu dicha carta de pago antes de Juan Lopez Y los dhos resto montan dos mill y seteçientos y setenta Y quatro reales

Y ten Selexxuiben Y pasan en quenta Enquenta tres mill y trezien

tos. Y cinquenta reales Dorta en que el dho Licenciado Juanca
uallero pago de licenso que rremitio Y rrecibio de dho acuallero.
Aque ne stado obligado el dho Juan de rrua Y fue acordado que rresciua
carta de pago Y rremision el dho secretario como en cumplimiento a su cuya
causa se le rresciuan Y passen en cuenta

Yten se le rresciuan Y passen en cuenta al dho Juan de miranda quatrocientos
y nouenta reales por otros tantos que por mandado del Pressidente y oydores
desta Abdiencia Real de esta villa de
Ora tenia sobre si dha hacienda del dho Juan de rrua que rremitio al dho Juanca
uallero vezino y Regidor desta villa Y Yten se le rresciuan Y passen en cuenta
dem mas de dos Reposiciones de la dha villa por otras tantas que pago de rrenta a Juan Mo
dem mayordomo de propios de la dha villa Y Yten se le rresciuan Y passen en cuenta
Y ochenta reales que de los dhos dos mill Y quinientos Y seten
ta y nueue reales que de los dhos dos mill Y quinientos tiene pagado dos Cedula rreal
brada mas que fue de Gerongmo de xuaño mayordomo que fue de los dhos pro
pios que las dhas tres partidas montan ochomil y ducientos Y ochenta y dos Y
y medio de que dho se le rremite carta de pago Y los enbarcos
ori Ginales

Yten se le rresciuan Y passen en cuenta al dho Licenciado Juan cuallero Y por el dho
Y los mismos de miranda trezientos Y nouenta reales Y por otros tantos que pago a omi que le rrezi
bio en cuenta de lo que se ocupo en la rrazon de las casas hasta en fin de dho
Y libranca Y carta de pago

Yten se le rresciuan Y passen en cuenta al dho Licenciado Juan cuallero Y por el dho
Y los mismos de miranda nouenta reales Y por otros tantos que pago a los
parientes cuydadores de los hijos de Juan de rrua de que hizo cargo en la libranca
carta de pago Y se les pago por la rrazon Y causa en ella contenidos que al dho
cantidad montan dos mil ochocientos Y treynta reales

Yten se le rresciuen Y passen en cuenta al dho Y los mismos de miranda trezientos
reales por tantos que pago a Juan Gomez Escriuano Procurador de este pleyto
de que entrego la libranca Y carta de pago

Yten se le rresciuan Y passan en cuenta mil Y ciento reales que por libranca Y
carta de pago Diego Cuallero Juan cuallero Y Marina mançano acreedores a los
dhos Vienes de que entrego la libranca original Y carta de pago

Yten se le rresciuen Y passan en cuenta al dho Licenciado Juan cuallero Y por el
Y por el dho Y los mismos de miranda ducientos Y seten ta reales que por
libranca Y carta de pago ori Ginal que entrego consta auer pagado a cuya
Gerefiçia dos de sanctorum de la Trenta Y nueue dichos

que en las dhas Dos Y partidas que ca si se rresciuan Y passan en cuen
ta Suman Y montan Setenta Y tres mil ducientos Y treyn
ta Y siete reales Y medio que bajados del cargo a cada uno del dho Licen
ciado Juan cuallero Y por el dho Y los mismos de miranda entre si Y no reciben

Ayuntamiento de Madrid

Jos Veynta Reyes Reales Fenecho para que se reservaron
Jus derechos al dho Corregidor de Miranda para que los pida A quien vbiere
Lugar de derecho = Y al dho Franco Verdugo para que pida a las fe
cheas Jacedores y sus herederos Y tambien a dho poder cobrar = otros
Si Reales que dha Miel presente escriuano Veynta Reyes Rea
les que dho alcancados Y en mi presencia que el dho Corregidor de Miran
da a dho alcalles Y portero con la qual dha Vista Vsemi a Serrasmil Nobecien
tos Y Veynta Y ocho reales Y en la dha forma hicieron Y cesaron los
dhos quentas Y alcances Y dho Y los firmaron de sus nombres Y
lo Jurraron en forma de derecho de verdad = Y en y fielmente la dha
quenta a Su Alcance y pertenecer = Franco de Penalosa Castellano =
Y Alcarrazo numero = Y Corregidor de Miranda = Franco Verdugo =
Y ante mi Diego Fernandez Escribano = Y Yo El dho Diego
Fernandez Escribano de Su Magestad Real de Su Consejo Presidente en Su Corte y Provincias de Castilla
quenta a ordenado Cuyo traslado Yo El dho Escribano
Y que corregido y concertado Lo entregue
Y dhos contadores Lo entregaron en Sus
manos Y Ellos hicieron Y firmaron
de Sus nombres Y Yo El dho Escribano
Doy fee que Vi los dhos Autos Y
de Cuya diligencia doy fee Y Remarca Sobre Vna
Y Raya mayor Y Enmienda de mas no Vala
Dada en Serrasmil de mayo de mill Y Seis cientos
Y Veynte Y Seis Años Y en fee de ello Lo Signe Y firme
En Testimonio de Verdad
Diego Fernandez
Escribano

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

13 mayo 1660 270

Vicente Gutierrez de Chaues Juez de Corrego.ª desta villa y su tierra por su magd por ausencia mr del licenciado Juan Camacho de Guebara alcalde de la casa y corte de su mgd en grado de apelacion de vna sentencia definitiua dada y pronunciada por los Sres Alcaldes ordinarios desta villa en el pleito que ante ellos pende entre partes de la vna Diego Gomez Correo de estrados desta villa en nombre de Juana Gomez su hija y de la otra Pedro Gil de Herrera y su madre de quien por parte de la dicha Juana Gomez se pidio y pretendio cierta cantidad de maravedis que dixo auerle dado y prestado para ayuda a su dote y casamiento y auerse casado con Pedro Gil de Herrera hijo de los susodichos y auerse pasado a su casa y auerse seruido de ella y auerse ausentado sin dar cuenta ni razon de lo que auia recibido y auerse casado con otra persona y auerse ausentado a Portugal y auerse traido consigo a la dicha Juana Gomez sin su licencia y voluntad

291 22

13 Mayo 16[illegible]

22

Ill[mo] Dⁿ Iuſtino de Ibañez temonedero Regidor de la
Villa de Madrid por ſu Mag[e]ſtad por ante preſente mando
al licenciado Iuan Camacho que ſea uno de los ſeis mill[e]s
treſçi[e]ntos Iurados en que fueron rem[a]tados
los mill[e]s y haçienda que quedaron por fin
y muerte de Iuan de Vnas Ruiz de Vaſca
los ſeñores de los ſus oficios de Regidores de la mon[e]da
y conuento de nuestra ſ[eñ]ora de monteſion de la
Horden de San Hieronimo o a quien su ſeñoria
re quarenta y un mill[e]s quatro ci[e]ntos y ſeis y ſiete R[eale]s
que como a regidor que fue de los dichos Villa de Madrid en
virtud de la ſ[eñ]ora degradacion de sus ofiçios y bienes por
nuestra Iuſtiçia que con este termino ſan[t]o y juramento
ſe an uiendas de dar y dio Ill[mo] que ſe corrija en la
de los dichos ſeis mill[e]s y treſçi[e]ntos Iurados en que fueron rem[a]tados
los dichos ofiçios de Regidores con todo lo anexo
y çiñ[e]do a ellos ſegun y como lo tuuo
y poſſeyo aſſi el dicho Iuan de Vnas Ruiz de Vaſca
y los demas Regidores que le ſuçedieron en los dichos ofiçios
por quanto no ſe le a pagado cosa alguna de ellos
porque me pareçe que no deue ſer conpelido
a boluer lo que no a cobrado ni de que aya gozado
que ſi antes lo hiçiera de dicha ſu hacienda
que dara en el dicho remate de los dichos ofiçios
a reſtado en ellos en los ſeis mill[e]s y ſeiçi[e]ntos y
Diez y ocho R[eale]s ==

Por su Man[d]o

Iuan Gomez

Libra[m]a en cuenta de ſeis mill[e]s y ſeiçi[e]ntos y diez y ocho R[eale]s que a de auer
como Regidor que fue de la Villa de Madrid

Probejdo

Ayuntamiento de Madrid

En la villa de Yuncos a diez
nueve de mayo de mil y seis cientos
y ochenta y un años ante el señor
alcalde andrada en virtud de un auto de
la ejecutoria de suso contenido de
la cual pedida por parte de
don Diego Ramírez de Arellano
caballero del orden de Santiago
vecino de esta villa en razón de
que en virtud de un auto
proveído por el señor don Juan
Antonio de Vera y Figueroa
conde de la Roca del consejo
de su majestad su alcalde de
la casa y corte y chancillería
que reside en la villa de
Valladolid en el pleito que
trata con don Juan Ramírez
de Arellano su padre sobre
que se le entregase la
hacienda que le pertenece
por la muerte de doña
Ana de Ulloa su madre
difunta y para que se le
entregase la hacienda
que le pertenece por
la muerte de doña Ana
de Ulloa su madre difunta
como heredero forzoso
y habiendo sido requerido
y apremiado por el
cumplimiento de dicho
auto no lo ha querido
hacer siendo requerido
y emplazado para
que parezca ante
el señor alcalde
a quien mandó se
le diese mandamiento
para que se le
mande dar y
no le sea
molestado
en razón
de lo
referido

El licenciado Valladares

Ante mí
Pedro Sacristán

Ayuntamiento de Madrid

14 mayo 1610 222

Ayuntamiento de Madrid

en la Villa de Madrid a doze dias del mes de Junio de mill y seiscientos y diez años y ante el Señor Alcalde Hernando de Mendoza del Consejo de su Magestad caballero de la horden de Santiago parecio Gaspar Gonçalez de Herrera en nombre del Licenciado Juan de Loarte Abogado del Consejo de su Magestad y dixo que el dicho Licenciado Juan de Loarte le debe quarenta y un mill quatrocientos y nouenta y siete reales de salario de causas que ha seruido a su Magestad en esta manera los treynta y dos mill dellos en virtud de escriptura de censo que el dicho Licenciado Jorge Gonçalez de Herrera otorgo en fauor del Conuento de Nuestra Señora de Atocha extramuros desta villa ante Juan Gonçalez escriuano del numero en cinco de Junio de mill y quinientos y sesenta y nueue años y los nueue mill y quinientos restantes hasta la dicha suma de los dichos quarenta y un mill y quatrocientos y nouenta y siete reales se los debe de resto de mayor quantia de los salarios que ha seruido a su Magestad en esta Real Audiencia y Chancilleria de Granada y en la Real Audiencia de Sevilla y en la Real Audiencia de Valladolid y en el Consejo de Hazienda de su Magestad y en el Consejo de Indias de su Magestad y en el Consejo de Ordenes de su Magestad y en el Consejo de Castilla de su Magestad y en el Consejo de Aragon de su Magestad y en el Consejo de Italia de su Magestad y en el Consejo de Portugal de su Magestad y en el Consejo de Flandes de su Magestad y en el Consejo de Guerra de su Magestad y en el Consejo de Inquisicion de su Magestad y en el Consejo de Camara de su Magestad y en el Consejo de Estado de su Magestad y en el Consejo de Cruzada de su Magestad y en el Consejo de Contaduria mayor de su Magestad y en el Consejo de Contaduria mayor de Cuentas de su Magestad y en el Consejo de Contaduria mayor de Hazienda de su Magestad y en el Consejo de Contaduria mayor de Guerra de su Magestad y en el Consejo de Contaduria mayor de Inquisicion de su Magestad y en el Consejo de Contaduria mayor de Camara de su Magestad y en el Consejo de Contaduria mayor de Estado de su Magestad y en el Consejo de Contaduria mayor de Cruzada de su Magestad y en el Consejo de Contaduria mayor de Contaduria mayor de su Magestad y en el Consejo de Contaduria mayor de Contaduria mayor de Cuentas de su Magestad y en el Consejo de Contaduria mayor de Contaduria mayor de Hazienda de su Magestad y en el Consejo de Contaduria mayor de Contaduria mayor de Guerra de su Magestad y en el Consejo de Contaduria mayor de Contaduria mayor de Inquisicion de su Magestad y en el Consejo de Contaduria mayor de Contaduria mayor de Camara de su Magestad y en el Consejo de Contaduria mayor de Contaduria mayor de Estado de su Magestad y en el Consejo de Contaduria mayor de Contaduria mayor de Cruzada de su Magestad y en el Consejo de Contaduria mayor de Contaduria mayor de Contaduria mayor de su Magestad y en el Consejo de Contaduria mayor de Contaduria mayor de Contaduria mayor de Cuentas de su Magestad y en el Consejo de Contaduria mayor de Contaduria mayor de Contaduria mayor de Hazienda de su Magestad y en el Consejo de Contaduria mayor de Contaduria mayor de Contaduria mayor de Guerra de su Magestad y en el Consejo de Contaduria mayor de Contaduria mayor de Contaduria mayor de Inquisicion de su Magestad y en el Consejo de Contaduria mayor de Contaduria mayor de Contaduria mayor de Camara de su Magestad y en el Consejo de Contaduria mayor de Contaduria mayor de Contaduria mayor de Estado de su Magestad y en el Consejo de Contaduria mayor de Contaduria mayor de Contaduria mayor de Cruzada de su Magestad y en el Consejo de Contaduria mayor

Al a cuenta desta libranza mill y cien rs de vn
Sr Andrea Carmonate de S. Jeronimo del dho

Contaduria

De Sanson veinte y seis cuentas de tres q
que montan 4104278

Fue de acuerdo

acuerda la dicha

Ayuntamiento de Madrid

16 Junio 1610 294

+

Diego Sustino de Tarazona en nombre de Orzy
alcaide de Zaragoza vecinos que dicho Sitio de
Tarazona ha muchos enquentros se rematavan
los vecinos de Sangüesa dicho Pagri de
monesterio de San Bernardo de todos Zaguen
Zapatez / Sierze millx ciento y cinquenta mrzj.
de vellon Procesaeis que aeste hecho que vesam
ando Leelan mandaes pagar quelos nesteli
Cruz y Juan Tarazona pagar serancendados
y Pedro Zuano de Sangüesa vecinos
Enquenda Enquenderze de vezinos
Sesenta mrs y de ello de Sinjo de los
vecinos de dicho

Diego Sustino

Romano

Joan Sanz

Veram de 11 de Lmrs de Cabeza tazmayor
Deneee y Vezinos

Pro Veyes

Lo contenido en esta Sobranza en
Junio del 610.

Pedro de Andrade

Ayuntamiento de Madrid

25 Junio 1610 f. 295

Licenciado Justino de Chauis Viniente corregidor desta Villa
Don Licenciado Juan Caballero preciado delos seis mill
y trecientos ducados en que en el fueron Rematados los Vei
nes de Juandenao pagos en tabilla Don Zorella agero
nimo Berriano Donalisa Zarramirez Sumuger Mayor
domo que fue delos propios desta villa los años de
seiscientos hasta fin de seiscientos y seis (o aquien po
der dellos dhos geronimo de Riano y Sumuger obiere
seyscientos y seis mill trecientos y quarenta y dos mrs de los
ciento y dozemill quinientos y quarro mrs que ha de ha Villa
de aber mayordomos en sus manos les estamandados pagar de
trae años que vencio cumplidos en fin de dizienbre desta
no pasado de mill y seiscientos y trece de los dozemill y
cinquenta y quarro mrs de renta y canso en cada un año que
ha de tener sobre cientos Veines del dho Juandenao y los
dhos seiscientos y seis mill trecientos y quarenta y dos mrs
son de seis años que vencio de los dhos Redizos que fe cum
plieron en fin de dizienbre del año pasado de mill y seis
cientos y seis por que lo que mas montan los tres años si
guientes hasta fin de seiscientos y trece ha de dar y pa
gar el Virrey nro mayordomo que los adelante por esta
Villa que con este mi mandamiento y su carta de pago
seran bien dados y mando se les reciban en cuenta de
los dhos seys mill y trecientos ducados Fecha en Valyn
ze a treinta dias del mes de Junio de mill y seiscientos y
diez años

Libranza a g[ra]l mo de Riano y Sumuger. por gtal. Vall de 760342

Protocolo

Ayuntamiento de Madrid

En la Villa de Madrid a veynte y siete dias del mes de agosto de mill y seiscientos y diez y ocho años ante mi escriuano y testigos parecio presente doña Luisa Ramirez biuda muger que fue del señor Pedro de Heruias mayordomo que fue de la señora Reyna de Hungria y vezina de esta villa y otorgo poder cumplido segun y como de derecho se requiere y es necesario a Pedro de Heruias su hijo clerigo de menores ordenes vezino de esta villa y a Juan de Heruias su hijo vezino de la villa de Alcala de Henares y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de la otorgante y como su madre y curadora de sus personas y bienes y como tal curadora de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan de Heruias su marido difunto y como heredera del dicho su marido y en nombre de Juan de Heruias su hijo menor de veynte y cinco años y mayor de veynte y vno y como heredero del dicho su padre parezcan ante el señor Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y ante otro qualquier juez y justicia de su Magestad y ante cada vno de ellos y presenten en nombre de la otorgante y de los dichos sus hijos qualquier peticion o peticiones que convengan en razon de pedir y demandar a Juan Ruiz de Alarcon vezino de esta villa y a Juan Ruiz de Alarcon su hijo vezino de la villa de Alcala de Henares y a cada vno de ellos in solidum todos los maravedis que el dicho Juan de Heruias marido de la otorgante y padre de los dichos sus hijos dexo en su poder y en el de Juan Ruiz de Alarcon su padre y suegro del dicho Juan Ruiz de Alarcon hijo y en el de cada vno de ellos in solidum y todos los que pertenecen a la otorgante y a los dichos sus hijos y a cada vno de ellos por qualquier via y razon que sea y de todos ellos hagan pago a la otorgante y a los dichos sus hijos y a cada vno de ellos y a quien su poder vuiere y para ello parezcan ante el dicho

Andrés Cavallero — Cde Cavallero

12 de Mar. 1615. 296

Licenciado Justino de chaues viniente de co
rregidor de Panizcade en Yscuiçar Dorsuma
Licenciado Juancauallero procurador de los cerimm
y Recientos ducados en q̃ vcene el rexemaran
los vienes de Juan de Sena difunto pagua
nazes cauallero Vecino de Tauilla en mill y cien
to y cinquenta y ocho xcales q̃ se le deuen de
los Reditos corridos de los dzientos ducados
de xincipal de censo q̃ viene y le pertenece
sobre los dichos vienes = Yassimismo le
dexpagen los dichos dzientos ducados de l
xincipal del dicho censo o le haga Reconoci
miento del q̃ esto monta ser mill y cien
tos y cien q̃enta y ocho xcales con q̃ quedan
pagado el xincipal y xcenios del dicho censo
y conforme a la sentencia de xecuaçion q̃
dael pleyto de acreedores del dicho Juande
henao le estan mandados pagar q̃ con este
mimandamiento y su carta de pago se an bien
dados y pagados y mando se le Reciuan en cuenta
de los dichos seis mill y trecientos ducados se
chos en mi audiencia del mes de Julio de mill y
dzs y dos años =

Dorsum

Juan Gomez

Los mrs contenidos en esta libranza en la forma Referida en las escrituras
De Recepcion del censo de Socenso q̃ en ellas otorgaron ante fran.co mtz escriu.o
Real Cmo de Su Mg.d y de los Alcaldes Cavallero

Villa

Contrapesq.

Ejecutoria

En la villa de madrid a dos de
agosto de mill y seiscientos y diez y ocho años
ante el alcalde pedro de la cadena escribano
de su magestad parecio presente el licenciado
juan de valdelomar en nombre de juan
de valdes caballero. vecino de esta villa
y presento esta carta ejecutoria de su
alteza con un mandamiento de ejecucion
del licenciado. juan caballero. prouisor
y gouernador de esta villa y corte
de su magestad. para que se le cumpla
y guarde lo en ella contenido. segun
y como en ella se contiene. su tenor
de la carta ejecutoria es este que sigue
Don felipe por la gracia de dios rey de
castilla de leon de aragon de las dos
sicilias de jerusalen de portugal de
navarra de granada de toledo de valencia
de galicia de mallorcas de sevilla de
cerdeña de cordoua de corcega de murcia
de jaen de los algarues de algezira de
gibraltar de las islas de canaria de las
indias orientales y occidentales islas y tierra
firme del mar oceano archiduque de austria
duque de borgoña de brauante y de milan
conde de abspurg de flandes de tirol y de
barcelona señor de vizcaya y de molina
etc. por quanto en la nuestra corte y
chancilleria ante los nuestros alcaldes
della pleito que pende entre partes de la
una juan de valdes caballero vecino de
esta villa de madrid y de la otra el
licenciado juan caballero nuestro procurador
fiscal en el nuestro consejo de la santa
cruzada sobre razon de que el dicho juan
de valdes dixo que por quanto el dicho
licenciado juan caballero en nombre de
nuestra magestad y como nuestro procurador
fiscal en el nuestro consejo de la santa
cruzada auia pedido y demandado en el
nuestro consejo de la santa cruzada
que el dicho juan de valdes le pagase
quinientos ducados de principal y
sus costas de un mandamiento de
ejecucion que auia sacado contra
el dicho juan de valdes por mill
y quinientos y cincuenta y seis
ducados de principal y costas
que auia sacado contra el dicho
juan de valdes por mill y quinientos
y cincuenta y seis ducados de
principal y costas que auia sacado
contra el dicho juan de valdes
por mill y quinientos y cincuenta
y seis

25 de Julio de 1610

8

297

Ellicenciado Justino del Saus tery Corregidor desta Villa de M.d
licenciado Joan caualleros Prouado de Los Seys mill y tres cienas y
cinquenta y cinco mrs que en este Remate de los Vienes de Joan de Lenao Pague
a esta Villa de Madrid y por Ella a Joan madeza mayordomo que fue
de Los Propios y Hazienda Los años de mill y quinientos y siete y ocho
y nueue. lo a quien supo dezir o tiene treinta
y seis mill. ciena y sesenta y dos mrs de los ciento y doze mill
quinientos y quatro mrs que a esta Villa y a sus mayordomos en
su nombre les estan mandados Pagar de nueue años y Interese
Cumplidos en fin de diziembre del año pasado de mill y seiscienos
y nueue de los dos mill y cinquenta y quatro mrs de Renta y
Censo encada vn año que esta Villa tiene sobre ciertos Vienes
de dho Joan de Lenao y los Dos mill y treynta y seys mill ciento
y sesenta y dos mrs son de tres años el de seiscientos y siete
y ocho y nueue cumplidos en fin de dic.e del Porque lo que
montan los seys años y Interese atrasados se a de cobrar
a otro mayordomo que lo a de auer Por esta Villa. que
Con este mi mandam.to y su carta de pago seran recibidos y
Mando se le hagan y passen en cuenta de los dos mill y seys mill
y trecienos y cinco reales en que alcanzan y parece en cuenta de los dos mill y seys mill
de Junio de mill y seiscientos y diez años

Por su Mand.o

Joan Gomez

Librado. a su mayordomo Pedro de Villarreal en 30 de Julio
Procurador

El licenciado Gregorio Lopez Madera del consejo de su Mag.d alcalde en su casa y corte = para en guanto a los treinta y seis mill ciento y sesenta y dos mrs. que tiene librados Juan Madera. Para cobrarlos de un censo que tiene sobre unas casas y corrales al sitio que llaman de Juan Calleros = alcanze y quito. Rel. Juango echo en Madrid a veinte de Junio de mil setecientos y sesenta y un años. Ante mi Manuel de Camilla como sino de la villa y corte. Y mando al dho licenciado Calleros acuda con la dha cantidad de los dhos treinta y seis mill ciento y sesenta y dos mrs. al dho Juan Madera o a quien su poder hubiere. Que los haga buenos y de abono. Por la causa y razon contenida en el dho libramiento que esta firmado de Rey nuestro señor y Juango mez Ximeno del numero de Sevilla. Por lo que pido y pido a vuestra merced mande como en el pido y juro en forma. Por mi parte lo firmo en Madrid a veinte y dos de Junio de mil setecientos y sesenta y un años.

Lic.do Gregorio Lopez Madera

Por mandado de Juan Manuel Ramirez

Escribano

Por embargo = Proveido

76342
2200
69

Ayuntamiento de Madrid

Año 1610 299

mande vi-s[r] andres vaez dar al
señor Jurado zapatero de esta vi
lla fiador de Juan de Ribera vi
tº de Jurado de esta villa en cuya
casa fiesta de dº señor y sus
y dº año

Son 36 Vlgrs

Ss. Reyntay dos mrs. mandara dar dos Lujs
parcia ds. Juan Madera. en Vellon y guardar Scalbiancá Comoquie
Sara. fuerte y jjo. Herbon

De Juan Diaz de Leon

Ayuntamiento de Madrid

Ll.do Ju.o caballero

12 no.bre 616

sobre censo de cantidad
y fianças en dellos
y de los bienes
de Ju.o caballero
y de Luisa Ramirez

f. 200
11

El Ll.do Ju.o caballero abogado en esta corte digo q.e en m.o se otorgo en cierto precio la hacienda y bienes de Ju.o de Cuas difunto para hacer pago a sus acreedores Uno delos quales es esta Villa de Madrid por quatrocientos y cinquenta Ducados de censo a razon de a catorze q tiene sobre los dhos bienes el qual dho censo quiere Redimir y quitar y no quiere Redimir el principal del el mayordomo de propios desta dha Villa Pido y suplico a V.md se mande los Reciua y no lo haciendo se deposite en el depositario general y declaro no corren Reditos y pido justicia y costas

El caballero

otro si digo q de Reditos del dicho censo se debian a Ju.o madera treinta y seis mill mrs y a dona Luisa Ramirez muger de Geronimo Diaño setenta y quatro mill. como mayordomos de propios q fueron desta dha Villa y tengo pagados los treinta y seis mill mrs al dho Ju.o madera y los setenta y quatro mill mrs dela dha dona Luisa me estan embargados de pedimiento dela Concejo y geronima desta dha Villa — y por esta causa ago deposito conforme dellos para q V.md los mande depositar en quien fuere servido

El caballero

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

301
12

25 ag.º 1610

El.º Jn.º caballero digo q.º se a notificado a esta Villa de Madrid q.e reciba los quattrocientos y cinq.ta ducados del censo con apercebimiento q.º se despachara en el deportazio general y no lo hace Pido y suplico a V. m.d mande se pongan en el dho deportado y para ello etc.a Justicia y hoc.a tum.a gratis.

El.º caballero

Aun que Postando ccdo Cauallero los
q̃ natzcuerdes Zinq̃uenta dues del
Zerro Don Pedro. con los Perlados
deeus Sabdos q̃ readeauer esta
Villa Dos Serentas q̃ natu-ee
ses q̃ readeauez dona Lusa Fa-
miz. muger legitima de Fernando Lopez
Conçaleiz dee Cuerdas q̃ nesta
tenen̄ q̃ uso uniuersal esta uso
y notegramese cerz̃o pey̆ra de esta
Villa Zreadez dona Lusa Famiz.
sedeseaza dos Perdemyse cerz̃o rui
q̃ uo correz na Perdedes de L ca
senore Vniuersal de Sanee renzente
de Corres
cuey dee

25 ago 1610 302

Dll licenciado Gregorio lopez marera del con.o de su Mg.d alcalde
Cri.al sus sajones = para enguanto a ssetenta y seis mill y tres
mrs del s.r s.o que tiene el Bram.o doña Luisa rramirez. burg.a para
cobrarlos s.r del juro que paga a astamilla rec.r caualleros. Alcs. y qui
tos en Vargas en esta corte de sesenta del monesterio della con cebada
fen.a de estamilla y sus sesenta y tres mr.s y un nombre de la mis
ma manera que se vio cobrara ffho. y m.s de un sen.r caba
llero que acuda con los dichos sesenta y seis mill y tres mrs.s
a doña Luisa. dor g.o lo acorden dio en sesenta y dos
con los que se hallare en la sacantia. ley y pregon y rebaja
dos rec.s de los dichos en Vargas. ffho en Madrid a veinte
os de julio de mill y seis.s y diez y ocho años =
Sentencia =

Lic.do Gregorio Lopez
Madrid

Martin Romero

Enbargo. Pasa sentencia

Ayuntamiento de Madrid

De la Calleja de Nuestra Señora de la Asunción de Nuestra Señora de Atocha

De la Calleja de Nuestra Señora de la Asunción — 4.950 R.
De Nuestra Señora de la Asunción — 1.063 1/2
De Doña Luisa Ramírez — 2.269

8.282

Juan de Herrera

Contado y pasado

28 de 1610 14
303

El Dr Juº Caballero Abogado en esta corte — Digo q. V. md. mando q. los quatrocientos y Cinqta ducados del principal del censo q esta Villa tenia sobre los bienes de Juº de Heras q en mi se dematoron, se depositasen por la dilacion del en el depositario general desta Villa Juntamente con los Reditos q del habia de haber doña Luisa Ramirez por la librança q. V. md. le habia dado con la calidad de cierto embargo q en ello se habia fecho a pedimiento de la concepcion geronima. y despues aca la dha. doña Luisa a alzado el dho. embargo y yo le he pagado como consta dela carta de pago q esta al cabo es pedida dela dha Librança de pago demostracion — Dicho y suplico a V. md. mande q los dhos quatrocientos y Cinqta ducados del principal del dho censo con los Reditos dellos desde principio deste año de seiscientos y diez hasta oy q es lo q se debe a esta Villa dela corrido del dho censo, se deposite en el dho depositario general desta Villa con lo qual no corra mas Reditos el dho censo y q esta Villa siendo necesario otorgue en mi fabor carta de pago con la Redencion del y me entregue las escrituras originales y para ello etc y Juº —

El Dr Caballero

Alto

que los quatrocientos ducados y cinquenta ducados del Pan[is]t de censo que estan sitos en los Vienes y hacienda de Sus Magestades. de los Reynos de la Corona de Castilla. que se an rematado en mi en fabor de Su Magestad. por ante mi en virtud de sus Cartas. que se le

Ayuntamiento de Madrid

Recibi por quenta de esta Librança trecientos Reales y los
se dieron el sabado siguiente en todo cobra y por verdad lo
dello con este Libramd. a 22 de septiembre de 1620 años

Juan de Paredes

22 reg.º 1610. 305.
16

En la Villa de Madrid a Veynte y dos dias del mes de Sep.e de mil y se-
y saientos y diez años ante mi el Scriuano y Testigos pareçieron presentes Juan
guierrez alguazil de la Casa y Corte de su Mg.d como marido y conjunta pers.a
de Dona Ysabel guierrez su muger y Dona Maria guierrez Viuda de Balta-
sar de Sos y Dona Catalina guierrez Viuda de Pedro de Villa, como Tes-
y Herederas de Juan Martinez de Rotledillo y de Olalla guierrez padres de
las suso dhas difuntos y como Herederas de Juan Guierrez suyo, Dixeron y
otorgaron que reçiuian y reçiuieron del Licen.do Juan Caballero abogado en esta
Corte quinientos y sesenta y ocho Reales los quales le paga en virtud de un
68.ℓ libramiento sobre el dho Licen.do su Cauallero dado por el Señor Licen.do Jusino de
Chaues Teniente de Corregidor desta Villa ante Juan gomez Scriuano del nu-
mero della por la causa y Razon contenida en la dha Libranza, los qua-
les dhos quinientos y sesenta y ocho R.s son de los corridos de un cento de
doçientos ducados de prinçipal a razon de catorze el millar que tienen sobre
los bienes y Haz.da de Juan de Senao difunto Vez.o que fue desta Villa que
a cada uno de los dhos Herederos les pertenece en el dho Prinçipal Veynte y
cinco mil mrs, y los dhos quinientos y sesenta y ocho R.s son de nueue años
y dos terçios corridos de los Reditos del dho prinçipal que se cumplieron en
Veynte de Sep.e deste presente año de mil y seisçientos y diez años, y de los dhos
quinientos y sesenta y ocho reales pertenecen al dho Juan guierrez ciento y dos
R.s y medio y a la dha Dona Maria guierrez treçientos y siete R.s y tres q.tos
y a la dha Dona Catalina guierrez doçientos y siete reales y tres quartillos
que todos juntos hazen los dhos quinientos y sesenta y ocho R.s, y el dho
Licen.do Juan Caualleros se los paga de seys mil y treçientos R.s en que en el serre-
mataron los bienes del dho su.o de Senao y su madre de que en el dho man-
damiento se haze mençion, y de la dha Cant.d se dieron por contentos paga-
dos y entregados a toda su Voluntad e por que la paga y entrega dellos de
presente no parece renunçiaron la ley.s de la non numerata pecunia prue-
ua y paga y las demas leyes deste caso como en ellas y en cada una della
se contiene y de los dhos quinientos y sesenta y ocho Reales se obligaron que
son bien pagados y son de los Reditos corridos de los dhos nueue años y dos
terçios que se cumplieron a Veynte de Sep.e deste año para en esta razon no
se los pedir otra Vez ahora ni en tiempo alguno y con los dhos quinientos
y sesenta y ocho R.s se dieron por contentos de los dhos Reditos hasta Veynte
de Sep.e que es este pres.te año de mil y seisçientos y diez y lo otorgaron

Ayuntamiento de Madrid

siendo testigos Juan de Castro y Don Luys del Valle y Pedro gil
estante en esta Corte y el dho Sº Gutierrez Lo firmo y por Las demas
otorgante vn testigo por no saber a los quales doy fee conozco, Sº Gu
tierrez por testigo Sº de Castro. Testado. Veynte. no vala
Y enmendado. Sº. Sº. vala Pedro albarez gonçalez Degvilles
Sauiano del mesmo Sseno. y vezino. Sº Sº vecino de Pº
Vinaza. della. y vezino della villa de caca. de los s
Sº Sº y no de los pies Sº Sº lo qvedho es. con los tes y Sº Sº
En Testimonio de verdad
albarez
Degvilles

Blanca

Ayuntamiento de Madrid

Carta de Pago de quinientos y
sesenta y ocho reales que doy a
ron Juan que tiene de alquila
de tacones. de Doña Catalina Diaz de
manaque Tiene

Confesso

Del Licenº Juan Cavallero
sondelos medios comunes xvn
cerisso de nuebranos. y dos soraños
y estan pagados fasta fin desse
Dienbre deste año de 1610

de renedos de 568 R

del principal 2206 R

= 2774.

num° 3.

Juan de Herrera

asentada y presentada

9 octubre 1610

Carta de pago de quinientos y

Ayuntamiento de Madrid

En la villa de Madrid en siete dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos y diez años ante el Br. Lic.do Juan Martinez de Aldamiz cura y rector de las yglesias desta villa de Madrid parecio el Br. Lic.do Juan Lopez de Ledesma beneficiado de la dicha yglesia dijo que se daba y dio por bien pagado de los dos cientos y setenta reales contenidos en el libramiento desta otra parte y assimismo de cientos y quarenta reales de la veintena de la hacienda de Enao que es en la merindad de Losa de los dos hermanos en lindes de Quintanilla de Diego Ruiz o otros a quien pertenece la qual rubro compro el Br. Lic.do caballero con los de Enao y del dicho fue de Enao y por los dichos cuatro cientos y veinte reales se dan quatro cientos y veinte reales de los quales se da por bien pagado el dicho Br. Lic.do caballero en esta manera los ducientos reales libra dos en Gonzalo Rodriguez de Caramercader a la calle mayor y los dichos para cumplimiento de los dichos quatro cientos y veinte reales los quales se da por contado del dicho Br. Lic.do caballero en razon de lo qual parecio presente el dicho Br. Lic.do caballero y dijo que renuncia la ley de la entrega y prueba como en ella se contiene de que no fue pagado ni entregado de los dichos quatro cientos y veinte reales en todo ni en parte de ellos en manera alguna para lo qual otorgaron carta de pago en forma y satisfazion para lo qual firmaron y otorgaron ante mi el presente escribano y testigos que fueron Domingo Crespo y Geronimo de Cor

Ayuntamiento de Madrid

y luis galuez estante en esta corte y todos
ganados y vecinos de sirnancos y segue
con los demas nombres aqui de sus
nombres

El licenciado

Por quenta de los dichos pague sola mente ducientos reales con que se
contentaron y de la veintena, ciento y cinco reales, con que resedieron
por contentos y pagados de todos sus haberes y ganados

Ayuntamiento de Madrid

del Curay beneficio dos de S.ta Cruz-

de 270 ℔

de cabeynte y cuatro de censo perpetuo

de a calle de cada dos Jueves mas —

de Sp.o de censo 10 ℔

asentado y pesado ℔ ℥

Licenᵈᵒ Zuestino de Zauallos vezino
de Cozregidoz de Lauiana dembiado
Justicia Dorsumagestad Licenᵈᵒ Joan
Cauallero aquenta de los .8. cie mill
y trezientos Ducados que quedaron
Rematados de los bienes de Joan de Benao
de Ayala que age de dar de orgas como tutor
y curadoz de sus personas y bienes
de Mariana de Benao y Brigida de Benao sus ma
nas hijas y herederas de Juan de Benao su ven
tº y seis mill y quinientos y veinte y seis dineros
y mas le entregue una tierra castañal
de cauer-dos fanegas y media y de largo de la
corralica enquestada trabada unpa con los q̃s
parezieren caer las dichas tierras y corralica
para que con ellos haga su remedio y que
con forme a la sentencia de Zaragoza ganada
de cauez que con el mismo mandamᵗᵒ y carta de pa
go de dicho Joan de orgas como tutor y
de sus menores sean viendados y entrega
dos dando la dicha carta de pago como tutor y
mando se reciuan en quenta en lo que hauto
por mi dro visto por testimᵒ de pgo testimᵒ
y veinte y siete de nouiembre de mill y seis
cientos y diez años

Licenᵈᵒ Bravo de Salazar

Joan Gomez

Licenᵈᵒ Bravo alcalde ordinario de los Muy noble

Yo Gaspar de ordas curador delas personas y bienes de
Mariana y Brigeda de henao hijas de Jº de henao y
de Sloa difuntos Digo que como tal curador del S. Licen.
caballero los mrs y demas bienes Blaices y porellos su
balor contenidos en la libranca de otras de q me doy por
tento y pagado porquanto los Recibo en dinero de contado
y detodo ello Doy por libre al dicho S. Licen y lo
me en Madrid a tres dias del mes de diciembre de mil
y seiscientos y diez años

18 Mayo 1611 21 310

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Blanca

Ayuntamiento de Madrid

Carta de pago

De Marcos Alvarez vecino desta villa de la alcabala de los Ve-
cinos por venta judicial
de la suerte de seis de- mas - con Juan de Cavallo

1200 R

Pardenas 11 ½

assentado pasado

22 Ffeb.º 1613 312/22

Licenciado don Fernando Ramirez de Farino del Consejo de Su Magestad y su Alcalde de Casa y Corte mando al licenciado de Juan calallero abogado mi Alcalde de Corte que vuiendo de parecer en que se remataron los Vienes y hacienda de Juan de Zegena difunto para hacer pago a sus acreedores del dote que aportó Maria Mancana y aguien quedo debiendo cien ducados que parece a de auer confirmado mi mandamiento que con el dicho Juan de Zegena y Maria Mancana y sus herederos y sucesores sobre la pretension que tenia con los Vienes de dicho Juan de Zegena en razon de este dote se contentasen con los dichos cien ducados que dado otorgando por ante mi mandamiento carta de pago de cada uno dellos se les bolviesen dador y pagador y mando se tuviesen en cuenta lo que aquello pareciere por los dichos Vienes y hacienda y se hiciese assi por quanto por mi mandado mediante el dicho mandamiento fue amparado en la posesion de cobrar los dichos cien ducados

Dada en Madrid a veinte y dos de Febrero de mil y seiscientos y trece años

Licenciado

Don Fernando Ramirez

Por mandado

Diego de Vera

Rubricado

Para el licenciado Acuña alcalde de Casa y Corte

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

mis de la Iurisdiçion de aguaçil de dicho nombrado para la cobrança
de las rentas que se cuben a los propios de esta villa hago entrega a
Su Exª en esta forma de bonos de Iuan de Segouia labrador
vezino desta villa de la quantia de doçe mill y çiento y veinte
y ocho mrs que se deuen a esta villa de Iuan de Segouia
mayordomo de los propios de su nombre de dicho
dicho de un año de que se da cuenta en esta villa que se cum
plio en fin de enero pasado de este año la qual se
dio en la dicha Iuan de Segouia con fianças y como de cada
de ygual forma hacen las con fianças y como de cada
Iurisdiçion de esta villa a veynte y dos de febrero de mill y seteçientos

8 28 mrs
cc mrs

Exª Vicar

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

3/14 24

[illegible] de Carrera mayor del Sr Pr.e sesta calle derecha
de Fuencarral del Sr. Pr.e segunda calle Rodea y sesta segunda calle
mesones a buena q.ta del cens que paga / ces.ta segunda calle de la cosa
de campo de Pr.e Plazuela nueva derecho a la calle de las Infantas
esquina [illegible] firme sermjron Bernardo de Iglesia
de hierro de mtl y q.to y robanta y quatro anos

Xpoual de
Carrera

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Luis de la puente. Alguacil nombrado de pma
Cobrança de los censos de la villa de ma de que
es Cien nombre de ẽpeña rre ma yor domo de
Dudoze no cientos y treinta y siete reales los
les debe el dho Jũ de Lerma y deba dha
villa de ma did y son de dos tpos dis que debe
en censo que debe a la villa de ma did
ẽpeña carera sn ma yor domo se cumplio pa
el fin del mes de agosto del año de
noventa y siete y para en cuenta de
dho nombre y no del mes de setiembre de noventa
y siete años

Luis de
la puente

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

[illegible] y passeo de Carrera mayor de mas de los pies de la
[illegible] de ma[illegible] de Atocha y segun de la [illegible] de
esta Capilla cuando se [illegible] y Capilla y [illegible] de
[illegible] esta Capilla de Alvaro [illegible] de [illegible] que cumplien
[illegible] y [illegible] segun no pasa de cerca [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]

[illegible]
Carrera

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

28 815

Diego Perez de Carrazana y Sr mio el Sr Pres
de la villa de madrid que reside en la Corte
la Cra de la villa de Madrid dize que por
sus mrs del cons se pago a cada villa de estos
que asciende vn quento y siete cuentos de mrs
y porque las costas de mi parte an sido a dicz
de octubre de 1597 as

Carrera

vm Vecim

Ayuntamiento de Madrid

cumplioseclaño a dies y siete delsetiembre y vagosca
delacarrera y vagos a catorce delsetiembre trabilo
fuenla fuente y pozer berda dlo firme de mrid

Ante mi Diego de Rentero
de rentas de Alcalá

[illegible] pedro de carrera mayordomo de los propios desta villa de madrid que reside de su hazienda labrador y desta villa que dentro de un mes y dante y quatro mrs. arriende a cabo de pagar dos cuentos y dante y quatro mil mrs. que debe desta hazienda del dho. que le paga de los casos que cabe de dar dios que se cumplicion en el dho. dicho posa de cristoual de la villa desta y por la dha. lo firme de mi nombre en madrid a dante de enero de mill y quinientos y quatro años

[illegible]

Pedro de carrera

Ayuntamiento de Madrid

de labrilladeria p.ª su obra

317.

30

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

[illegible] y servis de la puerta al ss. al nombre de para la
obra[illegible] de ss. cens desta villa de ma.d que fiçebi
en nombre de ꝑa la dicha ma.ra mr. de ss. pro.s
de bulla que fiçebi degt. de yenas ss. de ma.d cientos
[illegible] y [illegible] de ss. ss. del cens que tien de la villa
de ma.d se cumplio por fin de diçiembre de mill y nobenta
y cinco mrs. — por la rra. en que ss. fiçebi en ma.d a nueb.e
del mes de febrero de nobenta y seis anos

[illegible]

dio que se cumplio [illegible]
por quinçe del mes de yenero de nobenta y seis

[illegible]

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

319. 32

Luis de la Puente alguacil por mi non hacer Mandado de Justo
consentido Negados Entrega Cn Cria Reverendo
Vicario de Juan Vegerano Calcador Vz des Ducados
por Quantia de quatro mill y ca tr ce mrs Reales
de Vellon de Castilla de Madrid y a Juan de Viñas suma por mr de
Procesos Consumidos de Vn Requisitorio de Cesar Negra de Castaño
Presentado a diez y siete de Mayo Passado deste año Cerca Cum
Verbo de Nos agrados y acuerdo con Dorme a derecho y con
Vision como por mis Xaues de Suma Effecto Cum
a quatro de Julio de Vdcc Vy

Vill mj Vc mj rs

Diego de Luis de la Puente aguacil de Corte
de Segovia Viuda de Juan caballero Contre de Juan de Segovia
Las quatro mill y cabrca mrs Cree mandamto de otras tantas como
Vnas quatro reales de Corregidores de Cartagena y Medi
del sañ y Da Mencia de Cordova Mercader de Corte de
maria de Segovia Contre de dcho Juan de Segovia
Firmada de mi nombre Cumplido a siete de Julio de
Qui Cuenta y sirue aqui Luis de la Puente

Ayuntamiento de Madrid

320

Reçta me ss.lig.o en mi poder de pagar a D.o diego ruiz de s.to castellanos, siguiendo y seg.o tratado que me hace mid.o de prestarme y pagar por mi a gaspar de ogas tenedor de los menores hijos de Jn.o de lehuao aquien yo se los debia pagar por libranca de s.to tiñ.o y me obligo que dentro en quarenta dias se los bolueré y pagaré, y lo firme en mi.a a 15 de dic.e de seis.tos y dies

Para el D.o diego de castellanos

Y bien sy somera de que ay Jrrecado de V.d y sino quiere
Ser ninguno de nuestro V.d que yo no sabra.
de V.d. costa. abierto a V.d. que se le
Y diga V.d mar que tube a nada y se vera lo
Juan de no dar Vn rreal a nadie sin ser cierto pesan
Y assi quedo a V.d. mesa. de que acuerde V.d.
No mas los Jrrecados que ay en dentro que se le
Y para mi saber me Vna cierta manera de a ntado
Para los Vnmes. que Dios guarde a V.d

Ayuntamiento de Madrid

322

Recibí yo del Lic.do Caballero cincuenta
Reales que son por razon de la Quintena
de Sotoinclusador de la Quintena del mes
Julio que corrio de este año Labrador
y tengo recibida la cuenta de todo dho
de mil y seis cientos y dies y de hacer
Reconocimiento del censo el dicho Lic.do Caba
llero y deberme el trigo y por verdad
lo firme en Madrid y de henero diez
y ocho de mil y seis cientos y once años

Don Juan de
Vargas capata

Mas Recibi cinco anegas de trigo que me
debia fecha en 19 de henero de mil y seis cientos
y once años Don Juan de
Vargas capata

Recibi de Vm. fede el portador dinero
y trigo que fue lo tratado a cuenta de
Vuestra renta Don Juan de
Vargas capata

Ayuntamiento de Madrid

de don Juan de Vargas capata

de la Peruana - y escritos de cien fojas per
petuo q tiene sobre un mayuelo =

Ayuntamiento de Madrid

V Compro del Licen.do Gu.o Caualero. de la Just.a de m.a y oranta. de Gu.o gomz. esc.no del numero della Sen.do testimonio del Licen.do Justino de pabes - Una casa en la. guerta de Gu.o de nabo Ydem. de casas y bina y tierras. en siete mill y trezientos ducados - y Pago en esta manera 6030 ds

1 V. por libranza. al monast.o de sber. de toledo 41 d 497		41 Us 497-
2 V por libranca. al dho monast.o de sber. de toledo 342		Us 034.
3 V por libranca. Alg.s Gu.o guttierrez y sumoster 568		Us 568-
ydem V Alg.o. dos cientos ducados de renta a la Gu.s vitan sobre las alcabalas		2 Us 200-
4 V a andres caualero. de principal y rditos de renta de vdo		3 Us 350-
1200 R V Amaro alvarez alcabalero della alcabala desta compra.		0
E ydem V ala calle a dem. 450 ds de principal de renta y tenedimio		4 Us 950-
ydem V. Gu.o madera mayor dem de rentas		1 Us 63 1/2
ydem V adonalunga. Ramiro de rentas de trezientos por su mando.		2 Us 269-
6 V Enrique. ortiz prado nuero		Us 030-
7 V agustin. ordas Curador de las hijas de Gu.o de nabo		2 Us 800-
8 V Gu.o gomz. esc.no de la causa por sus derechos		Us 300-
9 V a maria manzano. por concierto		10 Us 100-
10 V Alcaldes y regidores ta sres		Us 270-
		60 Us 461
11 Amaro alvarez caualero della alcauala desta compra		1 Us 200
		61 Us 661
12 mas se le debian a dho Licen.do Gu.o caualleros. y que cesto acreedor. doscientas. y sesenta y dos mill. y quinientos mrs. que hacen. siete mill setecientos y dos. Vemte reales. Vemte mrs		7 Us 20-
		69 Us 381
13 mas trezientos y cinq.ta ds que se le debian de rditos unos. que hacen. 3850		3 Us 850
		73 Us 231

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Y Memoria de los q se an pagado de los 8os q se
Compro. el Vien. Dn Caballero de Sn Dienas

Montan Las partidas. Q.e en Ra memoria contenidas.
Sesenta y Vn mill. seis.cientos y sesenta y Vnas R.s.

61066 Reales

Ayuntamiento de Madrid

Importe de la Memoria de los Reparos de Carpintería, y Cerrajería, que se han hecho en la Casa de Campo, propia de los Señores Duques de Medinaceli, situada en el Soto de Roma, Extramuros de esta Villa, y Corte de Madrid, en virtud de Orden de Su Excelencia, de 19. de Octubre de este año de 1778. Importa todo lo que se expresa en dicha Memoria, y Tasación, que hizo Don Juan Antonio Cabello, Maestro Carpintero de esta Villa, y Corte, y Don Juan Antonio Sánchez, Maestro Cerrajero de esta Villa, y Corte, que es la cantidad de 6906 rs. vn. que importa el Reparo de Carpintería, y la de 612 rs. vn. que importa el Reparo de Cerrajería, que hizo el referido Don Juan Antonio Sánchez, como consta de la Memoria, y Tasación, que de todo hizo, y firmó, que es la cantidad de 7518 rs. vn. que importa todo el Reparo, que se ha hecho en dicha Casa de Campo, como consta de la Memoria, y Tasación, que de todo hizo, y firmó el referido Don Juan Antonio Cabello, Maestro Carpintero, y Don Juan Antonio Sánchez, Maestro Cerrajero

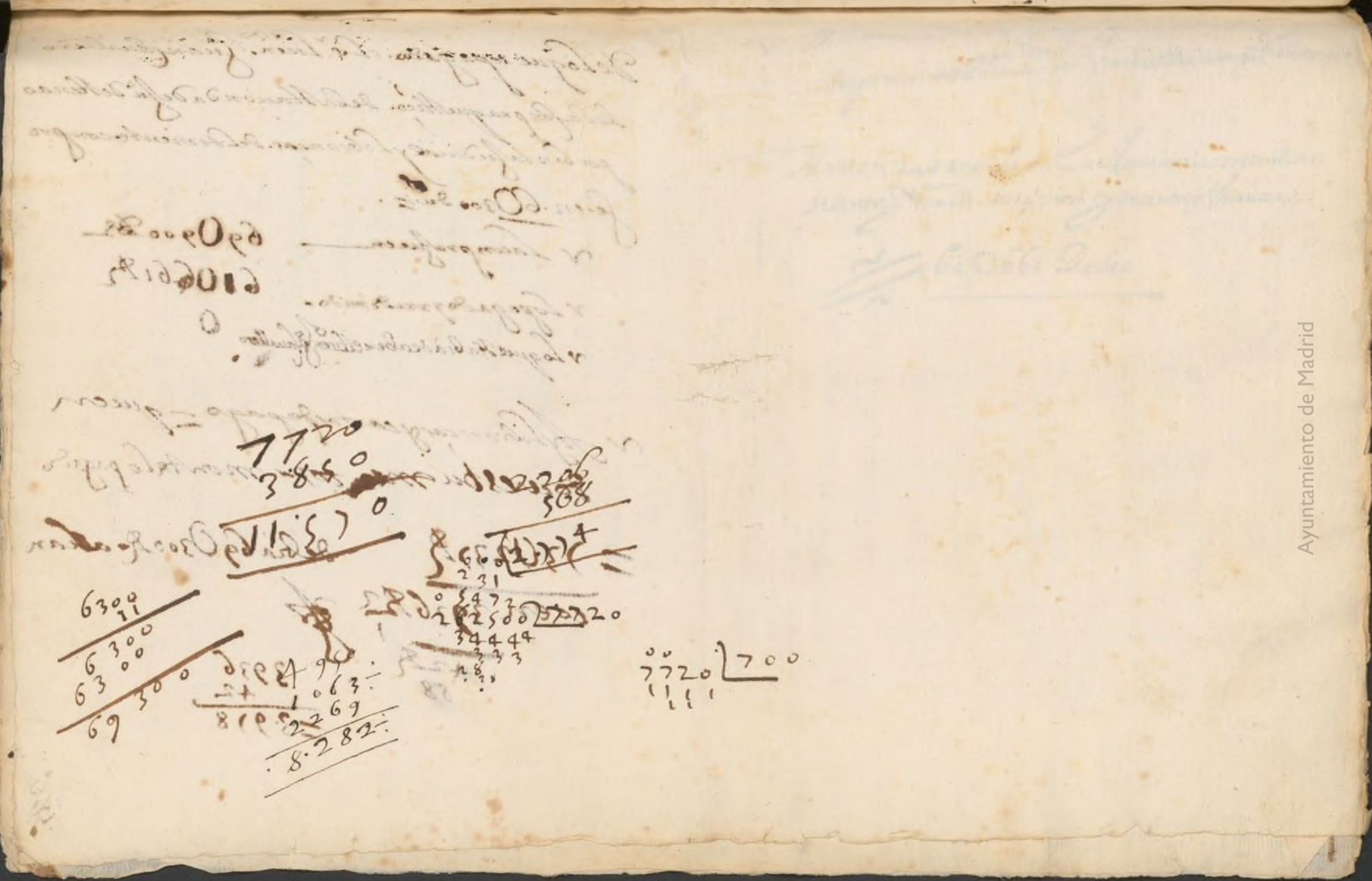

Ayuntamiento de Madrid

Compra 69 U 300

Plata

11 U 570
10 200
41 U 497
U 034
211 774
31 U 350
81 U 281 =
689 U 107 =

731 U 30
21 U 820
U 500

111 U 103
11 U 270

47 U 530
689 U 107 =

737 U 937 =

737 U 237 =
69 U 300

3U 937 6 =

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Titulo y Compra de la
Hacienda que son procedidos
Juan Gonçalez = de Sº de Llenas =

Sepan quantos esta carta de venta y
avtos de posesion vieren como yo
Juan Gonçalez Cauallero vezino
de la villa de Llenas = y como al con
mo en SOBRE DICHO
escripto que parezio te
nia. Sayo de Sant
andres. de Sta Bria de
Lacasa y Sebastian
so a Sº de confortes

Y luego yncontinente paso de Sº Lucas. Hacon gregº dicho Sº mor alde

Carta de Pago de el Alcabala

328

Yngue, exportador, me da por con-
tento de cinco mill y quinientos reales de a vn d
de dineros de alcabalas que se an vendido
dador y entregador de escriptores
en 17 Junio 613 años

Juan de Espinosa

Con mi de miranda

Pago de Con mi de miranda como
marido y conjunta persona de Catalina
de Ledesma con el dho creserado nuestro
segundo de el dho caballero de alcabalas
de vnas casas de su morada de sitio
cinco y ocho varas de frente que mon-
tan dhas alcabalas que monta
dicho y medio de la data de dhos escriptos
en a trece Junio 613 años

Juan de Espinosa

Ayuntamiento de Madrid

De Los derechos de la benta de la compra
de las Mds. de Jn.º de nao. q compro el S.r
Capn. Jn.º Canallero —

de 170 R

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Testimonio, por el que se acredita que Dn Juan Caballero, por su testamento hizo de que fallece fundo vinculo de toda su Hacienda elg.e vino a Recaer en su sobrina Dª Baltasara de la Cotera Caballero muger que fue de Dn Cosme de Miranda: su, fha 16 de Enº de 1625.

Ayuntamiento de Madrid

Pena de Cien ducados para la Cámara en Valdemoro [illegible] de Enrique Nuñez Arenas de [illegible] por virtud de la Escritura otorgada por Juan Sánchez Manrique a favor de Juan Lopez del Castillo: fecha 3 de Septiembre de 1573 ante Alonso Perez de Durango Escno de S. M. en Madrid.

1/64

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Yo Juan testa escriuano del Rey nro. y del nu
mero y mayor del ayuntamiento desta Villa de madrid = Doy fee
que ante mi en esta Villa en Veinte y seis de febrero del Año
pasado de seis cientos y diez y seis el licenº Gil Cauallero abogado
en esta corte otorgo su testamento de cuyo de cuyo tenor y
Murio por el qual entre otras clausulas en el contenidas ay algunas
por las quales Vincula sus Vienes para que lo esten perpetuamente
y manda sucedan en ellos Geronimo Cauallero su hijo que dijo le ha vino
en Vna doncella prima hermana de doña fran.ª Tamayo su muger
para lo qual tenia legitimacion de su mag.d el qual auia de gozar
La renta del dho Vinculo despues del y despues del sus hijos y des
Andientes naturales y legitimos prefiriendo el baron a la hembra
y el mayor al menor y muriendo el dho Geronimo Cauallero.
su hijo sin descendientes, o despues dellos sucida en el dho Vinculo
doña baltasara de la cotera su sobrina muger que al presente es
de Cosme de miranda escriuano de camara del consejo de
Guerra y despues della y de sus hijos y descendientes y Despues
de todos ellos andres caualleros su hermano y sus hijos y descen
dientes. Y por Vna enformacion questa hecha a pedimiento del
dho Cosme de miranda y doña baltasara de la cotera su muger
ante la Justicia desta Villa y ante mi en fines de marco deste
presente año de seis cientos y diez y nueue consta y parece que el
dho Licenº Juan caualleros murio en quatro dias del dho mes
de marco de mill.º del testamento arriba referido. y que el dho
Geronimo Caualleros su hijo aquien desde el dho Vinculo por primer
llamado en el auia muerto dos años a poco mas o menos y de
los testigos se vieron muerto naturalmente y que al tiempo
que murio Hera de ocho años poco mas o menos conforme a lo qual
subcedio en el dho Vinculo la dha doña baltasara de la cotera
al a qual y al dho Cosme de miranda su marido se les a mandado
dar y da por ellos tomada la Posesion de los Vienes
del dho Vinculo como mas largo parece

Ayuntamiento de Madrid

Por el Testamento y ynformacion y demas autos a que me refiero de Juro de Dello Consta de el presente en madrid a diez y nueve dias del mes de henero de año de mill y seiscientos y veinte y quatro =

En fe de Dello Jo

E. nº Mº de Verdad

Pan Tesa

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

testm

de Doña Baltasara de la Costera mujer del S.
Dn Pedro de Miranda - é su Heredera de Dn Juan
Garnica Caballero -

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

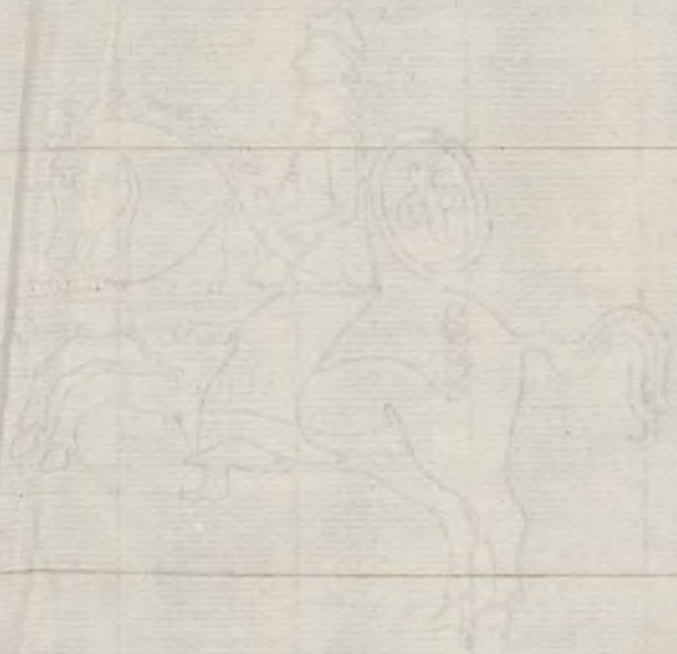

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid